

EXPT^{TE} N^o 14

CAZA y PESCA

E-5/1

220

IMPRESA Y PAPELERIA - VDA. FRANCISCO SOLER

N^o 14
Caza y Pesca

S. Francisco, 2-4 - Conquistador, 26 - Palma de Mallorca



MINISTERIO DE AGRICULTURA
DIRECCIÓN GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL

SERVICIO NACIONAL DE PESCA FLUVIAL Y CAZA

JEFATURA 6.ª REGIÓN

SERVICIO NACIONAL DE PESCA FLUVIAL Y CAZA JEFATURA 6.ª REGIÓN
SALIDA
N.º <u>1226</u>
Fecha <u>17 OCT. 1953</u>

GRAN VÍA FERNANDO EL CATÓLICO. 10 D.º NO 18403 VALENCIA
20 OCT. 1953
Entrada n.º <u>58</u>

El Ilmo. Sr. Jefe Nacional del Servicio de Pesca Fluvial y Caza, con fecha 15 del actual, comunica a esta Jefatura Regional lo siguiente:

"Con fecha 6 de octubre corriente de Orden del Excmo. Sr. Ministro de Agricultura se aprueba el informe de la Asesoría Jurídica que a continuación se transcribe:

"Del los antecedentes del informe de esta Asesoría resulta lo siguiente:

1º.- En una resolución dictada de 14 de noviembre de 1.949 por el Jefe de la 9ª Región Piscícola de Valencia se hizo la declaración de que las aguas de "La Albufera" están consideradas como públicas salvo prueba en contrario que ha de presentar el propio de la misma.

2º.- En 3 de diciembre de 1.949 D. Juan Crespí Socias presenta instancia, haciendo constar que dichas aguas de "La Albufera" nacen en predio de su propiedad y discurren por las mismas y que las lagunas allí existentes han sido formadas por la naturaleza, requisitos exigidos por el Código Civil (art. 408) y por la Ley de Aguas para considerar estas de dominio privado. A este escrito siguieron otros en diferentes fechas exhibiendo simplemente los títulos de dominio al presentar el primer escrito y acompañando copias de ellos en los siguientes, hasta que, en definitiva, el Ingeniero Delegado de Baleares, en comunicación dirigida al Ingeniero Jefe de la 6ª Región Piscícola con fecha 12 de enero de 1.950, admitió "que hasta el año actual no se había jamás solicitado licencia de pesca por nadie para pescar en dichas aguas que se explotaban como si fueran particulares y por lo tanto parece en efecto prudente mantener el statu quo hasta ahora observado de hecho".

3º.- La Jefatura de la 6ª Región Forestal, en comunicación dirigida con fecha 10 de julio de 1.953 al Jefe Nacional de la Sección de Pesca Fluvial y Caza, reconoce también que la documentación presentada por el Sr. Crespí planteada fundadas dudas tanto en la cuestión de hecho como en la de derecho sobre la propiedad de las aguas de "La Albufereta" en vista de lo cual propone que se suspenda o se deje sin efecto provisionalmente la providencia de la propia Jefatura de 14 de noviembre de 1949 aludida en los antecedentes y que se remita el expediente al Ministerio de Obras Públicas para que éste Departamento, previo el necesario deslinde, se pronuncie sobre el problema.

4º.- Finalmente la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial eleva a V.I. el expediente con propuesta de que sea remitido al Ministerio de Obras Públicas con objeto de que se realicen las operaciones de deslinde prevenidas en el art. 49 de la vigente Ley de Pesca Fluvial.

A juicio de la Asesoría Jurídica es evidente la oportunidad y la necesidad de llevar a cabo el deslinde que se propone ya que, reconocido por la propia Jefatura que en un principio consideró como públicas las aguas de La Albufereta, que la documentación presentada por el Sr. Crespí plantea fundadas dudas tanto en la cuestión de hecho como en la de derecho sobre la verdadera situación jurídica de dichas aguas es inegable el perjuicio que se puede seguir al interesado como consecuencia de la actitud de la Administración al considerar como públicas las aguas de "La Albufereta" y negarse en su consecuencia a cursar denuncias por infracciones de pesca en un predio que puede ser la propiedad del reclamante: siendo éste en opinión de la Asesoría



MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCIÓN GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL

SERVICIO NACIONAL DE PESCA FLUVIAL Y CAZA

JEFATURA 6.ª REGIÓN

uno de los supuestos de urgencia para llevar a cabo las operaciones de demarcación, apeo y deslinde de aguas en relación con las cuales determina el art. 80 del Reglamento de Pesca Fluvial de 6 de abril de 1.943 que debe darse preferencia aquellos casos en que algún motivo o circunstancia especial determine la conveniencia de su más pronta ejecución.

Por lo que respecta al trámite a seguir para llevar a cabo estas operaciones ha de tenerse presente que, aunque el art. 248, nº 4 de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879 señala en principio como de la competencia del Ministerio de Fomento, hoy de Obras Públicas, ejecutar la demarcación, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público el art. 49 de la Ley de Pesca de 20 de febrero de 1.942 establece una jurisdicción conjunta de los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura para llevar estas operaciones y el Reglamento de la Ley de Pesca, de 6 de abril de 1.943 determina detalladamente el procedimiento para realizarlas (arts. 80 y siguientes).

De acuerdo con estos preceptos el expediente debe ser tramitado y resuelto por el Ministerio de Agricultura art. 89 del Reglamento de Pesca y debe iniciarse nombrando la Dirección Gral. de Montes Caza y Pesca Fluvial al Ingeniero que ha de llevar a cabo las operaciones y comunicando seguidamente el nombramiento a la Jefatura del Servicio Hidráulico correspondiente para que por su parte se proceda a la designación del Ingeniero que ha de representar al Ministerio de Obras Públicas en el expediente.

En su virtud, la Asesoría entiende que por la Dirección Gral. de Montes, Caza y Pesca debe nombrarse un Ingeniero que lleve a cabo las operaciones de demarcación, apeo y deslinde comunicándose este nombramiento a la Jefatura del Servicio Hidráulico correspondiente para que por su parte designe el Ingeniero que ha de representar al Ministerio de Obras Públicas tramitándose a continuación el expediente de demarcación, apeo y deslinde de acuerdo con las prescripciones de los arts. 81 y siguientes del Reglamento de 6 de abril de 1.943".

De lo que doy cuenta a V.S. con objeto de que de acuerdo con el artículo 81 del Reglamento de 6 de abril de 1.943, proponga el Ingeniero que a su juicio proceda designar para el deslinde.

A la vez sería conveniente remitiera a esta Jefatura un presupuesto aproximado de los gastos que se originarían, incluida la gestión técnica oportuna."

Al trasladarlo a V.S. para su debido conocimiento y efectos, tengo el honor de informarle que esta Jefatura Regional, considera que para llevar a cabo las operaciones de demarcación, apeo y deslinde, nadie es más indicado que el Ingeniero de Montes afecto a esa Jefatura D. Victorino Nuñez del Cura, quien desde el año 1.950 y a las inmediatas órdenes de V.S. tiene constante conocimiento de los problemas piscícolas de esa Delegación de Baleares. En él se cumplen, a nuestro juicio, las condiciones indispensables de residencia en Palma de Mallorca, Ingeniero de Sección del Distrito Forestal de Baleares y como tal, perteneciente a la Delegación Provincial del Servicio de Pesca Fluvial, a cargo de V.S.

No obstante, ruego a V.S. exponga su parecer a esta Jefatura Regional, proponiendo el Ingeniero que a su juicio proceda designar para el deslinde; a los efectos de que esta Regional informe debidamente a la Superioridad.

Asimismo ruego a V.S. la remisión del presupuesto aproximado de



MINISTERIO DE AGRICULTURA
DIRECCIÓN GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL
SERVICIO NACIONAL DE PESCA FLUVIAL Y CAZA
JEFATURA 6.ª REGIÓN

gastos que se originarían, según lo solicitado por la Superioridad.
Dios guarde a V.S. muchos años.
Valencia, 17 de octubre de 1.953
EL INGENIERO JEFE.



Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Pesca Fluvial y Caza.

Gdia Civil de Cludia..... 1421
" " de Muro 1422
" " de La Puebla 1423

-/B.

Habiendo llegado noticias a esta Jefatura de que en aguas de "La Albufera" se vienen realizando pescas fraudulentas con arriantes de nocturnos y el empleo de arpones entre otros, ruogo a Vd. entrarse al celo en la vigilancia del mencionado predio al objeto de denunciar estas infracciones que redundan en perjuicio de la pesca fluvial en la ley y poder ponerles coto.

Dios guarde a Vd. muchos años.
Palma, 23 de diciembre de 1944

El Ingeniero Jefe

Eus

Distrito Federal	
No. 26	
NOV. 1948	
Saldo n.º 31	

9a

A/B.

Habiendo tenido conocimiento que las parranzas emplazadas en los canales del Sol y la Girana, no han sido levantadas, así como también que funcionan ~~en~~ otras ilegalmente en el lugar denominado "Máquina Vieja".

Esta Jefatura, se lo pone en su conocimiento para que proceda al levantamiento de dichas parranzas, pues en caso contrario se le seguirá el expediente correspondiente.

Lo que comunico a Vd. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a Vd. muchos años.
Palma, 26 de Noviembre de 1948

El Ingeniero Jefe-Delegado

Capull

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCIÓN GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL



DISTRITO FORESTAL
DE
BALEARES

A/B.



Por el presente debo notificar a V. S. que inspeccionado el lugar de emplazamiento de las parranzas de los canales del Sol y la Ciurana, no han sido levantadas hasta la fecha.

Asimismo debo notificarle funcionan otras ilegalmente en el lugar denominado "Máquina Vieja".

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Palma, 30 de Octubre de 1948

El Ingeniero de Sección

Sr. Ingeniero Delegado del Servicio Piscícola

Juan Soler Seguí 176
Andrés Pericás Ferrer 177
Miguel Crespi Serra 178
Rafael Ferriol Bergas 179
Alcalde de Elbano 180
" " La Puebla 181

8

25 1919
Salida N.

98

A/B

A. B.

A efectos del artículo 100 del vingente Reglamento de Pesca Fluvial en 6 de abril de 1943, para aplicación de la ley de 20 de febrero de 1942, se servirá dar cuenta a esta Delegación en ~ lo sucesivo de las denuncias presentadas por infracción a la vigente ley de Pesca Fluvial, ante los Ayuntamientos correspondientes.

Dice guarda a V. muchos años.

Palma, 25 de Agosto de 1949

El Ingeniero-Delegado

M.
Josim Montaña

Sr. Guarda Jurado particular de La Albufera B.

L/A.

11

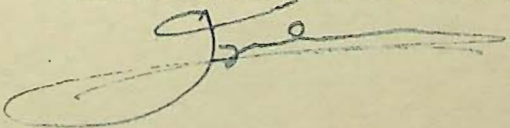
85

A fin de evitar perjuicios a los Agentes de la Autoridad a su servicio, y concretamente a los Guardas Particulares Jurados de "La Albufera", le ruego á Vd. recuerde a dichos empleados la obligación que tienen de presentar ante esta Delegación copia de las denuncias que formulen en materia de pesca piscícola, de acuerdo con el artículo 100 del Reglamento para aplicación de la Ley de Pesca Fluvial vigente.

Esta obligación, les ha sido ya manifestada en repetidas ocasiones, y no obstante ello, siguen recibiendo expedientes instruidos por distintos AYUNTAMIENTOS, sin que esta Delegación tuviera conocimiento alguno.

Dios guarde a Vd. muchos años.
Palma, 3 de agosto de 1.951.

EL INGENIERO JEFE DELEGADO



Sr. Don Jaime Enseñat Alonso, Director Gerente de Celulosa
Hispánica, S.A.

CIUDAD

Nº 260

SERVICIO PISCICOLA

Practicada una inspección por esta Jefatura en las aguas de la "Albufera" ha podido comprobarse la presencia de presas en el torrente de desagüe de Maro como preventivos para su ampliación.

E infringiendo ello la Ley de 20 de Febrero de 1942 y R. 6 abril de 1943 sobre Pesca fluvial vengo en comunicarle proceda a la destrucción de la citada presa en el plazo de quince días a partir de la recepción del presente y a la tramitación reglamentaria de esta clase de concesiones.


Dios guarde a Vd. muchos años.

Palma, 16 de octubre de 1944

El Ingeniero Jefe

P. A.

El Ayudante



Alcal.....	Alcudia	261
G. C.....	"	267
G. F.....		263

A/E.

Con esta fecha digo lo siguiente a D. Jaime Baseñat Alonso propietario de "La Albufera":

Practicada una inspección por esta Jefatura en las aguas de "La Albufera" ha podido comprobarse la presencia de presas en el torrente de desagüe de Barró como preparativos para su ampliación.

Al infringiendo ello la Ley de 20 de febrero de 1942 y R. de 6 de abril de 1943 sobre pesca fluvial vengo en comunicarle proceda a la destrucción de la citada presa en el plazo de quince días a partir de la recepción del presente y a la transición reglamentaria de esta clase de concesiones.

Lo que comunico a Vd. para su conocimiento y efectos del artº 21 de la mencionada Ley.

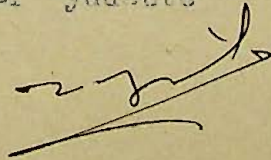
Dios guarde a Vd. muchos años.

Palma, 16 de octubre de 1944

El Ingeniero Jefe

R. A.

El yacente



Alcal.....264 La Puella
C. C.....265 "

N/1.

Con esta fecha digo lo siguiente a D. Jaime Escobar Alonso, propietario de "La Albufera":

Practicada una inspección por esta Jefatura en las aguas de "La Albufera" he podido comprobarse la presencia de praderas en el torrente de desagüe de Muño como propósitos para su explotación.

A la vez, tendo oído la Ley de 20 de febrero de 1768 y R. de 6 de abril de 1842 sobre riego fluvial vengo en comunicar la precede a la destrucción de la citada pradera en el plazo de quince días a partir de la recepción del presente y a la explotación reglamentaria de esta clase de concesiones.

Lo que comunico a Vd. para su conocimiento y efectos del art. 21 de la mencionada Ley.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Palma, 16 de octubre de 1944

El Ingeniero Jefe

B. A.

El Ayudante



Acla.....266 Muro
Gda. Civi....267...
Gda. forestal 268"

VH.

Con esta fecha digo lo siguiente a D. Jaime Bassat Alonso propietario de "La Albufera":

"Practicada una inspección por esta Delegación en las aguas de la "Albufera" ha podido comprobarse la presencia de peces en el terreno de desagüe de Mayo como preparación para su emigración.

É inculcando ello la Ley de 20 de febrero de 1942 y R. 6 de abril de 1943 sobre pesca fluvial, vengo en comunicarle proceda a la destrucción de la citada presa en un plazo de quince días a partir de la recepción del presente y a la tramitación reglamentaria de esta clase de operaciones".

Lo que comunico a Vd. para su conocimiento y efecto es del artº 21 de la mencionada Ley.

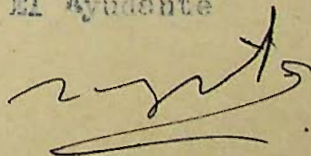
Dios guarde a Vd. muchos años

Palma, 16 de octubre de 1944

El Ingeniero Jefe

P. A.

El Ayudante





DISTRITO FORESTAL DE BALEARES

CUERPO DE GUARDERÍA FORESTAL

Comarca Zona Cuartel

Número

N^o 688.

Complimentando a lo ordenado por la Superintendencia tengo el honor de manifestar a V. S. que en el día de hoy han sido parados los trabajos de desencauzamiento del canal del puente de los "ingleses" de la "Alcubera" ya que dichos trabajos con esta fecha tomaban gran incremento en sus últimas fases finales.

El encargado ha sido advertido de tenerse en contacto con el propietario puesto que dicho señor había recibido órdenes sobre este particular.

Dis. guarda V. S. muchos años.
Número 14 Octubre 1944.
El Guarda.
Barcelomá Bozet

L. Ingeniero Jefe. del Distrito Forestal de Baleares. Palma



Nº 94 g.

El cumplimiento es de los
respetables y superiores obreros
H. B. Muros 1262 de fecha
15 del actual, tengo el honor
de participar a V. S. que las
puercas en el torrente de el
cruce de Muros, corresponden
a la demarcación del Puerto
de las Operaciones Civil Rural de
dichos obreros y según in-
formel correspondiente, solo estaban
en construcción cuyos trabajos
quedaron suspendidos a par-
tir del recibimiento obrero de
los referidos a J. Jaime Guad-
alupé. Al respecto se le ordena
la destrucción de las mismas.
Dios guarde a V. S. muchos años
Madrid 21 de Octubre de 1911
El Jefe de Operaciones del Puerto

Jaime Guadalupe

Jaime Guadalupe Jefe del Distrito Local

Salud

Hay una póliza de una cincuenta.- Señor Alcalde -Presidente.- D^o Jaime Enseñat Alonso, provisto de cédula personal, Tarifa 1^a Clase 2^a n^o 4600, expedida en Inca el día 2 de noviembre de 1942, que exhibe y retira, en concepto de Administrador-Garante de "CELULOSA HISPANICA S.A." domiciliada en Via Roma n^o 23 de Palma de Mallorca, ante V.S. acude y con el mayor respeto y consideración tiene el honor de exponer:

Que la citada Entidad es propietaria del predio denominado "LA ALBUFERA" sito en los términos municipales de Alcudia, La Puebla y Muro, de esta isla, del que forma parte nutrida red de canales y acequias que se aprovechan para la pesca de anguilas.

Que para la eficaz explotación de dicha pesca interesa el poder situar una presa construida con madera y materiales similares movible, en unos de los tres ojos de la desembocadura del canal llamado del "SOL", cuya presa se construiria e instalaria sin que pudiera representar perjuicio alguno para la circulación de aguas y además, cuando hubiese necesidad de ello, por mayor afluencia del caudal, se retiraria totalmente de su emplazamiento dejando completamente expedito su paso.

Que por sus características no perjudicaría, en lo más mínimo la cría de anguilas ya que el lugar de su colocación no es adecuado para depósito de criadero.

Por todo ello,

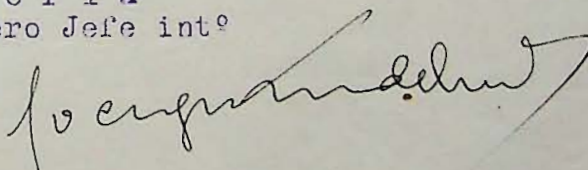
S U P L I C A a V.S. que, teniendo por presentada esta instancia y previos los trámites pertinentes, se sirva, si a bien lo tiene, autorizar la colocación de la presa movible que se solicita.

Gracia que espera alcanzar de V.S. cuya vida guarde Dios muchos años.

Muro, 25 de octubre de 1.944

J. Enseñat.- Rubricado.

E S C O P I A
El Ingeniero Jefe int^o



Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de M U R O

Alcaldía de Muro (Baleares).-Núm. 1739.- Adjunto me honro en remitir a V.S. instancia dirigida a esta Alcaldía, suscrita por D. Jaime Enseñat Alonso, como administrador Gerente de 2 CELULOSA HISPANICA S.A.", propietaria del predio "La Albufera" en la que interesa autorización para colocar una presa movable de madera en la desembocadura del "Canal del Sol", por si estima pertinente su resolución:- Dios guarde a V.S. muchos años.- Muro, a 3 de noviembre de 1.944.- El Alcalde .- José Miró.- Rubricado.- Hay un sello del Ayuntamiento.- Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Baleares.- Palma.

E S C O P I A

El Ingeniero Jefe intº



A/E.

Nº 694

SERVICIO PISCICOLA

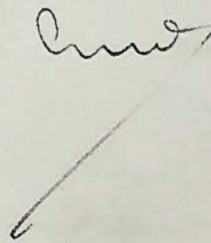
Transmitida por el Ayuntamiento de Muro, se ha recibido en esta Jefatura (Sección Piscícola), la instancia presentada por don Jaime Enseñat Alonso solicitando instalar una presa para la pesca de anguilas en el canal llamado "SOL" del predio "La Albufera" propiedad de "Celulosa Hispánica".

Y atañendo el asunto a esa Jefatura por lo que respecta a - peligro de márgenes, desagües en los puentes etc. se lo remito a V.S. en cumplimiento de la Ley de 20 de febrero de 1942 y Decreto de 6 de abril de 1.943 a fin de que si lo estima oportuno informe a esta Jefatura de sí puede o no instalarse la referida presa en lo que afecta al régimen hidráulico.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Palma, 11 de noviembre de 1944

El Ingeniero Jefe



Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Baleares

JEFATURA
DE
OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE LAS BALEARES
CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS
DE
CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

1
Hacer copia

Número 4676

Negociado

Con referencia a su escrito nº 694 de fecha 11 de noviembre último, (Servicio Piscícola) en el que acompañaba instancia suscrita por D. Jaime Enseñat Alonso, solicitando instalar una presa para la pesca de anguilas en el canal llamado "Sol" del predio de "La Albufera", tengo el honor de informar a V.S. de acuerdo con el informe emitido por el Ingeniero encargado de estos servicios, que por lo que incumbe a esta Jefatura, no hay inconveniente en acceder a lo solicitado por el petionario, siempre que en la construcción no se realice ninguna obra de fábrica y que la presa en ningún momento y bajo ninguna circunstancia dificulte el libre curso de las aguas o produzca alteraciones en él, así como tampoco perjudique a los predios limítrofes e industrias, regadíos o aprovechamientos establecidos.

Dios guarde a V.S. muchos años.
Palma de Mallorca, 24 novbre. 1944
EL INGENIERO JEFE



Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Baleares:

N^o - 900

A/F.

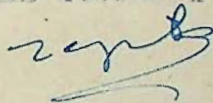
Teniendo que remitir esta Jefatura a la Superioridad la instancia suscrita por D. Jaime Eusebio Alonso, solicitando instalar una arena para la pesca de anguillas en el canal llamado "COL" del predio "La Albufera", ruego a V.S. sea remitida dicha instancia a este Servicio para poder cumplimentar lo ordenado.

Dios pague a V.S. muchos años.
Palma, 25 de noviembre de 1944

EL INGENIERO JEFE

P.O.

EL AYUDANTE



Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Baleares

C I U D A D

JEFATURA
DE
OBRAS PUBLICAS

Nº 2848.

PROVINCIA DE LAS BALEARES
CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS
DE
CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

Número 4791

Negociado Aguas.

En contestación a su oficio nº 900 de fecha 25 Nobre.último, he de manifestar a V.S. que en escrito nº 4676 de fecha 24 Nobre.último se le remitió informe relativo a la instancia suscrita por D. Jaime Enseñat Alonso referente a la instalación de una presa para la pesca de anguilas en el canal llamado "Sol" del predio "La Albufera".

Dios guarde a V.S. muchos años
Palma, 27 Noviembre de 1944
EL INGENIERO JEFE,



Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Baleares

Nº 947

A/B.

Ilmo. Sr:

Recibida en esta Jefatura por conducto de la Alcaldía de Maro la adjunta instancia presentada por "CELULOSA - HISPANICA" S.A. para poder pescar en las aguas de su dominio privado "La Albufera" en el lugar llamado "Canal del Sol" haciendo uso de una presa de madera movable; se procedió a la inmediata inspección y al informe de la Jefatura de Obras Públicas de la Provincia.

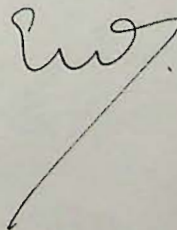
De ello resulta que lo solicitado es la construcción temporal del arte regional de pesca para las anguilas llamado "parranza" consistente en un medio tablestacado que disminuye la velocidad de la corriente sin impedir su transcurso y que ha venido empleándose a los fines indicados desde tiempo inmemorial.

Leído el informe de la Jefatura de Obras Públicas y teniendo en cuenta la escasa importancia del aprovechamiento de anguilas que se realiza como la no aprehensión de ejemplares de dimensiones inferiores a las reglamentarias, cree esta Jefatura oportuno someter el caso al superior criterio de V.I. en aplicación del artº 41 del Decreto de 6-IV-1943 en el sentido de que no cree esta Jefatura da ñoso para la pesca el referido arte regional.

Dios guarde a V.I. muchos años.

Palma, 1 de diciembre de 1944

El Ingeniero Jefe intº



Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

M A D R I D



MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCIÓN GENERAL DE MONTES,
CAZA Y PESCA FLUVIAL

Sección 1ª

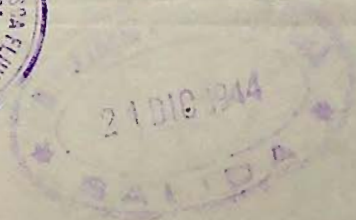
Nº 490 e.

En relación con la instancia suscrita por D. Jaime Enseñat Alonso, como Administrador-Gerente de "Celulosa Hispanica, S.A.", solicitando autorización para instalar una presa movible de madera en el predio "La Albufera" para la pesca de anguilas, esta Dirección general ha resuelto que por esa Jefatura se requiera a la entidad solicitante para que --- acredite el carácter de dominio privado de las aguas en cuestión, de acuerdo con la vigente Ley de Aguas.

Lo que comunico a V.S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Madrid, 18 de Diciembre de 1.944.
El Director general,



Sr. Ingeniero jefe del Distrito forestal de
PALMA DE MALLORCA.

Nº 1492

A/B.

El Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial en oficio de 13-XII-1944 me dice lo siguiente:

" En relación con la instancia suscrita por D. Jaime Enseñat Alonso, como Administrador-Gerente de "Celulosa Hispánica" S.A., solicitando autorización para instalar una presa movible de madera en el predio "La Albufera" para la pesca de anguilas esta Dirección General ha resuelto que por esa Jefatura se requiera a la entidad solicitante para que acredite el carácter de dominio privado de las aguas en cuestión, de acuerdo con la vigente Ley de Aguas".

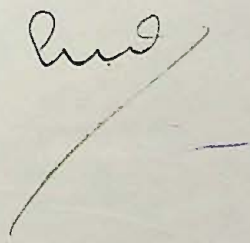
Lo que le traslado a Vd. a fin de que urgentemente se sirva remitir el citado documento a esta Jefatura y pueda ser elevado al Ilmo. Sr. Director General para su rápida resolución.

Lo que comunico a Vd. a los efectos oportunos.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Palma, 27 de diciembre de 1.944

El Ingeniero Jefe



Sr. D. Jaime Enseñat Alonso-Presidente del Consejo de Administración de "Celulosa Hispánica S.A."

C I U D A D

En cumplimiento de lo ordenado por V.S. en su oficio 1432 del 27 de diciembre último, transmitiendo otro del 18 del mismo mes del Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca fluvial, relativo a la autorización solicitada por el que suscribe, como Administrador gerente de "Celulosa Hispánica S.A." para instalar una presa movible de madera en el predio de "La Albufera" para la pesca de anguilas, tengo el honor de manifestar a V.S. con relación al carácter privado de las aguas en cuestión, de acuerdo con la vigente Ley de Aguas:

1.º.- Que el predio de "La Albufera" propiedad de "Celulosa Hispánica S.A." fué adquirido por esta Sociedad en escritura de fecha 9 de mayo del año 1938, otorgada ante el Notario Don Damián Vidal Burdils en La Puebla, de la que se acompaña copia parcial (Anejo nº 1)

2.º.- Que en el terreno pantanoso de dicha finca, afloran en gran cantidad venas de agua, constituyendo pequeños manantiales en su mayor parte, y dos manantiales de importancia; uno llamado D'en Dols (hoy de "Riegos de Mallorca S.A.") y otro de S'Amarador.

3.º.- Que las aguas de los pequeños manantiales de que se ha hecho referencia, discurren en dicho predio de "La Albufera" por una red de canales y canalillos construidos por una Sociedad inglesa para la desecación de "La Albufera" según el R.D. de 26 de junio de 1859 (Gaceta del 28) de que se acompaña copia (Anejo nº. 2).

4.º.- En virtud de dichas obras fueron concedidas a la Empresa constructora que hoy represento, la propiedad de los terrenos saneados de "La Albufera" y de las aguas que quedaran sobrantes después de beneficiar el predio de "La Albufera" según el R.D. de 6 de febrero de 1860 del que también se acompaña copia (Anejo nº. 3.).

5.º.- En virtud de lo anteriormente expuesto, queda demostrado el carácter privado de las aguas de "La Albufera"; pero si esto no fuera bastante, acompañamos copia de la O.M. de 16 de noviembre de 1934 (Anejo nº. 4) relativa al anteriormente citado manantial D'en Dols y propiedad de "Riegos de Mallorca S.A.", que declara que las citadas aguas tienen el carácter de privadas, doctrina que consideramos debe aplicarse con mayor fundamento a los pequeños manantiales que brotan en el predio y que forman el caudal de las aguas que discurren por el canal en que se trata de instalar la presa de madera de referencia.

Todo lo anteriormente indicado está de completo acuerdo con el artículo 5.º de la Ley de Aguas que dice: "que tanto en los predios de los particulares, como en los de propiedad del Estado, de provincias y de los pueblos, las aguas que en ellas nacen continúa o discontinuamente pertenecen al dueño respectivo para su uso o aprovechamiento, mientras discurren por los mismos predios".

La presa citada se instala en el mismo predio "La Albufera" donde las aguas de que se trata son exclusivamente de la propiedad privada de la Sociedad "Celulosa Hispánica S.A."

Dios guarde a V.S. muchos años.

Palma de Mallorca 10 enero 1945



vº 1799

A/B.

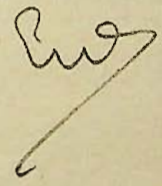
Ilmo. Sr:

Adjunto remito a V.I. documentación presentada por "CELULOSA HISPANICA S. A". pedida por V.I. en fecha 12-XII-1944 para la resolución de instancia presentada por dicha entidad a V.I. en solicitud de autorización de instalar en un canal de "La Albufera" (Alcudia) una presa movable de madera para la pesca de anguilas.

Dios guarde a V.I. muchos años.

Palma, 15 de enero de 1945

El Ingeniero Jefe Intº



Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial
M A D R I D

Copia parcial de la escritura pública de constitucion de "CELULOSA HISPANICA S.A." otorgada en la villa de La Puebla (Mallorca) el dia 9 de mayo de 1938, ante el Notario Don Damian Vidal Buxdils.

Entre otros extremos que no interesa copiar, consta literalmente:

" 4º.- D. Joaquin Gual y Gual de Torrella, en pago de las siete mil veinte acciones suscritas antes, transfiere a la Sociedad, por titulo de aportacion el total remanente, despues de las segregaciones expresadas, del predio La Albufera de Alcudia, descrita bajo la letra B. con todos los bienes que han sido inventariados a continuacion de la descripcion de dicha finca, como integrantes de la misma; y todos cuantos derechos le pertenecen sobre la fuente de Son San Juan o sea una mitad indivisa de todos los antes relacionados referentes a tal manantial, incluso los que atañen o pertenecen sobre el canon establecido y de su redencion y demas derechos reales y personales condiciones y obligaciones que se establecieron al aportar la referida fuente a la sociedad "Riegos de Mallorca S.A." y aporta tambien cuantos contratos de arrendamiento se hallan hoy vigentes relativos a La Albufera y sus explotaciones, con los derechos y obligaciones respectivos, quedando cedidas con ellas a la sociedad todas las rentas que se devenguen de hoy en adelante por razon de tales arrendamientos pero reservandose el Sr. Gual la percepcion de las rentas vencidas y no satisfechas hasta hoy. Y en la aportacion de dichas fincas se entienden comprendidos los manantiales, fuentes y aguas subterranas, sin mas limitaciones que las antes relacionadas relativas a la fuente de Son San Juan."

Es copia literal



Anejo nº 5

Real Decreto de 26 de Junio de 1859 (Gaceta de Madrid nº 179 del 28 de Junio de 1859).

Visto el expediente instruido para la desecacion de La Albufera de Alcudia, en la isla de Mallorca=Viasta la Real Orden de 19 de noviembre de 1851, por la que se declararon de utilidad pública las obras necesarias al efecto.= Vistas las Reales Ordenes de 1º de octubre de 1856 y 26 de marzo de 1857, concediendo la 1ª a Don Cayetano Gonzalez la autorizacion correspondiente para ejecutar las obras referidas y declarando la 2ª caducada aquella concesion por no haber verificado el concesionario el deposito prevenido.

Vista otra Real Orden de 22 de abril de 1857, por la cual se autorizó a D. Juan Mª Villaverde para hacer los estudios de desecacion de la misma Albufera.

Visto el proyecto que ha presentado en uso de esta autorizacion.

De conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Caminos Canales y Puertos y atendiendo a las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo a decretar lo siguiente:

Artº. 1º.- Se autoriza a Don Juan Maria Villaverde para que proceda a la desecacion de la Albufera de Alcudia en la isla de Mallorca.

Artº. 2º.- Las obras se ejecutarán con entera sujecion al proyecto presentado, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 16.923.219 reales vellón y bajo las condiciones contenidas en el adjunto pliego.

Dado en Aranjuez a 26 de junio de 1859 - Está rubricado de la Real mano.- El Ministro de Fomento: Rafael de Bustos y Castilla.= Es copia:



Anejo nº 3

R. D. de 6 de febrero de 1868 aprobando el proyecto reformado de las obras de desecacion de la Albufera.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:

Excmo. Sr.: En vista de lo informado por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el Ingeniero Jefe de la Provincia de las Baleares, respecto a la instancia y planos ultimamente presentados por la Empresa de desagüe de La Albufera de Alcudia, S.M. la Reina (q.D.g) conformandose con lo propuesto por esa Direccion General se ha servido resolver lo siguiente:

1º.- Quedan aprobadas las modificaciones que la referida empresa ha solicitado introducir en el proyecto autorizado para las obras de desecacion de La Albufera, con la condicion que la desembocadura del Gran Canal en el mar y de las acequias laterales no han de tener su solera empedrada.

2º.- Se aprueban asimismo los proyectos de canales de riego presentados, debiendo proceder los Ingenieros de la Empresa, a fijar con claridad y exactitud y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la Provincia, el volumen de agua que exista disponible para los riegos y demas a la rectificacion de los calculos desecacion y pendientes de los canales aplicandose las formulas y experimentos que posee hoy la ciencia, y dando cuenta de estas operaciones aquel funcionario a esa Direccion General.

3º.- La empresa habrá de completar brevemente los proyectos de canales con el de las regueras y acequias de distribucion de aguas.

4º.- Se previene a la Empresa que proceda a redactar con la brevedad posible un proyecto de reglamento en que se disponga lo conveniente para la conservacion de las obras de desagüe y saneamiento de los terrenos, para la reparacion y limpia de los cauces de riego, despues de construidos, para la distribucion de las aguas y en fin, para todo lo concerniente al regimen y gobierno que haya de existir entre los propietarios regantes caso de que se verifique la venta o enagenacion de los terrenos saneados por los concesionarios.

5º.- La Empresa podrá disponer libremente de las aguas que le queden sobrantes despues de beneficiar los terrenos de La Albufera.

6º.- Se concede a la Empresa una prorroga de dos años y medio para terminar las obras tanto de desagüe y saneamiento como de riego.

Lo que traslado a V.S. para su inteligencia y demas efectos. = Dios guarde a V.S. muchos años. = Madrid 6 febrero de 1868. = El Director General. = Agustin de Palaes. = Sr. Ingeniero Jefe de Baleares. = Es copia

ES COPIA



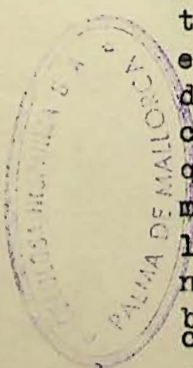
Anexo n.º 8

Ajenos, n.º 4

Vista la instancia suscrita por Don Miguel Mateu y Cia, en representación de "RIEGOS DE MALLORCA S.A.", en la que solicita se revoque el acuerdo de esta Dirección General, fecha 15 de enero último, por el que se concedió a la referida Sociedad un plazo de tres meses, a fin de que solicitase la concesión del aprovechamiento de aguas públicas, que viene utilizando, procedentes del manantial Font d'en Dols, en términos de Muro y La Puebla (Baleares).- Resultando que por R.O. de 26 de junio de 1859 se otorgó a D. Jose M^a Villaverde autorización para verificar unos estudios de desecación de La Albufera de Alcudia en Mallorca y para verificar dicha desecación con arreglo al proyecto presentado y con sujeción a un pliego de condiciones, aprobándose por R.D. de 6 de febrero de 1868 un proyecto reformado de dicha obra expresándose en la cláusula 5^a que la Empresa podría disponer libremente de las aguas que le quedasen sobrantes después de beneficiar los terrenos de La Albufera siendo aprobadas las obras por R.O. de 15 de noviembre de 1871 que otorgó a la Empresa la propiedad de los terrenos saneados con aquellas, obligándola a la conservación de las mismas.- Resultando que por escritura otorgada el 5 de octubre de 1929 ante el Notario de Santa Maria, Don Ramón Vidal se constituye la Sociedad Anonima Riegos de Mallorca y se efectuó la venta a esta por Don Joaquín Gual de Torrell y Don Juan Socias de la fuente llamada Font d'em Dols, constando en la copia parcial de dicha escritura, que obra en el expediente, que los citados Señores eran dueños de la referida fuente destinada al riego de tierras y que brota en el predio de La Albufera, una porción del mismo tiene salida por un Canal que discurre siempre por la finca integral de La Albufera hasta llegar al mar; que dicha finca se halla inscrita en el Registro de la Propiedad de Don Joaquín Gual la adquirió por venta compacto de retro que le hizo Mister Lee Latiobe habiéndose consumado la propiedad, según nota al margen de la inscripción 10^a sexta y que actualmente pertenecía a dicho señor Gual y a Don Juan Socias (a éste por transmisión que hizo aquél según escritura otorgada en Mallorca en 9 de abril de 1927 ante el Notario Don Fernando del Busto) y que, dueños en la forma indicada de dicha finca, aportan a la Sociedad Riegos de Mallorca el nominal del que se trata, que se halla inscrito en el Registro de la Propiedad de Inca en el tomo 1664 del archivo, libro 97 de Muro, folio 15, finca n.º 5155.- Resultando que, como consecuencias de un informe de la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, respecto a la utilización de dicho aprovechamiento, se concedió por la Dirección General de Obras Hidráulicas un plazo de tres meses a la Sociedad interesada, a fin de que solicitase la concesión de aquél por estimar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 5º y 9º de la Ley de aguas, que las utilizadas por aquellas tenían carácter de públicas desde el momento de salir del predio donde nacen.- Resultando que en 27 de marzo ppdo. Don Miguel Mateu, en representación de la S.A. Riegos de Mallorca, presentó escrito pidiendo se revocase dicha resolución, por estimar que las aguas de que se trata son de dominio privado y que, por tanto, el suministro de las mismas esta exento de concesión administrativa alegando: que el agua en cuestión mana de la finca La Albufera que es de propiedad particular desde la concesión y que siempre han discurrido por dentro de ella yendo a parar al mar; que adquirida la finca por la Sociedad, y una vez en posesión de la Fuente e inscrita en el Registro de Propiedad y dueña por tanto de la misma.



se verificó una instalación para elevar el agua a un depósito regulador situado en terrenos de la Sociedad, instalando una tubería que atravesara varios predios en condición subterránea previo permiso de los propietarios, en una longitud de 27 Kms. y que siendo estas tuberías de carácter privado y vendida privadamente a quien quiera comprarla sin que en ningún momento salga el agua al exterior ni vaya por cauce natural, pues va directa desde las cañerías a los predios que se riega en ella, dichas aguas tienen el carácter de privadas.= Resultando que, remitiendo el referido escrito a informe de la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, este lo devuelve manifestando que se trata de una interpretación legal del carácter de dichas aguas y sin pronunciarse por cual sea este, propone diversas soluciones si se consideran públicas.= Resultando que, pasando el expediente a informe de la Aceso-ria Jurídica de este Ministerio, lo devuelve manifestando que aún cuando no le han sido remitidos ni la concesión primitiva, ni la modificación del 68 con sus respectivas condiciones, ni el acta de terminación de las obras ni la escrita íntegra de venta del manantial y de constitución de la Sociedad, informa sobre el fondo del asunto, a reserva de que con los datos documentados hubiese algo que desvirtuase o alterase lo que consta en las copias parciales con que se ha constituido en expediente y después el exámen de este y con la indicada reserva informa que las aguas de que se trata tienen el carácter de privado, y que por lo tanto no debe subsistir el acuedo de 15 de enero de 1934, que deberá ser reconocido.= Resultando que, en virtud de lo dispuesto por la Dirección General de Obras Hidráulicas en 5 de septiembre último se ha unido al expediente: primera copia íntegra de la escritura de constitución de la S.A. Riegos de Mallorca y de la venta a esta por Don Joaquín Gual y Don Juan Socias del manantial Font d'en Dolsq en la que constan todos los extremos contenidos en la copia parcial de la misma, a los que antes se hace referencia, así como el haberse satisfecho el impuesto de derechos reales y verificado la oportuna inscripción en los Registros Mercantil y de la Propiedad; copia de la Gaceta de Madrid de la primitiva concesión y de pliego en condiciones; R.D. de modificación de 1868, donde consta en la cláusula 5ª de la Empresa puede disponer libremente de las aguas que quedasen sobrantes después de beneficiar los terrenos de La Albufera, y R.O. de 15 de noviembre de 1871 aprobando las obras ejecutadas y otorgando a los concesionarios la propiedad de los terrenos saneados y el disfrute de todos los derechos y privilegios concedidos a las obras de dicha clase por la Ley de 3 de agosto de 1866, decreto-ley de 14 de noviembre de 1868 y demás disposiciones vigentes, es decir, todos los documentos a cuya falta se refiere la Aceso-ria Jurídica en su informe, excepto el acta de reconocimiento final, que no ha sido posible encontrar.= Considerando que en el examen del expediente aparece claro que en 1859 se otorgó a una entidad el saneamiento de las marismas de la Albufera ratificándose esta concesión en 1868, disponiéndose en esta última fecha expresamente, que quedaba de propiedad de aquella los terrenos y las aguas citándose como legislación aplicable en esta última fecha del D. 20 de junio de 1869, la Ley de Aguas de 3 de agosto de 1866 y el decreto-ley de 14 de noviembre de 1868.= Considerando que, dados estos preceptos es indudable que las tierras se consiguieron en propiedad y como el agua que nace en predios privados es propiedad particular del dueño del terreno a la S. A. Riegos de Mallorca, propietaria de los terrenos donde nacen las aguas en cuestión, le corresponde la propiedad de las mismas, por haber adquirido por aportación de sus dueños y así consta inscrita en el Registro de la Propiedad.= Considerando que la Sociedad ha realiza-



3

do obras de conduccion por cañerías cubiertas a través de predios particulares y con permiso de los dueños, hasta los puntos donde venden las aguas a quien quiere comprarlas, y como quiera que, según el Código Civil los canales, tuberías, etc., forman parte del predio de donde nacen las aguas, o a donde se destinan es indudable que esas de carácter privado por su origen no pierden posteriormente dicho carácter, pues en ningún momento se incorporan a un cauce público, ni circulan por él. = Considerando que los artículos 5º y 9º de la Ley de Aguas y concordantes del Código Civil no desvirtúan lo dispuesto, pues se refieren al caso en que abandonadas las aguas por el que las ha comprado o por el dueño del terreno, siguen el declive natural de este y, atravesando otros predios, van a cauces públicos, caso distinto de aquel en que, como el que nos ocupa, el dueño de un terreno utiliza las aguas mediante obras de captación dentro de su finca y las conduce por cañerías cerradas a donde se consumen en riegos. = Considerando que se han unido al expediente los documentos integros cuya falta hizo notar la Asesoría Jurídica y que su examen confirma en contenido de las copias parciales que sirvieron de base al informe de aquella y que su examen confirma el contenido de las copias parciales y que, si bien no ha sido posible hallar el acta de reconocimiento final de las obras, consta en el expediente la R. O. aprobatoria de estas, lo acreditan que fueron ejecutadas con arreglo a las condiciones de la concesión. = Este Ministerio de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica, tiene el honor de proponer se declare que las aguas de que se trata tienen el carácter de privadas y que, por consiguiente se revoque el acuerdo de 15 de enero de 1934 en virtud del cual se concedió a la S.A. de "Riegos de Mallorca", un plazo de tres meses para solicitar la concesión de aquellas. = Lo que de orden del Sr. Ministro, digo a V.E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Madrid 16 de noviembre de 1934
El Director General de Obras Hidráulicas

Sr. Ingeniero de Obras Públicas de Palma

ES COPIA



Nº 6118



MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCIÓN GENERAL DE MONTES,
CAZA Y PESCA FLUVIAL

SECCIÓN 1.ª

Inspección 1-8

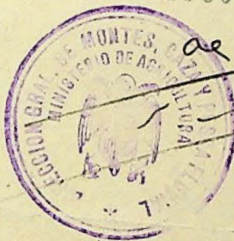
Vista la instancia suscrita por Don Jaime Esusuat Alonso, como Administrador-Garante de "Celulosa Hispánica S.A" solicitando autorización para el empleo del arte regional llamado "parranza" en la pesca de la anguila y en la desemboadura del canal llamado "Sol".

Esta Dirección General ha dispuesto que por esa Jefatura y a la vista de la documentación completa de las concesiones y derechos otorgados a la referida Sociedad, se determine con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Aguas, sobre el carácter de las mismas, (presumiblemente de dominio público). En el caso de que se trate de aguas de dominio privado, se autorice el empleo de dicho arte móvil, con todas las prevenciones necesarias, de acuerdo con el artículo 41 del Reglamento de la Ley de Pesca Fluvial, exigiendo se provean de licencia de pesca cuantos individuos intervengan en la misma así como que sean matriculadas las barcas, caso de que se empleen al objeto y que en el caso mas probable de que se trate de aguas

de dominio público (no obstan las concesio-
nes) se proponga a este Centro Directivo la
concesión del oportuno permiso señalado en
los artículos 40 y 62 del citado Reglamento,
indispensable, además de las licencias expro-
piadas.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Madrid, 24 de Enero de 1.945.
El Director General



VALIDA	MINISTERIO DE AGRICULTURA REGISTRO GENERAL
	26 ENE. 1945
	Núm.

Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Palma
de Mallorca. (Balears).

Nº 2367

A/B.

Con fecha 24 de enero pasado el Ilro. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial me dice lo que a continuación transcribo:

"Vista la instancia suscrita por Don Jaime Encarnat Alonso, como Administrador-Gerente de "Celulosa Hispánica S.A." solicitando autorización para el empleo del arte regional llamado "parranza" en la pesca de la anguila y en la desembocadura del canal llamado "Sol"

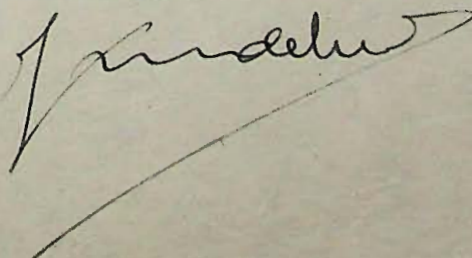
Esta Dirección General ha dispuesto que por esa Jefatura y a la vista de la documentación completa de las concesiones y derechos otorgados a la referida Sociedad, se determine con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Aguas, sobre el caracter de las mismas, (presumiblemente de dominio público). En el caso de que se trate de aguas de dominio privado, se autorice el empleo de dicho arte móvil, con todas las prevenciones necesarias, de acuerdo con el artículo 41 del Reglamento de la Ley de Pesca Fluvial, exigiendo se provean de licencia de pesca cuantos individuos intervengan en la misma así como que sean matriculadas las larcas, caso de que se empleen al objeto y que en el caso mas probable de que se trate de aguas de dominio público (no obstan las concesiones) se proponga a este Centro Directivo la concesión del oportuno permiso señalado en los artículos 40 y 52 del citado Reglamento, indispensable, además de las licencias expresadas".

Lo que le traslado a V.S. con el ruego consiguiente a esta Jefatura si de los antecedentes que obren en su poder y se desprecidan la concepción de públicas o privadas de las aguas de referencia.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Palma, 5 de febrero de 1945

El Ingeniero Jefe



Nº 2968

A/P.

Con fecha 24 de enero pasado el Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial me dice lo que a continuación transcribo:

Vista la instancia suscrita por Don Jaime Enseñat Alonso, como administrador-Gerente de "Celulosa Hispánica S.A." solicitando autorización para el empleo del arte regional llamado "parraza" en la pesca de la anguila y en la desemcadura del canal llamado - "Sol".

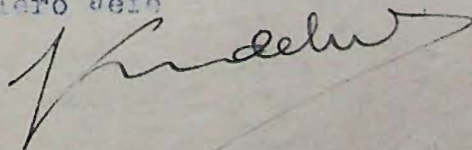
Esta Dirección General ha dispuesto que por esta Jefatura y a la vista de la documentación completa de las concesiones y derechos otorgados a la referida Sociedad, se determine con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Aguas, sobre el carácter de las mismas, (presumiblemente de dominio público). En el caso de que se trate de aguas de dominio privado, se autorice el empleo de dicho arte móvil, con todas las prevenciones necesarias, de acuerdo con el artículo 41 del Reglamento de la Ley de Pesca Fluvial, exigiendo se provean de licencia de pesca cuantos individuos intervengan en la misma así como que sean matriculadas las barcas, caso de que se empleen el objeto y que en el caso más probable de que se trate de aguas de dominio público (no obstante las concesiones) se proponga a este Dentro Directivo la concesión del oportuno permiso señalado en los artículos 40 y 62 del citado Reglamento, indispensable, además de las licencias expresadas.

Lo que le traslado a Vd. a los efectos de que recite a esta Jefatura documentación completa de las concesiones y derechos otorgados a la referida Sociedad para poder determinar el carácter de las aguas.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Palma, 5 de febrero de 1945

El Ingeniero Jefe





nº 7458

Hacen copia para unida

Madrid

Brezo

17

Visto su oficio del 5 del actual nº. 2.367 transmitiendo a esta Jefatura, otro de fecha 24 de enero último, del Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, con relación al carácter público o privado de las aguas del canal de "El Sol" de la Albufera, propiedad de "Celusa Hispánica S.A.", tengo el honor de informar a V.S.:

1ª.- Que el saneamiento de "La Albufera" fué concedido por R.D. de 26 de junio de 1859 (Gaceta de Madrid nº. 779, del 28 de junio de 1859), a Don Juan María Villaverde.

2ª.- Que por R.D. de 6 de febrero de 1869, fué aprobado el proyecto reformado de las obras de desecación de "La Albufera".

3ª.- Que por R.D. de 5 de noviembre de 1871 fueron aprobadas la totalidad de las obras, concediendo la propiedad de los terrenos saneados a D. Juan Federico Bateman y D. Guillermo Hope. El proyecto de referencia se encuentra en esta Jefatura y las obras citadas fueron ejecutadas con fondos particulares de la Sociedad Inglesa que formaban los antedichos señores y por sucesivas transferencias, las obras y terrenos saneados, han ido transmitiéndose últimamente a "Celulosa Hispánica S.A.".

4ª.- Que la propiedad de "La Albufera" se encuentra actualmente surcada por una red de canales y canalillos que permitieron en un tiempo la puesta en riego de toda su extensión y que en la actualidad se encuentran completamente abandonados: en orden de importancia figura el llamado Gran Canal desde la unión de los torrentes de Muro y San Miguel hasta el mar.

Dicho canal en sus últimos 500 metros se encuentra revestido en sus paredes laterales y su zona de embocadura está protegida por escollera.

Paralelamente al Gran Canal, y separados del mismo por un camino cada uno, se encuentran los canales de "El Sol" y "Siurana"

y partiendo de la fuente de Son San Juan, existe otra red de canales para el aprovechamiento de las aguas de dicha fuente, no agotadas nunca no obstante las potentes bombas instaladas.

Existen finalmente una serie de canales y canalillos de 2ª y 3ª orden que dividen toda la Albufera en una perfecta cuadrícula susceptible de ser regada en toda su extensión.

Los caminos que existen en la Albufera son los que la circundan y van por los linderos de la finca y luego otros que la atraviesan en sentido normal al Gran Canal y los canales "Sol" y Siurana.

5ª.- Que a juicio de esta Jefatura, las aguas del Gran Canal procedentes de los torrentes de Muro y San Miguel, son públicas; pero en cambio se consideran privadas las aguas que circulan por los demás canales y canalillos, entre los cuales se comprende el llamado canal de "El Sol", ya que estas últimas aguas nacen y discurren exclusivamente en el predio "La Albufera".

V.S. sin embargo, propondrá lo que estime oportuno.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Palma de Mallorca 15 febrero 1945



EL INGENIERO JEFE

nº 32008

A/B.

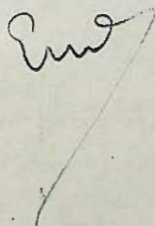
Ilmo. Sr:

Como consecuencia de la O. de V.I. de fecha 24 de enero pasado sin número, sobre solicitud presentada por "Celulosa Española S.A." para la instalación en el canal "El Sol" del predio "La Albufera" de que es propietario del arte regional de pesca llamada "parranza" consistente en una presa móvil de talles y en cumplimiento del artº 41 Reglamento de 6 de abril de 1943 que ordena se notifique a la Superioridad la aprobación del ensayo de determinadas artes regionales de pesca y vistos los antecedentes existentes y el informe de la Jefatura de Obras Públicas, esta Jefatura y por lo mencionado Orden de V.I. ha decidido autorizarla en la forma que se adjunta comunicándose lo así al superior conocimiento de V.I.

Dios guarde a V.I. muchos años.

Palma, 28 de febrero de 1945

El Ingeniero Jefe intº



A/B.

- SERVICIO PESQUICOLA -

Presentado en esta Jefatura instancia suscrita por Don Jaime Enseñat Alonso como administrador-parente de "Celulosa Hispánica S.A." solicitando autorización para el empleo del arte regional llamado "parranza" en la pesca de la anguila en la desembocadura del canal "Sol" del predio "La Albufera" propiedad de la mencionada sociedad.

Remitido junto con oportuna documentación el expediente a la resolución del Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Fallado por el Ilmo. Sr. Director General en 24 de enero último que por esta Jefatura y a la vista de la documentación completa de las concesiones y derechos otorgados a la referida Sociedad, se determine con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Aguas sobre el carácter de las mismas (presumiblemente de dominio público) y que se autorice el empleo de "la parranza" caso de ser de dominio privado teniendo en cuenta las prevenciones del artº 41 del Reglamento de Pesca Fluvial.

Resultando: Que la Jefatura de Obras Públicas informa con fecha 15 de febrero de 1945 después de un detenido estudio del asunto y resume la situación en que en el canal llamado "El Sol" las aguas son de dominio privado.

Procede: Autorizar a "Celulosa Hispánica S.A." con las condiciones siguientes:

- 1º.- En la construcción no ha de realizarse obra alguna de pórtico.
- 2º.- La presa bajo ningún momento y bajo ninguna circunstancia ha de dificultar el libre curso de las aguas ni producir alteraciones en él.
- 3º.- No ha de perjudicar a los predios limítrofes e industrias y regadíos y aprovechamientos establecidos.
- 4º.- Todo individuo que en ella se dedique a la pesca deberá estar provisto de licencia, así como de matrícula las embarcaciones empleadas.
- 5º.- La presa móvil deberá ser retirada desde el 15 de no-

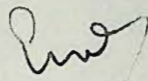
viembre hasta el 15 de enero todos los años.

6º.- Habrán de cumplirse todas las disposiciones que señalan la Ley de 20 de febrero de 1942 y Reglamento para su aplicación de 6 de abril de 1943 especialmente en lo que se refiere al tamaño de las anguilas a pescar

Lo que comunico a Vd. para su conocimiento y cumplimiento
Dios guarde a Vd. muchos años.

Palma, 28 de febrero de 1945

El Ingeniero Jefe del Servicio Piscícola



Sr. D. Jaime Enseñat Alonso - Director-Cerente de "Celulosa Hispanica S.A".
Vía Roma, 33 CIUDAD

Alcal..... 3202
Gdia. Civil..... 3203
Gda. Forestal..... 3204

Alcudia

- EXAMEN DE LICENCIA -

Con esta fecha digo a D. Jaime Eusebit Alonso lo siguiente:

Presentada en esta Jefatura instaurada suscrita por don Jaime Eusebit Alonso como administrador-gerente de "Celulosa Hispanica S.A." solicitando autorización para el empleo del arte regional llamado "parranza" en la pesca de la anguila en la desembocadura del canal "Sol" del predio "La Silafera" propiedad de la mencionada sociedad.

Remitido junto con oportuna documentación el expediente a la resolución del Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Fallado por el Ilmo. Sr. Director General en 24-I-1945 que por esta Jefatura y a la vista de la documentación completa de las concesiones y derechos otorgados a la referida Sociedad, se determine con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Aguas sobre el carácter de las mismas (presumiblemente de dominio público) y que se autorice el empleo de "la parranza" como de ser de dominio privado teniendo en cuenta las prevenciones del artº 41 del Reglamento de Pesca Fluvial.

Resultado: Que la Jefatura de Obras Públicas informe con fecha 15 de febrero de 1945 después de un detenido estudio del asunto y resuma la situación en que en el canal llamado "El Sol" las aguas son de dominio privado.

Procede: Autorizar a "Celulosa Hispanica S.A." a la instalación del arte de pesca denominado "parranza" con las condiciones siguientes:

- 1º.- En la construcción no ha de realizarse obra alguna de fábrica.
- 2º.- La presa bajo ningún momento y bajo ninguna circunstancia ha de dificultar el libre curso de las aguas ni producir alteración en él.
- 3º.- No ha de perjudicar a los predios limítrofes e industrias, regadíos y aprovechamientos establecidos.
- 4º.- Todo individuo que en ella se dedique a la pesca deberá estar provisto de licencia, así como de matrícula las embarcaciones

emplenda:

59.- La prasa covible deberó ser retirada desde el 15 de noviembre hasta el 15 de enero todos los años.

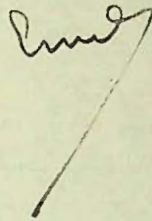
60.- Habrá de cumplimentarse todas las disposiciones que abarca la Ley de 20 de febrero de 1943 y Reglamento para su aplicación de 6 de abril de 1943 especialmente en lo que se refiere al tamaño de las agujas a usar.

Lo que comunico a Vd. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a Vd. muchos años.

Palma, 28 de febrero de 1945

El Ingeniero Jefe del Servicio Piscícola

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Emilio', written over a diagonal line that extends from the bottom right towards the center of the page.

Distrito Federal
7 SEP. 1947
Salida n.º 65-29

Inspeccionados los lugares de pesca de la "Albufera" ha podido comprobar esta delegación que en el lugar conocido como "Máquina Vieja" ha sido colocado un dique tablestacado denominado "parvaña" en la actualidad cerrada, como así mismo que se está construyendo un nuevo dique agua abajo del puente de la ciudad en la carretera Muro-Alcudia.

En ambos casos y a tenor de la disposición para construir artefactos de pesca hecha por el Servicio Nacional Piscícola en 24-enero-1945, resultan las aguas públicas por cuanto en el 1º caso llegan las aguas del mar en las altas (equivalentes a las inexistentes mareas y en el 2º además de esta circunstancia de la de ser la natural desembocadura de los torrentes de Sr. Miguel y Muro y por lo tanto está terminadamente prohibida la construcción y empleo de tales artes.

Ruego de consiguiente a Vd. Se sirva ordenar la suspensión de los trabajos y la apertura de la "parvaña"

de la máquina viejaseen el plazo de OCHO DIAS a
partir de la recepción del presente.

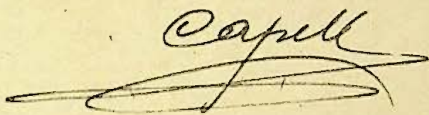
Dios guarde a Vd. muchos años

Palma, 4 de septiembre 1.947

El Ingeniero Delegado

Ve Bº

El Ingeniero Jefe



Sr. -Alcalde P. Alendia nº

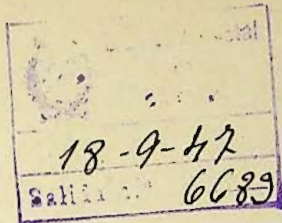
Sr. " " Muro nº

Sr. G. de la G. Civil nº Al Alendia

Sr. G. " " " " nº San Picafort

Sr. Director Jefe de Celulosa Hispanica S. A.

Predio la Albufera- (A Sr. D. Jaime Enseñat Alonso)



✓B.

Con esta misma fecha comunico al Sr. Director-Gerente de "Celulosa Hispánica S.A." lo siguiente:

"Habiendo manifestado a esta Jefatura, la existencia de dudas en la interpretación a mi oficio nº 6529 de fecha 4 de septiembre corriente, y aclarando el mismo, debo manifestarle que con respecto a las obras realizadas en el "Gran Canal" solamente quedan suspendidas las obras y paralizadas los trabajos hasta nueva orden".

Lo que comunico a Vd. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a Vd. muchos años.
Palma, 18 de Septiembre de 1947

El Ingeniero Jefe

Capell

Sr. Comandante de Puesto de la Guardia Civil de

CAN PICAFORT (STA. MARGARITA)



A/B.

Habiendo manifestado a esta Jefe-
tura, la existencia de dudas en la
interpretación a mi oficio n.º 6529
de fecha 4 de Septiembre corriente,
y aclarando el mismo, debo manifes-
tarle que con respecto a las obras
realizadas en el "Gran Canal" sola-
mente quedan suspendidas las obras
y paralizados los trabajos hasta nue-
va orden.

Lo que comunico a Vd. para su co-
nocimiento

Dios guarde a Vd. muchos años.

Palma, 18 de Septiembre de 1.947

El Ingeniero Jefe

Corpell

Sr. Director-Gerente de "Celulosa Hispánica S.A."

CIUDAD



AYUNTAMIENTO DE MURO
BALEARES



N.º 1247

Ref. R.L.L.I.G.

Recibido su oficio salida n.º 6533 de fecha 4 de los corrientes, referente a suspensión de trabajos y la apertura de la "parvanza" de la Maquina Vieja en los lugares de La Albufera, cúpleme participarme que conforme a lo interesado se ordenó la suspensión de dichos trabajos, la cual ha tenido lugar en el día 18 del actual, quedando a partir de esta fecha paralizadas las obras.

Dios guarde a V.S. muchos años.
Muro a 25 Septiembre 1947.

EL ALCALDE,



ILMO. SR. INGENIERO JEFE DEL DISTRITO FORESTAL DE
PALMA,
BALEARES.

12-9-47
Salida n.º 6637

Ilmo. Sr:

Tengo el honor de elevar a V.I. la instancia presentada por Don Jaime Ensenat Alonso como Director-Gerente de "Celulosa Hispánica S.A." para que se le autorice a la reconstrucción de una "parranza" en las aguas del "Gran Canal" del predio "La Albufera", junto con el informe y plano correspondiente para su superior resolución.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Palma de Mallorca, 12 Septiembre 1.947

El Ingeniero Jefe

Casfoll

11

Ilmo. Sr. Inspector General, Jefe Nacional del Servicio de Pesca Fluvial
Goya, 25 -- Apartado 1229

M A D R I D

Ilmo. Sr:

Don Jaime Escobal Alonso, mayor de edad, con domicilio en Palma de Mallorca, Vía Roma, 8, como Director-Gerente de - "Celulosa Hispánica S.A." propietaria de el predio "La Albufera", sito en los términos municipales de Alcudia, Muro y La Puebla, a V.I. respetuosamente expone:

Que existiendo un lugar denominado "Desembocadura del Gran Canal" en el que se pescan las anguilas y deseando poder realizar la pesca por medio del arte denominado "parranza" (presa móvil de madera) que existe hace años y con el deseo de que el Laboratorio Oceanográfico pueda realizar las experiencias que estime oportunas de acuerdo con la ad justa aparmentación y existiendo ya desde tiempo antiguo - dicha arte es por lo que solicita acogerse a las vigentes leyes y reglamentos de pesca en lo que se refiere a artes tradicionales de pesca y se le autorice la reparación de la mencionada parranza, previos los requisitos legales.

Gracia que por su justicia espere obtener del recto - proceder de V. I.

Es copia

Eliz. delgado

Ilmo. Sr. Inspector Jefe del Servicio Nacional de Pesca Fluvial

M A D R I D



Laboratorio Oceanografico.-(Instituto Español de oceanografía=
Marques de la Cenig ,119=Palma de Mallorca=16 de mayo 1947=
Srs. "Celulosa Hispanica S.A.=Palma de Mallorca=Muy Srs. mios:
El Instituto Español de Oceanografía me comunica haber visto con
la mayor complacencia y aceptado su ofrecimiento del lago y ca-
nales de la Albufera, para realizar en ellos las experiencias de
fertilización y demás de caracter Biologico-industrial, según
los modernos métodos científicos, delegando al Director que sus-
cribe, para llevar a cabo tan interesantes investigaciones. Pa-
ra ello hace falta el arreglo de la "paranza" del canal grande
y concen rar en una todas las salidas del lago, con el fin de
poder regular y controlar en todo momento la comunicación de es-
te mar, instalando en ella otra paranza, Es conveniente también
con el mismo fin de controlar las variaciones de la riqueza pes-
quera de la mencionada finca, colocar al final de todos los ca-
nales unas encañizadas para impedir la huída de las distintas
especies de peces, sin interrumpir la corriente de agua. Preci-
sa para llevar a cabo el plan indicado suprimir todos los méto-
dos de pesca, sean cuales fueren, a escepción de las dos parau-
sas antes indicadas= Le agradezco vivamente, en nombre del Ins-
tituto, el que se encarguen Vds. de la realización de las obras
de carácter permanente, para el mayor éxito de nuestro trabajo-
Queda de Vds. attº y affmo s.s. q.e.s.m. = M. Masatí Alzamora=
Rubricado.

ESCOPIA

Capell



MINISTERIO DE AGRICULTURA
DIRECCIÓN GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL

DISTRITO FORESTAL DE BALEARES

A/B.

(SERVICIO PISCICOLA)

= INFORME relativo a solicitud de autorización de colocación de una "parranza" en las aguas del "Gran Canal" del predio "LA ALBUFERA".

== " ==

Recibida en esta Delegación solicitud firmada por Don Jaime Enseñat Alonso como director-gerente de "Celulosa Hispánica S. A." entidad propietaria del predio "La Albufera" sito en los términos municipales de Alcudia, Muro y La Puebla, debo informar a V.S. lo siguiente, tras inspección del lugar:

1º.- Han sido comenzadas ~~obras~~ ^{obras} y suspendidas por esta Delegación de reconstrucción del arte regional de pesca denominado "parranza" consistente en un dique de tables-tacado móvil empleado comunmente para la pesca de anguilas.

2º.- El lugar de emplazamiento es el que se situa en el plano que es en la desembocadura del Gran Canal agua abajo - del puente que lo cruza de la carretera de Muro a Alcudia.

3º.- Dicho lugar es claramente de aguas públicas por cuanto es la natural desembocadura del Gran Canal cuyo cauce recoge las aguas de los torrentes de Muro y de San Miguel.

4º.- La obra en ejecución es reconstrucción (no reparación) de un tables-tacado antiguo del que quedaban solo restos. La obra se pretende realizar actualmente a base de escollera de hormigón con tablestacado.

5º.- De la documentación aportada por el solicitante no se desprende claramente que la obra que se pretende sea solo para realizar experiencias por parte del Laboratorio Oceanográfico quien en primer lugar pudiera realizar las experiencias en otra parte y de otra naturaleza y tanto más cuanto que siendo la "parranza" que trata de construirse obra ~~esta~~ y el predio "La Albufera" y la explotación de la pesca empresa particular se espera obtener rendimiento.

6º.- La llamada "parranza" como cualquier otro cerramiento móvil debe ser levantado siempre desde el 15 de septiembre a 15 de mayo con una luz de cauce de 8 ms. como mínimo a fin de asegurar los desagües de los torrentes en las épocas de lluvia y la emigración de especies.

7º.- En el caso presente parece de total aplicación la resolución de la Dirección General de Montes, fecha 24-I-1945 relativa a autorización para colocar "parranzas" en las aguas del Canal del Sol y de la Ciurana en el mismo predio "La Albufera" sobre aguas particulares y que dice textualmente:

"Si se trata de aguas de dominio público se proponga a este centro directivo la concesión del oportuno permiso señalado en los artículos 40 y 62 del Reglamento de Pesca".

8º.- Siendo la pesca de anguilas y doradas empresa remuneradora de necesario y provechoso desarrollo y al mismo tiempo estando solo en condiciones de realizarlo en forma armónica y racional un concesionario, resulta oportuno que se conceda la autorización de colocación de la "parranza" y permiso de explotación de la misma para todo el año y con las condiciones siguientes:

a) - El concesionario construirá el arte regional de pesca denominado "parranza" y obras derivadas previa remisión de planos al Servicio Piscícola que deberá aprobarlas y vigilar la construcción que será a base de estribos y pantalla móvil con luz mínima de 8 m.

b) - La "parranza" estará levantada desde el 15 de septiembre a 15 de mayo.

c) - La autorización será para 5 años al cabo de los cuales será revisada.

d) - El concesionario vendrá obligado a permitir realizar toda clase de experiencias para las que sea requerido por el Laboratorio Oceanográfico y por el Servicio Piscícola.

e) - El concesionario vendrá obligado al pago de un canon anual de 2.920 ptas. (ocho pesetas diarias) que hará efectivas en la 1ª quincena del mes de octubre.

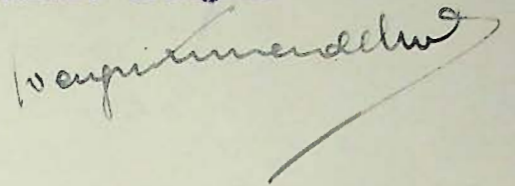
f) - Se someterá en todo a las prescripciones del Reglamento de Pesca aprobado por Decreto de 6 de abril de 1945 y especialmente en lo que se refiere a artes prohibidas, obtención de licencias, matrículas de embarcaciones, vedas y tamaños de anguilas.

Es cuanto debo informar a V.I. adjuntándole plano y copia de documentación aportada por el solicitante

V.I. no obstante con su superior criterio resolverá
Dios guarde a V.I. muchos años.

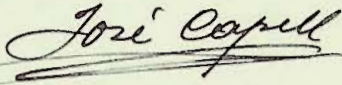
Palma de Mallorca, 22 de Septiembre de 1947

El Ingeniero-Delegado



Vº. Bº.

El Ingeniero Jefe



Ilmo. Sr. Inspector Jefe del Servicio Nacional de Pesca

M A D R I D



✓B.

Ilmo. Sr:

Se ha recibido en esta Oficina el adjunto Oficio del Sr. Director del Laboratorio Oceanográfico de Palma de Mallorca, que remito por si tiene a bien unirlo al expediente en trámite, y que obra en esa Dependencia, relativo a solicitud de autorización de colocación de una "parranza" en aguas del "Gran Canal" del predio de la Albufera, firmada por D. Jaime Enseñat como Director-Gerente de "Celulosa Hispánica S.A"

Dios guarde a V.I. muchos años
Palma de Mallorca, 30 Octubre 1.947

El Ingeniero Jefe

Capell

Ilmo. Sr. Inspector Jefe del Servicio Nacional de Pesca

M A D R I D

Hay un sello con las armas nacionales-Laboratorio -
Oceanográfico, Palma de Mallorca.- Ilmo. Sr. Ingeniero Jefe del -
Distrito Forestal de Baleares.- Tengo el honor de poner en cono-
cimiento de V.I. que, con fecha de 15 de abril de 1.946 y en -
cumplimiento de instrucciones recibidas de la Dirección General -
del Instituto Español de Oceanografía, requerí de la entidad - -
"Celuloso Hispánica S.A." Autorización para realizar en La Albufera
de Mallorca, observaciones y experiencias encaminada a ensayar e
implantar los métodos de fertilización de las aguas y demas de -
carácter biológico.-Industrial según la moderna técnica científica
La mencionada sociedad accedió generosamente dicha petición y -
ofreció todas las facilidades para que el proyecto pudiese lle-
varse a cabo, incluso la realización de obras de carácter perma-
nente que el que suscribe le indico como necesarias, tales como -
el arreglo de la "paransa" del Canal Grande, la instalación de -
otra en la comunicación del lago mayor con el menor; y, con el fi-
de controlar en todo momento las variaciones de la riqueza pes-
quera de la antedicha finca, la colocación, al final de todos los
canales, de unas encañizadas o rejillas para impedir la huida de
las distintas especies, con la prohibición de todos los métodos de
pesca a excepción de las dos "paransas" antes indicadas y la res-
titución de las aguas de los ejemplares de talla ilegal.- Dios -
guarde a V.I. muchos años.- Palma de Mallorca, 29 de octubre 1.947
El Director M. Masenti Alzamora.- Hay un sello en tinta que dice -
Instituto Español de Oceanografía Laboratorio de Baleares.-

ES C O P I A

El Ingeniero Jefe.

Capell



Ilustrísimo Señor

Jaime Enseñat Alonso, mayor de edad, casado, en concepto de Administrador-Gerente de "CELULOSA HISPANICA S=A.", domiciliada en Vía Alemania nº 4 de esta ciudad, propietaria del predio "La Albufera", sito en los términos municipales de Alcudia, La Puebla y Muro de este isla, ante V.I. acude y con el mayor respeto y consideracion tiene el honor de exponer:

Que deseando construir una presa movil de madera en aguas de sus lagos mayor y menor, en la confluencia de ambos, de su citado predio y en terrenos propios enclavados en el término municipal de Alcudia con destino a facilitar la pesca en sus repetidas aguas. Y, habida cuenta de que tanto estas como las demas aguas existentes en el repetido predio constituyen, sin excepcion, propiedad privada de la Empresa exponente y que ademas no se dificulta, en lo mas minimo, la libre circulacion de las aguas; es por lo que

SUPLICA a V.I. que teniendo en cuenta el caracter privado de las aguas de nuestro predio se digna concedernos la pertinente autorización para construir la expresada presa movil "parranza".

Gracia que espera merecer de V.I. cuya vida guarde Dios muchos años.

Palma de Mallorca 8 de Octubre de 1947



Ilmo. Señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Baleares.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCIÓN GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL

SERVICIO PISCICOLA

DISTRITO FORESTAL DE BALEARES



A/B.



*No aceptada
por S. S. S. S. S.*

Recibida en este Servicio instancia firmada por Dn. Jaime Enseñat Alonso como Gerente de "Celulosa Hispánica S.A." entidad propietaria del predio "La Albufera" en solicitud de autorización de colocación de una "parranza" o presa móvil para pesca en el lugar "Lago de la Señora" confluencia del lago mayor y menor.

Considerando: Que en el lugar denominado "Máquina vieja" es dudosa la diseminación de sí a efectos de pesca las aguas son públicas o privadas.

Considerando: Que es criterio de la Superioridad manifestado a este Servicio en 24-I-1945 que tales artefactos no se autoricen mas que si las aguas tienen carácter privado.

Considerando: Que el empleo regulado de tal arte de pesca no es perjudicial para la conservación de la especie anguila, pero precisa vigilar la altura de las aguas en la Albufera a fin de evitar daños e inundaciones y por el contrario estacamientos con pudrición de materias orgánicas detenidas.

Considerando: Que la urgencia de la petición hecha se refiere a la existencia ya de una antigua parranza y a la irrogación de perjuicios graves por la detención el tiempo actual.

Este Servicio piscícola ha decidido:

1º.- Confirmar la prohibición de reconstruir ni colocar en servicio "parranzas" nuevas o viejas en los desagües del torrente de "San Miguel" y de "Muro" y zona de llegada de altas en el mar por considerarlo aguas presumiblemente públicas, quedando el asunto a resolución de la Jefatura Nacional del Servicio de Pesca.

2º.- Autorizar en forma provisional a "Celulosa Hispánica S." la colocación de una "parranza" 20 ms. más lago adentro del lugar denominado "Máquina vieja" con las condiciones siguientes:

a) - Que quede una luz de un mínimo de 3 ms. de apertura desde 1º de septiembre a 1º de marzo con levante del aparato.

b) - Que el tablестacado tenga una separación de 5 cms. de canto a canto de tabla.

3º.- Esta autorización se hace en evitación de perjuicios

en forma provisional, por extensión de autorización de la Superioridad 24-I-1945 pero a salvedad de ser refrendada.

4º.- Se invita a "Celulosa Hispánica S.A." a solicitar en forma oficial el deslinde de las aguas para su diseminación en públicas o privadas a los efectos piscícolas, en el entendido que de no realizarse la petición en el plazo de VEINTE días a partir de la recepción del presente, este Servicio deberá proceder a autorizar la pesca pública en las zonas citadas con solo la posesión de licencia.

Lo que comunico a V.S. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V.S. muchos años.

Palma, 22 de Octubre de 1947

El Ingeniero-Delegado

Vº. Rº.

El Ingeniero Jefe

José Capull



Ministerio Forestal
 31 OCT 1947
 Valida n.º 480

MINISTERIO DE AGRICULTURA
 DIRECCIÓN GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL
 SERVICIO NACIONAL DE PESCA FLUVIAL

..... REGIÓN
 A/B.

Ilmo. Sr:

Recibida instancia de D. Jaime En señat Alonso, gerente de "Celulosa - Hispánica S.A." en solicitud de que de deslinden en el predio "La Albufera" lo que son aguas privadas y públicas, adjunto se la remito a V.I. por si considera oportuno realizar el citado deslinde, según las prescripciones reglamentarias.

Esta delegación entiende que habida cuenta de la no especificación jamás de dichas aguas en orden a la pesca y siendo petición de parte, que tal deslinde debe realizarse con cargo a presupuesto a abonar por el interesado

Lo que comunico a V.I. con el ruego de que se sirva ordenarme lo pertinente a los citados fines.

Dios guarde a V.I. muchos años.
 Palma de Mallorca, 31 de Octubre de 1947
 El Ingeniero-Delegado

Vº. Bº.

El Ingeniero Jefe



José Capull



José En señat

Inspector Jefe del Servicio Nacional de Pesca
 Goya

M A D R I D

Ilmo. Sr. = Jaime Ehesenat Alonso Director Gerente de Celulosa Hispánica S.A., domiciliada en Vía Alemania, 4 de esta Ciudad, propietaria del predio La Albufera, sita en los términos municipales de Alcudia, La Puebla y Muro de esta isla, a V.I. acude con el mayor respeto tiene el honor de exponer: = Que ha recibido el oficio de esa Jefatura de fecha 22 de Octubre de 1947, y sin perjuicio de solicitar la oportuna rectificación respecto a lo decidido en el número 1º de dicha comunicación, en cuanto contiene manifestaciones que el infrascrito conceptúa inexactas, tanto por lo que se refiere a la situación de los desagües del torrente San Miguel y de Muro, como a la consideración de que dichas aguas sean presumiblemente públicas, no obstante considera que ha de ser beneficiosa para el esclarecimiento de las dudas planteadas, la solicitud oficial de deslinde a que el número 4º se refiere, y por ello = Solicita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento de 6 de abril de 1943, que se proceda a la delimitación de los dos puntos que determinen la línea a que se refiere el artículo 48 de la Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942 = Esta delimitación, deberá tomar por base, a juicio del exposante, la circunstancia que por otra parte es pública y notoria, de que los dos lagos de La Albufera, con todos sus canales y obras son exclusivamente de propiedad privada de "Celulosa Hispánica S.A. propietaria de La Albufera, como lo han sido sin discusión alguna de los anteriores propietarios del citado predio" = El carácter de privado que tienen dichos lagos, que no ofrece duda alguna, según el artículo 408 número 2 del Código Civil, corroborado por los artículos 17, párrafo segundo y quinto de la Ley de Aguas, ha sido reconocido desde tiempo inmemorial en Mallorca = Pero si tales disposiciones legislativas no fueran suficientemente explícitas, también es de tener en cuenta que por R.D. de 6 de febrero de 1868, la propiedad de los terrenos saneados de La Albufera y de las aguas que quedasen sobrantes después de beneficiar dicho predio, fueron concedidas a la empresa propietaria de La Albufera. (Acompaño texto de dicho R.D.) = Con igual categoría de carácter privado de las aguas de la Albufera, es considerada la cuestión en la O.M. de 16 de Noviembre de 1934, de la que se acompaña traslado = La afirmación hecha de una manera inconcreta de que el torrente de San Miguel y el de Muro, desagüen en el mar a través de La Albufera, no es completamente exacta, pues desembocan cada uno en un canal construido por la entidad concesionaria de La Albufera, cuyos canales confluyen en otro llamado Gran Canal, al cual afluyen igualmente todos los demás canales de desecación y riego de la finca, sin excepción alguna salvo el canal Ferragut que desemboca en los lagos. El Gran Canal, cuya aportación de aguas queda ya descrita, desemboca en el mar. = Por si no fuera bastante lo expuesto, es igualmente de tener en cuenta, que en virtud de O.M. comunicada de la Dirección General de Obras Públicas de fecha 24 de Octubre de 1942, se han considerado como de dominio privado los cauces de torrentes en los casos en que el terreno de ambos lados pertenezcan al mismo propietario y finca, y este es precisamente el caso en que se halla La Albufera, igualmente concurre en favor de la propiedad privada de aguas de La Albufera para toda clase de aprovechamiento, la posesión por más de 75 años, posesión acreditada materialmente por las cuantiosas obras realizadas, y legalmente por las disposiciones Gubernamentales antes re-

petidas = Y es obvio que si dichas aguas no tuvieran el carácter de privadas habría sido insensata la reallización de unas obras cuantiosísimas y que en su tiempo costaron ocho millones y medio de pesetas. Por lo tanto, el reconocimiento de ser dichas aguas de propiedad privada, aparte de ser consecuencias obligadas de la aplicación de la Ley como era una contra partida de la realización de aquellas obras que crearon la riqueza y sobre todo fueron determinantes del saneamiento de un foco de enfermedades de tipo infeccioso, que es bien conocido asolaban los pueblos de Alcudia, Muro y La Puebla, no sería pues equitativo que solo el trascurso de unos años, hiciera olvidar tales beneficios, y vulnerara una propiedad tan costosamente adquirida = Suplica a V.I. que se sirva disponer con las formalidades legales, que se proceda a la delimitación de aguas públicas y privadas en la desembocadura al mar de las dos salidas, o sean Gran Canal y lagos, del predio La Albufera, propiedad de la entidad solicitante = Lo que espera merecer de la rectitud de V.I., cuya vida guarde Dios muchos años. = Palma de Mallorca, a treinta de Octubre de mil novecientos cuarenta y siete. = J. Enseñat = Rubricado = Hay un sello en tanta de "Celulosa Hispánica S.A." = Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Baleares

E S C O P I A

Capull





ILMO. SR.:

Jaime Enseñat Alonso, mayor de edad, casado, en concepto de Administrador-Gerente de "CELULOSA HISPANICA S.A.", domiciliada en Vía Alemania nº. 4 de esta ciudad, propietaria del predio "LA ALBUFERA", sito en los términos municipales de Alcudia, La Puebla y Muro de esta isla, ante V.I. acude y con el mayor respeto y consideración tiene el honor de exponer:

Que siendo de urgente necesidad la reparación de los cimientos que servían de base a una paranza instalada en el Gran Canal, cuyas obras fueron suspendidas por esa Jefatura, las cuales para llevarlas a cabo se levantaron unos tabiques de tablas de madera y arena para el desecamiento de la zona en reparación, a costa de unos gastos cuantiosos, y cuyos tabiques además de ser una obstrucción para la circulación de las aguas, ya que ocupan la mitad del citado Canal, con inminente peligro de ser destruídos juntamente con la base en cuestión, por su mal estado, por los temporales que normalmente suelen producirse durante el invierno, y teniendo en cuenta que la tramitación del permiso solicitado para la reparación total de la paranza se prolonga en términos no previstos, es por lo que

SUPLICA a V.I., que interín se resuelva definitivamente la expresada autorización, se digne concedernos el permiso para reparar los precitados cimientos, en evitación de los graves daños y perjuicios que se producirían.

Gracia que espera merecer de V.I. cuya vida guarde Dios muchos años.

Palma de Mallorca a veinte y siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

ILMO. SR. INGENIERO JEFE DEL DISTRITO FORESTAL DE BALEARES

C I U D A D .



V.B.

Vista la instancia presentada por D. Jaime Enseñat Alonso, en concepto de Administrador-Gerente de "Celulosa Hispánica S.A." propiedad del predio de "La Albufera" sita en los terminos municipales de Alcudia, Moro y La Puebla es la que solicita autorización para reparar los elementos que sirven de base para la reconstrucción de una parranda, cuya solicitud de autorización de colocación de ella en las aguas del "Gran Canal" tiene presentada y está en trámite de resolución.

Esta Jefatura en vista de las razones que expone, accede concederle el permiso solicitado de una manera provisional hasta nueva orden debiendo atenderse a la resolución que en su día dicte la Superioridad.

Lo que comunico a Vd. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Palma, 27 de Noviembre de 1.947

El Ingeniero Jefe

Capell

Sr. D. Jaime Enseñat Alonso-Gerente-Director de "Celulosa Hispánica S.A.

Vía Roma, 38

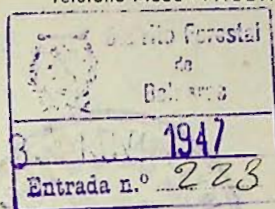
C I U D A D



MINISTERIO DE AGRICULTURA
DIRECCIÓN GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL

SERVICIO NACIONAL DE PESCA FLUVIAL

9.º REGIÓN



Con fecha 8 del presente mes, el Ilmo. Sr. Inspector General, Jefe Nacional del Servicio de Pesca Fluvial, me dice lo siguiente:

" Se ha recibido expediente instruido por la Delegación del Servicio en Baleares a instancia de D. Jaime Enseñat Alonso, como Director Gerente de "Celulosa Hispánica S.A.", sobre aprovechamiento de la pesca con el arte-"parranza" en el "Gran Canal" de "La albufera" (Mallorca).

En su vista esta Jefatura Nacional ha dispuesto:

1º Remitir a V.S, el expediente de referencia para que esa Jefatura Regional tenga conocimiento del mismo, lo cual una vez efectuado se servirá devolver a esta Nacional.

2º.- Ordenará V.S., a la Delegación del Servicio en la provincia de Baleares, anuncie la pretensión del Sr. Enseñat, en el Boletín Oficial de la provincia y efectue una información pública teniendo en cuenta que las Aguas Continentales que interesan son de dominio público así como que sea informada por el Comité provincial de Caza y Pesca.

3º.- Ordenará igualmente a aquella Delegación que cuantas comunicaciones sean precisas, con este Servicio Central, en relación con la pesca, deberá efectuarlo a través de esa Jefatura Regional.

Lo que traslado a V. para su conocimiento y cumplimiento.

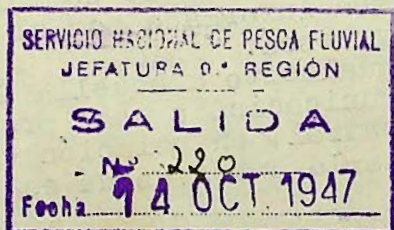
Dios...

guarde a V. muchos años.
Valencia 14 de Octubre de 1.947.

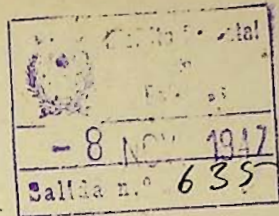
El Ingeniero Jefe.
P.A.



Instituto Real



Sr. Ingeniero Delegado del Servicio Nacional de
Pesca Fluvial .-PALMA DE MALLORCA



98

Como trámite a la solicitud presentada por Vd. relativa a reconstrucción de una presa móvil para pesca en las aguas de la desembocadura del "Gran Canal" que cruza el pr dio "La Albufera" se ha recibido de la Superioridad el siguiente informe:

"Con fecha 3 del presente mes, el Ilmo. Sr. Inspector General, Jefe Nacional del Servicio de Pesca Fluvial, me dice lo siguiente:

"Se ha recibido expediente instruido por la Delegación del Servicio en Baleares a instancia de D. Jaime Enseñat Alonso, como Director-Gerente de "Colulsa Hispánica S. A." sobre aprovechamiento de la pesca con el arte "parraca" en el "Gran Canal" de La Albufera (Mallorca).

En su vista esta Jefatura Nacional ha dispuesto:

1º- Remitir a V.S. el expediente de referencia para que esa Jefatura Regional - tenga conocimiento del mismo, lo cual una vez efectuado se servirá devolver a esta Nacional.

2º- Ordenará V.S. a la Delegación del Servicio en la provincia de Baleares, -- anuncie la pretensión del Sr. Enseñat, en el B.O. de la provincia y efectue una información pública teniendo en cuenta que las Aguas Continentales que interesan son de dominio público así como que

sea informada por el Comité provincial de Caza y Pesca.

3º- Ordenará igualmente a aquella Delegación que cuantas comunicaciones sean precisas con este Servicio Central, en relación con la pesca, deberá efectuarlo a través de esa Jefatura Regional.

A tenor de ello y habida cuenta de que tal resolución se ha cruzado con la solicitud de Vd. fecha 30-X-1947, esta Delegación ha debido proceder a informar nuevamente a la Superioridad que lo que procede es la realización del deslinde de las aguas continentales y en tal sentido espera las oportunas instrucciones.

Lo que comunico a Vd. para su conocimiento.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Palma, 5 de Noviembre de 1947

El ingeniero delegado

Vº. Bº.

El Ingeniero Jefe

Capul

n. Jaime Enseñat Alonso, Gerente de "Celulosa Hispánica"
A. " Vía Roma 83

CIUDAD

5-... In Forestal
10... 1947
Salida n.º 653

98

A/B

En cumplimiento de orden del Ilmo Sr. Inspector Jefe Nacional del Servicio Piscícola, adjunto remito a V.S. original de instancia formulada por Sr. Jaime Escobar Alonso, relativa a "La Albufera" y a la que se refiere informe de esta Delegación fecha 5-XI-1947

Dios guarde a V.S. muchos años.

Palma de Mallorca, 20 Noviembre 1.947

El Ingeniero-Delegado

Vº. Bº.

El Ingeniero Jefe

Capull

Sr. Ingeniero Jefe de la 9ª Región Piscícola
Pza. Caudillo 2

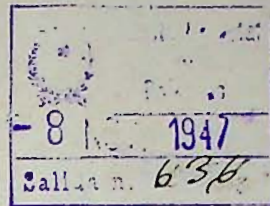
VALENCIA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCIÓN GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL

DISTRITO FORESTAL DE BALEARES

SERVICIO PISCICOLA



✓B.

1 - Recibida en esta Delegación oficio de V.S. nº 220 fecha 14 de Octubre último, relativo a tramitación de instancia de Don Jaime Enseñat Alonso, director-gerente de "Celulosa Hispánica S.A." propietaria del predio "La Albufera" para la colocación de una "parranza" en aguas allí existentes y habiéndose cruzado tal resolución con nueva y definitiva instancia del citado señor en la que se reivindica la propiedad privada de las -- aguas y se solicita el deslinde de las mismas, instancia que por esta Delegación fué remitida al Ilmo. Sr. Jefe Nacional del Servicio Piscícola (Anexo nº 1) acompañada de copia de documentación aportada por el interesado (Anexos nº 2 y 3) y ante las circunstancias planteadas, esta Delegación cree su deber proceder a informar en forma total y aclaratoria a V.S. a fin de que convenientemente impuesto el asunto pueda ordenar a este Servicio lo pertinente, resolverlo definitiva o proponer resolución a la Superioridad.

A) - ANTECEDENTES

2 - Ordenado el montaje del Servicio Piscícola en la provincia, encontróse el ingeniero que suscribe con un predio a tales -- efectos interesante, es decir, "La Albufera"; en él venían realizándose en forma totalmente abusiva (por el empleo de medios prohibidos) y para utilización particular), aprovechamientos piscícolas y de caza.

Invitóse entonces a todos los interesados a disponer de sus aprovechamientos en la forma prevista en el vigente reglamento de pesca (D-6-IV-1943) y se persiguieron los medios prohibidos (venenos, fitoras, etc. etc...) Encontróse entonces en uso el arte prohibido denominado parranza, en vigor en los lugares de "Canal del Sol" y "Canal de la Ciurana" que se ven en el plano -- se por lo tanto se invitó al propietario a legalizar su situación, interpretando esta delegación en forma benévola las "parranzas" como artes regionales de posible autorización (artº 4

del reglamento)

Decimos interpretando en forma benévola ya que a juicio de esta Delegación el Servicio Piscícola había de revestir poca o nula importancia (6 licencias al año), la situación jurídica de las aguas era confusa y de hecho de siempre se había venido utilizando en forma particular tales procedimientos de pesca.

Pero si bien la importancia piscícola en orden al número de licencias es casi nula, no sucede lo mismo en cuanto a importancia económica por cuanto la renta anual de pesca de tal predio son 60.000 pts. y 45.000 la de caza fluvial y por lo tanto:

a) - Podía suponer un factor importante en la economía alimenticia de la región.

b) - El hecho del monopolio de la pesca por parte de una sola cantidad, no era moral si real y efectivamente existiesen aguas públicas en donde el público en general, previa obtención de licencias pudiese dedicarse a la pesca.

3 - A tal efecto se solicitó, por consiguiente de la Superioridad con fecha 10 de enero de 1945 la concesión de autorización para colocar das parranzas, una en el "Canal El Sol" y otra en el "Canal la Ciurana" alegándose por parte del peticionario como aclaratorias de la situación jurídica de sus aguas, los documentos anexos números 4, 5, 3 (el mismo que ahora se aduce también) y el nº 6.

4 - Toda esta documentación fué remitida, examinada y estudiada en la Dirección General de Montes(el Servicio Nacional se creó posteriormente) con el adjunto informe que se procuró esta Delegación de la Jefatura de Obras Públicas (Anexo nº 7).

La contestación de la Superioridad fecha 24 de enero de 1947 que se adjunta (Anexo nº 8). fué poniendo en duda el carácter privado de las aguas y ordenando que "a la vista de la documentación completa se autorizacen las parranzas, si las aguas eran de carácter privado "posiblemente de dominio público, no obstante, las concesiones"

No habiendo entonces más documentación que examinar y conforme el ingeniero-delegado que suscribe con el criterio de Obras Públicas manifestado en el oficio fecha 15-II-1945 a saber: Que las aguas del "Gran Canal" procedentes de los torrentes de San Miguel y Muro son públicas y las restantes privadas procedió a autorizar las dos parranzas en los sitios indicados de los canales del Sol y la Ciurana, si bien con ciertas condi

ciones tendientes a evitar inundaciones en las avenidas y pudriciones de materias vegetales arrastradas etc.

5 - Terminado así el expediente, púsose de todas formas verbalmente y por escrito en conocimiento de la superioridad la dualidad de los hechos que se presentan en el citado predio, a saber:

a) - Gran importancia económica de la pesca y posible importancia social.

b) - Nula importancia administrativa por expendirse sólo seis licencias al año.

c) - Situación jurídica confusísima.

6 - Las órdenes verbales recibidas hicieron al ingeniero que suscribe no sobre-valorar el Servicio Piscícola de Baleares y como por otra parte la carga que sobre él pesa en otro aspecto forestales es pesadísima y nula la retribución de investigaciones, toma de datos etc. en lo que a pesca se refiere) se detuvo el asunto sin más consecuencias.

B) - HECHOS ACTUALES

7 - Así las cosas en una inspección realizada por el ingeniero que suscribe comprobó que se realizaban obras de reconstrucción de una "parranza" en el lugar del "Gran Canal" que se señalaba y que a tenor de los informes y datos más arriba reseñados se interpretó como aguas públicas.

Asimismo en otro lugar denominado "Máquina vieja" una antigua "parranza" se puso en marcha en sitio de posibles aguas públicas también y provocando además detenciones de arrastres vegetales, pudriciones y molestias al vecindario.

También la agitación era constante entre multitud de pescadores que afirmaban tener derecho a pescar en determinados lugares y que en caso afirmativo obtendrían licencia.

Procedióse pues a detener las obras y a invitar al propietario (sin denunciarlo) a ponerse dentro de la Ley).

8 - Produjéronse dos instancias, una que es la actual a resolución de reconstrucción de una parranza en el "Gran Canal" y que informó esta Delegación para resolución de la Jefatura Nacional de Pesca y otra segunda para instalar otra parranza en el mismo lugar que se le había hecho levantar la de la "Máquina vieja" cosa que naturalmente le fué denegada.

9 - Pasamos ahora a un capítulo delicadísimo y espinoso, pero que hemos de abordar a fuer de sinceros en nuestro deseo de aclarar "el porqué" de ciertas desorbitaciones de problemas que bien pudieran quedar reducidos a mínimas y locales proporciones.

La gerencia de "Celulosa Hispánica S. A." a procedido a visitas a funcionarios y empleados, a tanteos y cabildeos, obteniendo la sistemática contestación de esta Delegación que ha sido siempre:

a) - Que es obligatorio para todos los españoles el cumplimiento de la Ley.

b) - Que la administración pública procedía y al interesado tocaba en todo caso reivindicar sus derechos.

c) - Que el procedimiento de aclarar de una vez las cosas era deslindar las aguas.

10 - Produjose entonces la instancia origen que se aneja el nº 1 que como decimos se ha cruzado con la resolución a la instancia de solicitud de colocación de una "parranza" en el "Gran Canal", y teniéndose pues que proceder a un período de información, parece procedente de una vez realizar el deslinde de las aguas continentales.

A tal fin encaminado tiende el presente.

e) - INFORME SOBRE INSTANCIA EN SOLICITUD DE DETERMINACION DE LA LINEA de demarcación de Aguas Públicas y Privadas en el predio "La Albufera" sito en los términos de Alcudia, Muro y La Puebla.

11 - Se solicita que para el deslinde de tome como base que, según se afirma es pública y notoria y de que los lagos de "La Albufera" son de propiedad privada de "Celulosa Hispánica S. A."

Sobre este punto esta Delegación informa:

a) - Que lo que es público y notorio es que en los lagos y canales de La Albufera se han hecho actos posesorios, pero que en todo caso no legitiman la propiedad por cierto discutida en algunos puntos del lugar llamado "La Máquina Vieja"

b) - Que en todo caso la consideración es ajena a la naturaleza jurídica de las aguas.

Se afirma asimismo en los siguientes párrafos de la instancia que el carácter privado de las aguas viene determinado en el artº 5 de la Ley de Aguas, fecha 13-junio-1879 y C. de Obras Públicas 24-X-1942 y O.M. de 16-XI-1934, basándose en que las aguas que discurren por la Albufera son privadas, por cuanto hacen y discurren por terrenos privados en su totalidad.

A ello debe informar esta Delegación.

a) - Que no es cierto que todas las aguas nazcan en el predio "La Albufera" sino que muchas, por no decir la mayoría proceden del torrente de Muro y del Se San Miguel y por lo tanto no puede ser patrocinada la tesis arbitraria de que las aguas proce-

dentes de ríos o torrentes mientras se encuentran apartados de estos "en virtud de concesión hecha por el Estado" pierden su carácter de públicas y adquieren la condición de aguas privadas en favor de los dueños de los predios por los cuales discurren, pues el sostenerlo así equivale a desconocer y - calcular el sistema en que nuestra legislación de Aguas se - inspira basado en la distinción que luminosamente pone de relieve la exposición de motivos de la Ley entre el "dominio" y "aprovechamiento de las Aguas (sentencia del Tribunal Superior de 5 mayo 1943).

Invócase asimismo la concesión en la citada instancia, que da, sin embargo, contestado la anterior sentencia copiada, pero además el artº 130 de la Ley de Aguas dice específicamente en lo relativo al aprovechamiento de pesca que "En los canales, acequias o acueductos para la conducción de aguas públicas, aunque construidos por concesionarios de éstas y a menos de haberseles reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesión, pueden todos pescar con anzuelos, redes o nasas, sujetándose a los reglamentos especiales de pesca con tal de que no se embarace el curso del agua, ni se deteriora el canal o sus márgenes.

No hay por lo tanto afirmación inconcreta por parte de esta Delegación como se afirma en la instancia, sino muy concreta de que las aguas de los torrentes de Muro y San Miguel van al "Gran Canal" (construido por quien sea) y que evidentemente desaguan por el punto dicho. ¿Tiene sino el solicitante el honor de informar por donde desaguan tales aguas? Debe saber bien claramente el proqué de la obligación que se le impone de levantar las "parranzas" en 15 de Septiembre hasta 15 de mayo a fin de evitar inundaciones de colindantes y aledaños.

Item más, a todos los lugares citados llegan (no las inexistentes mareas) pero si el mar en sus períodos alta y baja como lo prueba el más ligero análisis de sus salubres aguas y el hecho de que precisamente debido a ello entran las anguilas y deudas que son objeto de pesca y por lo tanto tales aguas se - presumen públicas (Artº 1º Ley de Puertos, 19-I-1928 zona marítima terrestre) puede invocarse la prescripción en lo relativo a pesca porque.

a) - Se trata del empleo de artefactos prohibidos de siempre y el hecho de su utilización por desconocimiento de las autoridades no legalizan su empleo de ninguna manera si no que por el contrario acucia a que de ahora en adelante se atengan a la Ley los aprovechamientos.

b) - porque debe diferenciarse claramente el concepto de "aprovechamiento" y el de "dominio" y ocurre que jamás se concedió dominio para ningún uso, ni aprovechamiento ni dominio, para la pesca y el hecho de haber estado pescando sin entorpecimientos durante 35 años en el río Ebro, por ejemplo, legalizaría según esta pintoresca doctrina posesión a favor de un tal pescador del mencionado río.

12 - Por lo tanto más que sobrados antecedentes, motivos y compulsión de documentos y legislación vigente para que la administración piscícola pueda suspender tales aprovechamientos y solicitar un necesario deslinde de las aguas citadas.

Este deslinde se comprende y se adivina de antemano, caso, molesto, largo, fatigoso y nada sencillo y no debe ni puede ser realizado sin medios y como se hace a petición de parte y en todo caso "la administración procede y el particular prueba" entendemos debe realizarse con cargo al particular solicitante previo presupuesto a aprobar.

D) - R E S U M E N

13 - Resumiremos pues los hechos y la posición de esta Delegación en la forma siguiente:

1º.- Hay antecedentes más que sobrados de orden legal y material que justifican la intervención del Servicio Piscícola prohibiendo la construcción de "parranzas" en las zonas señaladas, sin que tal prohibición pueda interpretarse como abuso de autoridad.

2º.- Procede la realización de un deslinde con las formalidades reglamentarias que defina y aclare de una vez y para siempre la anómala situación creada.

3º.- El tal deslinde debe ser abonado por "celulosa Hispánica S. A."

Es cuanto creo mi deber informar a V.S.

V. S. no obstante, con su superior criterio resolverá.

Dios guarde a V.S. muchos años.

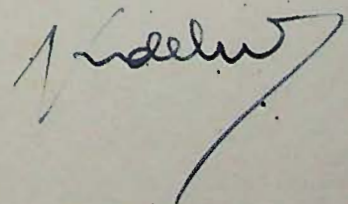
Palma de Mallorca, 5 de Noviembre de 1.947

El Ingeniero-Delegado

Vº. Bº.

El Ingeniero Jefe

José Capell



Ilmo. Sr: = Jaime Esseñat Alonso, Director Gerente de "Celulosa Hispánica S.A.", domiciliada en Vía Alemania, 4 de esta ciudad, propietaria del predio "La Albufera", sita en los términos municipales de Alcudia, La Puebla y Muro de esta isla, a V.I. acude y con el mayor respeto tiene el honor de exponer: = Que ha recibido el oficio de esa Jefatura de fecha 22 de Octubre de 1947, y sin perjuicio de solicitar la oportuna rectificación respecto a lo decidido en el número 1º de dicha comunicación, en cuanto continúen manifestaciones que el infrascrito conceptúa inexactas, tanto por lo que se refiere a la situación de los desagües del torrente San Miguel y de Muro, como a la consideración de que dichas aguas sean presuntamente públicas, no obstante, considera que ha de ser beneficiosa para el esclarecimiento de las dudas planteadas, la solicitud oficial de deslinde a que el número 4º se refiere, y por ello. = Solicite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento de 6 de abril de 1943, que se proceda a la delimitación de los dos puntos que determinen la línea a que se refiere el Artº 48 de la Ley de Pesca Fluvial de 20 de Febrero de 1942. = Esta delimitación, deberá tomar por base, a juicio del exponente, las oircunstancias que por otra parte es pública y notoria, de que los dos lagos de "La Albufera", con todos sus canales y obras son exclusivamente de propiedad privada de "Celulosa Hispánica S.A." propietaria de La Albufera, como lo han sido sin discusión alguna de los anteriores propietarios del citado predio. = El carácter de privado que tienen dichos lagos, que no ofrece duda alguna, según el artículo 408 número 2 del Código Civil, corroborado por los artículos 17, párrafo segundo y quinto de la Ley de Aguas, ha sido reconocido desde tiempo inmemorial en Mallorca. = Pero si tales disposiciones legislativas no fueran suficientemente explícitas, también es de tener en cuenta que por R.D. de 6 de febrero de 1863, la propiedad de los terrenos saneados de La Albufera y de las aguas que quedasen sobrantes después de beneficiar dicho predio, fueron concedidas a la empresa propietaria de La Albufera. (Acompaño texto de dicho R.D.) = Con igual categoría de carácter privado de las aguas de La Albufera, se consideraba la cuestión en la C.V. de 16 de Noviembre de 1934, de la que se acompaña traslado. = La afirmación hecha de una manera inconcreta de que el torrente de San Miguel y el de Muro, desagüen en el mar a través de La Albufera, no es completamente exacta, pues desembocan cada uno en un canal construido por la entidad concesionaria de La Albufera, cuyos canales confluyen en -

ogro llamado Gran Canal, al cual afluyen igualmente todos los demás canales de desecación y riego de la finca, sin excepción alguna, salvo el canal Ferragut que desemboca en los lagos. El Gran Canal, cuya aportación de aguas queda ya descrita, desemboca en el mar. = Por si no fuera bastante lo expuesto, es igualmente de tener en cuenta, que en virtud de O.M. comunicada de la Dirección General de Obras Públicas de fecha 24 de Octubre de 1942, se han considerado como de dominio privado los cauces de torrentes en los casos en que el terreno de ambos lados pertenezcan al mismo propietario y finca, y esta es precisamente el caso en que se halla La Albufera, igualmente concurre en favor de la propiedad privada de aguas de La Albufera para toda clase de aprovechamiento, la posesión por más de 75 años, posesión acreditada materialmente por las cuantiosas obras realizadas, y legalmente por las disposiciones Gubernamentales antes repetidas. = Y es obvio que si dichas aguas no tuvieran el carácter de privadas habría sido insensata la realización de unas obras cuantiosísimas y que en su tiempo costaron ocho millones y medio de pesetas. Por lo tanto, el reconocimiento de ser dichas aguas de propiedad privada, aparte de ser consecuencia obligada de la aplicación de la Ley como era una contra partida de la realización de aquellas obras que crearon riqueza y sobre todo fueron determinantes del saneamiento de un foco de enfermedades de tipo infeccioso, que es bien conocido asolaban los pueblos de Alcudia, Muro y La Puñola, no sería pues equitativo que solo el transcurso de unos años, hiciera olvidar tales beneficios, y valiera una propiedad tan costosamente adquirida. = Suplica a V. I. que se sirva disponer con las formalidades legales, que se proceda a la delimitación de aguas públicas y privadas en la desembocadura al mar de las dos salidas, o sean Gran Canal y lagos del predio "La Albufera", propiedad de la entidad solicitante. = Lo que espera merecer de la rectitud de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años. = Palma de Mallorca, a treinta de Octubre de mil novecientos cuarenta y siete. = J. Enseñat. = Rubricado. = Hay un sello en tinta que dice: Celulosa Hispánica S. A. = Palma de Mallorca. = Ilmo. Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Baleares.

E S C O P I A
El Ingeniero Jefe

R. D. de 6 de febrero de 1868 aprobando el proyecto reformado de las obras de desecación de La Albufera. = El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente: = Excmo. Sr: En vista de lo informado por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el Ingeniero Jefe de la provincia de las Baleares, respecto a la instancia y planos últimamente presentados por la empresa de desagüe de la Albufera de Alondra, S. M. la Reina (p. D. g.) conformándose se con lo propuesto por esa Dirección General se ha servido resolver lo siguiente: = 1º.- Quedan aprobadas las modificaciones que la referida empresa ha solicitado introducir en el proyecto autorizado para las obras de desecación de la Albufera, con la condición que la desembocadura del Gran Canal en el mar y de las acequias laterales no han de tener su solera empedrada. = 2º.- Se aprueban así mismo los proyectos de Canales de riego presentados, debiendo proceder los Ingenieros de la Empresa, a fijar con claridad y exactitud y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, el volumen de agua que exista disponible para los riegos y demás a la rectificación de los cálculos de secciones y pendientes de los canales aplicándose las fórmulas y experimentos que posee hoy la ciencia, y dando cuenta de estas operaciones aquel funcionario a esa Dirección General. = 3º.- La Empresa habrá de completar brevemente el proyecto de canales con el de las regueras y acequias de distribución del agua. = 4º.- Se previene a la Empresa que proceda a redactar con la brevedad posible proyecto de Reglamento en que se disponga lo conveniente para la conservación de las obras de desagüe y saneamiento de los terrenos, para la reparación y limpieza de los canales de riego, después de construídos, para la distribución de las aguas y en fin, para todo lo concerniente al régimen y gobierno que haya de existir entre los propietarios regentes, caso de que se verifique la venta o enajenación de los terrenos saneados por los concesionarios. = 5º.- La Empresa podrá disponer libremente de las aguas que le quedasen sobrantes después de beneficiar los terrenos de La Albufera. = 6º.- Se concede a la Empresa una prórroga de dos años y medio para terminar las obras tanto de desagüe y saneamiento como de riego. = Lo que traslado a V. S. para su inteligencia y demás efectos. = Dios guarde a V. S. muchos años. = Madrid. 6 febrero de 1868. = El Director General. = Agustín de Perales. = Sr. Ingeniero Jefe de Baleares.

Jefatura de Obras Públicas.- Provincia de Baleares.- Cuerpo Nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.- Núm. 4965.- Negociado Aguas-Concesiones.- En virtud de la Orden Ministerial comunicada a esta Jefatura por la Dirección General de Obras hidráulicas en su día 24 del corriente, con relación a todos los aprovechamientos hidráulicos de Baleares, se dispone lo siguiente: = 1º.- Todos los cauces de los torrentes de Baleares serán considerados dominio público, salvo los que cumplen las dos condiciones siguientes: = a)- Que dicho curso de agua atraviese un predio o heredad, entendiéndose por tal, en el caso de que el terreno de ambos lados del cauce pertenezca al mismo propietario y a la misma finca, con exclusión de los casos de acumulación de propiedades.= b)- Que el propietario hubiera realizado acto de dominio o posesión sobre el cauce, considerando como tal, únicamente el cultivo o aprovechamiento exclusivo de los productos del mismo.= Todos los aprovechamientos situados en los cauces de dominio público deberán incoar en el plazo de tres meses el oportuno expediente de inscripción de los mismos.= Aquellos que no dieran cumplimiento a lo ordenado o no pudieran acreditar en debida forma el uso de las aguas durante más de 20 años, serán declarados abusivos y se procederá a su demolición.= 2º.- Los usuarios de aprovechamientos a menos de 100 metros de un cauce de dominio público, pero en terreno de dominio privado, no vienen obligados a la inscripción de los mismos, pero si a justificar, si son requeridos por la Jefatura, que su aprovechamiento cumple las condiciones de exclusión indicadas.= En virtud de esta condición, y para todos los expedientes ya iniciados, deberá requerirse a los usuarios interesados para que en el plazo de dos meses opten por uno de los dos siguientes procedimientos.= a)- Por la inscripción voluntaria de su aprovechamiento.= b)- Por demostrar que el terreno en donde tienen el pozo, noria o artefacto es de dominio público, pozos norias y artefactos en dominio privado y que hace más de 20 años que los usan deben solicitar la legalización de los mismos.= Igualmente deberán solicitar el oportuno permiso de la Superioridad aquellos propietarios que deseen construir en terrenos de dominio privado, pozos, norias y artefactos a menor distancia de 100 metros de un cauce de dominio público.= Dios guarde a Vd. muchos años.= Palma, 2 de Noviembre de 1942.= El Ingeniero Jefe.= Miguel Forteza.= Sr. Ingeniero D. Mariano Pascual.= Hay un sello en tinta que dice.= Obras públicas de Baleares.= 2 de Novbre de 1942.= Salida.

E S C O P I A

Copia parcial de la escritura pública de constitución de "CELULO SA HISPANICA S. A." otorgada en la villa de La Puebla (Mallorca) el día 9 de mayo de 1938, ante el Notario Don Gaspar Vidal Fardils. - Entre otros extremos que no interesa copiar literalmente: - "4º.- D. Joaquín Gual y Gual de Torrella, en pago de las siete mil veinte acciones suscritas antes, transfiere a la Sociedad, por título de aportación el total remanente, después de las segregaciones expresadas, - del predio La Albufera de Alcudia, descrita bajo la letra B. con todos cuantos derechos le pertenecen sobre la fuente de San Juan o sea una mitad indivisa de todos los antes relacionados referentes a tal manantial, incluso los que atañen o pertenezcan sobre el canon establecido y de su redención y demás derechos reales y personales condiciones y obligaciones que se establecieron al aportar la referida fuente a la sociedad "Riegos de Mallorca S. A." y aporte también cuantos contratos de arrendamiento se hallan hoy vigentes relativos a La Albufera" y sus explotaciones, con los derechos y obligaciones respectivos, quedando cedidas con ellas a la sociedad todas las rentas que se devanguen de hoy en adelante por razón de tales arrendamientos, pero reservándose al Sr. Gual la percepción de las rentas vencidas y no satisfechas hasta hoy. Y en la aportación de dichas fincas se entienden comprendidos los manantiales, fuentes y aguas subterráneas, sin más limitaciones que las antes relacionadas relativas a la fuente de San Juan". - Es copia literal

E S C O P I A

Real Decreto de 26 de Junio de 1859 (Gaceta de Madrid nº 179 de 28 de Junio de 1859).= Visto el expediente instruido para la desecación de La Albufera de Alcudia, en la isla de Mallorca.= Vista la Real Orden de 19 de Noviembre de 1851, por la que se declararon de Utilidad Pública las obras necesarias al efecto.= Vistas las Reales Ordenes de 1º de Octubre de 1856 y 26 de marzo de 1857, concediendo la 1ª a Don Cayetano Gonzalez la autorización correspondiente para ejecutar las obras referidas y declarando la 2ª caducada aque-lla concesión por no haber verificado el concesionario el depósito prevenido.= Vista otra Real Orden de 22 de abril de 1857, por la cual se autorizó a D. Juan Mº Villaverde para hacer los estudios de desecación de la misma Albufera.= Visto el proyecto que ha presentado en uso de esta autorización.= De conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Caminos Canales y Puertos y atendiendo a las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

artº. 1º.- Se autoriza a Don Juan Maria Villaverde para que proceda a la desecación de la Albufera de Alcudia en la isla de Mallorca.= Artº 2º.- Las obras se ejecutarán con entera sujeción al proyecto presentado, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de ---- 16.923.219 reales vellón y bajo las condiciones contenidas en el adjunto pliego.= Dado en Aranjuez a 26 de Junio de 1859.= Está rubricado de la Real mano.- El Ministro de Fomento.= Rafael de Bustos y Castilla.= Es copia:

R E S O L U C I O N

Vista la instancia suscrita por D. Miguel Mateu Pla en representación de "RIEGOS DE MALLORCA", en la que solicita se revoque el acuerdo de esta Dirección General, fecha 15 de enero último, por el que se concedió a la referida Sociedad un plazo de tres meses, a fin de que solicitase la concesión del aprovechamiento de aguas públicas, que viene utilizando, procedentes del manantial Font d'en Dols, en términos de Muro y La Puebla (Balears).- Resultando que por R.O. de 26 de junio de 1859 se otorgó a D. José María Villaverde autorización para verificar unos estudios de desecación de La Albufera de Alcudia en Mallorca y para verificar desecación con arreglo al proyecto presentado y con sujeción a un pliego de condiciones, aprobándose por R.D. de 6 de febrero de 1868 un proyecto reformado de dicha obra expresándose en la cláusula 5ª que la empresa podría disponer libremente de las aguas que quedasen sobrantes después de beneficiar los terrenos de la Albufera siendo aprobadas las obras por R.O. de 15 de Noviembre de 1881 que otorgó a la empresa la propiedad de los terrenos saneados con aquellas, obligándola a la conservación de las mismas.- Resultando que por escritura otorgada el 5 de Octubre de 1929 ante el notario de Santa María, Don Ramón Vidal se constituye la Sociedad Anónima Riegos de Mallorca y se efectuó la venta a ésta por D. Joaquín Gual de Torrella y Don Juan Socías, de la fuente llamada Font d'en Dols, constando en la copia parcial de dicha escritura que obra en el expediente, que los citados señores eran dueños de la referida fuente destinada a riegos de tierras y que bruta en el predio de La Albufera, una porción del mismo tiene salida por un canal que discurre siempre por la finca íntegra de la Albufera hasta llegar al mar; que dicha finca se halla inscrita en el Registro de la Propiedad de Don Joaquín Gual la adquirió por venta con pacto de retro que le hizo Mister Lee Latiobe habiéndose consumado la propiedad, según nota al margen de la inscripción 10ª sexta y que actualmente pertenecía a dicho Sr. Gual y a Don Juan Socías (a éste por transmisión que hizo aquel según escritura otorgada en Mallorca en 9 de de Abril de 1927 ante el notario Don Fernando de Busto) y que, dueños en la finca indicada, de dicha finca, aportan a la sociedad de Riegos de Mallorca el nominal del que se trata, que se halla inscrito en el Registro de la Propiedad de Inca en el tomo 1664 del arquivado, libro 9ª de Muro, folio 15, finca nº 5155 .- Resultando que, como consecuencia de un informe de la Jefatura de Obras Públicas de Balears, respecto a la utilización de dicho aprovechamiento se con

cedió por la Dirección General de Obras Hidráulicas un plazo de tres meses a la sociedad interesada a fin de que solicita se la concesión de aquel por estimar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 5º y 9º de la Ley de Aguas, que las utilizadas por aquellas tenían carácter de públicas desde el momento de salir del predio donde nacen.= Resultando que en 27 de Marzo de pasado, D. Miguel Mateu en representación de la S. A. Riegosa de Mallorca, presentó escrito pidiendo se revocase dicha resolución, por estimar que las aguas de que se trata son de dominio privado y que, por tanto, el suministro de las mismas está exento de concesión administrativa alegando: que el agua en cuestión mana de la finca La Albufera, que es de propiedad particular desde la concesión y que siempre han discurrido por dentro de ella yendo a parar al mar; que adquirida la finca por la sociedad, y una vez en posesión de la fuente se inscriba en el Registro de Propiedad y dueña por tanto de la misma, se verificó una instalación para elevar el agua a un depósito regulador situado en terrenos de la sociedad, instalando una tubería que atraviesa varios predios en condición subterránea previo permiso de los propietarios, en una longitud de 27 Kms., y que siendo estas tuberías de carácter privado y vendida privadamente a quien quiera comprar la sin que ~~nada~~ en ningún momento salga el agua al exterior ni vaya por cauce natural, pues va directa desde las cañerías a los predios que se riega en ella, dichas aguas tienen el carácter de privadas.= Resultando que, remitiendo el referido escrito a informe de la Jefatura de Obras Públicas, de Baleares, éste lo devuelve manifestando que se trata de una interpretación legal del carácter de dichas aguas y sin pronunciarse por cual sea éste, propone diversas soluciones si se consideran públicas.= Resultando que, pasando el expediente a informe de la Aesoría Jurídica de este Ministerio lo devuelve manifestando que aún cuando no le han sido remitidos ni la concesión primitiva, ni la modificación del 68 con sus respectivas condiciones, ni el acta de terminación de las obras ni la escritura íntegra de venta del manantial y de constitución de la sociedad informa sobre el fondo del asunto, a reserva de que con los datos documentados hubiese algo que desvirtuase o alterase lo que consta en las copias parciales con que se ha constituido el expediente y después el examen de éste y con la indicada reserva. informa que las aguas de que se trata tiene el carácter de privado y que por lo tanto no debe subsistir el el acuer

do de 15 de enero de 1934, que deberá ser reconocido. = Resultando que, en virtud de lo dispuesto por la Dirección General de Obras Hidráulicas en 5 de Septiembre último se han unido al expediente: primera copia íntegra de la escritura de constitución de la S. A. Riegos de Mallorca y de la venta a ésta por D. Joaquín Gual y Don Juan Socias del manantial Font d'en Dols en la que consta todos los extremos contenidos en la copia parcial de la misma a lo que antes se hace referencia, así como el haberse satisfecho el impuesto de Derechos Reales y verificado la oportuna inscripción en los Registros Mercantil y de la Propiedad; copia de la Gaceta de Madrid de la primitiva -- concesión y de pliego en condiciones R. D. de modificación de 1868, donde consta en la cláusula 5ª de la empresa puede disponer libremente de las aguas que quedasen después de beneficiar los terrenos de La Albufera, y R. O. de 15 de Noviembre de 1871 aprobando las obras ejecutadas y otorgando a los concesionarios la propiedad de los terrenos saneados y el disfrute de todos los derechos y privilegios concedidos a las obras de dicha clase por la Ley de 3 de agosto de 1866, Decreto-Ley de 14 de noviembre de 1868 y demás disposiciones vigentes, es decir, todos los documentos a cuya falta se refiere la necesidad jurídica en su informe, excepto el acta de reconocimiento final que no ha sido imposible encontrar. = Considerando, que en el examen del expediente aparece claro que en 1859 se otorgó a una entidad el saneamiento de las marismas de la Albufera ratificándose esta concesión en 1868, disponiéndose en esta última fecha expresamente que quedaba de propiedad de aquélla los terrenos y las aguas citándose como legislación aplicable en esta última fecha del D. 20 de junio de 1869, la Ley de Aguas de 3 de agosto de 1866 y el Decreto-Ley de 14 de Noviembre de 1868. = Considerando que, dados estos preceptos es indudable que las tierras se concedieron en propiedad y como el agua que nace en predios privados es propiedad particular del dueño del terreno a la S. A. Riegos de Mallorca propietaria de los terrenos donde nacen las aguas en cuestión, le corresponde la propiedad de las mismas por haber adquirido por aportación de sus dueños y así consta inscrita en el Registro de la Propiedad. = Considerando que la Sociedad ha realizado obras de conducción por cañerías cubiertas a través de predios particulares y con permiso de los dueños, hasta los puntos donde venden las aguas a quien quieren comprarlas, y como quiera que, según el Código Civil los canales, tuberías, etc., forman parte del -

predio de donde nacen las aguas o a donde se destinan es indudable que esas de carácter privado por su origen no pierden posteriormente dicho carácter, pues en ningún momento se incorporan a un cauce público ni circulan por él.= Considerando que los artículos 5º y 9º de la Ley de Aguas y concordantes del Código Civil no desvirtúan lo dispuesto, pues se refieren al caso en que abandonadas las aguas por él que las ha comprado o por el dueño del terreno, siguen el declive natural de éste y, atravesando otros predios, van a cauce públicos, caso distinto de aquel en que, como el que no lo ocupa, el dueño de un terreno utiliza las aguas mediante obras de captación dentro de su finca y las conduce por cañerías cerradas donde se consumen en riegos.= Considerando que se han unido al expediente los documentos íntegros cuya falta hizo notar la Asesoría Jurídica y que su examen confirman el contenido de las copias parciales que sirvieron de base al informe de aquella y que su examen confirma el contenido de las copias parciales y que, si bien no ha sido posible hallar el acta de reconocimiento final de las obras, consta en el expediente la R. O. aprobatoria de éstas, lo acreditan que fueron ejecutadas con arreglo a las condiciones de la concesión.= Este Ministerio de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica tiene el honor de proponer se declare que las aguas de que se trata tiene el carácter de privadas y que, por consiguiente, se revoque el acuerdo de 15 de enero de 1934 en virtud del cual se concedió a la S. A. "Riegos de Mallorca", un plazo de tres meses para solicitar la concesión de aquellas.= Lo que de Orden del Sr. Ministro, digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.= Madrid, 15 de Noviembre de 1934.= El Director General de Obras Hidráulicas.= Sr. Ingeniero de Obras Públicas.

E S . C O P I A

Hay un membrete con las insignias de Obras Públicas. = Baleares. = Nº Salida 409. = Visto su oficio de 15 del actual número 2367 transmitiendo a esta Jefatura otro de fecha 24 de enero último, del Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, con relación al carácter público o privado de las aguas del Canal de "El Sol" de La Albufera, propiedad de "Celulosa Hispánica S. A." tengo el honor de informar a V.S. :=

1º.- Que el saneamiento de "La Albufera" fué concedido por R.D. de 26 de junio de 1859 (Gaceta de Madrid 779, del 28 de junio de 1859), a D. Juan María Villaverde. = 2º.- Que por R.D. de 6 de febrero de 1869, fué aprobado el proyecto reformado de las obras de desagüe "La Albufera". = 3º.- Que por R.D. de 5 de noviembre de 1871 fueron aprobadas la totalidad de las obras, concediendo la propiedad de los terrenos saneados a D. Juan Federico Bateman y D. Guillermo Hope. El proyecto de referencia se encuentra en esta Jefatura y las obras citadas fueron ejecutadas con fondos particulares de la Sociedad Inglesa que formaban los antedichos señores y por sucesivas trasferencias, las obras y terrenos saneados, han ido transmitiéndose últimamente a "Celulosa S. A." = 4º.- Que la propiedad de "La Albufera" se encuentra actualmente surcada por una red de canales y canalillos que permitieron en un tiempo la puesta en riego de toda su extensión y que en la actualidad se encuentran completamente abandonados; en orden de importancia figura el llamado Gran Canal desde la unión de los torrentes de Muro y San Miguel hasta el mar. = Dicho canal en sus últimos 500 metros se encuentra revestido en sus paredes laterales y su zona de embocadura está protegida por escollera. = Paralelamente al Gran Canal, y separados del mismo por un camino cada uno, se encuentran los canales de "El Sol" y "Siurans" y partiendo de la fuente de San Juan, existe otra red de canales para el aprovechamiento de las aguas de dicha fuente, no agotadas nunca no obstante las potentes bombas instaladas. = Existen finalmente una serie de canales y canalillos de 2º y 3º orden que dividen toda La Albufera en una perfecta quadri-

cula susceptible de ser regada en toda su extensión.= Los caminos que existen en La Albufera son los que la circundan y van por los linderos de la finca y luego otros que la atraviesan en sentido normal al Gran Canal y los canales "Sol" y "Siurana". = 5º.- Que a juicio de esta Jefatura, las aguas del Gran Canal procedentes de los torrentes de Muro y San Miguel, son públicas; pero en cambio se consideraran privadas las aguas que circulan por los demás canales y cañalillos, entre los cuales se comprende al llamado canal de "El Sol", ya que estas últimas aguas acecan y discurren exclusivamente en el predio "La Albufera".=V.S. sin embargo propondrá lo que estime oportuno.= Dios guarde a V.S. muchos años.= Palma de Mallorca, 15 de febrero de 1945.=El Ingeniero Jefe.= M. Forteza.=Rubricado.= Hay un sello en tinta que dice.=Obras Públicas de Baleares.= 18 FEB. 1945.=Salida.=Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Baleares.

E S C O P I A

Hay un sello en seco con las Armas Nacionales.=Ministerio de Agricultura.=Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.=Sección 1ª.= Vista la instancia suscrita por Don Jaime Enseñat Alonso, como administrador-Gerente de "Celulosa Hispánica S.A" solicitando autorización para el empleo del arte regional llamado "parranza" en la pesca de la anguila y en la desembocadura del canal llamado "Sol".= Esta Dirección General ha dispuesto que por esa Jefatura y a la vista de la documentación completa de las concesiones y derechos otorgados a la referida Sociedad, se determine con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Aguas, sobre el carácter de las mismas, (presumiblemente de dominio público).= En el caso de que se trate de aguas de dominio privado, se autorice el empleo de dicho arte móvil, con todas las prevenciones necesarias, de acuerdo con el artículo 41 del Reglamento de la Ley de Pesca Fluvial, exigiendo se provean de licencia de pesca cuantos individuos intervengan en la misma, así como que sean matriculadas las barcas, caso de que se empleen al objeto y que en el caso más probable de que se trate de aguas de dominio público (no obstan las concesiones) se proponga a este Centro Directivo la concesión del oportuno permiso señalado en los artículos 40 y 62 del citado Reglamento, indispensable, además de las licencias expresadas.= Dios guarde a V. S. muchos años.=Madrid, 24 de enero de 1.945.= El Director General.= Florentino Azpeitia.=Rubricado.=Hay un sello en tinta de la Dirección General de Montes Caza y Pesca Fluvial Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Baleares

E S C O P I A



MINISTERIO DE AGRICULTURA
DIRECCIÓN GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL
SERVICIO NACIONAL DE PESCA FLUVIAL
9.ª REGIÓN



El Ilmo. Sr. Inspector General, Jefe Nacional del Servicio de Pesca Fluvial, con fecha 29 de noviembre ppdo., me dice lo siguiente:

"Se ha recibido en esta Jefatura Nacional la comunicación-informe de V.S. fecha 22 del actual mes, acompañando instancia de D. Jaime Enseñat Alonso e informe de la Delegación del Servicio de Baleares, referente al aprovechamiento de la pesca con el arte llamado "parranza" en la desembocadura del "Gran Canal" de "La Albufera" (Mallorca).

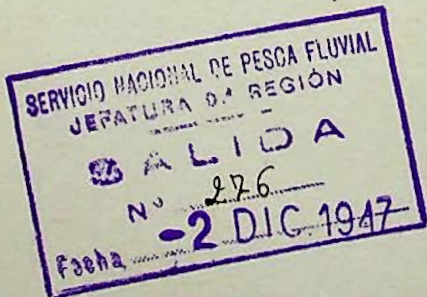
No habiendo sido cumplimentado el apartado segundo de la Orden de esta Jefatura Nacional de 8 de octubre último y de acuerdo con el informe de esa Regional se servirá V.S. ordenar a aquella Delegación proceda sin demora a su cumplimiento anunciando en el B.O. de la provincia la pretensión del Sr. Enseñat, abriendo información pública sobre la misma y solicitando informe del Comité Provincial de Caza y Pesca.

Teniendo en cuenta que las aguas del Gran Canal son de dominio público (según manifestación de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia) y a la vista del resultado de aquella información, la Delegación de Baleares formulará propuesta para la ejecución del aprovechamiento cuyo pliego de condiciones deberá encajar en lo posible dentro de la vigente Ley de Pesca Fluvial y su Reglamento, al objeto de que sea aprovechada la pesca, lograndose para el Estado el debido beneficio. Dicha propuesta deberá ser informada por esa Jefatura Regional."

Lo que participo a V. para su debido y exacto cumplimiento en el plazo mas breve posible.

Dios guarde a V. muchos años.
Valencia del Cid a 2 de Diciembre de 1947.

El Ingeniero Jefe



Sr. Ingeniero Delegado del Servicio Nacional de Pesca Fluvial

PALMA DE MALLORCA



MINISTERIO DE AGRICULTURA
DIRECCIÓN GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL

SERVICIO NACIONAL DE PESCA FLUVIAL

9.ª REGIÓN

Plaza del Caudillo, 2 (Edificio Barrachina)
Teléfono 14663 - VALENCIA



Con fecha 15 del actual el Ilmo. Sr. Inspector General, Jefe Nacional del Servicio de Pesca Fluvial, me dice lo siguiente:

" Se ha recibido en esta Jefatura Nacional la comunicación de V.S. fecha 10 del corriente mes a la que adjunta la que le dirige el Ingeniero Delegado para la Pesca fluvial en la provincia de Baleares y que adjunto devuelvo.

La citada comunicación del Ingeniero Delegado pone de relieve su resistencia al cumplimiento de las órdenes de ambas Jefaturas por lo que se servirá V.S. ordenarle el mas rápido cumplimiento de lo dispuesto en mis comunicaciones de fechas 8 de octubre y 29 de noviembre últimos pasados, todo ello al objeto de resolver la solicitud de D. Jaime Enseñat (sin fecha) que fué elevada a esta Jefatura Nacional con oficio del Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Baleares de 12 de Septiembre del año actual, pidiendo autorización para instalar una "parranza" en el Gran Canal de la Albufera.

El objeto de la información pública, así como del Comité provincial de caza y pesca no es otro que recoger y conocer previamente a la concesión el parecer de toda persona o entidad que pudiera considerarse perjudicada con la misma o sobre la conveniencia o nó del empleo del arte de pesca en cuestión puesto que sobre la propiedad de las aguas del Gran Canal basta la manifestación de la Jefatura de Obras Públicas que las reconoce como de dominio público.

Por lo que respecta a la segunda petición del Sr. Enseñat de fecha 22 de noviembre último se acordará en su momento sobre la misma."

Lo que traslado a V. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. muchos años.

Valencia 19 de Diciembre de 1.947.

El Ingeniero Delegado,
P.A.

Jesús Antonio Real



Sr. Ingeniero Delegado del Servicio Nacional de Pesca Fluvial

PALMA DE MALLORCA

Salamanca

10 FEB 1948
Salma n.º 2586

A/B.

En cumplimiento de la Orden de -
V.S. fecha 19-XII-1947 relativa a infor-
mación pública, redacción de pliego de
condiciones e informe de esta delegación
sobre petición de D. Jaime Eusebat Alen-
se Gerente de "Celulosa Hispánica S. A."
para la colocación de una "barranza" en
el "Gran Canal" del predio La Albufera,
de que es propietaria, sito en los térmi-
nos municipales de La Puebla, Muro y Al-
cudia de esta provincia. adjunto tengo el
honor de remitir a V.S. por duplicado in-
forme y anexo con seis documentos aporta-
dos en el curso de la información abier-
ta.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Palma de Mallorca, 10 de Febrero de 1948

El Ingeniero-Delegado

Ingeniero Jefe de la 9ª Región Piscícola
Pza. del Caudillo, 2

V A E L E N C I A



A/B.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCIÓN GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL

SERVICIO PISCICOLA

DISTRITO FORESTAL DE BALEARES

INFORME SOBRE POSIBLE COLOCACION DE UNA "PARRANZA" EN LA ALBUFERA (MALLORCA)

==== " =====

- 1 - Ordenada por la Superioridad con fecha 2-XII-1.947 información pública relativa a petición hecha por D. Jaime Enseñat Alonso como Gerente de "Celulosa Hispánica S.A.", propietaria del predio "La Albufera" sito en los términos de La Puebla, - Muro y Alcudia de la isla de Mallorca, provincia de Baleares, procedióse en forma reglamentaria que se resume:
 - a) - Anuncio nº 2956 en el B. O. de la Provincia, fecha 30-XII-1947 y nº 12.655 relativa a la pretensión (Anexo nº 1).
 - b) - Propaganda de dicho anuncio en la prensa diaria (Anexo nº 2).
 - c) - Información al Comité provincial de Caza y Pesca.
- 2 - Se obtuvieron las informaciones siguientes:
 - d) - Recurso formal interpuesto por el Ayuntamiento de La Puebla contra la pretensión del Gerente de "Celulosa Hispánica S.A." (Anexo nº 3)
 - e) - Recurso formal interpuesto por el Ayuntamiento de Muro contra la precitada pretensión (anexo nº 4).
 - f) - Recurso formal interpuesto por el Gerente de "Celulosa Hispánica S.A.", entidad propietaria de La Albufera contra la asignación "del carácter de públicas a las aguas en que se pretende colocar la "parranza" (Anexo nº 5).
 - g) - Oficio del Presidente del Comité de Caza y Pesca de la provincia, transcribiendo acuerdo de 7-II-1948 relativo al asunto (Anexo nº 6)
- 3 - Del examen de la documentación aportada, así como del estudio "in situ" llevado a cabo por el ingeniero que suscribe se desprenden diversos hechos y consecuencias que conviene separar para mayor claridad de su estudio y son:
 - a) - Peligro que para las propiedades de La Puebla y Muro entraña la colocación de "parranzas" debido a los desbordamien

tos e inundaciones.

ℓ) - Influencia que la tal "parranza" puede ejercer en el -- "habitat" de la fauna de las aguas continentales de que se trata.

ℓ) - Factor económico-social que una concesión hecha a una entidad puede revestir.

δ) - Discriminación jurídica de las aguas, cuya naturaleza - puede influir decisivamente en la concesión o su negativa.

Analizaremos breve, pero claramente, cada apartado para fundamentar nuestras conclusiones.

4 - Inundaciones. - α) Son un hecho y tienen razón más que sobrada los Ayuntamientos de La Puebla y Muro.

Las lluvias otoñalo-invernales hacen correr las aguas de los torrentes de Muro y de San Miguel en súbitas crecidas que contienen importante cantidad de limos y que fuera de éste informe el estudio de como podría evitarse el fenómeno, cosa que sería si no imposible, difícil y costosísima; el hecho es que indefectiblemente se produce el atarquinamiento de la zona marítima de la Albufera y el cegamiento de los canales.

Es un hecho también que apesar de los formales compromisos contraídos por "Celulosa Española" en lo que se refiere a dragados, no los cumple; basta el más somero examen.

Pero también es claro que la "parranza" se obliga a construir de "pantalla móvil" de forma que esté levantada del 15 de Septiembre al 15 de Mayo con una luz mínima de 8 ms. y con permanente separación de tablillas de 3 cms. y esto tanto para evitar la acumulación de lógo^m p^uestrescible como por la misma biología de la anguila y naturaleza hoy prohibitiva, del arte que se trata de instalar.

Con estas condiciones la parranza no sería causa de inundaciones, ni daños, que para ser evitados habrían de enfrentarse por medio de dragados, correcciones torrenciales, repoblaciones, etc., etc.

5 - Biología de la anguila -

ℓ) - Es evidente que hoy la "parranza" es un arte prohibido pero prohibido en términos generales para las corrientes de agua. Para la anguila, doradas, angulas y posiblemente en el futuro - tencas y carpas; y en una Albufera ¿Debe autorizarse tal arte - cómo "arte regional"?

estimamos fundamentalmente, que asegurada la salida de las anguilas al mar en otoño, mediante el levantamiento de la parranza; asegurada la entrada de angulas en primavera por el mismo -

levantamiento de la parranza; ~~asegurada la entrada de angulas en primavera por el mismo levantamiento~~ y mantenida en todo tiempo la separación de 3 cms. de las tablestacas con la seguridad de circulación de aguas y no retención de ejemplares pequeños, puede aceptarse la idea de la "parranza" como arte regional de pesca que regularice el aprovechamiento sin dañarlo a pesar de que en efecto existe la angula, pero no con el carácter de abundancia que en la similar Albufera de Valencia.

De aquí el informe del Comité de Caza y Pesca.

6 - Concesión de exclusiva de pesca mediante canon.

✓) - La pesca puede representar un factor económico-social importante. Los pueblos de Moro, Aludia y La Puebla, pueden encontrar en la pesca un importante recurso alimenticio que en un principio no parece correcto ahogar en beneficio de uno solo, aunque haya compensación económica por el canon a favor del Estado, pues en definitiva el Estado no debe ser más que una sociedad de derecho público, cuyos fines son el bien común.

Y no se compagina claramente el bien común para tres pueblos con que ingresen determinadas pesetas en arcas estatales contra la mengua del presupuesto familiar al no poder pescar y encontrar así fácilmente un recurso para el hoy menguado puchero familiar.

De ahí el voto negativo del Sr. Picó (representante de la Sociedad de Caza de La Puebla, pues los pescadores no están encerrados); el representante de Moro no asistió. En todo caso los vecinos de La Puebla, Moro y Aludia han pescado siempre en tales aguas, si bien por la no existencia del Servicio Piscícola lo hacían sin licencia, hasta las actuales exigencias del actual propietario distintas ~~de~~ a la antigua tolerancia o consentimiento.

8) - La cuestión de si las aguas en que se pide colocar la "parranza" son o no públicas, aparece como fundamental para el desarrollo pacífico y ordenado de posteriores acontecimientos.

La Jefatura de Obras Públicas, ha opinado en efecto por escrito que son públicas, pero ha opinado solamente; la declaración formal ante las concesiones hechas, etc., que solo el Ministerio de Obras Públicas puede hacer no existe. Ahora bien, la Administración procede y el particular recurre; tal es el caso actual con el recurso interpuesto por "Celulosa Hispánica S.A." y que ya con documentación (como se dice) "in extenso" trató de probar.

Es opinión, sin embargo, fundamentada también "in extenso"

del ingeniero que suscribe, que tales aguas son públicas y -
~~que~~ el hecho es que comenzadas por el peticionario las obras
sólo el Servicio Piscícola las detuvo cuando el uso hecho de
ser un cauce público exigía autorización de la Jefatura de -
Obras Públicas para la realización de tales obras de dique y
sin existir tal autorización, nadie impidió los trabajos, sin
embargo.

Es evidente en todo caso que aunque se autorice al peti-
cionario la "parranza" como concesión de aprovechamiento de -
de aguas públicas, es evidente repetimos, porque del recurso
del peticionario se infiere y de sus manifestaciones verbales
se confirma, que en tales condiciones NO ACEPTARÁ LA AUTORIZA-
CIÓN PARA COLOCAR LA PARRANZA y que caso de existir tal auto-
rización por el Servicio Piscícola habría de exigirse además
otra de Obras Públicas en las que al parecer no se piensa ni
en solicitar siquiera.

8 - Valoración de aumento de renta piscícola producido por la pa-
rranza.

La pesca fué arrendada el año 1.946 en 50.000 pts. El año
1947 exigió el propietario 60.000 pts. y no habiendo acuerdo -
se explotó por administración ingresando el 65% en Arcas de la
Entidad propietaria y el 35% para los pescadores. La entidad
propietaria obtuvo con creces de su 65% las 60.000 pts. que se
licitaba y de ahí y con la intención de incrementar tal renta,
el deseo de colocar la "parranza" de que se trata; deseo real
hábilmente presentado con ambiente de experiencias piscícolas
que desde luego ya estimamos de insuficiente garantía e imposi-
ble realización.

En este sentido, debe pues el ingeniero que suscribe modi-
ficar sus conclusiones evaluatorias de 12-IX-1947.

El incremento de renta puede suponer con parranza o no, la
diferencia del arrendamiento a la actual producción a lo que -
hoy percibe la entidad propietaria; es decir, $92.461 - 60.000 =$
 $= 32.461$ en cifras redondas 30.000 pts., habida pues cuenta
del gasto de la "parranza" (20.000 pts.) interés de los capi-
tales y amortización, puede señalarse un canon de $\frac{1}{4}$ de este
cantidad, es decir, 7.500,00 pts., valoración que prescindimos
por el momento de analizar con más detalle ya que como decimos,
la autorización no será aceptada en todo caso, cualquiera que
sea el canon fijado.

9 - Conclusiones .- Atendiendo pues:

- a) - A los recursos interpuestos por los Ayuntamientos de
Alcudia y Maró.

b) - A la conveniencia económico-social que la pesca en -
aguas, ya claramente clasificadas como públicas traería para -
los vecinos de Moro y La Puebla"

c) - A que de momento es la "parranza" un arte prohibido.

d) - A la segura aceptación por parte del propietario de la
concesión si viene con tal sobre aguas públicas con canon y -
pliego de condiciones y por lo tanto pérdida de tiempo y vuelta
al punto muerto de siempre.

Esta Delegación informa:

1º.- Que no debe autorizarse ninguna "parranza" en aguas de
la Albufera, excepto las hoy existentes en los canales del "Sol"
y "Ciurana"

2º.- Que debe abrirse al público la pesca en tales lugares
y en todo caso el propietario recurrir, proceder al deslinde y
demás acciones legales que estime convenientes.

3º.- Que si procede la concesión se impongan en todo caso -
como condiciones:

a) - Presentación de planos y aprobación en el Servicio Fis-
cícola.

b) - Autorización de Obras Públicas

c) - Pago de un canon anual de 7.500 suelas con revisión -
quinquenal del canon.

d) - Obligación de tenerla levantada con una luz mínima de
8 ms. del 15 de Septiembre a 15 de Mayo.

e) - Separación permanente mínima entre tablas de la panta-
lla de cms.

f) - Obediencia a toda clase de peticiones de colaboración
para la ejecución de experiencias.

g) Plazo de 15 días para la presentación de planos y otros
15 para el pago del canon una vez aprobados los planos.

h) - Caso de no aceptación en el plazo de un mes, obligación
de destruir la obra ya comenzada.

Es cuanto debo informar a la Superioridad.

V.S. no obstante, con su superior criterio resolverá

Dios guarde a V.S. muchos años.

Palma de Mallorca, 10 de Febrero de 1.948

El Ingeniero-Delegado

Firmado: Joaquín Ximénez de Sabun

	Oficina Provincial de Estadística
24 Dic. 1947	
Salida n.º 1271	

9ª Región

A/B.

Excmo. Sr.:

Aliento tengo el honor de remitir a V.E. coartillas anuncio, a fin de que si lo tiene a bien ordene su inserción en el Boletín Oficial de esta Provincia rogándole sea remitido un ejemplar a esta Delegación para constancia en el expediente de su razón.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Palma, 22 de Diciembre de 1947

El Ingeniero-Delegado



Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia

→ DISTRITO FORESTAL DE BALEARES -

SERVICIO PISCICOLA

- A N U N C I O -

Habiendo sido presentada una instancia en esta Delegación por D. Jaime Enseñat Alonso, como Gerente de "Celulosa Hispánica - S. A." para reparar una "parranza", arte regional de Pesca Fluvial en las aguas del "Gran Canal de la Albufera" (término de Muro) en su desembocadura y a tenor de lo ordenado por el Ilmo. Sr. Inspector Jefe Nacional del Servicio de Pesca que textualmente dice en su apartado 2º de la O. s/n. fecha 8-XI-1.947.

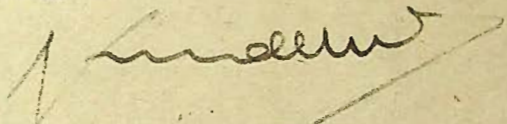
"Ordenará V.S. a la Delegación del Servicio en la provincia de Baleares, anuncie la pretensión del Sr. Enseñat en el Boletín Oficial de la Provincia y efectúe una información pública teniendo en cuenta que las aguas Continentales que interesan son del dominio público, así como que sea informada por el Comité Provincial de Caza y Pesca"; esta Delegación procede a hacerlo público en el

NOTA: B.O. Baleares n.º 12.655 de 3. - ~~XII~~ - 1.947

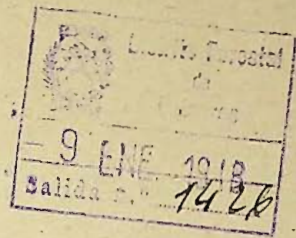
Boletín Oficial a fin de que todo aquel que se crea con derechos, o tengan alegaciones o informaciones que hacer sobre la citada petición de reconstrucción y concesión de aprovechamientos de pesca, lo manifieste en esta Delegación por escrito en el plazo de 15 días hábiles a partir de la publicación de este anuncio para tenerlo en cuenta en el expediente de su razón.

Lo que se hace público para general conocimiento
Palma, 20 de Diciembre de 1.947

El Ingeniero-Delegado



Firmado: Joaquín Ximénez de Embun



Adjunto tengo el honor de remitir a V.S. por si se digna ordenar su inserción en los diarios de esta ciudad de cinco cuartillas con un anuncio de aprovechamiento público de las aguas de "La Albufera", asunto que por su materia es de sumo interés.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Palma, 9 de Enero de 1.948

El Ingeniero-Delegado.

[Handwritten signature]

Sr. Delegado Provincial de Educación Popular

CIUDAD

SERVICIO FISICOLA

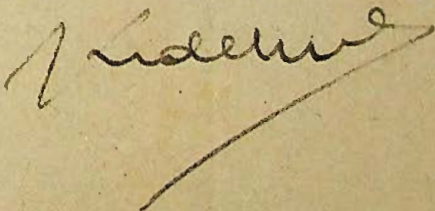
- A N U N C I O -

En el E.O. de la provincia n° 12.608 fecha 30-III-1947 y con el número 2326 se publica un interesante anuncio relativo al aprovechamiento piscícola de determinadas aguas del arroyo "La Albufera" y sobre la colocación de "carrañones".

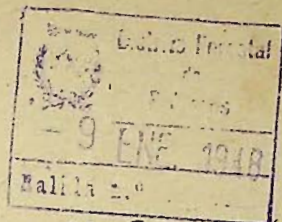
Por lo que esta diligencia debe darle la mayor publicidad a los efectos de información pública reglamentaria sobre el asunto ordenado por La Superioridad.

Palma, 9 de Enero de 1.948

El Ingeniero-Delegado del Servicio Piscícola



Firmado por el Sr. [Nombre] de [Apellido]



Alcalde La Puebla 1429
" Alcañada 1428
" Aburo 1427

4/11.

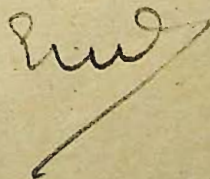
En el B.O. de la provincia número 12.655 de fecha 30-XII-1947 y con el nº 2936 se publica un anuncio de esta Delegación relativo a solicitud por la Gerencia de "Sociedad Hidráulica S.A." de colgación de una "parovansa" en aguas de La Alcañada.

Y tratándose de aguas públicas (en donde todo español provisto de licencia puede pescar) con asimismo interesándose en la materia, cuestiones de inundaciones, sanitarias, etc. estima esta Delegación interesante llamar la atención de Vd. a fin de que si lo estima oportuno la informe sobre la materia a esta Delegación con su opinión, de acuerdo con el acuerdo como preventivamente se determina en la legislación vigente.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Palmo, 2 de Enero de 1948

El Ingeniero-Delegado





AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA
(BALEARES)

Núm. 81




Adjunto tengo el honor de remitir a V.ª. recurso en contra de la petición de Celulosa Hispanica S.A. inserta en el Boletín Oficial de esta Provincia Nº 12655 de fecha 30-XII-1947. Dios guarde a V.ª. muchos años. La Puebla 14 de Enero de 1948

El Alcalde



Ilmo. Sr. Ingeniero-Delegado del Servicio Piscícola de Balears
Palma

3

	Delegación de la Piedad
6 febrero 1948	
Salida n.º 2453	


Por el presente me complazco en acusar recibo a Vd. de su escrito fecha 14 de enero 1.948 relativo a recurso contra petición de colocación de "parranza" en el Gran Canal de La Albufera que ha sido unido al expediente de su razón.

Debo manifestar a Vd. que este acuse de recibo es reiteración del remitido por esta Delegación en fecha 17 y que sin duda ha sufrido extravío.

Dios guarde a Vd. muchos años

Palma, 6 de febrero 1.948

El Ingeniero Delegado

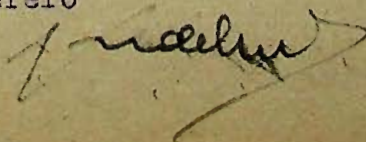


Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de La Piedad

Ilmo. Sr: = Don Francisco Simó Blay, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la villa de La Puebla, en cumplimiento del acuerdo de esta Gestora, de fecha de ayer, a V.S. acude y respetuosamente expone: Que plantea formal reclamación contra la petición formulada por D. Jaime Enseñat Alonso, como Gerente de "Celulosa Hispanica S. A." interesando autorización para reparar una "parranza", arte regional de Pesca Fluvial, en la desembocadura y aguas del "Gran Canal" de La Albufera (término Municipal de Muro); cuya reclamación apoya en las siguientes consideraciones: PRIMERA.- "Celulosa Hispanica S. A." es propietaria de la finca La Albufera, sita en los términos municipales de Muro, Alcudia y La Puebla, que como a tal Albufera, debe su explotación a un bien estudiado sistema de desecación por medio de canales y acequias de desagüe. La mayoría de ellas, juntamente con el torrente de San Miguel, desembocan en el llamado "Gran Canal" que resulta por tanto la principal arteria fluvial de la finca y también de este término Municipal. =SEGUNDA.= A pesar de que la transferencia de la concesión relativa al proyecto de desecación de los terrenos y la Real Orden de Fomento de 15 de Noviembre de 1871 (Gaceta del 1º de diciembre) por la que se declaraba la propiedad de las fincas a favor de los concesionarios, imponía a estos la obligación de atender a la conservación de las obras llevadas a cabo, es lo cierto que todos los canales y acequias se hallan obstruidos, y en total estado de abandono; pues, no se realizan los trabajos necesarios de limpieza y de retirada de sedimentos. =TERCERA.= Han sido estériles los ruegos de este Ayuntamiento encaminados a que por "Celulosa Hispánica S. A." se dejaran expeditas las vías de desagüe a fin de evitar las periódicas inundaciones de las fincas de propiedad particular enclavadas en las zonas contiguas a la Albufera, cuya secuela obligada, es la ocasión de irreparables y cuantiosos perjuicios en las cosechas. CUARTA.- El problema de las inundaciones que se producen con harta frecuencia, se agrava además por el estado en que se encuentra el Torrente de San Miguel, que atrevedando parte de La Albufera desemboca también en el referido Gran Canal. =En efecto; dicho torrente de curso irregular, con malecones incapaces de contener el cauce de las aguas, sin desnivel eficaz para su curso y obstruido por grandes cantidades de sedimentos, es insuficiente para el desagüe de los terrenos dominantes. =No se encuentra en mejores condiciones el Gran Canal, pues la inacción de la expresada Sociedad ha consen-

tido incluso que algún tramo de su cauce se halle convertido en un cañaveral. =QUINTA.- El mal estado de conservación que presentan los desagües expresados, ha dado lugar - como ya se ha dicho - a numerosas inundaciones de las cuales ha quedado constancia histórica en un trabajo publicado por D. Melchor Tugores Serra, Pbro. licenciado en Filosofía y Letras, destacando por su importancia la de los años 1914, 1919, 1920, 1925, 1933, 1936, 1941, 1942, 1943 y 1946, = La periodicidad cada vez más creciente con que se veniten constituye como puede apreciarse, el problema de más honda preocupación local. =SEXTA.- Tanto es así, que el Ayuntamiento, con la valiosa ayuda y colaboración del Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta Provincia, juntamente con los alcaldes de Muro y Alcudia, el día 9 de abril de 1946, llegó a una inteligencia con D. Jaime Enseñat Alonso, Director Gerente de "Celulosa Hispánica S.A." suscribiéndose unos acuerdos en los que se establecía entre otras cláusulas, que la limpieza del Gran Canal y de los Torrentes de Muro y San Migueñ enclavados en la Albufera, correría a cargo de dicha Sociedad y - tendría por base el ahondamiento de los sedimentos en una profundidad de un metro como mínimo, hasta el mar, evitando con ello el taponamiento hoy existente, y que el plazo tope para llevar a cabo la mejora sería señalado por uno de los técnicos del Servicio Agronómico. Pero hasta la fecha, Celulosa Hispánica ha dejado incumplido en gran parte su solemne compromiso. =SEPTIMA.- Reconstruir una "parranza" en la desembocadura del Gran Canal, sería a juicio del Ayuntamiento, una medida que agravaría el problema planteado y por esta razón, velando por los intereses materiales de este Municipio cuya defensa le incumbe, debe oponerse y se opone respetuosamente pero enérgicamente a la petición de la tan repetida Sociedad. = Por todo lo expuesto y haciendo uso del derecho de reclamación que se anuncia en el Edicto publicado por ese Servicio, en el Boletín Oficial de esta Provincia del día 30 de diciembre de 1947 (Nº 12655) a V.S. SUPLICA: Que teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, se sirva admitirlo, y en su consecuencia tener por interpuesta formal reclamación contra la petición de la Sociedad "Celulosa Hispánica S.A." por la cual interesa permiso para reconstruir una "parranza" en la desembocadura del Gran Canal y consecuente concesión de aprovechamiento de pesca, dando a la misma curso que legalmente le corresponda al objeto de causar los efectos que a este Ayuntamiento interesan. = Dios guarde a V.S. muchos años. = La Puebla 14 de Enero de 1948. = F. Simo. = Rubricado. = Bay un sello del Ayuntamiento. = Ilmo. Sr. Ingeniero-Delegado del Servicio Piscícola de Baleares. = Distrito Forestal de Baleares. = Palma

E S C O P I A
EL Ingeniero

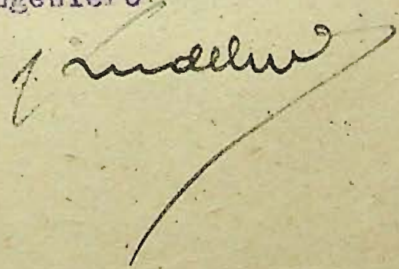


4

Hay un sello en seco con el escudo de Muro.=Ayuntamiento de Muro.=Baleares.=Nº 67.=Ref. R. LL./G.V.=Dada cuenta de su escrito número 1427 de fecha 9 del actual, la Corporación Municipal por unanimidad acordó informar a V.S. que la "Parranza" cuya colocación solicita "CELULOSA HISPANICA S.A." en aguas de La Albufera, no debe a juicio de este Ayuntamiento, ser autorizada, por tratarse de aguas públicas y además, porque su instalación supone un entorpecimiento de la corriente y contribuye a obstruir el desagüe de los terrenos contiguos, con perjuicio evidente de las cosechas y de la pesca. La falta de circulación de agua ocasiona el estancamiento y la corrupción de las inmovilizadas, agravando los apuntados perjuicios y con peligro de la salubridad del lugar por cría de insectos nocivos.=Por el contrario es de gran interés dejar expeditos los canales y desagües y mantener los cauces de los mismos en La Albufera en perfecto estado de limpieza y desguace.=Lo que en cumplimiento de lo acordado y a los efectos prevenidos en el anuncio inserto en el B.O. de esta provincia de fecha 30-12-47 tengo el honor de comunicar a V.S.=Dios guarde a V.S. muchos años.=Muro a 15 de Enero de 1948.=El Alcalde.=J. Servera.=Rubricado.=Hay un sello en tinta que dice: Ayuntamiento de Muro.=Baleares.=Sr. Ingeniero Delegado del Servicio Nacional de Pesca.=Palma de Mallorca

E S C O P I A

El Ingeniero.



5

Hay una póliza de 1,50.=Ilmo. Sr.=Jaime Enseñat Alonso.= mayor de edad, con domicilio en Vía Roma 88, obrando en concepto de Director Gerente de Celulosa Hispánica S.A., sociedad propietaria del predio "La Albufera de Mallorca", a V.I. atentamente expone:=Que se ha enterado de que en el Boletín Oficial de la Provincia de 30 de Diciembre de 1947, ha aparecido un edicto mediante el cual se pone a pública información, la solicitud de Celulosa Hispánica S.A. para reparar una parranza arte regional de pesca en las aguas del Gran Canal de la Albufera (término de Muro).=En el edicto en cuestión se hace constar a tenor de lo ordenado por el Ilmo. Sr. Inspector Jefe Nacional del Servicio de Pesca en la O. s/n. fecha 8-XI-1947, que el edicto se publica "teniendo en cuenta que las aguas continentales que interesan son de dominio público".=Concurriendo a la información en cuestión, manifiesta el que suscribe que no presta en absoluto su conformidad a que dichas aguas sean de dominio público, ya que, como tiene expresado "in extenso" en su escrito de 30 de Octubre de 1947, dichas aguas son de dominio privado por mera aplicación del número 2º del artículo 408 del código Civil párrafos 2º y 5º del artículo 17 de la Ley de Aguas, R.D. de 6 de Febrero de 1868 y O.M. de 16 de Noviembre de 1.934, corroborando tal condición, incluso la O.M. de 24 de octubre de 1.942, todo ello unido a la circunstancia de que en concepto de privadas han sido poseídas desde hace más de 75 años las referidas aguas por los sucesivos propietarios de La Albufera en pacífica posesión, sin que nunca hasta ahora se hay insinuado siquiera un resquicio de duda sobre la condición de particulares y privadas de las referidas aguas.= Por todo lo cual.=Suplica a V.I. que en los anteriores términos tenga por concurrido al infrascrito a la información referida y por hecha la referencia al escrito de 30 de Octubre de mil novecientos cuarenta y siete en que con mayor detalle se expresan los hechos y circunstancias que de manera sumaria se han referido en la presente solicitud.=Dios guarde a V.I. muchos años.=Palma a diez y siete de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho.=J. Enseñat.=Rubricado.=Ilmo Sr. Ingeniero Delegado del Distrito Forestal de Baleares.=(Servicio Piscícola)

E S C O P I A



A/B.

6

9 FEB 1948
Salida 2498

En contestación a su oficio de fecha 19 de Enero último en relación con la O. de 29-XI-1947 y 15-XII-1947, del Excmo. Sr. Inspector Jefe Nacional del Servicio de Pesca relativo a informe del Comité Provincial de Caza y Pesca de esta provincia - sobre petición de D. Jaime Enseñat Alonso como Gerente de "Celu Rosa Hispánica" sobre colocación de "parranza" en el Gran Canal del predio de la Albufera, tengo que manifestarle:

Que en la junta celebrada por el Comité provincial de Caza y Pesca en sesión del día 7 del corriente y teniendo en cuenta que no se irrogan perjuicios a la conservación de la pesca, dada la abundancia de la misma. acordó informar favorablemente la petición relacionada, siempre que entre las condiciones que se impongan al concesionario figuren las convenientes para evitar el peligro de inundaciones y otros daños a las fincas colindantes, con el voto en contra del Vocal Sr. Picó, que se opone a tal concesión fundada en el peligro de inundaciones y en una posible pesca pública por parte del vecindario.

Lo que comunico a Vd. para su constancia en el expediente que se tramita por esa Delegación

Dios guarde a Vd. muchos años.

Palma, 9 de Febrero de 1948

El Ingeniero Jefe-Presidente del
Comité de Caza y Pesca

Capell

Sr. Delegado del Servicio Piscícola de Baleares

C I U D A D

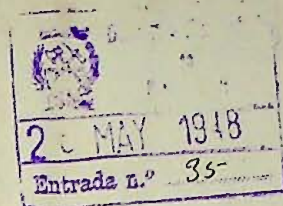


MINISTERIO DE AGRICULTURA
DIRECCIÓN GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL

SERVICIO NACIONAL DE PESCA FLUVIAL

9.ª REGIÓN

Plaza del Caudillo, 2 (Edificio Barrochina)
Teléfono 14663 - VALENCIA



Con fecha 12 de los corrientes, el Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, me dice lo siguiente:

"Vista la instancia suscrita por DON JAIME ENSEÑAT ALONSO como Director Gerente de "Celulosa-Hispánica, S.A.", solicitando autorización para efectuar la pesca en el Gran Canal de la Albufera (Mallorca) con el arte regional denominado "parranza" cuyo establecimiento facilitaría por otro lado experiencias del Laboratorio Oceanográfico.

RESULTANDO que con fecha 12 de septiembre de 1.947, la Jefatura del Servicio de Pesca Fluvial de Baleares remitió a la Jefatura Nacional del Servicio la instancia en cuestión acompañada de una nota del Sr. Director del Laboratorio Oceanográfico agradeciendo el ofrecimiento del Sr. Enseñat para experiencias en la parranza pretendida y del informe del Ingeniero Delegado del Servicio de Pesca Fluvial.

RESULTANDO que las aguas del Gran Canal, cuyo aprovechamiento se pretende con el citado arte, son de dominio público por lo que la Jefatura Nacional, ordenó con fecha 8 de octubre de 1.947, que por la Delegación del Servicio en Baleares se abriera información pública respecto a la pretensión del Sr. Enseñat, así como que sobre la misma emitiera informe el Comité provincial de Caza y Pesca.

RESULTANDO que con fecha 24 de marzo del año en curso la Jefatura de la 9ª Región de Pesca Fluvial, remite la documentación aportada en la información, informes del Ingeniero Delegado y del Comité provincial de Caza y Pesca y propuesta de aquélla.

RESULTANDO del estudio de dicha documentación e informes, que la parranza comenzada a construir y cuyas obras paralizó la Delegación del Servicio y motivó la instancia a resolver, puede por su carácter permanente producir, según las alegaciones de los Ayuntamientos de La Puebla y Muro y parecer del Ingeniero Delegado, durante las lluvias de otoño e invierno, el atarquiamiento de la Albufera y el cegamiento de los canales, lo que no ha de ocurrir de construirse la "parranza" con "pantalla móvil" de forma que pueda levantarse durante la época de las lluvias y las tablestacas tengan la suficiente separación para el paso de la angula y cría de las demás especies.

RESULTANDO que asegurada la salida de la angula al mar en otoño mediante el levantamiento de la "parranza" y asegurada la entrada de la angula manteniendo en todo tiempo una separación de 3 c/m. entre las tablestacas que asegure además la circulación de las aguas y el paso de pequeñas crías de las demás especies, puede, a juicio del Ingeniero Delegado aceptarse dicho arte de pesca como arte regional de los comprendidos en el artículo 41 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Pesca Fluvial

CONSIDERANDO que la vigente Ley de Pesca Fluvial en su Capítulo 3º, reglamentando las concesiones, solo se refiere a cursos de agua de determinada longitud y no establece de consiguiente la reglamentación de aprovechamientos como el que se pretende, pero ello no puede ser motivo para que se prescinda de ejecutar...

un aprovechamiento que ha de aumentar la riqueza pública por la pesca a obtener y legítimos ingresos al Estado, en buena administración de sus intereses.

CONSIDERANDO es necesario acoger y facilitar la iniciativa privada siempre que redunde en bien de la riqueza Nacional sin perjuicio de la mejor conservación y fomento de la pesca.

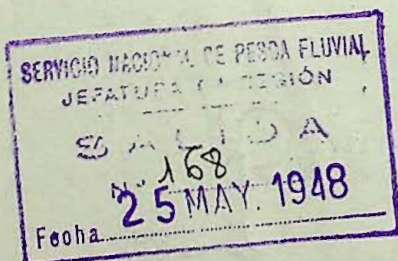
Esta Dirección General ha dispuesto, que por la Jefatura de la 9ª Región de Pesca Fluvial se formule propuesta y pliego de condiciones para la subasta del aprovechamiento de la pesca con el arte "parranza" en el Gran Canal de la Albufera de Mallorca, en cuyo pliego se especificarán las condiciones que ha de reunir el arte en cuestión para la mejor conservación de la riqueza piscícola y evitación de posibles atarquinamientos y en el que se consignará el derecho de tanteo a favor del Sr. Enseñat como primer y único solicitante promotor del expediente."

Lo que le traslado a V.S. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes, debiendo remitir a esta Jefatura Regional propuesta completa (con memoria, plano y pliego de condiciones) para el arriendo del aprovechamiento de pesca de referencia.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Valencia, 25 de Mayo de 1.948.

El Ingeniero Jefe,



Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Pesca Fluvial.- Distrito Forestal de

PALMA DE MALLORCA

(Balears)

SERVICIO NACIONAL DE PESCA FLUVIAL
9ª Región

31 MAY 1948
Sal

Con fecha 25 de mayo del actual, el Ingeniero Jefe del Servicio Nacional de Pesca Fluvial-Jefatura 9ª Región lo siguiente:
"Con fecha 12 de los corrientes, el Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, me dice lo siguiente:

"Vista la instancia suscrita por DON JAIME ENSEÑAT ALONSO como director gerente de "Celulosa-Hispánica, S.A." solicitando autorización para efectuar la pesca en el "Gran Canal" de la Albufera (Mallorca) con el arte regional denominado "parranza" cuyo establecimiento facilitaría por otro lado experiencias del Laboratorio Oceanográfico.

RESULTANDO: Que con fecha 12 de septiembre de 1947, la Jefatura del Servicio de Pesca Fluvial de Baleares remitió a la Jefatura Nacional del Servicio la instancia en cuestión acompañada de una nota del Sr. Director del Laboratorio Oceanográfico - agradeciendo el ofrecimiento del Sr. Enseñat para expertancias en la parranza pretendida y del informe del Ingeniero Delegado del Servicio de Pesca Fluvial.

RESULTANDO: Que las aguas del Gran Canal, cuyo aprovechamiento se pretende con el citado arte, son de dominio público por lo que la Jefatura Nacional, ordenó con fecha 8 de octubre de 1947, que por la Delegación del Servicio de Baleares se abriera información pública respecto a la pretensión del Sr. Enseñat, así como que sobre la misma emitiera informe el Comité Provincial de Caza y Pesca.

RESULTANDO: Que con fecha 24 de marzo del año en curso la Jefatura de la 9ª Región de Pesca Fluvial, remite documentación aportada en la información, informes del Ingeniero Delegado y del Comité provincial de Caza y Pesca y propuesta de aquella.

RESULTANDO: Del estudio de dicha documentación e informes, que la parranza comenzada a construir y cuyas obras paralizó la Delegación del Servicio y motivó la instancia a resolver, puede por su carácter permanente producir, según las alegaciones de los Ayuntamientos de La Puebla y Muro y parecer del Ingeniero Delegado, durante las lluvias de otoño e invierno, el atarquinamiento de la Albufera y el cegamiento de los canales, lo que no ha de ocurrir de construirse la "parranza" con "pantalla móvil" de forma que pueda levantarse durante la época de las lluvias y las tablestacas tengan la suficiente separación para el paso de la angula y cría de las demás especies.

RESULTANDO: Que asegurada la salida de la angula al mar en otoño mediante el levantamiento de la "parranza" y asegurada la entrada de la angula manteniendo en todo tiempo una separación de 30 c/m. entre las tablestacas que asegura además la circulación de las aguas y el paso de pequeñas crías de las demás especies, puede, a juicio del Ingeniero Delegado aceptarse dicho arte de pesca como arte regional de los comprendidos en el artículo 41 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Pesca Fluvial.

CONSIDERANDO: Que la vigente Ley de Pesca Fluvial en su Capítulo 3º, reglamentando las concesiones, solo se refiere a cur

N.º
DISTRITO FORESTAL DE BALEARES
Recibido el adjunto pliego a las
horas del día de
de 1947
Firma,

sos de agua de determinada longitud y no establece de consiguien-
te la reglamentación de aprovechamiento como el que se pretende,
pero ello no puede ser motivo para que se prescinda de ejecutar
un aprovechamiento que ha de aumentar la riqueza pública por la
pesca a obtener y legítimos ingresos al Estado, en buena adminis-
tración de sus intereses.

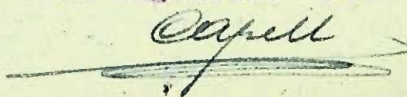
CONSIDERANDO: Es necesario acoger y facilitar la iniciativa
privada siempre que redunde en bien de la riqueza Nacional sin
perjuicio de la mejor conservación y fomento de la pesca.

Esta Dirección General ha dispuesto, que por la Jefatura de
la 9ª Región de Pesca Fluvial se formule propuesta y pliego de con-
diciones para la subasta del aprovechamiento de la pesca con el
arte "parranza" en el Gran Canal de la Albufera de Mallorca, en
cuyo pliego se especificarán las condiciones que ha de reunir el
arte en cuestión para la mejor conservación de la riqueza piscí-
cola y evitación de posibles atarquinamientos y en el que se con-
signará el derecho de tanteo a favor del Sr. Enseñat como primer
y unico solicitante promotor del expediente".

Lo que comunico a Vd. para su conocimiento y efectos consi-
guientes.

Dios guarde a Vd. muchos años.
Palma, 31 de Mayo de 1948

El Ingeniero Jefe



Cubra y a do a don Jaime Enseñat
el día 4-VI-1948



MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCIÓN GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL

SERVICIO NACIONAL DE PESCA FLUVIAL

Oficina Forestal
de 9.^a REGIÓN
Palmas
23 " 1948
Entrada n.º 71

SERVICIO NACIONAL DE PESCA FLUVIAL
JEFATURA DE REGIÓN
SALIDA
N.º 296
Fecha 21 JUL 1948

Con fecha 19 de los corrientes, el Ilmo Sr. Inspector General, Jefe Nacional del Servicio de Pesca Fluvial, me dice lo siguiente:

" Independientemente al recurso entablado contra la orden de la Dirección General del Ramo de 12 de mayo último por D. Jaime Enseñat Alonso como Director Gerente de "Celulosa Hispánica S.A." y al que se da el debido curso se servirá V.S. proceder al cumplimiento de la citada resolución, la cual obliga interin no sea anulada por el Excmo. Sr. Ministro.

En consecuencia efectuará la propuesta y pliego de condiciones para el aprovechamiento de acuerdo con lo que en dicha orden se dispone."

Lo que le traslado a V.S. para su conocimiento, debiendo remitir a esta Jefatura Regional propuesta completa (con memoria, plano y pliego de condiciones) para el arriendo del aprovechamiento de pesca de referencia.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Valencia, 21 de Julio de 1948.

El Ingeniero Jefe,

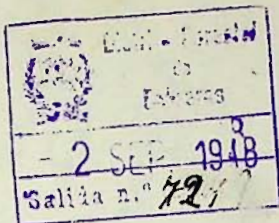
[Firma manuscrita]

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Pesca Fluvial.-
Oficina Forestal de

PALMA DE MALLORCA



MINISTERIO DE AGRICULTURA
 DIRECCIÓN GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL
 SERVICIO NACIONAL DE PESCA FLUVIAL



08. REGIÓN

✓B.

Ha ordenado la Superioridad a esta Delegación, proceda al estudio y redacción de un pliego de condiciones facultativas, técnicas y económicas para la explotación piscícola por medio de "parranza" en el predio "La Albufera" sito en los términos municipales de La Puebla, Alcudia y Muro, y propiedad de "Celulosa - Hispánica S.A."

Estimando esta Delegación delicada tal redacción sin un previo estudio topográfico, hidrológico, natural, biológico y piscícola realizado sobre el terreno por otra parte difícil de ejecución para el jefe que suscribe por dificultades físicas.

Estima esta Jefatura que sus condiciones tanto físicas como técnicas y prácticas de conocedor del terreno y peculiaridades locales serían muy aptas al caso y por lo tanto, adjunto remito a Vd. la documentación de antecedentes, situación y ordenes a fin de que previo su informe y remita propuesta para la ejecución de trabajos de campo si procede.

Dios guarde a Vd. muchos años.
 Falgo, 1 de Septiembre de 1948
 El Ingeniero Jefe-Delegado

José Capell



Sr. Ingeniero de Sección de este Distrito Forestal



98

A/B.

Sr. Ingeniero Jefe:

Con objeto de cumplimentar lo ordenado con motivo de una resolución de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, en la que dispone que por la Jefatura de la 9ª Región de Pesca Fluvial se formule propuestas y pliego de condiciones para la subasta del aprovechamiento de pesca con el arte "parraza" en el Gran Canal de la Albufera de Mallorca, esta Delegación estimó que era necesario hacer un estudio del predio La Albufera, para conocer las especies que allí se crían y se desarrollan, modalidades de vida, cuantía, reproducción, etc., así como también a un estudio hidrológico, para lo cual intereso del Ingeniero de la Sección de este Distrito Forestal presentase a esta Delegación memoria y presupuesto para el estudio indicado.

Dicho Ingeniero lo cumplimenta, remitiendo la memoria y presupuesto correspon-

diente, examinado por el que suscribe, y entendiéndolo que se ajusta a lo interesado por esta Delegación, pues en él se razonan y detallan las materias a tratar, los levantamientos topográficos para completar la cartografía existente y la toma de datos botánicos e ietrológicos, aforos, sondeos, etc.

En el presupuesto se detallan las partidas correspondientes, de movimiento necesario para los desplazamientos, dietas, jornales, materiales, imprevistos, así como también los Seguros Sociales, honorarios calculados con arreglo a las disposiciones vigentes.

Por todo lo expuesto esta Delegación le hace suyo y tiene el honor de elevarlo a V.S. para su tramitación, por si merece la aprobación.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Palma de Mallorca, 28 de Octubre de 1948

El Ingeniero Jefe-Delegado

Capell

Sr. Ingeniero Jefe de la 9ª Región Piscícola

Plaza del Caudillo, 2

VALENCIA

✓B.

SERVICIO NACIONAL DE PESCA FLUVIAL

=====

L - En cumplimiento de lo que me ordena V.S. en su oficio n^o fecha ~~20-11-54~~ relativo a un estudio piscícola en la Albufera de de Baleares, debo someter a su superior criterio la adjunta propuesta.

Ordenada por la Superioridad, la redacción de un pliego de condiciones para la explotación de unas "parranzas" sitas en aguas de la Albufera, predio de los términos de Alcudia, Muro y La Puebla (Mallorca) y propiedad de "Celulosa Hispánica S.A.", parece prudente y sumamente necesario hacer un estudio hidrológico y piscícola del citado predio con el determinimiento necesario.

- 2 - Hoy en día es relativamente poco lo que de él se sabe y sobre todo la enmarañada cuestión jurídica de propiedad y uso de sus aguas, hace que toda otra materia esté influenciada y obstaculizada en su normal desarrollo.
- 3 - El ingeniero que esto escribe, estima que previa la redacción de un pliego de condiciones para la pesca, sería preciso el conocimiento completo de las especies que allí se crían y desarrollan; de sus modalidades de vida, hábitos y costumbres; de su cuantía, modos de reproducirse, tamaños, enemigos y posibilidades de incremento.

La hidrología de la Albufera es además difícilísima en virtud de la inextricable red de canales y canalillos existentes y de posible modificación, incluso por la sociedad concesionaria en detrimento de las instalaciones que agua abajo existan. En tales condiciones, todo normal régimen de explotación debe someterse de principio a un cuidadosísimo estudio que prevea tantos hechos de índole meramente biológicos, como jurídicos, hidrológicos y sociales.

- 4 - La materia es peliaguda en sí, pero su dificultad se agudiza aun si consideramos que la materia es virgen y sin precedentes y que por lo tanto el estudio ha de ser totalmente original, cuidado y personalísimo.

5 - Como ingeniero de sección del Distrito Forestal de Baleares y conocedor del terreno, antecedentes y psicología del ambiente social existente en la Albufera, debo informar - pues que precisa un detenido estudio y una cautelosa marcha para no caer en un fracaso o una errónea interpretación de hechos que provocarían una situación legal todavía más enredada con un nulo rendimiento piscícola y un desprestigio para el Cuerpo.

6 - Y un tal estudio como el que propugnamos no puede abordarse a la ligera, sin medios, tiempo, ni remuneración debida.

Precísanse por lo menos seis meses de estudio, habida cuenta de que las especies allí existentes (doradas, anguilas etc.) son emigrantes y su localización y examen cualitativo y cuantitativo conviene realizarlo en dos épocas.

Asimismo el régimen hidrológico es de necesario estudio invernal y un estiaje.

7 - El trabajo habría pues de realizarse en tres épocas: diciembre, enero, febrero; mayo, junio y septiembre, octubre y noviembre.

8 - Las materias a tratar serían:

a) - Levantamientos topográficos, que completasen la cartografía existente, nomenclatura, situación de desagües, etc.

Requiere diez días de primavera para 30 Kms. de itinerarios, a base de una brigada compuesta de: ingeniero, ayudante, cuatro peones y un bagajero. Además el correspondiente material, listones, brochas, cal, papel milimetrado y tela, etc.

b) - Toma de datos edáficos, botánicos e ictiológicos.

Se precisan cinco días en cada época de una brigada compuestas de un ingeniero, un ayudante, cuatro peones y un bagajero.

Además material: mangas de pesca de ejemplares, redes, prensas de plantas, papel secante, cedazos para tierra, bote de hoja de lata, etc.

c) - Toma de datos de aforos.

Precisan la construcción de cinco sitios de ensayo en canales y acequias a base de reglas pintadas, etc.

Precisa del trabajo de cinco peones durante diez días en cualquier época y de los jornales de un observador durante seis meses (jornal reducido al tercio normal).

d) - Toma de datos de obras, fotografías, sondeos, etc.

Se precisa una brigada compuesta por un ingeniero, un ayudante, cuatro peones, un bagajero durante cinco días en cada una de las tres épocas.

c) - Por último precisa la clasificación de datos, especies, análisis de tierras y redacción del estudio.

Lo ha de realizar el ingeniero y ayudante quienes no invertirán menos de un mes en ello.

8 - Los gastos precisos serán pues:

- a) - Jornales
- b) - Materiales
- c) - Movimiento
- d) - Dietas
- e) - Honorarios

que examinaremos brevemente.

Los jornales son en la zona de la Puebla elevadísimos, no pudiendo ser nunca inferiores a 30,00 pts., ya que además hace falta gente perita, práctica y conocedora.

Los gastos de material se referirán a lo ya mencionado de brochas, pintura, reglones, mangas de pesca, redes, prensa de plantas, botes de hoja de lata, etc. No podremos contar menos de 800 pts. y además los gastos de papel milimetrado, papel tela, ozalid, etc. que no será inferior a otras 800.

El bagajero viene determinado por jornal de un hombre con caballería que son 60,00 pts.

Los de movimiento por el viaje Palma-Alcudia en ferrocarril.

Las dietas las reglamentarias.

Por último los honorarios a percibir por el ingeniero y Ayudante redactores del estudio.

Estos honorarios de acuerdo con el Decreto de 4-XII-1934 y 2-X-1945 deben ser abonados ya que no puede de ninguna manera quedar reducido el penoso trabajo de campo y después el dificultoso de estudio y redacción que requieren verdadero esfuerzo intelectual y depurada técnica e investigaciones a la percepción de unas dietas que de contera ni llegan a abonar el importe diario del hotel en que decentemente vivan los días de campo dados los estrepitosos precios hoy en día vigentes en todas partes como es sabido.

Señalamos pues estos honorarios en 3.000 pts. de acuerdo con el apartado H de la Orden 4-XII-1934 ya que el arrendamiento de Pesca a estudiar e inspeccionar totalmente está valorado en 60.000 y su 5% son 3.000 pts.

9 - Podremos por consiguiente, formular el adjunto presupuesto

que creemos debidamente justificado.

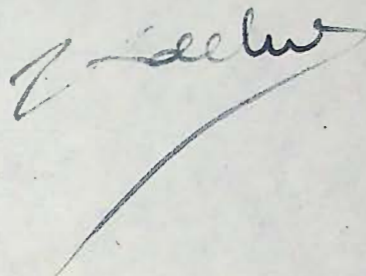
10 - A tenor de él, tengo pues el honor de dirigirme a V.S, solicitando haga suya la presente propuesta y la eleve con su informe a la Superioridad para recabar los créditos necesarios a fin de que el ingeniero que suscriba pueda realizar el estudio de que se trata.

V.S. con su superior criterio resolverá.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Palma, 6 de Septiembre de 1948

El Ingeniero de Sección



Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Baleares

A/B.

SERVICIO NACIONAL DE PESCA FLUVIALPRESUPUESTO que se formula para el estudio piscícola de la
Albufera (Mallorca)

Partida	Concepto	Unidad	Precio unitario	Nº de unidades	Importe Ptas.
I	4 viajes de ida y vuelta del ingeniero a Alcudia-tren 10,75, su- to 6,00	1 viaje	16,75	8	134,00
II	Id. id. ayudante-8,50 y 6,00	" "	14,50	8	116,00
III	Bagajero de transporte de mate- rial, etc (1 hombre con caballe- ría) (apartados a), b), d) (párr. 7)	Jornal	60,00	45	2.700,00
IV	Brigada topográfica-4 peones a 30 pts. = 120 pts. (ap. a)	Brigada	120,00	10	1.200,00
V	Datos edáficos, etc. (apa. b) párr. 7)-4 peones a 30 pts. = 120	"	120,00	15	1.800,00
VI	Toma de datos de afloros-1 hom- bre 6 meses (ap. e) párrafo 7)..	1/3 j.	10,00	144	1.440,00
VII	Toma de datos de obras, etc.- (apartado d) brigada de 4 peones	Brigada	120,00	15	1.800,00
VIII	Material de campo b)-párrafo 8	--	--	--	800,00
IX	Material de gabinete apar. b) (párrafo 8)	--	--	--	800,00
X	Dietas del ingeniero	día	45,00	45	2.025,00
XI	Dietas del Ayudante	"	45,00	35	1.575,00
XII	Honorarios del estudio (párr. 8)	--	--	--	3.000,00
Total					17.390,00

Resumen del anterior presupuesto:

A - Dietas	3.600,00
B) - Movimiento	2.950,00
a) - Jornales ordinarios	6.240,00
b) - Jornales dominicales 1/6 a)	1.040,00
C) - Total jornales =	7.280,00
d) - Materiales	1.600,00
e) - Imprevistos 1% de a + c	78,40
f) - Accidentes 3,71 % de A	270,45
g) - Navidad y vacaciones pagadas 4% de A)	291,20
h) - Vejez y Enfermedad (exentos)	--
i) - Gastos materiales de dirección	3.000,00

Total = 12.520,05

Ascienden estos presupuestos a las figuradas:

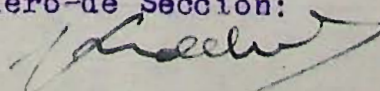
DE DIETAS: TRES MIL SEISCIENTAS pesetas

DE MOVIMIENTO: DOS MIL NOVECIENTAS CINCUENTAS pesetas

DE JORNALES Y MATERIALES: DOCE MIL QUINIENTAS VEINTE pesetas CINCO céntimo

Palma de Mallorca, 59 de Septiembre de 1948

El Ingeniero de Sección:

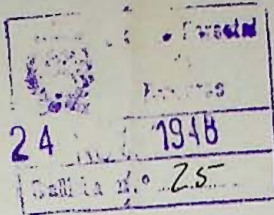




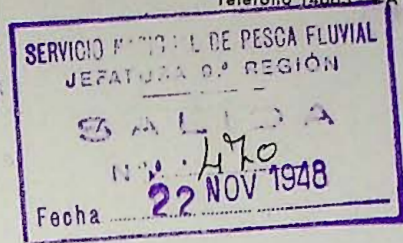
MINISTERIO DE AGRICULTURA
DIRECCIÓN GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL

SERVICIO NACIONAL DE PESCA FLUVIAL

9.ª REGIÓN



Plaza del Caudillo, 2 (edificio Barrachinal)
Teléfono 14663 - VALENCIA



Con fecha 13 de los corrientes, el Ilmo. Sr. Inspector General, Jefe Nacional del Servicio de Pesca Fluvial, me dice lo siguiente:

" Visto el escrito de V.S. nº 431 de fecha 3 del mes actual en referencia con la resolución de la Dirección General del Ramo de fecha 12 de mayo del corriente año en que se acordaba que por esa Jefatura se formule propuesta y pliego de condiciones para la subasta del aprovechamiento de la pesca con el arte "parranza" en el "Gran Canal" de laAlbufera a cuyo escrito adjunta propuesta y presupuesto de estudio suscrito por el Ingeniero de Sección de Baleares.

Esta Jefatura Nacional ha dispuesto que no ha lugar a la aprobación de la propuesta y presupuesto que se adjunta y que esa Jefatura ordene a aquella Delegación, a la que fijará un plazo prudencial, cumplimente con la mayor diligencia la orden del Ilmo. Sr. Director General recogiendo para ello sobre el terreno los datos que juzgue indispensables sobre el valor de la pesca a obtener con la parranza, base del canon que ha de servir de tipo a la subasta y aquellos otros que juzgue preciso para la mejor ejecución del aprovechamiento, ya que sobre las condiciones que ha de reunir el arte para su funcionamiento sin detrimento de la conservación de la riqueza piscícola, atarquinamientos, etc. ha dado dicho Ingeniero de Sección, sobradas muestras de conocimiento en los distintos documentos que integran el expediente que ha motivado aquella resolución. Efectuará los desplazamientos que juzgue necesarios con cargo a las dietas y movimiento concedidos para el servicio en esa Región y sin perjuicio todo ello de que en el plazo que dure el aprovechamiento se vayan completando cuantos conocimientos sean precisos para mejorar futuras concesiones.

Se servirá V.S. acusar recibo de la presente orden y manifestar el plazo que esa Jefatura concede a la Delegación de Baleares para formular la propuesta y pliego de condiciones a que obliga la orden de la superioridad."

Lo que le traslado a V.S. para su conocimiento, debiendo remitir a esta Jefatura Regional en el plazo máximo de dos meses, propuesta completa (con memoria, plano y pliego de condiciones) para el arriendo del aprovechamiento de pesca de referencias.

Dios guarde a V.S. muchos años.
Valencia, 22 de Noviembre de 1948.

El Ingeniero Jefe,



Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Pesca Fluvial.- Distrito Forestal de

PALMA DE MALLORCA



MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCIÓN GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL

SERVICIO NACIONAL DE PESCA FLUVIAL

9.ª REGIÓN

Distrito Forestal de Palma
 15 DIC. 1948
 Entrada n.º 36

SERVICIO NACIONAL DE PESCA FLUVIAL
 N.º 523
 Fecha 13 DIC 1948

Con fecha 7 de los corrientes, el lmo. Sr. Inspector General, Jefe Nacional de Servicio de Pesca Fluvial, me dice lo siguiente:

" Recibida en esta Jefatura Nacional la comunicación de V.S., nº 475 fecha 22 de noviembre último, referente a la propuesta y pliego de condiciones para la subasta de la pesca con el arte "Farranza" en el Gran Canal de la albufera de Mallorca, y en su vista, he dispuesto deje esa Jefatura en suspenso la orden al Ingeniero Delegado en Baleares y que en su lugar se haga cargo de dicho trabajo el Ingeniero del Servicio en esa Región Sr. Virgili, el cual se trasladará a Mallorca durante los días que se estime necesario a dicho fin y quien procurará llevarlo a término dentro de la posible brevedad."

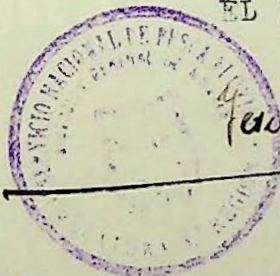
Lo que traslado a V.S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Valencia 13 de Diciembre de 1.948.-

EL INGENIERO JEFE.

P.A.



Francisco José

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Pesca Fluvial.
Distrito Forestal.-PALMA DE MALLORCA.-

17

Comando en Jefe
de
Fuerzas

5 MAR 1949

Cádiz No. 63

98

A/B.

El próximo miércoles día 9 de los corrientes, llegarán a esta el Sr. Ingeniero del Servicio de Pesca Don Plácido Virgil acompañado del Ayudante de este Distrito Don Jaime Montaner, a fin de inspeccionar "La Albufera".

En su consecuencia espere Vd. la llegada de dichos señores en la plaza de Alcudia a las 9 horas de la mañana para seguidamente acompañarlos.

Awise Vd. igualmente a los guardas-jurados particulares de la Albufera que esperen a las 9 y media horas, en el puente sobre el "Gran Canal" de la carretera del Puerto de Alcudia a Artá.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Palma, 5 de Marzo de 1949

El Ingeniero Jefe-Delegado

Casull



Sr. Guarda forestal del Estado de Alcudia



ILMO SR.

Jaime Enseñat Alonso, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Palma, actuando en concepto de Director Gerente de Celulosa Hispánica, S.A., a V.I. respetuosamente expone: Que acompaña recurso de alzada dirigido al Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, contra la Resolución de fecha 25 de Mayo del año en curso, dictada por el Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, sobre una parranza en la Albufera, resolución que fué notificada a Celulosa Hispánica, S.A. en la persona del infrascrito en cuatro de los corrientes y

SUPLICA A V. I. que teniendo por presentada esta instancia y el recurso de alzada, se sirva darle el curso correspondiente. Lo que espera merecer de la rectitud de V.I. cuya vida guarde Dios muchos años. Palma de Mallorca a diez y ocho de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Ilmo. Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Baleares.

Excmo. Sr:

Jaime Enseñat Alonso, mayor de edad casado, vecino de Palma, Director Gerente de "Celulosa Hispánica S.A. domiciliada en Via Re Alemania, 4 de Palma de Mallorca, propietaria del predio La Albufera sito entre los términos municipales de Alcudia, La Puebla y Muro de la Isla de Mallorca a V.E. acude y con el mayor respeto expone: que formula recurso de alzada contra la resolución del Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, de fecha doce de mayo del año en curso, que ha sido notificada en cuatro de junio siguiente, y por la que se dispone que por la Jefatura de la (9ª Región de Pesca Fluvial se formule propuesta y pliego de condiciones para la subasta del aprovechamiento de pesca con el arte denominado "parranze" en el Gran Canal de la Albufera de Mallorca, en cuyo pliego de especificarán las condiciones que ha de reunir el arte en cuestión para la mejor conservación de la riqueza piscícola y evitación de posibles atarquizamientos, y en el que se consignará el derecho de tanteo a favor del Sr. Enseñat como primer y único solicitante promotor del expediente.

Para mayor claridad de la argumentación de este recurso, se dividirá en varias partes:

1ª Parte

ANTECEDENTES DE TRAMITACION DE LA CUESTIÓN QUE SE DEBATE

- (1ª-A) - En fecha 30 de septiembre de 1947 D. Jaime Enseñat, como Director Gerente de Celulosa Hispanica S.A. que - quede dicho para lo sucesivo, - es propietaria del predio "La Albufera", dirige al Ilmo. Sr. Inspector Jefe del Servicio Nacional de Pesca Fluvial una instancia, a la que acompaña una carta, del Laboratorio Oceanográfico, y solicita la - REPARACION DE UNA PARRANZA QUE EXISTE HACE AÑOS" añadiendo en el referido escrito, QUE EXISTE DESDE TIEMPO ANTIGUO DICHA ARTE Y SU EMPLAZAMIENTO".
- 2ª-B) A la referida solicitud, se contesta en principio por la Jefatura del Distrito Forestal de Baleares, en comunicación de 22 de Octubre de 1947, resolviendo "se confirma la prohibición de reconstruir y colocar en servicio parranzas, nuevas o viejas, en los desagües del torrente de San Miguel y de Muro y zona de llegada de altas en el mar, por considerarlos aguas presumiblemente públicas; autorizando a Celulosa Hispánica S.A. para la colocación de una parranza. "20 ms. más largo adentro del lugar denominado "máquina vieja", con las condiciones que se fijan e invitando a Celulosa Hispanica S.A. a solicitar en forma el deslinde de las aguas para su disgregación de públicas o privadas a los efectos piscícolas, en el entendido de que, de no realizarse la petición en el plazo de veintidós días a partir de la recepción del presente, este servicio deberá proceder a autorizar la pesca pública, en las zonas citadas, con solo la posesión de la licencia. Es de notar que la resolución antes referida, se sienta en su considerando primero que en el lugar denominado máquina vieja, es dudosa la determinación de si a efectos de pesca, las aguas son públicas o privadas.
- C) - En ocho del mes de noviembre de 1947, el Ilmo. Sr. Inspe-

pector General Jefe Nacional del Servicio de Pesca Fluvial, acuerda, aparte de la remisión del expediente para que la Jefatura Regional tenga conocimiento del mismo, ordenar a la Delegación del Servicio en la Provincia de Baleares, "QUE ANUNCIE LA PRETENSION DEL SR. ENSEÑAT EN EL D.O. DE LA PROVINCIA Y EFECTUE UNA INFORMACION PUBLICA TENIENDO EN CUENTA QUE LAS AGUAS CONTINENTALES QUE INTERESAN SON DE DOMINIO PUBLICO ASI COMO QUE SEA INFORMADA POR EL COMITE PROVINCIAL DE CAZA Y PESCA"

En su oficio de 5 de noviembre de 1947, a modo de estrambote, la Jefatura del Distrito Forestal de Baleares, decía textualmente "Habida cuenta de que tal resolución se ha cruzado con la solicitud de Vd. fecha 30-X-1947, esta Delegación ha debido proceder a informar nuevamente a la Superioridad de que lo que procede es la realización del deslinde de las aguas continentales y en tal sentido espera las oportunas instrucciones.

D) - Celulosa Hispánica S.A. deseosa de respetar las decisiones de la Autoridad, aun a trueque de correr el peligro de sufrir lesión patrimonial, aceptó la sugerencia de solicitar el deslinde y en escrito de fecha 30 de octubre de 1947, interesó su práctica y previamente expuso unas someras consideraciones sobre el carácter que siempre ha sido reconocido en teórica y en la práctica sin que se haya producido nunca una interferencia como la que resulta del acuerdo referido en el apartado anterior y del que posteriormente se ha dictado y que será objeto de estudio en el apartado F.

E) - Abierta la información pública correspondiente a la misma solo acudió Celulosa Hispánica S.A. manteniendo la posición de no ser publicadas tales aguas.

F) - Por último en doce de mayo del año en curso, el Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, dicta la resolución recurrida, en la que se contiene, entre otras de menor interés a efectos de este recurso, las siguientes afirmaciones y decisiones:

1ª.- Que las aguas del Gran Canal, cuyo aprovechamiento se pretende con el citado arte, son de dominio público (Resultando 2ª)

2ª.- Que la vigente Ley de Pesca Fluvial, en su capítulo 3º reglamentando las concesiones, no establece de consiguiente "la reglamentación de aprovechamientos como el que se pretende, pero ello no puede ser motivo para que se prescinda de ejecutar un aprovechamiento que ha de aumentar la riqueza pública por la pesca "LÍCITOS INGRESOS AL ESTADO EN BUENA ADMINISTRACION DE SUS INTERESES. (Considerando 1º).

3ª.- La Dirección General dispone " QUE POR LA JEFATURA DE LA 9ª REGION DE PESCA FLUVIAL SE FORMULE PROPUESTA Y PLIEGO DE CONDICIONES PARA LA SUBASTA DEL APROVECHAMIENTO DE LA PESCA CON EL ARTE PARRANZA EN EL GRAN CANAL DE LA ALBUFERA DE MALLORCA, EN CUYO PLIEGO SE ESPECIFICARAN LAS CONDICIONES QUE HA DE REUNIR EL ARTE EN GUESTION PARA LA MEJOR CONSERVACION DE LA RIQUEZA PISCICOLA Y EN EVITACION DE POSIBLES ATARQUINAMIENTOS, Y EN EL QUE SE CONSIGNARÁ EL DERECHO DE TANTEO A FAVOR DEL SR. ENSEÑAT COMO PRIMER Y UNICO SOLICITANTE PROMOTOR DEL EXPEDIENTE.

La resolución de que se ha hecho mérito, a juicio de Celulosa Hispánica S.A. no se ajusta ni a derecho, ni a la realidad de los hechos y del estado posesorio, por las razones siguientes:

1ª.- Porque desconoce el carácter de privadas de las aguas de la Albufera; -2ª.- Porque es incongruente con las peticiones deducidas oportunamente en el curso del expediente. -3ª.- Porque prejuzga y resuelve cuestiones que no ha llegado el momento de definir

Analizaremos la referida resolución en los tres aspectos -- antes mencionados.

LAS AGUAS DE LA ALBUFERA TIENEN EL CARACTER DE PRIVADAS Y NUNCA LO HAN TENIDO DE PUBLICAS/

A).- Lo tiene legalmente.

B).- Igualmente lo han tenido en la práctica

A).- Tienen el carácter de privadas legalmente hablando.

1º.- Porque la aportación más nutrida de la Laguna de la Albufera, la única continua y permanente, está constituida por las fuentes y filtraciones que producen la laguna; Fuentes y filtraciones de notoria importancia que se puso de relieve cuando se realizaron las obras de encauzamiento por la Compañía Inglesa "The Mallorca Land". Por consiguiente, a tenor de los números 1º y 2º del artículo 403 del Código Civil, dichas aguas tienen el carácter de privadas ya que es notorio que la citada laguna se encuentra toda ella enclavada en el predio denominado la Albufera, propiedad de "Celulosa Hispanica, S.A."

2º.- Igual concepto de privadas surge de la aplicación del artículo 17 de la Ley de Aguas vigentes.

3º.- Pero aun que las disposiciones legales citadas no lo proclamasen así, también seguirían teniendo las citadas aguas la consideración de privadas, porque al establecer el artículo 424 del Código Civil, que las disposiciones de este cuerpo legal no perjudicaban los derechos adquiridos anteriormente, habría que estar a lo dispuesto en el R.D. de 6 de febrero de 1868, R.O. de 15 de noviembre de 1871, aprobando las obras ejecutadas y otorgando a los concesionarios la propiedad de los terrenos saneados y el disfrute de todos los privilegios concedidos a las obras de dicha clase, por la Ley de 3 de agosto de 1866. Y en el propio R.D. de 6 de febrero de 1868 (mil ochocientos sesenta y ocho) se concede a la entidad constructora, hoy por las sucesivas transmisiones Celulosa Hispanica S.A. la propiedad de los terrenos saneados en la Albufera y de las aguas que quedaran sobrantes.

Y a mayor abundamiento conviene tener en cuenta que si por O. M. de 16 de noviembre de 1934, se ha reconocido el carácter de privadas a las aguas del importante manantial sito en la Albufera, llamado den Dols, con mayor fundamento debe aplicarse tal doctrina a los pequeños manantiales que brotan del predio y que forman el caudal de las aguas que discurren por el Gran Canal. A la misma conclusión se llegaría aplicando la O.M. de 24 de octubre de 1942.

Y que no se intente la sutil distinción de que se toman y tienen como privadas las aguas de la Albufera, pero no las del Torrente de San Miguel y Muro, porque tal distinción es improcedente, ya que una de las misiones que llevó a cabo la entidad constructora de las obras de saneamiento de la Albufera, fué la de dotar de un cauce artificial no solo a ambos torrentes, que no desembocan en el mar, sino en el estanque la Albufera, torrentes de carácter discontinuo y en los que en muy escasos días corren las aguas - sino también el resto de las aguas, que surgen por filtraciones y manantiales en la Albufera o en ella se estancan por la lluvia, y la totalidad de todos dichos caudales confluyen en el canal. De modo que dicha distinción es improcedente.

Y como se establece en el R.D. de competencia de 10 de marzo de 1900 las aguas que corren por cauces artificiales, aunque en su origen tengan el carácter de públicas, toman el de privadas al entrar en cauces construidos artificialmente y las cuestiones de dominio y posesión que sobre ellas se susciten son de la competencia de los Tribunales.

En estudio de los antecedentes que sin duda se realizará con todo cuidado por V. E. demostrará que dichos canales no son naturales, sino una de las arduas obras realizadas por la entidad constructora y que en la memoria aparecen explicadas con los mayores detalles.

Queda pues justificada que legalmente dichas aguas tienen el carácter de privadas.

2º.- EN LA PRACTICA ASI SE HA CONSIDERADO SIEMPRE.

Desde que a mediados del siglo pasado la empresa "The Mallorca Land S.L." inició las costosas obras de saneamiento y desecación y construcción de canales, siempre se ha venido poseyendo, primero por dicha empresa y luego por los sucesores en la propiedad de la finca la Albufera, las referidas aguas como de propiedad privada. Tanto es así que desde hace más de setenta y cinco años, el derecho a pescar en las mismas, no ha sido ejercitado por particulares, y en el Gran Canal ni en cualquier otro sitio, sino por los propietarios o por quienes por concesión de la propiedad, resultaban adjudicatarios de dichos derechos.

Ni un solo acto de desconocimiento de este derecho puede citarse, ni perpetrado por particulares, ni por autoridades. Es más, en un único caso en que un llamado Juan Mascaró Simó fué encausado por venta de pescado capturado en la Albufera en tiempo de veda, el Tribunal Supremo - Sala de lo Criminal - en " de 22 de noviembre de 1922, publicada en la Gaceta de 777 20 de marzo de 1923, hubo que absolver al procesado, precisamente por que declaró: "que las aguas de la Albufera eran de propiedad privada" y que "el procesado Juan Mascaró era el concesionario de pesca por haberla adquirido por precio de siete mil pesetas pagadas a los dueños del predio.

El predio la Albufera, situado en los términos municipales de La Puebla, Muro y Alcudia, tres villas muy populosas, siempre ha sido considerado como un todo formado por tierra y la laguna y canales de la Albufera, y a pesar de los setenta y cinco años de que las cosas vienen ocurriendo así a nadie se le ha ocurrido dudar de la calidad y condición de privadas de sus aguas. Solo persona forastera y desconocedora de la historia de aquellos parajes, puede sostener opinión distinta y hacer caso omiso - seguramente por no haberlo vivido - del estado de opinión y del estado posesorio que sin disputa ni perturbación de ninguna clase y en las mas macífica y radical posesión han venido teniendo los propietarios del predio la Albufera de la totalidad sin excepción alguna de las aguas y de la pesca, que constituyen precisamente una de las mas saneadas fuentes de ingresos de dicho predio.

Los términos de la concesión total de las obras y de las aguas del año de 1868, no entraban en distinciones de ninguna clase y concedían la totalidad de los terrenos y la totalidad de las aguas. Y tal como se concedió se ha venido cumpliendo hasta que ha surgido el incidente lamentable de que se trata, doblemente lamentable cuando ello ha sido posterior al momento en que Celulosa Hispánica S.A. ha rescatado por compra tales propiedades que se hallaban desde hacía cinco años en manos extranjeras y ha puesto a disposición del Instituto Oceanográfico las aguas comprometiéndose además a realizar por su cuenta las obras de caracter permanente que sean necesarias para el mayor éxito de las investigaciones de indiscutible utilidad científica y pública y de interés general.

Por consiguiente, la resolución recurrida es, con el debido respeto, ilegal, por cuanto desconoce el caracter de privadas de las referidas aguas al sacar la concesión de su pesca a subasta como si tuvieran el carácter de públicas. Lo es igualmente, porque ni el Estado ni ningún órgano de la Administración pueden ir contra sus propios acuerdos y decisiones creadoras de derecho a favor de tercero, sino obtienen la declaración previa de la lesividad.

Es pues evidente que al crearse mediante los Decretos y Ordenes de la concesión un derecho a favor de The Mallorca Land y sus sucesores, tales beneficios no pueden ser revocados por el Estado sin previa resolución y declaración de los Tribunales, y menos por un procedimiento de soslayar los sin previa discusión. Lo es también porque la privarse o intentar privar a Celulosa Hispánica S.A. de la Propiedad y posesión de la pesca, se inflige el artículo 349 del Código Civil al desposeerle sin indemnización y el 446 del mismo cuerpo legal al perturbar un estado posesorio mantenido durante mas de setenta y cinco años. Y por último no es legal ni admisible en terreno de nobleza contractual en que el Estado que tenía en el siglo pasado el pavoroso problema de unas marismas y pantanos que por su pésimo estado sanitario era un foco permanente de paludismo degenerado de la raza y que hacía inhabitables los pueblos de Muro, Alcudia y La Pue

encuentre una sociedad que consiga resolver radicalmente el problema y en pago a sus dispendios y desvelos le ceda agua y terrenos, y cuando ha pasado cierto tiempo se olvide no solo de los beneficios recibidos, sino del respeto a la buena fé contractual, e intente sacar a pública subasta para obtener según dice textualmente "LEGITIMOS INGRESOS DEL ESTADO EN BUENA ADMINISTRACION DE SUS INTERESES UN APROVECHAMIENTO" que no le perte-
oce.

¿Es que no es buena administración de sus intereses, el ver desapare-
cido el paludismo de aquellas tierras mediante su canalización y la im-
plantación de una colonia de gambuccias lo que permite el cultivo de una
enormidad de hectáreas colindantes del predio la Albufera, y no vale esto
mas que unos cientos o miles de pesetas que se saquen de una subasta?
Pues veamos como se describe, en un libro muy conocido la situación de
aquellos parajes antes del comienzo de las obras. Dicho libro titulado
"Viaje a la Isla de Mallorca en el estío de 1845" de Juan Cortada, dice
así en su página 139 y siguientes: "Pasada la acequia hemos echado por
un arenal inmediato al mar, arenal triste, absolutísimamente solitario,
ardiente y en donde se percibía un olor pestífero, causado por el agua
corrompida y por otras porquerías que estaban hacidas en la playa. Es
es el trístísimo camino de Alcudia y dura tres horas. ¡Oh tu lector si aca-
so algun día se te ocurriera ir a Alcudia, rechaza esta idea como una ma-
nifiesta tentación del demonio! En esa playa y por este camino se cojen
las tercianas que son las enfermedad habitual de esta ciudad triste y de
sierta, sobre la cual cae en las madrugadas y en las últimas horas de la
tarde, una niebla pestilente que ataca la salud de todos los habitantes
y mas de los forasteros."

Y para dar una idea del estado sanitario dice más tarde: "Al fin a
la una hemos llegado a la población, en cuya entrada está el cementerio
que es como presentarle al viajero la horca antes que el lugar y cual avi-
so de que va a meterse en un hospital. En Alcudia, ciudad antigua, en don-
de viven unas mil quinientas personas que o bien tienen tercianas, o las
han tenido, y que en tantos casos volverán a tenerlas. En la posada había
una mujer de 25 años que hace pocos meses que tuvo tercianas, una joven
de 17 años que convalece de ellas y un muchacho de diez que estaba tendi-
do en el suelo sobre una piel, esperando la terciana de la tarde". Pero
es que se pretende algo mas ianudito; es perfectamente conocido que el
cuidado y mantenimiento expedito de los canales, ocasiona cuantiosos y
continuos desembolsos. Y se pretende, sin duda, que sea Celulosa Hispani-
ca S.A. la que sufrague los gastos de mantenimiento de las instalaciones
y que sea el Estado el que obtenga los ingresos, mediante subasta de la
concesión de pesca. Ninguna persona podría encontrar un atisbo de justie-
cia distributiva en pacto tan leonino como el que se produciría, si real-
mente se sacase a pública subasta con la parranza tal como se intenta en
la resolución recurrida.

3ª Parte

LA RESOLUCION RECURRIDA EN INCONGRUENTE CON LAS PETICIONES DEDUCIDAS
EN EL EXPEDIENTE.

Aparte de la cuestión del dominio de las aguas que queda ya estu-
diada, se aprecia incongruencia, o por mejor decir, incomprensión al
planteamiento de las peticiones e incongruencia en la resolución. Hay in-
comprensión en el examen de lo pedido, porque se habla de una parranza
comenzada a construir (resultando 4º) cuando la verdad es, que en la so-
licitud se alude y habla de la reparación de una parranza que ya estaba
construida y que tenía por lo menos 25 años de antigüedad. Es absoluta-
mente distinto construir que reparar.

Pero la incongruencia surge también: 1º.- De no dar respuesta ni
solución a la petición de deslinde formulada en 30 de octubre de 1947.
2º.- De acordar previo pliego de condiciones y publicación de su subas-
ta, con derecho de tanteo, una concesión de pesca que nadie ha solicita-
do hasta ahora. Celulosa Hispánica S.A. pidió que le concediera permiso
para reparar una parranza. Puede concedersele o negarsele, pero deducir
de una modesta solicitud de reparación de un arte ya existente, la conse-
cuencia de que se está solicitando una concesión de pesca, es leer lo

que no se ha escrito nunca.

4ª Parte

LA RESOLUCION RECURRIDA PREJUJGA Y RESUELVE CUESTIONES QUE NO HA LLEGADO EL MOMENTO DE DECIDIR.

En efecto, la resolución recurrida, declara, por mas que lo haga de manera incidental, que existen en la Albufera aguas de carácter público. Esta declaración, contraria a toda legislación que se ha ido especificando en este recurso, no puede ser hecha ni aún incidentalmente en un expediente como el de que se trata. Si, ni la legislación vigente ni los términos de la concesión, ni el estado posesorio, pueden dar el mas ligero apoyo a que se declaren públicas las aguas, la apreciación que hace la resolución recurrida en pugna con la realidad legal y de facto, es improcedente por no ser procedimiento adecuado. Pero es que aunque a algunos efectos, pudiera admitirse la competencia de la Dirección General para hablar de aguas públicas o privadas para la pesca, ello solo podría tener lugar con algún fundamneto, una vez realizadas las correspondientes operaciones de deslinde a que se refiere el artículo 77 del Reglamento de 6 de Abril de 1943, operaciones que están ya solicitadas.

Anticiparse en la resolución, al resultado que en su día pueda arroja el deslinde, no parece prudente. Pero, pendiente todavía de realización dicho deslinde, mandar que se saque a pública subasta un bien de propiedad privada y poseído por una entidad privada, encarna un ataque a la propiedad y posesión particular, que ni los artículos citados del Código Civil, ni el 32 del fuero de los Españoles permiten en forma alguna, cuando no va precedido de la correspondiente indemnización fijada con las garantías legales y audiencia del expropiado.

En consecuencia de todo lo expuesto

SUPLICO A V.E. que teniendo por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso de alzada contra la resolución de doce de mayo del año en curso, se sirva en su día estimarlo y conceder a Celulosa Hispánica S.A. el permiso de reparación de la "parracza" que tiene solicitado en los términos y condiciones más idóneos para la conservación de la especie, pero sin imponer condición alguna de las que puedan ser definidoras o resolutorias de carácter público de aguas, por no concurrir dicha circunstancia en las aguas de la Albufera, según se ha expuesto y demostrado en el texto de este recurso, Lo que espera obtener de la rectitud de V.E. cuya vida guarde Dios muchos años.

En Plaa de Mallorca a dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

J. Enseñat. =Rubricado

Excmo. Sr. Ministro de Agricultura.-Madrid

E S C O P I A

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCIÓN GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL



DISTRITO FORESTAL
DE
BALEARES

23 JUN 1948
Salida 40

INFORME

Sr. Ingeniero Jefe Regional.

Tengo el honor de elevar a V.S. la adjunta instancia presentada en esta Delegación por D. Jaime Eusemat Alonso, Director-Gerente de "Celulosa Hispanica S.A.", dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, recurriendo en alzada, dentro del plazo que determina el artº 110 del Reglamento de 6 de abril de 1943, para la aplicación de la Ley de 20 de febrero de 1942, que regula el fomento y conservación de la pesca fluvial, de una resolución de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial de fecha 12 de Mayo último.

Examinada dicha instancia esta Delegación tiene que contestar y aclarar ciertos extremos de las alegaciones que hace en la misma y que son las siguientes:

1ª Parte

En esta parte solamente tiene que hacer constar:

a) - Que no se trata de reparación de paranza, sino de reconstrucción, pues no existen más que unos pies derechos.

b) - Efectivamente el lugar denominado "Maquina vieja" es dudosamente pública o privada.

c) - Que el nuevo informe a que se refiere es el evacuado en 5 de Noviembre de 1947 que obra en esa Jefatura, fué por estimar haberse creado una situación nueva, al tramitar instancia en que reivindica la propiedad privada de las aguas y solicita el deslinde de las misma, pero jamás porque esta Delegación estimase que las aguas fuesen privadas.

d) - A la información pública acudieron además de "Celulosa Hispánica S.A." los Ayuntamientos de Muro y La Puebla, interponiendo recurso, oponiéndose tanto a toda concesión como por el peligro de daños a las propiedades de Muro y La Puebla, por efectos de desbordamientos e inundaciones.

2ª Parte

Entiende el que suscribe que no debe confundirse la laguna con los canales de la Albufera, no siendo de aplicación el artº 17 de la Ley de Aguas. Ene el expediente obra oficio de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia. en el que respecto al "Gran Canal", cuyo cauce recoge las aguas procedentes de los torreate de Muro y del de San Miguel, las califica de públicas y a pesar de las concesiones, que cita continúan siéndolo, según se afirma en la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Mayo de 1943.

Hace referencia en su escrito a la O.M. de 16 Noviembre 1934 en que reconoce el carácter privado de las aguas del manantial llamado den Dols, y que por consiguiente debe aplicarse tal doctrina a los pequeños manantiales que brotan del predio y que forman el caudal de las aguas que discurren por el "Gran Canal". Esta Delegación

entiende no es aplicable el caso puesto que el manatíal den Dols, nace y muere en terreno particular.

Tampoco es improcedente la distinción de que se toman y tienen como privadas las aguas de la Albufera, pero no las del Torrente de San Miguel y Muro porque la realidad y el hecho es que el desagüe de tales Torrentes, se hace por el sitio donde se pretende colocar la parranza.

Continua invocando el derecho de posesión, primero poseídas por "The Mallorca Land S.L." y luego por los sucesores de la propiedad de La Albufera las referidas aguas como de propiedad privada y que el derecho a pescar en las mismas no ha sido ejercido hace más de 75 años por particulares ni en el "Gran Canal", sino por los propietarios o por quienes la concesión de la propiedad resultaba adjudicad^otorias de dichos derechos.

En primer lugar tal afirmación debe ser probada puesto que el Artículo 130 de la Ley de Aguas dice específicamente en lo referente al aprovechamiento de pesca que "En los canales, acequias o s^ueductos para la conducción de aguas públicas, aunque construidos por concesionarios de estas y a menos de haberseles reservado el aprovechamiento de pesca por las condiciones de la concesión puedan todos pescar con anzuelos, reillas o nasas, sujetándose a los reglamentos especiales de pesca con tal de que no se embarace el curso del agua ni se deteriore el canal o sus margenes."

Como en la concesión no se hace la reserva del aprovechamiento de pesca y en aguas públicas pueden los particulares que estén en las condiciones previstas por los Reglamentos especiales, indudablemente se ejerció el aprovechamiento de pesca en el "Gran Canal" antes de ser la Albufera propiedad de "Celulosa Hispaníca S. A."

Respecto a la Sentencia del Tribunal Supremo que cita, no afirma que pescase en aguas del "Gran Canal", pudo muy bien el Juan Masca

ró haber pescado efectivamente en aguas privadas.

Afirma también que solo persona forastera y desconocedora de la historia de aquellos parajes haya podido dudar de la calidad y condición de privadas de sus aguas. Solo como curiosidad resulta que el Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas que calificó de públicas las aguas del Gran Canal, es mallorquín y continúa en la actualidad desempeñando su cargo.

De la documentación aportada con la solicitud de autorización de colocación de una parranza en aguas del Gran Canal del predio de la Albufera se desprende que la otra que se pretende sea solo para realizar experiencias por parte del Laboratorio Oceanográfico, cuando la realidad, no solo servirá para experiencias, sino como explotación de la pesca, de la que se espera obtener rendimientos, ya que son costosas las obras a realizar, por otra parte las experiencias a realizar citadas, muy bien pudieran efectuarse en otro lugar que no fuera el Gran Canal, con lo que se evitaría el taponamiento del mismo.

Respecto a la salubridad de La Albufera, lo cierto es que no es del todo sana ni se explota racionalmente.

Por último, esta Delegación manifiesta que nada tiene que oponer a la 3ª y 4ª parte de la instancia y si solamente hacer resaltar la conveniencia de realizar el deslinde solicitado, antes de proceder al establecimiento de parranza en el Gran Canal.

Lo que tengo el honor de informar a V.S.

Dios guarde a V.S. muchos años

Palma de Mallorca, 23 de Junio de 1.948

El Ingeniero Jefe-Delegado

Capitán

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.-

Servicio Nacional de Pesca Fluvial.-

9ª. Región.-

VALENCIA.-

Hay una estampilla al margen que dice: pase a la Sección 2ª.- El Jefe Nacional.- Ilegible.-

Ilmo. Sr.:

Adjunto tengo el honor de elevar a V.I. recurso de súplica presentado por D. Jaime Enríquez Alonso, Director-Gerente de Celulosa Hispánica S.A., e informe del Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Pesca Fluvial de Baleares.-

Estudiada detenidamente la cuestión planteada, así como todos los antecedentes, con los informes del Ingeniero Delegado de Baleares, fechas 5 noviembre 1947 y 10 febrero 1948, e información pública sobre petición de colocación de la "parranza", esta Jefatura Regional, tiene que añadir a sus informes de fechas 22 noviembre 1947 y 24 marzo 1948, lo siguiente:-

Según la vigente Ley de Aguas, los aprovechamientos de las mismas pueden ser especiales y comunes, analizaremos unos y otros.

a).- Aprovechamientos especiales de las aguas públicas.-

El artículo 153 de la Ley de Aguas (de 13 Junio 1879) establece que:

- "Las aguas concedidas para un aprovechamiento no podrán aplicarse a otro diverso sin la transformación de expediente, como si se tratara de nueva concesión.-

El artículo 160 de la misma Ley, dice así:-

- "En la concesión de aprovechamientos especiales de aguas públicas, se observará el siguiente orden de preferencia:-

1ª.- Abastecimiento de poblaciones.-

2ª.- Abastecimientos de ferrocarriles.-

3ª.- Riegos.-

4ª.- Canales de navegación.-

5ª.- Molinos y otras fábricas, barcas de paso y puentes flotantes.

6ª.- Estanques para viveros y criaderos de peces.-

Denyo de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias, las que antes hubiesen solicitado el aprovechamiento.- En todo caso, se respetarán preferentemente los aprovechamientos comunes expresados en las secciones 1ª, 2ª, y 3ª del capítulo anterior.-

La R.O. de 21 de agosto de 1903, establece que los cambios de aprovechamiento a que se refiere el artículo 153 de la Ley de Aguas, son aquellos en que se altera, esencialmente, la naturaleza o categoría de los definidos en el artículo 160 de la misma Ley.-

La sentencia del Tribunal Supremo, en las salas de lo Contencioso Administrativo, de 17 noviembre 1919, define que cuando se aplica la concesión de aguas para un aprovechamiento a otro diverso, origina la formación del expediente como si se tratara de nueva concesión, se pena de

caducidad.-

Los artículos 222 a 224 de la Ley de Aguas, dicen:-

222.- Los Gobernadores de provincia podrán conceder aprovechamientos de aguas públicas para formar lagos, remansos o estanques, destinados a viveros o criaderos de peces, siempre que no se cause perjuicio a la salubridad o a otros aprovechamientos interiores con derechos adquiridos anteriormente.-

223.- Para la instalación de que habla el artículo anterior, el peticionario presentará el proyecto completo de las obras y el título que acredite ser dueño del terreno donde hayan de construirse, o haber obtenido el consentimiento de quien lo puede.- El Gobernador, de la provincia, instruirá al efecto, el oportuno expediente.-

224.- Los concesionarios de aguas públicas para riego, navegación o establecimientos industriales podrán, previo expediente, formar en sus canales o en los terrenos contiguos que hubieren adquirido, remansos o estanques para viveros de peces.-

Queda pues perfectamente definida, que para el aprovechamiento de viveros o criaderos de peces en aguas públicas se necesita la oportuna autorización que se concederá después de instruir el expediente, en el que conste el proyecto completo de las obras y el título que acredite ser dueño del terreno.- E incluso, los concesionarios de aguas públicas, para formar en sus canales, viveros o criaderos de peces, necesitarán autorización, previo expediente.-

b).- Aprovechamientos comunes de las aguas públicas.-

Los aprovechamientos comunes, tratados en el capítulo X de la Ley de Aguas, se componen de tres Secciones: Aprovechamiento para el servicio doméstico, agrícola y fabril; para la pesca; y para la navegación y flotación.- Nos ocuparemos, concretamente, de la segunda.-

Los artículos 129, 130 y 133 de la Ley de Aguas, dicen:-

129.- Todos pueden pescar en cauces públicos sujetándose a las Leyes y Reglamentos de Policía que especialmente para la pesca puedan dictarse, siempre que no se embarace la navegación y la flotación.-

130.- En los canales, acequias o acueductos para la conducción de las aguas públicas aunque construidas por concesionarios de estas, ya menos de haberselos reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesión, pueden todos pescar con anzuelos, redes o masas, sujetándose a los Reglamentos especiales de pesca, con tal de que no se embarace el curso del agua ni se deteriore el canal o sus márgenes.-

133.- En las aguas de dominio privado y en las concedidas para el establecimiento de viveros o criaderos de peces, solamente podrán pescar los dueños o concesionarios o los que de ellos obtuvieren permiso, sin más restricciones que las relativas a la salubridad pública.-

Por último, la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 5 de Mayo de 1943, establece que si bien no debe darse a la norma contenida en el artículo 4º número 3º de la Ley de Aguas, y artículo 407, nº 1, del Código Civil; el sentido y alcance; de que, en absoluto, todas las aguas privadas de los rios sean de dominio público, -mucho menos puede ser patrocinada la tesis arbitraria de que las aguas procedentes de los rios, mientras se encuentren apartadas de este en virtud de concesión hecha por el Estado, pierden su caracter de públicas y adquieren la condición de aguas privadas, en favor de los dueños de los predios, por los cuales, dis-

curren, pues el sostenerlo así equivale a desconocer y conculcar el sistema en que nuestra Legislación de Aguas se inspira, basado en la distinción que pone en relieve la exposición de motivos de la citada Ley de Agua de 1879, entre el dominio y el aprovechamiento de aguas; así como la que existe entre el uso de las públicas (quese muestra en los llamados aprovechamientos comunes) y el aprovechamiento propiamente dicho (encarnado en los aprovechamientos especiales), de los cuales, discriminaciones es consecuencia clara que la concesión para un aprovechamiento determinado, no puede hacer perder a las aguas su calidad de públicas, ni mucho menos puede convertirlas en propiedad privada perteneciente a los dueños de los predios por los que dichas aguas atraviesan, si bien nada obsta a que tales dueños puedan ejercitar el derecho que se concede a todos y que recoge el propio preámbulo de la Ley, de utilizarlas para usos comunes, en la manera y dentro de los límites que detalla, impuestos por la necesidad de que no se cause perjuicio notable al concesionario.

De todo lo estudiado se desprende que, desde el punto de vista de la pesca fluvial, el concepto público o privado de las aguas, queda perfectamente definido, siendo algunas veces diferente de la naturaleza jurídica, pública o privada, de las mismas.

Lo resumiremos como sigue: -

A.- Aguas privadas para la pesca.-

1ª.- Las aguas de dominio privado, que según la Ley de Aguas y Código Civil, serán las pluviales y las que nazcan en predios de dominio privado, mientras discurren por ellos.

2ª.- Las aguas públicas, que hayan sido concedidas para destinarlas, exclusivamente, a criaderos o viveros de peces.

3ª.- Las aguas, públicas en su origen, que discurren por canales privados y propiedad del concesionario de las mismas, siempre que dicho concesionario se hubiese reservado el aprovechamiento de la pesca en las condiciones establecidas en la concesión.

B.- Aguas públicas para la pesca.-

1ª.- Las jurídicamente consideradas como de dominio público.-

2ª.- Las aguas públicas en su origen, que discurren por canales privados y propiedad del concesionario de las mismas, (sea entidad industrial, comunidad de Ayuntamiento, etc.), siempre que dicho concesionario no se haya reservado el aprovechamiento de la pesca para las condiciones de la concesión.-

Se alega en el recurso que ningún particular ha ejercido el derecho a la pesca en el Gran Canal del predio La Albufera, desde hace más de 75 años. Cuestión previa:

¿El que durante veinte años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de pesca, puede continuar disfrutándolo aún cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización?.-

A nuestro entender, no. El aprovechamiento de la pesca, es un aprovechamiento común, en uso de las aguas y no, un aprovechamiento propiamente dicho, y, por tanto, no se puede adquirir un dominio, ni tan siquiera una posesión, si una persona o entidad, ha pescado siempre en unas determinadas aguas, puede continuar pescando en esas mismas aguas, pero nunca puede prohibir que pesquen los demás. El razonamiento contrario nos llevaría a la platonica doctrina de que si un pescador, durante veinte años, ha estado pescando en un tramo de un río, sin entorpecimiento ni oposición de la Autoridad ni de tercero, puede por tal hecho legalizar la posesión a su favor de la pesca del tramo de río en cuestión.-

En nuestro caso, es un hecho comprobado que el Gran Canal, es el desagüe de los torrentes de San Miguel y Muro. Las aguas, en su origen són, pués, públicas.

Desde el punto de vista de la pesca fluvial, no interesa un deslinde, o definición terminante de públicas o privadas, pués según la vigente Ley de Aguas, basta que en su origen sean públicas, para que la pesca sea pública.

Las aguas que en su origen sean públicas, posteriormente, podían o no ser públicas, pero la pesca indudablemente es pública.

Procede en consecuencia, desestimar el recurso, y declarar terminante mente que las aguas del Gran Canal del predio La Albufera son públicas para la pesca, sin que ello, quiera definir la naturaleza jurídica pública o privada de dichas aguas.

Es cuanto tengo el honor de informar a V.I. cuya vida guarde Dios muchos años.

Valencia, 3 de Julio de 1948.- El Ingeniero Jefe.- Ilegible.- Hay varios sellos.-

Ilmo. Sr. Inspector General Jefe Nacional del Servicio de Pesca Fluvial.

M A D R I D.

ES COPIA

9

Servicio de Inspección	
3 - OCT	1949
Salida n.º 3	

92

A/B.

Dadas las especiales circunstancias del régimen metecrológico estudiadas en el predio "La Albufera" desde 1945 por este Servicio, procede a fin de evitar peligros y garantizar la emigración de la anguila a sus lugares de huevar en el océano que las pantallas móviles de las dos "Parranzas" autorizadas en el Canal del Sol y la Ciurana en 2-II-1949 por esta Delegación, sean levantadas el 1º de octubre.

Debe pues quedar modificada la condición 5ª del pliego de condiciones de explotación en el sentido de que la pantalla móvil será levantada del 1º de octubre al 15 de enero en cada campaña.

Lo que comunico a Vd. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a Vd. muchos años.
Palma, 3 de Octubre de 1.949

El Ingeniero-Delegado



Sr. Gerente de "Celulosa Hispánica S.A."
Via Roma, 88 - C I U D A D

A
 C
 E
 V
 O
 C

3 - OCT 1949
 1949

2a
 V.B.

Con esta misma fecha esta Delegación comunica a Dr. Gerente de "Celulosa Hispánica S.A. lo siguiente:

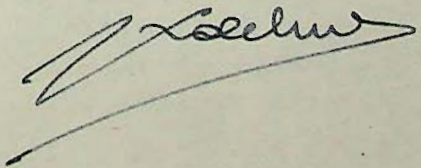
" Dadas las especiales circunstancias del régimen meteorológico estudiadas en el predio "La Albufera" desde 1945 por este Servicio, procede a fin de evitar peligros y garantizar la emigración de la anguila a sus lugares de huevar en el océano que las pantallas móviles de las dos "aparcenzas" autorizadas en el Canal del Sol y la Ciurana en 2^a-II-1945 por esta Delegación sean levantadas el 1^o de octubre.

Debe pues quedar modificada la condición 5^a del pliego de condiciones de explotación en el sentido de que la pantalla móvil será levantada del 1^o de octubre al 15 de enero en cada campaña".

Lo que comunico a Vd. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a Vd. muchos años.
 Palma, 3 de Octubre de 1.949

El Ingeniero-Delegado





99 REGIÓN

PROVIDENCIA. — Examinadas las diligencias instruidas por el Juzgado de Paz de Alcudia (Baleares), con motivo de la denuncia de pesca presentada ante el mismo el día 11 de septiembre último por el Guarda Jurado de "La Albufera", Juan Seguí Soler, contra JUAN PONS CRESPI y JUAN SOCIAS SIMO, vecinos de La Puebla (Baleares), por pescar con tres redes y una embarcación en el "Lago la Albufera", propiedad particular de D. Jaime Enseñat Alonso, sin autorización de éste ni licencia administrativa.

RESULTANDO que los denunciados están en posesión de licencia de pesca fluvial y que la embarcación y las redes intervenidas se hallan, respectivamente, matriculada y precintadas por el Servicio Piscícola de Baleares.

RESULTANDO que la Administración considera las aguas de La Albufera como de dominio público, mientras no se las defina de otro modo por el Organismo competente.

CONSIDERANDO que constituye el ejercicio de un derecho la pesca en aguas públicas con licencia y artes reglamentarios y fuera de las épocas de veda.

Visto el informe emitido por el Ingeniero Jefe de la Delegación del Servicio Piscícola de Baleares.

Vistos los artículos 19, 26, 41 y 53 de la Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942 y los correspondientes de su Reglamento.

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 53 de la mencionada Ley y de conformidad con el dictamen emitido por la Delegación Piscícola de Baleares, ha acordado sobreseer este expediente, toda vez que los denunciados no han cometido ninguna infracción de la vigente Ley de Pesca Fluvial.

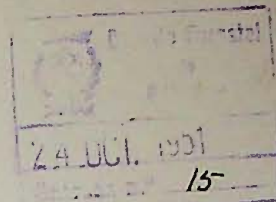
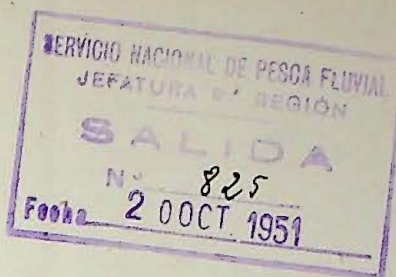
Valencia, 21 de Octubre de 1950.

El Ingeniero Jefe.





MINISTERIO DE AGRICULTURA
 DIRECCIÓN GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL
 SERVICIO NACIONAL DE PESCA FLUVIAL



9ª REGIÓN

El Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, con fecha 10 del actual, me comunica lo siguiente:

"Con fecha 7 de abril del corriente año, el Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento se ha servido disponer:

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Jaime Enseñat Alonso, contra acuerdo de la Dirección General de Montes, sobre la pesca con parranza en el "Gran Canal" de la Albufera (Mallorca).

RESULTANDO: Que, por D. Jaime Enseñat Alonso, como Director Gerente de Celulosa Hispánica, S.A. entidad - propietaria de la finca "La Albufera", sita en los términos municipales de Alcudia, La Puebla y Muro, se solicitó en 30 de septiembre de 1.947, del Ilmo. Sr. Inspector Jefe del Servicio Nacional de Pesca Fluvial, autorización para la reparación o reconstrucción de un arte regional de pesca llamado parranza, en el Gran Canal de la Albufera, alegando la propiedad de dicho Canal y de las aguas que por el mismo discurren, en virtud de la concesión en pleno dominio de los terrenos y aguas que por el R.D. de 6 de febrero de 1.878 y Real Orden de 15 de noviembre de 1.871, fué hecha a la Compañía inglesa que realizó las obras de saneamiento de tales terrenos y que es causante, a través de sucesivas transmisiones, del actual derecho dominical de "Celulosa Hispánica, S.A."

RESULTANDO: Que informada la aludida petición por la Delegación del Servicio de Pesca Fluvial en Baleares y por la 9ª Región de dicho Servicio, la Jefatura Nacional del mismo acordó someterla a información pública, - presentando sendos escritos manifestando su oposición o dificultades que entrañaría la autorización, por los - Ayuntamientos de los pueblos anteriormente citados, y aportándose así mismo informes del Comité Provincial de Caza y Pesca y de las Jefaturas de Obras Públicas, manifestándose en este último que, a juicio de dicha Jefatura, las aguas que discurren por el Gran Canal de Albufera, procedentes de los torrentes de Muro y San Miguel, son públicas; por lo que la Dirección General de Montes, en resolución de fecha 12 de mayo de 1.948, admitiendo la posibilidad de instalación y funcionamiento de la "Parranza", en las condiciones técnicas que indica, acordó se anunciase a pública subasta la pesca con dicho arte en el Gran Canal, con derechos de tanteo a favor del Sr. Enseñat, como único solicitante y promotor del expediente

RESULTANDO: Que contra la expresada resolución se interpone por la misma entidad Celulosa Hispánica, S.A. recurso de alzada ante este Departamento Ministerial, formulándolo en tiempo hábil, exponiendo los antecedentes de la resolución que impugna y alegando que las aguas de la Albufera tienen y han tenido siempre el carácter de privadas, puesto que la aportación más nutrida y la única permanente de la laguna está constituida por las fuentes y filtraciones que la producen, y que del mismo modo constituyen la aportación permanente al curso del



MINISTERIO DE AGRICULTURA
DIRECCIÓN GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL
SERVICIO NACIONAL DE PESCA FLUVIAL

9ª REGIÓN

Gran Canal, sin que sea posible hacer distinciones en cuanto al torrente de San Miguel y Muro, que son de carácter discontinuo, corriendo muy escasos días, no desembocando en el mar, sino en la Laguna, confluyendo luego con aquellos otros caudales permanentes en el Gran Canal; que en la práctica dichas aguas se han considerado siempre privadas, encontrándose siempre Celulosa Hispánica o sus causantes en la posesión de las mismas y en el exclusivo aprovechamiento de la pesca; que la resolución impugnada es incongruente con la petición en principio formulada, porque, por una parte se ha partido de tratarse de construcción de una parranza, cuando en realidad es simple reparación de la que ya existía desde hace más de veinticinco años, y porque, se acuerda la subasta para adjudicación de una concesión de pesca que nadie ha solicitado; que la resolución prejuzga cuestiones que en un expediente de esta naturaleza no es posible resolver, sin que en todo caso se practique el deslinde aguas que se tiene solicitado. Finaliza en súplica de que se acuerde estimar el recurso, concediendo a Celulosa Hispánica la autorización solicitada, sin imponer condición alguna que implique definir el carácter público de las aguas, por no concurrir dicha circunstancia en las de Albufera.

RESULTANDO: Que tramitado en la forma preceptiva el recurso interpuesto, se emitió informe por la Dirección General de Montes en sentido desfavorable al mismo e igualmente se informó con carácter previo, también desfavorablemente, por la Asesoría Jurídica del Departamento; y que para cumplimiento de lo que previene el Artº. 18 del Reglamento de Procedimiento Administrativo de este Ministerio, se dió vista de lo actuado al recurrente compareciendo en nombre de aquella entidad el Procurador D. Gabriel Hernández Plá, acreditando su representación mediante la oportuna escritura pública de poder bastante, de la que ^{queda} copia cotejada en el expediente, acompañando actas notariales, a fin de acreditar la posesión quieta y pacífica en todo tiempo de la pesca en las aguas del Gran Canal, y alegando que dicho estado posesorio es respetado por la Ley de Aguas en su artº 257; que si al concederse por el Decreto del año 1868 las aguas sobrantes de la desecación de los terrenos, resulta que tales aguas procedían de la aportación normal de las fuentes que en los mismos afloran, y de la excepcional que constituyen las breves avenidas de los torrentes de Muro y San Miguel, no puede ni debe hacerse distinción en los términos de aquella concesión, que, por otra parte, debe ser interpretada por los actos posteriores que justifican la posesión pacífica del Derecho de Pesca; que aplicando rígidamente el criterio sostenido, podría concederse el Derecho Público de Pesca en los escasos días del año en que tuviera lugar la avenida de los torrentes, pero no en modo alguno durante todo el resto del año, en que los mismos están secos; que admitida por la Administración la coexistencia de aguas públicas y privadas, no puede alterarse el estado posesorio, sin haber efectuado el previo deslinde, ya que sacar a subasta la pesca en el Gran Canal representa tanto como expropiar sin indemnización.

VISTOS: Los arts. 407 nº 5 y 408 nº 7 del Código Ci-



MINISTERIO DE AGRICULTURA
DIRECCIÓN GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL
SERVICIO NACIONAL DE PESCA FLUVIAL

9ª REGIÓN

vil; los arts. 2º, 5º, 129, 130 y 133 y 248 de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1.879, y los arts 37, 38 y 49 de la Vigente Ley de Pesca Fluvial, de 20 de febrero de 1.942.

CONSIDERANDO: Que atendidos los términos en que se produce la resolución impugnada, en la que por la Dirección General de Montes se acepta el establecimiento de la "parranza", como uno de los artes regionales de pesca comprendidos en el art. 41 del Reglamento para ejecución de la Ley de Pesca Fluvial, ordenándose la subasta del aprovechamiento de pesca con aquel arte, por considerar de dominio público las aguas que discurren por el "Gran Canal", de la Albufera, calificación que impugna la entidad recurrente, es evidente que el único problema que se plantea en este alzada consiste precisamente, en decidir dicha calificación jurídica de las aguas, puesto que los arts. 37 y 38 de la Ley de Pesca Fluvial, en perfecta concordancia con los arts. 129 y 133 de la de Aguas, declaran público o privado el derecho de pesca según el carácter también público o privado de las aguas en que se encuentre.

CONSIDERANDO: Que planteada la cuestión en estos términos es evidente que si bien la entidad recurrente no acredita la propiedad de las aguas del "Gran Canal", en cuanto reconoce que en parte y aún discontinuamente se nutre de aguas de los torrentes de Muro y San Miguel, que ostentan en su origen la condición de públicas a tenor de los arts. 407 nº 5 del Código Civil y 2º de la citada Ley de Aguas, tampoco por parte de la Administración se ha determinado claramente el carácter de dominio público de las aguas en cuestión, puesto que a lo largo del expediente, en los diversos informes emitidos por la Delegación del Servicio en Baleares y por la 9ª Región de dicho Servicio, se admite la doble aportación de las aguas que corren por el Gran Canal de la Albufera, esto es, junto a las de los citados torrentes, las de los manantiales que con carácter permanente afloran en la finca vertiendo en dicho canal, y que en principio han de considerarse de propiedad privada, según lo establecido en los arts. 408 nº 7 del Código Civil y 5º de la Ley de Aguas; doble aportación no precisada en cuanto a su continuidad y volumen, que impone como necesaria la práctica de la operación de deslinde a que alude el art. 49 de la Ley de Pesca Fluvial bien para determinar la condición única, pública o privada, de las aguas, bien para resolver la cuestión mediante la oportuna calificación de aguas principales y accesorias.

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, no puede entenderse resuelto el problema con el informe emitido por la Jefatura de Obras Públicas de Baleares en 15 de febrero de 1945 ya que por producirse como simple manifestación de relaciones internas entre órganos de la Administración y no limitarse la cuestión a meros datos de hechos sobre la continuidad y volumen de las aguas que afluyen al Gran Canal datos que no se contienen en aquel informe sino planteando, por el contrario, delicados problemas de calificación jurídica, no puede tener el valor de una declaración formal del Ministerio de Obras Públicas frente al particular interesado, dictada dentro de la peculiar competencia que le atribuye el art. 248 especialmente en su nú-



MINISTERIO DE AGRICULTURA
 DIRECCIÓN GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL
 SERVICIO NACIONAL DE PESCA FLUVIAL

9ª REGIÓN

mero 3ª de la tan citada Ley de Aguas, Sin que tampoco resuelva la cuestión lo prevenido en el art. 130 de la misma Ley a cuyo tenor se declara público el derecho de pesca en los canales que conduzcan aguas públicas, puesto que ello sería incurrir en una petición de principio al dar como supuesta la calificación de las aguas, que es precisamente el problema central del expediente.

CONSIDERANDO: Que supuesto lo que antecede y ante las fundadas dudas que plantea tanto la cuestión de hecho como la de derecho suscitada en el presente recurso atendidos, inclusive, los términos de la concesión en propiedad de los terrenos y aguas sobrantes de su saneamiento a la entidad causante, a través de sucesivas transmisiones, del actual derecho dominical de Celulosa Hispánica, S.A. y, asimismo, el criterio contenido en el Real Decreto competencia de 10 de marzo de 1.900, al calificar de privadas las aguas que corren por cauces artificiales, aunque en su origen tuvieran el carácter de públicas, es evidente que, en tanto no se resuelvan aquellos problemas en la forma legalmente adecuada, no procede alterar el estado posesorio de la pesca en el Gran Canal en que, a tenor de las actuaciones del expediente y documentos aportados a la alzada, se encuentra quieta y públicamente Celulosa Hispánica, S.A.

Este Ministerio ha resuelto estimar en parte el recurso de alzada promovido por D. Jaime Enseñat Alonso, en nombre de "Celulosa Hispánica, S.A. contra la resolución de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, de 12 de mayo de 1.948, sobre aprovechamiento de pesca con "parranza", en el Gran Canal de la Albufera (Mallorca), procede:

- a).- Suspender o dejar sin efecto provisionalmente la citada resolución, en tanto no se determine el carácter público o privado de las aguas en cuestión.
- b).- Remitir el expediente y actuaciones de alzada al Ministerio de Obras Públicas, a fin de que, previas las operaciones de deslinde que se estimaran precisas, practicadas por los Servicios Hidráulicos y de Pesca Fluvial en la forma prevenida en el art. 49 de la tan citada Ley de Pesca, se pronuncie aquel Ministerio sobre el problema; emplazando a la entidad recurrente para que, si así conviniera a su derecho, comparezca a usar del mismo ante el citado Ministerio de Obras Públicas.
- c).- Respetar, en tanto se decida la aludida cuestión previa, el estado posesorio en que Celulosa Hispánica S.A. se encuentra de la pesca en el Gran Canal de la Albufera; acordandose suspender la ejecución de cuantas providencias se hubieran adoptado en contradicción con tal estado posesorio." →

Lo que tengo el honor de trasladar a V.S. para su conocimiento y efectos.

Quede a V.S. muchos años.
 20 de octubre de 1.951.
 Ingeniero Jefe.



Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación del Servicio de Pesca Fluvial.
 PALMA DE MALLORCA.

I/A.

27 OCT. 1951

16

Con fecha 20 de octubre del actual, me comunica el Ingeniero Jefe Delegado del Servicio de Pesca Fluvial, 9ª Región, me comunica lo siguiente:

"El Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, con fecha 10 del actual, me comunica lo siguiente:

"Con fecha 7 de abril del corriente año, el Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento se ha servido disponer:

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Jaime Enseñat Alonso, contra acuerdo de la Dirección General de Montes, sobre la pesca con parranza en el "Gran Canal" de la Albufera (Mallorca).

RESULTANDO: Que, por D. Jaime Enseñat Alonso, como Director Gerente de Celulosa Hispánica, S. A. entidad propietaria de la finca "La Albufera", sita en los términos municipales de Alcudia, La Puebla y Muro, se solicitó en 30 de septiembre de 1.947, del Ilmo. Sr. Inspector Jefe del Servicio Nacional de Pesca Fluvial, autorización para la reparación o reconstrucción de un arte regional de pesca llamado parranza, en el Gran Canal de la Albufera, alegando la propiedad de dicho Canal y de las aguas que por el mismo discurren, en virtud de la concesión en pleno dominio de los terrenos y aguas que por el R. D. de 6 de febrero de 1.878 y Real Orden de 15 de noviembre de 1.871, fué hecha a la Compañía inglesa que realizó las obras de saneamiento de tales terrenos y que es causante, a través de sucesivas transmisiones, del actual derecho dominical de "Celulosa Hispánica, S. A."

RESULTANDO: Que informada la aludida petición por la Delegación del Servicio de Pesca Fluvial en Baleares y por la 9ª Región de dicho Servicio, la Jefatura Nacional del mismo acordó someterla a información pública, presentando sendos escritos manifestando su oposición e dificultades que entrañarían la autorización, por los Ayuntamientos de los pueblos anteriormente citados, y aportándose así mismo informes del Comité Provincial de Caza y Pesca y de las Jefaturas de Obras Públicas, manifestándose en este último que, a juicio de dicha Jefatura, las aguas que discurren por el Gran Canal de Albufera, procedentes de los torrentes de Muro y San Miguel, son públicas; por lo que la Dirección General de Montes, en resolución de fecha 12 de mayo de 1.948, admitiendo la posibilidad de instalación y funcionamiento de la "Parranza", en las condiciones técnicas que indica, acordó se anunciase a pública subasta la pesca con dicho arte en el Gran Canal, con derechos de tanteo a favor del Sr. Enseñat, como único solicitante y promotor del expediente.

RESULTANDO: Que contra la expresada resolución se interpone por la misma entidad CELULOSA Hispánica, S.A. recurso de alzada ante este Departamento Ministerial, formulándolo en tiempo hábil, exponiendo los antecedentes de la resolución que impugna y alegando que las aguas de la Albufera tienen y han tenido siempre el carácter de privadas, puesto que la aportación más nutrida y la única permanente de la laguna está constituida por las fuentes y filtraciones que la producen, y que del mismo modo constituyen la aportación permanente al curso del Gran Canal, sin que sea posible hacer distinciones en cuan-

to al torrente de San Miguel y Muro, que son de carácter discontinuo, corriendo muy escasos días, no desembocando en el mar, sino en la Laguna, confluyendo luego con aquellos otros caudales permanentes en el Gran Canal; que en la práctica dichas aguas se han considerado siempre privadas, encontrándose siempre Celulosa Hispánica o sus causantes en la posesión de las mismas y en el exclusivo aprovechamiento de la pesca; que la resolución impugnada es incongruente con la petición en principio formulada, porque, por una parte se ha partido de tratarse de construcción de una parranza, cuando en realidad es simple reparación de la que ya existía desde hace más de veinticinco años, y porque, se acuerda la subasta para adjudicación de una concesión de pesca que nadie ha solicitado; que la resolución prejuzga cuestiones que en un expediente de esta naturaleza no es posible resolver, sin que en todo caso se practique el deslinde aguas que se tiene solicitado. Finaliza en súplica de que se acuerde estimar el recurso, concediendo a Celulosa Hispánica la autorización solicitada, sin imponer condición alguna que implique definir el carácter público de las aguas, por no concurrir dicha circunstancia en las de Albufera.

RESUMIENDO: Que tramitado en la forma preceptiva el recurso interpuesto, se emitió informe por la Dirección General de Montes en sentido desfavorable al mismo e igualmente se informó con carácter previo, también desfavorablemente, por la Asesoría Jurídica del Departamento; y que para cumplimiento de lo que previene el Artº. 18 del Reglamento de Procedimiento Administrativo de este Ministerio, se dió vista de lo actuado al recurrente compareciendo en nombre de aquella entidad el Procurador D. Gabriel Hernández Plá, acreditando su representación mediante la oportuna escritura pública de poder bastante, de la que queda copia cotejada en el expediente, acompañando actas notariales, a fin de acreditar la posesión quieta y pacífica en todo tiempo de la pesca en las aguas del Gran Canal, y alegando que dicho estado posesorio es repetido por la Ley de Aguas en su artº 257; que si al concederse por el Decreto del año 1868 las aguas sobrantes de la desecación de los terrenos, resulta que tales aguas procedían de la aportación normal de las fuentes que en los mismos afloran, y de la excepcional que constituyen las breves avenidas de los torrentes de Muro y San Miguel, no puede ni debe hacerse distinción en los términos de aquella concesión, que, por otra parte, debe ser interpretada por los actos posteriores que justifican la posesión pacífica del Derecho de Pesca; que aplicando rigidamente el criterio sostenido, podría concederse el Derecho Público de Pesca en los escasos días del año en que tuviera lugar la avenida de los torrentes, pero no en modo alguno durante todo el resto del año, en que los mismos están secos; que admitida por la Administración la coexistencia de aguas públicas y privadas, no puede alterarse el estado posesorio, sin haber efectuado el previo deslinde, ya que sacar a subasta la pesca en el Gran Canal representa tanto como expropiar sin indemnización.

VISTOS: Los arts. 407, nº 5 y 408 nº 7 del Código Civil; los arts. 2º, 5º, 129, 130 y 133 y 248 de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1.879, y los arts. 37, 38 y 59 de la Vigente Ley de Pesca Fluvial, de 20 de febrero de 1.942.

CONSIDERANDO: Que atendidos los términos en que se produce la resolución impugnada, en la que por la Dirección General de Montes se acepta el establecimiento de la "parranza", como uno de los artes regionales de pesca comprendidos en el art. 41 del Reglamento para ejecución de la Ley de Pesca Fluvial, ordenándose la subasta del aprovechamiento de pesca con aquel arte, por considerar de dominio público las aguas que discurren por el "Gran Canal", de la Albufera, calificación que impugna la entidad recurrente, es evidente que el único problema que se plantea en este alzada consiste, precisamente, en decidir dicha calificación jurídica de las aguas, puesto que

los arts. 37 y 38 de la Ley de Pesca Fluvial, en perfecta concordancia con los arts. 129 y 133 de las Aguas, declaran público o privado el derecho de pesca según el carácter también público o privado de las aguas en que se encuentre.

CONSIDERANDO: Que planteada la cuestión en estos términos, es evidente que si bien la entidad recurrente no acredita la propiedad de las aguas del "Gran Canal", en cuanto reconoce que en parte y aún discontinuamente se nutre de aguas de los torrentes de Muro y San Miguel, que ostentan en su origen la condición de públicas a tenor de los arts. 407 nº 5 del Código Civil y 2ª de la citada Ley de Aguas, tampoco por parte de la Administración se ha determinado claramente el carácter de dominio público de las aguas en cuestión, puesto que a lo largo del expediente, en los diversos informes emitidos por la Delegación del Servicio en Baleares y por la 9ª Región de dicho Servicio, se admite la doble aportación de las aguas que corren por el Gran Canal de la Albufera, esto es, junto a las de los citados torrentes, las de los manantiales que con carácter permanente afloran en la finca vertiendo en dicho canal, y que en principio han de considerarse de propiedad privada, según lo establecido en los arts. 408, nº 7 del Código Civil y 5ª de la Ley de Aguas; doble aportación no precisada en cuanto a su continuidad y volumen, que impone como necesaria la práctica de la operación de deslinde a que alude el art. 49 de la Ley de Pesca Fluvial bien para determinar la condición única, pública o privada, de las aguas, bien para resolver la cuestión mediante la oportuna calificación de aguas principales y accesorias.

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, no puede entenderse resuelto el problema con el informe emitido por la Jefatura de Obras Públicas de Baleares en 15 de febrero de 1.945 ya que por producirse como simple manifestación de relaciones internas entre órganos de la Administración y no limitarse la cuestión a meros datos de hechos sobre la continuidad y volumen de las aguas que afluyen al Gran Canal datos que no se contienen en aquel informe sino planteando, por el contrario, delicados problemas de calificación jurídica, no puede tener el valor de una declaración formal del Ministerio de Obras Públicas frente al particular interesado, dictada dentro de la peculiar competencia que le atribuye el art. 248 especialmente en su número de la tan citada Ley de Aguas. Sin que tampoco resuelva la cuestión lo proveniente en el art. 130 de la misma Ley a cuyo tenor se declara público el derecho de pesca en los canales que conduzcan aguas públicas, puesto que ello sería incurrir en una petición de principio al dar como supuesta la calificación de las aguas, que es precisamente el problema central del expediente.

CONSIDERANDO: Que supuesto lo que antecede y ante las fundadas dudas que plantea tanto la cuestión de hecho como la de derecho suscitada en el presente recurso atendidos, inclusive, los términos de la concesión en propiedad de los terrenos y aguas sobrantes de su saneamiento a la entidad causante, a través de sucesivas transmisiones, del actual derecho dominical de Celulosa Hispánica, S. A. y, asimismo, el criterio contenido en el Real Decreto competencia de 10 de marzo de 1.900, al calificar de privadas las aguas que corren por cauces artificiales, aunque en su origen tuvieran el carácter de públicas, es evidente que, en tanto no se resuelvan aquellos problemas en la forma legalmente adecuada, no procede alterar el estado posesorio de la pesca en el Gran Canal en que, a tenor de las actuaciones del expediente y documentos aportados a la alzada, se encuentra quieta y públicamente Celulosa Hispánica, S. A.

Este Ministerio ha resuelto estimar en parte el recurso de alzada promovido por D. Jaime Enseñat Alonso, en nombre de "Celulosa Hispánica, S. A." contra la resolución de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, de 12 de mayo de 1.948, sobre aprovechamiento de pesca con "parranza", en el Gran Canal de la Albufera (Mallorca), procede:

a).- Suspender o dejar sin efecto provisionalmente la citada resolución, en tanto no se determine el carácter público o privado de las aguas en cuestión.

b).- Remitir el expediente y actuaciones de alzada al Ministerio de Obras Públicas, a fin de que, previas las operaciones de deslinde que se estimaran precisas, practicadas por los Servicios Hidráulicos y de Pesca Fluvial en la forma prevenida en el art. 49 de la tan citada Ley de Pesca, se pronuncie aquel Ministerio sobre el problema; emplazando a la entidad recurrente para que, si así conviniera a su derecho, comparezca a usar del mismo ante el citado Ministerio de Obras Públicas.

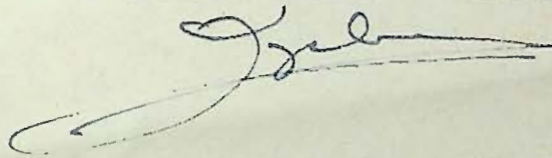
c).- Respetar, en tanto se decida la aludida cuestión previa, el estado posesorio en que Celulosa Hispánica, S.A. se encuentra de la pesca en el Gran Canal de la Albufera; acordando se suspenda la ejecución de cuantas providencias se hubieran adoptado en contradicción con tal estado posesorio"

Lo que comunico a Vd. para su conocimiento.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Palma, 26 de octubre de 1.951.

EL INGENIERO JEFE - DELEGADO



Sr. Director General de Celulosa Hispánica, S. A.
c/. Barón de Pinopar, 1.

CIUDAD



MINISTERIO DE AGRICULTURA
DIRECCIÓN GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL
SERVICIO NACIONAL DE PESCA FLUVIAL Y CAZA
JEFATURA 6.ª REGIÓN

SERVICIO NACIONAL DE PESCA
FLUVIAL Y CAZA
JEFATURA 6.ª REGIÓN
SALIDA
N.º 226
Fecha 4-2-54

GRAN VÍA FERNANDO-EL-CATOLICO, 10

TELÉFONO 18403 VALENCIA

8 FEB 1954
Entrada n.º 8

El Ilmo. Sr. Jefe Nacional del Servicio de Pesca Fluvial y Caza, con fecha 30 de enero ppd. comunica a esta Jefatura Regional lo siguiente:

"En fecha 19 del corriente y con remisión del expediente que corresponde el Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial comunica a esta Jefatura lo siguiente:

"Adjunto tengo el gusto de remitir a V.I. el expediente del recurso de alzada interpuesto por D. Jaime Enseñat Alonso como Director Gerente de "Celulosa Hispánica S.A.", contra orden de esta Dirección General sobre pesca con "parranza" en el Gran Canal de la Albufera (Mallorca), cuyo recurso quedó resuelto por Orden ministerial comunicada de 7 de abril de 1.951, que figura unida a dicho expediente, acordando suspender o dejar sin efecto provisionalmente la resolución por la que se admitió la posibilidad de instalación y funcionamiento de la "parranza", y se acordó anunciar a pública subasta la pesca con dicho arte en el Gran Canal, con derecho de tanteo a favor del señor Enseñat, en tanto no se determinase el carácter público o privado de las aguas en cuestión, remitiéndose el expediente al Ministerio de Obras Públicas para que, previas las operaciones de deslinde que se estimaran precisas, se pronunciase sobre el problema y, respetando, en tanto, el estado posesorio en que Celulosa Hispánica se encontraba de la pesca en el Gran Canal, con suspensión de la ejecución de cuantas providencias se hubieran adoptado en contradicción con tal estado posesorio.

Enviado por el Ministerio de Obras Públicas el expediente a informe del Consejo de Estado ha sido dictaminado por la Comisión Permanente del mismo en sesión de 6 de julio de 1.953, estableciendo que son privadas las aguas de la Albufera de Alcudia y las de los canales construidos en la misma para su saneamiento o riego de los terrenos desecados dentro de los términos del título concesional y que es innecesario el deslinde indicado por esta Dirección General. Dicho Ministerio ha resuelto de conformidad con las conclusiones de dicho Alto Cuerpo Consultivo, trasladándolo así a esta Dirección General en 14 de agosto del pasado año, por lo que, a efectos de cumplimiento de dicha resolución en sus propios términos, se remite a V.I. el aludido expediente."

Lo que traslado a V.S. enviándole adjuntas copias del escrito dirigido a la Dirección General de Montes, para la de obras hidráulicas, en el que se da cuenta del dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado.

Esa Jefatura dará traslado de la resolución al Sr. Ingeniero Jefe de Baleares y a la Empresa interesada y procederá en consecuencia de la misma."

Lo que tengo el honor de comunicar a V.S. para su conocimiento y traslado a la Empresa interesada. A tal efecto, se adjuntan dos copias del escrito de referencia. X

Dios guarde a V.S. muchos años.
Valencia, 4 de febrero de 1.954.
EL INGENIERO JEFE.



Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación del Servicio de Pesca Fluvial y Caza, de Baleares.



E/C MINISTERIO DE AGRICULTURA
DIRECCIÓN GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL

SERVICIO NACIONAL DE PESCA FLUVIAL Y CAZA

JEFATURA NACIONAL

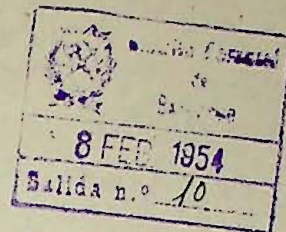
Hay un membrete con el Escudo de España que dice: Ministerio de Obras Públicas.- Dirección General de Obras Hidráulicas.- Sección de Concesiones y Asuntos generales.- Negociado de Concesiones.- Nº de Salida 2330.- Hay un sello en tinta violeta que dice: Cítense estas referencias: 2.653-F.97.- La Comisión Permanente del Consejo de Estado, en Sesión celebrada el 6 de julio del corriente año, ha emitido el siguiente dictamen: "En virtud de Orden comunicada de V.E. el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Jaime Enseñat Alonso, Gerente de Celulosa Hispánica, S.A., contra acuerdo de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca fluvial, sobre la pesca con "parranza" en el Gran Canal de la Albufera, Mallorca.- D. Jaime Enseñat Alonso, como Director-Gerente de Celulosa Hispánica, S.A., en 30 de septiembre de 1.947 solicitó del Servicio Nacional de Pesca Fluvial, autorización para la reparación o reconstrucción de un arte regional de pesca llamada "parranza" en el Gran Canal de la Albufera, alegando la propiedad de dicho Canal y de las aguas que por el mismo discurren, en virtud de la concesión en pleno dominio de los terrenos y aguas que por Real Decreto de 6 de febrero de 1.868 y R.O. de 15 de noviembre de 1.871, fue hecha a la Compañía Inglesa que realizó las obras de saneamiento en tales terrenos y que es causante, a través de sucesivas transmisiones, del actual derecho dominical de Celulosa Hispánica, S.A., Previos los informes y tramitación correspondiente fué resuelta la expresada petición por la Dirección General de Montes en 12 de mayo de 1.948 admitiendo la posibilidad de instalación y funcionamiento de la "parranza", en las condiciones técnicas que indicaba pero anunciando a pública subasta la pesca con dicho arte en el Gran Canal, con derechos de tanto a favor del Sr. Enseñat, como único solicitante y promotor del expediente.- Contra la expresada resolución se interpuso por Celulosa Hispánica S.A., recurso de alzada ante el Ministerio de Agricultura, que en 7 de abril de 1.951, acordó estimarlo en parte y que se remitiera el expediente y actuaciones de alzada al Ministerio de Obras Públicas, a fin de que, previas las operaciones de deslinde que se estimaran precisas, practicadas por los Servicios Hidráulicos y de Pesca fluvial en la forma prevenida en el art. 49 de la Ley de Pesca, se pronunciase dicho Ministerio sobre el problema. Remitido el expediente al Ministerio de Obras Públicas, la Dirección General de Obras Hidráulicas, ordenó el traslado del mismo a la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, cuyo Ingeniero encargado informa en síntesis lo siguiente: 1º.- Que la desecación de la Albufera por la empresa concesionaria fué realizada cumpliéndose las disposiciones vigentes.- 2º.- Que a dicha empresa se le concedió la propiedad de los terrenos secados (R.O. de 15 de noviembre de 1871), y la libre disposición de las aguas sobrantes (R.O. de 6 de febrero de 1868).- 3º.- Que las aguas de la Albufera procedían de unos manantiales que nacen en su propio terreno y de las aportadas por los torrentes de San Miguel y Muro que en ella desembocan.- 4º.- Que dentro de la Albufera estos torrentes no tenían cauce abierto, mezclándose allí sus aguas con las de otra procedencia.- 5º.- Que el desecamiento se ha efectuado



MINISTERIO DE AGRICULTURA
DIRECCIÓN GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL
SERVICIO NACIONAL DE PESCA FLUVIAL Y CAZA
JEFATURA NACIONAL

acta de reconocimiento final de las obras del 17 de mayo de 1871 anulada por la R.O. de 15 de noviembre del mismo año, una de las obras principales para el saneamiento de la Albufera, fue la del Gran Canal, formado por la unión de los canales de conducción de las aguas de los torrentes de Muro y de San Miguel desde su confluencia hasta el mar. No ofrece duda pues el carácter de cauce artificial de aquél por lo que aunque no existiera el mencionado R.D. dichas aguas serían privadas en virtud de lo ordenado por el R.D. de 2 de octubre de 1.922.- Por si los antecedentes expuestos no fueran lo suficientemente concluyentes, debe subrayarse lo dispuesto por la Orden ministerial de 16 de noviembre de 1.934 declarando privadas las aguas de la Font D'en Dols por nacer en terrenos de la Albufera de Alcudia y no discurrir por cauce público hasta su utilización o venta, revocando la Orden de 15 de enero de 1.934 en la cual se concedió a la empresa propietaria de las aguas un plazo de tres meses para solicitar la concesión de aquéllas y la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 1.922 con motivo de una supuesta infracción de la Ley de Pesca en la Albufera de Alcudia, en la que revoca una sentencia del Juez de Inca, por no haber lugar a dudas de que las aguas de la Albufera son de propiedad privada y por tanto la pesca en las mismas el patrimonio exclusivo de los dueños de los predios sin estar sujeta a la veda de las aguas públicas.- Admitido el supuesto de la propiedad privada de las aguas del Gran Canal, donde se pretende establecer o reparar la instalación del dispositivo de pesca en cuestión, el deslinde propuesto por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca fluvial es a todas luces impropio y procedente.- El art. 49 de la Ley de Pesca que se cita como fundamento para la práctica del deslinde determina, que sin perjuicio de la competencia de los tribunales respecto a las cuestiones de propiedad y posesión, se procederá por los encargados del Servicio Piscícola, juntamente con los Servicios Hidráulicos dependientes del Ministerio de Obras Públicas, a la demarcación, apeo y deslinde de las aguas públicas conforme a las prescripciones de la Ley de 13 de junio de 1879, y por tanto el contenido de ella habrá de estarse para determinar la procedencia de su realización.- El art. 248 de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879 determina que corresponde al Ministerio de Fomento como encargado de la ejecución y aplicación de dicha Ley, entre otras facultades, según su núm. 4º acordar ya ejecutar la demarcación, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto de las cuestiones de propiedad y posesión, regulando dichas operaciones la R.O. de 9 de junio -28 de julio de 1886-, cuyo contenido no puede estimarse de aplicación al caso presente ya que lo que se pretende no es deslindar los terrenos de dominio público que puedan pertenecer a la Albufera de Mallorca sino verificar una declaración de carácter público o privado de las aguas que pasando por ellas entran en el Gran Canal y canales secundarios para lograr la efectividad de su desecación con arreglo a una conce

L/A.



La Jefatura de la 6ª. Región de Pesca Fluvial, con fecha cuatro de los corrientes, me comunica lo siguiente:

"El Ilmo. Sr. Jefe Nacional del Servicio de Pesca Fluvial y Caza, con fecha 30 de enero ppdª. comunica a esta Jefatura Regional lo siguiente:

"En fecha 19 del corriente y con remisión del expediente - que corresponde al Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial comunica a esta Jefatura lo siguiente:

"Adjunto tengo el gusto de remitir a V.I. el expediente del recurso de alzada interpuesto por D. Jaime Enseñat Alonso como Director Gerente de "Celulosa Hispánica, S.A.", contra orden de esta Dirección General sobre pesca con "parranza" en el Gran Canal de La Albufera (Mallorca), cuyo recurso quedó resuelto por Orden Ministerial comunicada de 7 de abril de 1.951, que figura unida a dicho expediente, acordando suspender o dejar sin efecto provisionalmente la resolución por la que se admitió la posibilidad de instalación y funcionamiento de la "parranza", y se acordó anunciar a pública subasta la pesca con dicho arte en el Gran Canal, con derecho de tanteo a favor del señor Enseñat, en tanto no se determinase el carácter público o privado de las aguas en cuestión, remitiéndose el expediente al Ministerio de Obras Públicas para que, previas las operaciones de deslinde que se estimaran precisas, se pronunciase sobre el problema y, respetando, en tanto, el estado posesorio en que Celulosa Hispánica se encontraba de la pesca en el Gran Canal, con suspensión de la ejecución de cuantas providencias se hubieran adoptado en contradicción con tal estado posesorio.

Enviado por el Ministerio de Obras Públicas el expediente a informe del Consejo de Estado ha sido dictaminado por la Comisión Permanente del mismo en sesión de 6 de julio de 1.953, estableciendo que son privadas las aguas de la Albufera de Alcudia y las de los canales construídos en la misma para su saneamiento o riego de los terrenos desecados dentro de los términos del título concesional y que es innecesario el deslinde indicado por esta Dirección General. Dicho Ministerio ha resuelto de conformidad con las conclusiones de dicho Alto Cuerpo Consultivo, trasladándolo así a esta Dirección General en 14 de agosto del pasado año, por lo que, a efectos de cumplimiento de dicha resolución en sus propios términos, se remite a V.I. el aludido expediente".

Lo que traslado a V.S. enviándole adjuntas copias del escrito dirigido a la Dirección General de Montes, para la de obras hidráulicas, en el que se da cuenta del dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado.

Esa Jefatura dará traslado de la resolución al Sr. Ingeniero Jefe de Baleares y a la Empresa interesada y procederá en consecuencia de la misma".

Lo que tengo el honor de comunicar a V.S. para su conocimiento y traslado a la Empresa interesada. A tal efecto, se adjuntan dos copias del escrito de referencia."".

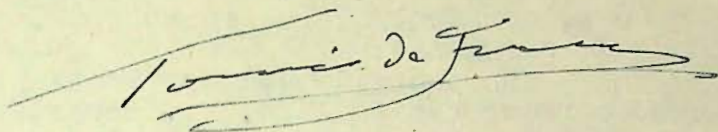
Lo que adjuntando una copia de la resolución que se ci-

ta, tengo el gusto de comunicar a V. en cumplimiento de lo ordenado á este servicio.

Dios guarde a V. muchos años.

Palma de Mallorca, 3 de febrero de 1954.

EL INGENIERO JEFE DELEGADO

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Tomás de Juan", written in a cursive style with a long horizontal flourish at the end.

SR. DON JAIME ENSEÑAT ALONSO.
c/. Barón de Pinopar, 1.

CIUDAD



GOBIERNO CIVIL DE BALEARES
SECRETARIA GENERAL



NEGOCIADO O.P.2º
N.º 288

Para que con devolución de la misma me informe, adjunto remito a V.ª instancia formulada por JAIME ENSEÑAT ALONSO Director-Gerente de Celulosa Hispanica S.ª. sobre pesca en en el predio La Albufera.

Dios guarde a V.ª muchos años.
Palma, 4 de diciembre de 1950.

EL GOBERNADOR

[Firma manuscrita]

Se ruega que al contestar se cite el Negociado y número

SR INGENIERO JEFE DE MONTES DE BALEARES

Ciudad

Excmo. Sr:

Jaime Enseñat Alonso, mayor de edad, casado, de este vecindario a V.E. acude y con el mayor respeto y consideración expone:

Que es Director-Gerente de "Celulosa Hispánica S.A. Esta sociedad anónima, es propietaria del predio "La Albufera", sito en los términos municipales de Alcuñia, Muro y La Puebla.

"Celulosa Hispánica S.A." posee dicha finca, por haberla aportado a la sociedad, su anterior propietario D. Joaquín Gual de Torrella.

Desde que el Estado Español realizó a favor de la Compañía The Mallorca Land, la concesión de los terrenos desecados y de las aguas de dicho predio, los sucesivos propietarios, han disfrutado quieta y pacíficamente del dominio del predio, de los canales y de las lagunas que en la finca existen. Y tan indiscutida e indiscutible era esta posesión, que siempre ha existido en la finca y lagunas, una vigilancia, costeada por los sucesivos propietarios, formada por varios guardas jurados, que han cursado las oportunas denuncias por ejercicio ilegal de la pesca en aguas privadas, a las que ha seguido indefectiblemente la correspondiente condena en juicios de faltas, ratificada incluso por el Tribunal Supremo en sentencia de 22 de noviembre de 1.922 en la única vez en que el denunciado, no acatando el fallo de las jurisdicciones inferiores se alzó en recurso de casación ante dicho Tribunal Superior.

Hace tres años, "Celulosa Hispánica S.A." solicitó de la Jefatura de Montes de esta provincia, permiso para la reparación de un arte de pesca denominado "parranza", que estaba instalado en el Gran Canal desde hacía muchos años.

La solicitud no ha sido todavía despachada en firme, así como tampoco se ha procedido al deslinde de las aguas públicas y privadas que el infrascrito, en el concepto en que actúa, solicitó, toda vez que no cabe duda de que desembocando el Gran Canal en la Bahía de Alcuñia, hay un punto en el que las aguas del Gran Canal se tornan públicas por llegar a la ribera del mar.

Así las cosas, y sin existir una sola resolución firme, relativa a aquellos asuntos, y sin que se haya planteado en ningún momento la cuestión del carácter que tengan las aguas de "La Albufera" y sus canales, desde hace algunos meses se ha visto sorprendido el que suscribe por el hecho de que pescadores, utilizando diversos artes de pesca, frecuentan diversos lugares de la Albufera, y hace unos días el abuso ha llegado a su apogeo y se ha dado el hecho, de que no ya en los canales de La Albufera, sino en cualquier punto del lago, pescadores, provistos de redes de tamaño considerable y utilizando una embarcación, se dedican a la captura de peces de aquellas aguas.

Dicen los referidos pescadores que tienen permiso de la Jefatura de Montes, pero lo cierto es que el que suscribe nada le ha comunicado dicho departamento, ni se ha seguido siquiera expediente alguno para declarar cual sea la calificación de las aguas de la Albufera, y menos se ha procedido si-

quiera a la expropiación de dicho Lago.

Se encuentra pues la sociedad que dirijo como aquel que poseyendo una finca, se ve en un día determinado con la sorpresa de que sin permiso ni notificación siquiera, se ha convertido en vía pública abierta al tráfico.

Con facilidad se echa de ver, que no puede la entidad "Cevalosa Hispánica" tolerar esta absurda perturbación de un estado posesorio que los antecesores en la propiedad y ella, han tenido por más de setenta años, y que en manera alguna puede consentir las vías de hecho que están ocurriendo en dicha finca, toda vez que al no comunicarse nada al infrascrito relativo a dichos permisos, si es que existen, se le priva del derecho de defender su propiedad y posesión utilizando los recursos legales que procedan.

El exponente en cumplimiento del deber que le impone el cargo, ha dado órdenes terminantes de que no se permita la pesca y se expulse a los pescadores, y cree que tiene que poner a hecho en conocimiento de V.E. a efectos de prevenir cualquier alteración de orden público producida por el carácter levantisco de quienes se resisten a cumplimentarla.

Todo lo cual lo pone en conocimiento de V.E. para que velando por la respetabilidad de la propiedad y del estado posesorio, se digne si lo cree conveniente, tomar las medidas oportunas para cesar la invasión que queda denunciada. Lo que espera merecer de la rectitud de V.E. cuya vida guarde Dios muchos años.

Palma de Mallorca, 29 de noviembre de mil novecientos cincuenta.

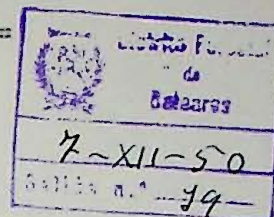
J. Enseñat. = Rubricado

E S C O P I A

Excmo. Sr. Gobernador Civil de Baleares

I/A.

= SERVICIO PISCICOLA =



EXCMO. SEÑOR:

En cumplimiento de la comunicación de V. E. fecha 4 de los corrientes esta Jefatura tiene el honor de poner en su conocimiento:

Que al tomar posesión de mi cargo en 29 de Agosto último pasado encontré entre los asuntos pendientes un recurso interpuesto por Don Jaime Enseñat, como gerente de la Sociedad Celulosa Hispánica, S. A., ante el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, contra Orden 12-V-1.948 del Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial en la que dispone que por la Jefatura de la 9ª Región de Pesca Fluvial se forme la propuesta y pliego de condiciones para la subasta del aprovechamiento de la pesca con el arte "Parranza" en el Gran Canal de la Albufera de Mallorca en cuyo pliego se especificarán las condiciones que ha de reunir el arte en cuestión para la mejor conservación de la riqueza piscícola y evitación de posibles atarquinamientos, y en el que se consignaré el derecho de tanteo a favor del Sr. Enseñat, como primer y único solicitante promotor del expediente.

Aunque la Jefatura del Distrito Forestal de Baleares, no tiene en materia de Pesca más facultades que las delegadas por la Jefatura de Pesca de Valencia referentes á concesión de licencias, precintado de redes y tramitación de denuncias que son sustanciadas en Valencia, particularmente me ocupé en Madrid del Estado del recurso tanto en la Jefatura Nacional de Pesca, donde no apareció el expediente, como en la Dirección General de Montes, donde el Secretario Sr. Arriola dió con él y me promo-

tió ponerlo inmediatamente a la consideración del Excmo. Sr. -
Ministro.

Entre tanto surgió una denuncia de pesca abusiva, que -
fué tramitada en Valencia cuya Jefatura providenció con fecha -
27 de Octubre de 1.950 en el sentido de sobreseer la denuncia -
citada por hallarse los presuntos infractores en condiciones -
legales para ejercer su arte y haberlo realizado en aguas que la
Administración considera de dominio público para la pesca mien-
tras no se las defina de otro modo por el Organismo competente.

Con fecha 27 del citado Octubre se dió traslado de esta
comunicación tanto al guarda particular denunciante, como a los
denunciados y al Juez de Paz a los efectos de devolución de las
artas de pesca confiscadas.

Por otra parte examinado el expediente que obra en po-
der de este Distrito, aparece un oficio de la Jefatura de O. P.
en 15 de Febrero de 1.945, informando que las aguas del Gran Ca-
nal procedentes de los torrentes de Muro y San Miguel son pú-
blicas, pero en cambio se consideran privadas las que circulan
por los demás canales y canalillos entre los cuales se compren-
de el llamado canal "El Sol", ya que estas últimas aguas nacen
y discurren exclusivamente en el predio "Albufera",

Con fecha 18 de Junio de 1.948 el Sr. Enseñat entabla -
recurso de alzada contra la resolución anterior.

Con fecha 19 de Julio de 1.948 el Ilmo. Sr. Inspector -
General, Jefe Nacional del Servicio de Pesca Fluvial ordena que
independientemente al recurso entablado por el Sr. Enseñat con-
tra Orden de la Dirección General - 12-V-1.948, se proceda al -
cumplimiento de la citada resolución, la cual obliga interín no
sea anulada por el Excmo. Sr. Ministro.

Con fecha 7 de Diciembre de 1.948 el mismo Sr. Inspec-
tor General, Jefe Nacional del Servicio de Pesca Fluvial orde-
na se haga cargo de dicho trabajo el Ingeniero del Servicio Pis-
cícola afecto a la 9ª Región quien se trasladará a Mallorca y -
procurará llevarlo a cabo dentro de la posible brevedad.

Con referencia al deslinde aparece con fecha 22 de oc-

tubre de 1.947, un oficio de la Jefatura de Baleares, a don Jaime Enseñat que en su apartado 4º dice:

" Se invita a Celulosa Hispánica, S. A. a solicitar en forma oficial el deslinde de las aguas para su discriminación en públicas o privadas a los efectos piscícolas, en el entendido que de no realizarse la petición en el plazo de VEINTE días, a partir de la recepción del presente, este Servicio deberá proponer a autorizar la pesca pública en las zonas citadas con solo la posesión de licencia.

Con fecha 30 del mismo octubre, se recibió como contestación un escrito del Sr. Enseñat en el que referente al deslinde dice:

"Solicita de conformidad con lo dispuesto en el art. 77 del reglamento de 6-(seis) de Abril de 1.943, que se proceda a la delimitación de los dos puntos que determinan la Línea a que se refiere el Art. 48 de la Ley de Pesca Fluvial, de 29 de febrero de 1.942.

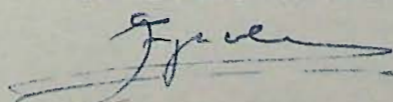
Esta delimitación, deberá tomar por base, a juicio del exponente, la circunstancia que por otra parte es pública y notoria, de que los dos lagos de la Albufera, con todos sus canales y obras son, exclusivamente, de propiedad privada de "Celulosa Hispánica, S. A." propietaria de la Albufera, como lo han sido, sin discusión alguna de los anteriores propietarios del citado predio".

Esta contestación pudiera haber sido la razón por la que no se hizo el deslinde en su día.

Es cuanto tengo el honor de elevar a la consideración de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

Palma de Mallorca, 6 diciembre de 1.950.

EL INGENIERO JEFE



*Comunicación del Jefe del Cuerpo de la Guardia Civil
trasm. cada de orden gubernativa 23-12-1950.*

DISTRITO FORESTAL DE BALEARES

EXPEDIENTE N.º

Año 194.....



Asunto: Albufera : ESTUDIOS DE
VALENCIA de Aproximacion - de Pesca .

Fecha de iniciación

DISTRITO FORESTAL DE BALEARES

EXPEDIENTE N.º _____

Año 1944 7 1.947 —



Asunto: Construcción de una presa en aguas
de la Albufera. —

Fecha de iniciación: 16 - Octubre - 1944

12 — Septiembre - 1.947

11 y terminación: 30 - enero - 1.954

DISTRITO FORESTAL DE BALEARES

EXPEDIENTE N.º

Año 1949.

Asunto: PROPUESTA para "ARRIENDO DE LA PESCA
DEL GRAN CANAL DE LA ALBUFERA con el arte
denominado PARRONEA?"

Fecha de la iniciación: ~~III~~ - 1.949

Autor: Lag.º D. Mariano Vigil - 9.º Región = Valencia

SERVICIO NACIONAL DE PESCA FLUVIAL

9ª Región

PROPUESTA PARA EL ARRIENDO DEL APROVECHAMIENTO DE LA PESCA DEL GRAN
CANAL DE LA ALBUFERA, CON EL ARTE DENOMINADO "PARRANZA". TERMINO MU
NICIPAL DE MURO (MALLORCA).

P L A N O

Valencia-marzo-1949.-

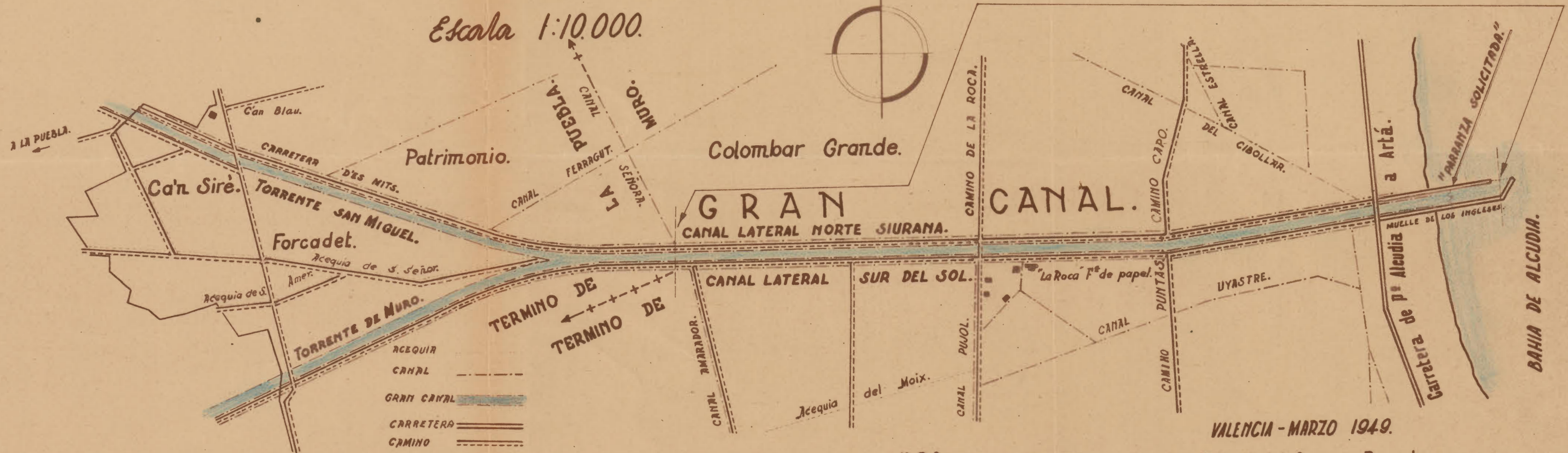
SERVICIO NACIONAL DE PESCA FLUVIAL.

9ª Región

PLANO DEL GRAN CANAL DE LA ALBUFERA. —
Terminos municipales de Muro y la Puebla (Mallorca).

Limites del Arriendo.

Escala 1:10.000.



Vº Bº
El Ing. Jefe.



VALENCIA - MARZO 1949.
El Ingº del Servicio Piscícola.

SERVICIO NACIONAL DE PESCA FLUVIAL

9ª REGION

PLIEGO DE CONDICIONES PARA EL ARRIENDO DEL APROVECHAMIENTO DE
PESCA DEL GRAN CANAL DE LA ALBUFERA, CON EL ARTE DENOMINADO "
BLANCA "

TERMINO MUNICIPAL DE MURO (MALLORCA).

PLIEGO DE CONDICIONES.

Valencia-marzo-1941

PLIEGO DE CONDICIONES QUE HA DE REGIR EL ARRIENDO DEL APROVECHAMIENTO DE LA PESCA DEL GRAN CANAL DE LA ALBUFERA, CON EL ARTE DENOMINADO "PARRANZA". TERMINO MUNICIPAL DE MURO (MALLORCA).

Artículo 1º.- El presente arriendo de pesca fluvial se realiza a petición de D. Jaime Enseñat Alonso, para fines industriales y uso propio.

Artículo 2º.- La concesión del arriendo se otorgará por subasta pública.

Artículo 3º.- D. Jaime Enseñat Alonso, como primer y único solicitante promotor del arriendo, podrá ejercer el derecho de tanteo, dentro del plazo reglamentario.

Artículo 4º.- El adjudicatario del aprovechamiento, no podrá transferir sus derechos a tercero por ningún concepto.

Artículo 5º.- El adjudicatario del aprovechamiento, de acuerdo con la Ley de Pesca Fluvial y Reglamento para su ejecución, cesará en su disfrute, sin derecho a indemnización de ninguna clase, tan pronto como un Sindicato de Pescadores Profesionales solicite subrogarle en su disfrute, respetando las condiciones de su concesión.

Artículo 6º.- El adjudicatario del aprovechamiento, sea persona o entidad privada, o bien, Asociación o Sindicato de Pescadores, antes de extender los permisos de pesca para cada uno de sus trabajadores o asociados, deberá exigir de los mismos, se encuentren en posesión de la licencia administrativa que expide el Servicio Nacional de Pesca Fluvial. Asimismo, toda embarcación empleada en la pesca, deberá estar inscrita y matriculada en la Jefatura del Servicio de Pesca Fluvial.

Artículo 7º.- El aprovechamiento de pesca objeto del presente arriendo, comprenderá las aguas del Gran Canal de la Albufera, desde la confluencia del Canal de la Señora hasta su desembocadura en el mar, en una longitud total de 2.850 metros. Todas ellas en el término municipal de Muro (Mallorca).

Artículo 8º.- La duración del arriendo de pesca fluvial, será de un decenio, contado a partir del día en que se haga la entrega del aprovechamiento.

Artículo 9º.- En las aguas objeto del presente arriendo, se permitirá la pesca con el arte denominado "morenell", siempre que la malla de su red tenga las dimensiones mínimas previstas en el artículo 19 de la Ley de Pesca Fluvial, y que cada pescador emplee, como máximo, tres "morenells".

Artículo 10.- En las aguas objeto del presente arriendo, se permitirá la pesca con redes reglamentarias, siempre que sus mallas tengan las dimensiones mínimas previstas en el artículo 19 de la Ley de Pesca.

Artículo 11.- El adjudicatario del aprovechamiento, podrá colocar una "parranza" en el Gran Canal, entre el Puente de la Carretera de Puerto Alcudia a Artá y su desembocadura en el mar, y a una distancia del Puente de referencia, de 250 metros, aguas abajo.

Artículo 12.- En la construcción de la " parranza " no ha de realizarse obra alguna de fábrica. Consistirá en pies derechos, de madera, incados en el fondo, a los que se sujetarán pantallas móviles.

Artículo 13.- La separación mínima de los listones de los bastidores o pantallas de la " parranza ", deberá ser de 35 milímetros.

Artículo 14.- El adjudicatario del aprovechamiento deberá levantar y retirar, todas las pantallas o bastidores de la "parranza", desde 1º de septiembre hasta 1º de abril.

Artículo 15.- Con el fin de no perjudicar a los predios limítrofes e industriales, regadíos y aprovechamientos establecidos, la " parranza " en ningún momento ni circunstancia ha de dificultar el libre curso de las aguas, ni producir alteraciones en su nivel. Al menor indicio que permita prever alteraciones, el adjudicatario deberá levantar y retirar, todas las pantallas o bastidores de la " parranza ".

Artículo 16.- En todos los casos, se restituirán a las aguas, acto seguido de extraerse de las mismas los ejemplares de la fauna acuática cuya longitud sea igual o inferior a la prescrita en el artículo 2 de la Ley de Pesca Fluvial.

Artículo 17.- El Servicio Nacional de Pesca Fluvial, podrá en todo momento disponer la captura de ejemplares de las especies que pueblan las aguas arrendadas, en el número que estime necesario, ya sea para fines de repoblación o para trabajos de estudio e investigación, sin que por ello pueda exigírsele indemnización alguna.

Artículo 18.- El adjudicatario del aprovechamiento vendrá obligado a tener permanentemente, durante todo el decenio, un Guarda vigilante de pesca, que será nombrado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Pesca. Tendrá un jornal diario de 15 pts. (laboral y dominical), más las cargas sociales correspondientes. El abono de sus jornales se efectuará por la Jefatura del Distrito Forestal de Baleares, con cargo a la parte del canon de concesión destinado a jornales de guardería.

Para el mejor cumplimiento de la vigilancia a él encomendada, el adjudicatario, le proveerá de una bicicleta, uniforme y armamento. Serán también a cargo del adjudicatario, todos los gastos de conservación y reposición.

Artículo 19.- El canon para el Servicio Nacional de Pesca Fluvial, será progresivamente creciente, teniendo un valor inicial de siete mil quinientas pesetas (7.500 pts.) y alcanzando al final del decenio, cuando las aguas arrendadas se encuentren en plena producción, un valor de diez mil quinientas pesetas (10.500 pts.), distribuyéndose el incremento en la forma que se indica en el cuadro, que se adjunta como anejo, al final de este Pliego.

Las tasaciones globales anuales comprenderán, además del canon para el Servicio, el importe de 365 jornales de guardería más las cargas sociales correspondientes, y un 10% del canon para el Servicio a ingresar, en concepto gracioso, en Arcas Municipales del Ayuntamiento de Muro. El importe del canon global inicial, asciende a quince mil seiscientos cuarenta y una pesetas con veinticinco céntimos (15.641'25 pts.), alcanzando al final, un valor de diez y nueve mil ciento catorce pesetas con cincuenta céntimos (19.114'50 pts.), distribuyéndose el incremento en la forma indicada en el cuadro adjunto.

Además vendrá obligado el adjudicatario a satisfacer anualmente las indemnizaciones que corresponda devengar al personal facultativo del Servicio, por entrega e inspección anual del aprovechamiento, calculadas con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 20.- Las revisiones del canon previstas por la Ley, se efectuarán cada dos años, viniendo obligado el adjudicatario, si a ello hubiere lugar, a satisfacer al Servicio Nacional de Pesca Fluvial el exceso del canon que resulte de la revisión, sobre el previamente calculado y establecido.

Artículo 21.- La subasta se anunciará con quince días de anticipación en el B.O. de la provincia de Baleares, y tendrá lugar en las oficinas del Distrito Forestal de Baleares, Plaza de San Francisco 1 - bis - Palma de Mallorca, ante el Sr. Ingeniero Jefe, o persona en quien delegue, el día y hora que al efecto se señale. Será de cuenta del adjudicatario el pago del anuncio en el B.O. de la provincia.

Artículo 22.- La subasta versará exclusivamente sobre el tipo de tasación inicial indicado (15.641'25 pts.) sin que sea posible la modificación de ninguna de las condiciones de este Pliego.

Artículo 23.- Para tomar parte en la subasta, a la que podrá concurrir cualquier persona o entidad privada, Asociación Deportiva de Pesca o Sindicato de pescadores profesionales, será necesario acreditar haber ingresado en la Habilidadación del Distrito Forestal de Baleares y en concepto de depósito, el 10% del tipo de tasación (1.564'15 pts.), a disposición del Sr. Ingeniero Jefe.

Artículo 24.- En el sitio, día y hora señalados, se dará principio al acto de subasta, mediante la presentación de proposiciones en pliego cerrado, durante una hora, debiendo ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante y el justificante del depósito indicado en el artículo anterior.

En el caso de que dos o más proposiciones fuesen iguales, se verificará en el mismo acto, licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo, reservándose el solicitante del arrendamiento el derecho de preferencia por el tanto de subasta.

Artículo 25.- El resultado de la licitación se hará constar en Acta, firmada por los interesados, anotándose en ella las protestas que pudieran presentarse y fueran admitidas por el Presidente, haciéndose la adjudicación provisional al mejor postor.

Serán devueltas a los interesados las cantidades que en concepto del 10% depositaron en la Habilidadación, excepto al adjudicatario que le servirá de abono para completar la totalidad de la tasación.

Artículo 26.- La adjudicación definitiva del arriendo se hará por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, quien resolverá lo que proceda acerca de las reclamaciones presentadas.

Artículo 27.- Comunicada la adjudicación definitiva al adjudicatario, éste deberá presentar en la Jefatura del Distrito Forestal de Baleares, y en el plazo de 20 días a contar de la fecha de la notificación, los siguientes justificantes: 1ª.- Del ingreso del 10% gracioso en Arcas Municipales del Ayuntamiento de Muro. 2ª.- Del ingreso en la Habilidadación del Distrito Forestal de Baleares, del importe correspondiente al canon global de la primera anualidad, menos el ingreso anterior. 3ª.- Del Ingreso en Caja de Depósitos de la provincia de Baleares del importe de la fianza para responder del aprovechamiento. 4ª.- Del ingreso en la Habilidadación del Distrito Forestal de Baleares, del importe de las indemnizaciones al personal facultativo del Servicio. 5ª.- Del pago del anuncio en el B.O. de la provincia y gastos de la subasta.

Artículo 28.- En concepto de fianza y para responder de los daños que pudieran producirse el adjudicatario ingresará en la Caja de Depósitos de la provincia de Baleares, y a disposición del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, la cantidad de dos mil pesetas (2.000 pts.).

Artículo 29.- Verificados todos los pagos consignados en el artículo 27, la Jefatura del Distrito Forestal, expedirá la licencia correspondiente a la primera anualidad, procediéndose a hacer la entrega del aprovechamiento y levantándose Acta, que firmarán todos los asistentes a la operación.

Artículo 30.- La no realización de los pagos indicados en el art. 27 dentro del plazo fijado, dará lugar a la rescisión del contrato con los efectos siguientes: 1ª Pérdida de la fianza. 2ª Pago de todos los gastos de la subasta. 3ª Pago de la multa correspondiente e indemnización que proceda, por los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato.

Artículo 31.- El adjudicatario, una vez hecha la entrega del aprovechamiento, deberá proceder a la colocación de tabillas indicadoras, en las cuales se lea "Coto Fluvial del Gran Canal", y en tal profusión que queda perfectamente conocido por el público.

Artículo 32.- Para el segundo año y sucesivos del arriendo, se justificarán los ingresos realizados en forma análoga a la primera anualidad, y siempre antes de cumplirse el año de la entrega anterior.

La no realización de los pagos, tendrá los efectos consignados en el art. 30.

Las diferentes anualidades empezarán a contarse a partir del día de la entrega del arrendamiento (entrega de la 1ª anualidad).

Artículo 33.- Terminado el contrato, justificados todos los pagos, y previo reconocimiento final de las aguas arrendadas, le será devuelta la fianza al adjudicatario, a no ser que tenga responsabilidades que cumplir, en cuyo caso quedará retenida hasta que sean satisfechas.

Artículo 34.- El adjudicatario podrá pedir, si así le conviniese, la rescisión del contrato, antes de terminar el decenio, pero en tal caso, perderá todos los derechos así como la fianza que se señala en el art. 28.

Artículo 35.- Podrá ser rescindida la concesión cuando como consecuencia de las revisiones bienales, se comprobare no ser creciente la riqueza piscícola de las aguas arrendadas.

Artículo 36.- La concesión del Arrendamiento de Pesca Fluvial, no dará otros derechos sobre las aguas, cauces y márgenes del Gran Canal, que el exclusivo de pesca, en la forma y épocas preceptuadas en este Pliego de Condiciones y en Ley y Reglamento de Pesca Fluvial vigente.

Artículo 37.- El Servicio Nacional de Pesca Fluvial se reserva el derecho de rescindir y declarar caducada la concesión en cualquier momento, cuando el interés público lo aconseje, sin que el adjudicatario tenga por ello derecho o indemnización alguna.

Artículo 38.- El incumplimiento por el adjudicatario de alguna de las obligaciones generales de la Ley y Reglamento de Pesca Fluvial, y las especiales del presente Pliego de Condiciones, será suficiente para que el Servicio Nacional de Pesca Fluvial dé por caducada la concesión, con pérdida de todos los derechos así como la fianza que se señala en el art. 28.

Artículo 39.- El adjudicatario se obliga a tomar y facilitar a la Jefatura del Distrito Forestal de Baleares, cuantos datos solicite respecto a las aguas objeto del arriendo y su pesca, colaborando de esta forma con el Servicio Nacional de Pesca Fluvial al conocimiento de la riqueza piscícola.

Artículo 40.- Serán condiciones de este pliego todas las prescripciones de la Ley y Reglamento de Pesca Fluvial, la legislación vigente que pudiera afectarle, y cuantas disposiciones puedan dictarse en lo sucesivo.

Valencia 30 Marzo 1.949.
El Ingeniero del Servicio Piscícola.

Va Ba
El Ingeniero Jefe.



Sigue como anejo, un cuadro resumen de las tasaciones correspondientes a cada uno de los diez años del arriendo.

SERVICIO NACIONAL DE PESCA FLUVIAL

9ª Región

Cuadro de las distintas tasaciones del arriendo del aprovechamiento de la pesca del Gran Canal de la "Ibufera, con el arte denominado " Parranza". Término municipal de Muro (Mallorca).

Año	Canon Servicio Nacional de Pesca Fluvial.-	Guardería	Ayuntamiento de Muro	Importe canon global	Gestión Técnica	Total Ptas
1	7.500'00	6.575'40	750'00	14.825'40	815'85	15.641'25
2	7.500'00	"	750'00	14.825'40	815'85	15.641'25
3	8.250'00	"	825'00	15.650'40	859'15	16.509'55
4	8.250'00	"	825'00	15.650'40	859'15	16.509'55
5	9.000'00	"	900'00	16.475'40	902'45	17.377'85
6	9.000'00	"	900'00	16.475'40	902'45	17.377'85
7	9.750'00	"	975'00	17.300'40	945'75	18.246'15
8	9.750'00	"	975'00	17.300'40	945'75	18.246'15
9	10.500'00	"	1.050'00	18.125'40	989'10	19.114'50
10	10.500'00	"	1.050'00	18.125'40	989'10	19.114'50

Valencia, 30 de Marzo de 1.949.
El Ingeniero del Servicio Piscícola.

Vº Bº
El Ingeniero Jefe.



[Handwritten signature]

SERVICIO NACIONAL DE PESCA FLUVIAL

9ª Región

PROPUESTA PARA EL ARRIBADO DEL APROVECHAMIENTO DE LA PESCA DEL GRAN
CANAL DE LA ALBUFERA, CON EL ARTE DENOMINADO "PARRANZA". TERMINO MU-
NICIPAL DE MURO (MALLORCA).

M E M O R I A

Valencia-marzo-1949.



Plaza del Caudillo, 2 (Edificio Barrachina)
Teléfono 14663 - VALENCIA

MINISTERIO DE AGRICULTURA
DIRECCIÓN GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL

SERVICIO NACIONAL DE PESCA PLUVIAL

9.ª REGIÓN

Sr. D. José Capell
Superior Jefe del Distrito Forestal
Palma de Mallorca

Respetado Jefe: Hoy vale para Madrid la propuesta para la subasta del gran canal de la Albufera de Alcudia, y al mismo le remito a Ud. copia.

El trabajito es feo de veras, pero por unas vueltas que le he dado, no he encontrado

mejor solución.

Le devuelvo, oficio de 22 octubre 1947,
Tambien le remito varios datos pluviométricos de la Albufera, que me envió Escobán.

A Muntaner, que conforme su deseo, le re-
novaré sus certificaciones de dietas y movi-
mientos.

Y nada mas, solo que estoy muy agra-
decido a todos los de ese Distrito Forestal, que
le ruego les salude en mi nombre, y un
abrazo de mi subordinado y amigo

Valencia - 5 - abril - 1949

Balma de Mallorca, 18 Mayo 1949

4

Sr. D. Plácido Virgili Sorribes
Valencia

Querido amigo y compañero: Oportunamente recibí su carta, en la que me remitía copia de la Memoria y Pliego de condiciones para el aprovechamiento de la pesca del "Gran Canal" de la Albufera, efectivamente el trabajo como Vd. dice bien es fec de veras. He leído detenidamente tanto la memoria como el Pliego de condiciones, y me ha gustado pues detalla perfectamente todas las cuestiones, y propone el aprovechamiento de la pesca del "Gran Canal", pudiendo el adjudicatario colocar una parrama, le felicito y espero que en Madrid lo acepten, si el Ministro confirma la resolución.

Como por otros asuntos tengo que desplazarme a Madrid, el 30 D.M. saldré en el avión de este, y pasará por la Sección de Pesca, y recogeré impresiones, que ya se las diré a Vd.

El otro día visitaron los Alcaldes de Muro y La Puebla y me dijeron - que a consecuencia de las lluvias habidas, los torrentes llevaron un exceso de agua y se han producido inundaciones y querían pedir a "Celulosa Hispánica S.A." indemnizaciones por los daños causados a consecuencia de no estar limpio el "Gran Canal", me dijeron que iban a Obras Públicas.

Hay un acta que firmaron dichos Alcaldes, y el Sr. Euseñat convocado por Gobierno Civil, en que dicho Sr. Euseñat se comprometía a hacer las limpias, si se llega a plantear el asunto el Sr. Euseñat dirá que si se

confirma que son aguas públicas el Gran Canal, él no tiene que hacerlas, no sé si entre las copias de documentos que tiene Vd. figura la copia de tal acta, si no fuera así me lo dice para pedir a dichos Alcaldes una copia para remitírsela.

Me ha entregado Embún la propuesta para la montura, ya la he mandado a Madrid, le rogaba Embún que fuesen dos propuestas de Casas Comerciales, porque así lo exigen en el Ministerio, pero como no he podido conseguir otras, la mandé sola, razonando en el Oficio, el porque solamente mando una propuesta; gracias por todas sus gestiones y perdone la molestia que le he ocasionado.

Como lo digo antes voy unos días a Madrid, procuraré al regresar venir a esa para tener el gusto de saludarle, así como a todos los demás - compañeros.

Entretanto, un abrazo y gracias por todo su amigo y compañero

MEMORIA

Como consecuencia de la instancia presentada por D. Jaime Enseñat Alonso, en la que solicita autorización para efectuar el aprovechamiento de la pesca del Gran Canal de La Albufera (T. m. de Muro-Mallorca), con el arte denominado "parranza", y en cumplimiento de las Ordenes del Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, y del Ilmo. Sr. Inspector General, Jefe Nacional del Servicio de Pesca Fluvial, de fechas 12 de marzo y 7 de diciembre últimos, respectivamente, se ha trasladado el Ingeniero que suscribe a Mallorca, realizando el correspondiente estudio, que concretamos en la presente Memoria, Plano y Pliego de condiciones.

ANTECEDENTES

Antecedentes mediatos

Con fecha 25 de octubre de 1944, D. Jaime Enseñat Alonso, en concepto de Administrador-Gerente de "Celulosa Hispanica S.A.", propietaria del predio denominado "La Albufera" sito en los términos municipales de Alcudia, La Puebla y Muro, del que forma parte nutrida red de canales y acequias con notable riqueza piscícola, solicita autorización para la colocación de una "parranza" en la desembocadura del canal llamado del "Sol", con objeto de realizar un eficaz aprovechamiento de la pesca existente en las aguas del citado canal.

La Jefatura de Obras Públicas de Baleares, en comunicación de fecha 24 de noviembre de 1944, informa que, por lo que a ella afecta, no hay inconveniente en acceder a lo solicitado, siempre que en la construcción no se realice ninguna obra de fábrica y que la presa en ningún momento y bajo ninguna circunstancia dificulte el libre curso de las aguas o produzca alteraciones, así como tampoco, perjudique a los predios linitrofes e industriales, regadíos

o aprovechamientos establecidos.

La Jefatura del Distrito Forestal de Baleares, en comunicación de fecha 1^a de diciembre de 1944, informa que el arte denominado "parranza" por haberse empleado desde tiempo inmemorial y no ser dañoso para la pesca, puede considerarse como arte regional, permitido por el artículo 41 del vigente Reglamento de Pesca Fluvial, y en su consecuencia propone su autorización.

Con fecha 13 de diciembre de 1944, el Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, ordena se requiera a la entidad solicitante para que acredite el carácter de dominio privado de las aguas en cuestión.

Con fecha 10 de enero de 1945, "Celulosa Hispánica S.A." presenta la documentación solicitada, que a su juicio, prueba que las aguas de La Albufera son de dominio privado.

El Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, en Orden de fecha 24 de enero de 1945, dispone que por la Jefatura del Distrito Forestal de Baleares se determine sobre el carácter público o privado de las aguas, si resultan privadas, se autorice el empleo de dicho arte, y si son públicas, se tramite su concesión con arreglo a la Ley de Pesca Fluvial.

La Jefatura de Obras Públicas de Baleares, en comunicación de fecha 15 de febrero de 1945, informa que las aguas del "Gran Canal" procedentes de los torrentes de Muro y San Miguel, son públicas pero en cambio se consideran privadas las que circulan por los demás canales y canalillos, entre los cuales se comprende el llamado canal "El Sol", ya que estas últimas aguas nacen y discurren exclusivamente en el predio "La Albufera".

Como resultado del informe anterior, la Jefatura del Distrito Forestal de Baleares, con fecha 28 de febrero de 1945, autorizó la colocación de una "parranza" en el canal "El Sol", con las condiciones siguientes:

1^a.— En la construcción no ha de realizarse obra alguna de fábrica.

2^a.— La presa bajo ningún momento y bajo ninguna circuns-

3

tancia ha de dificultar el libre curso de las aguas ni producir alteraciones en él.

3ª.- No se ha de perjudicar a los predios limítrofes e industriales, regadíos y aprovechamientos establecidos.

4ª.- Todo individuo que en ella se dedique a la pesca deberá estar provisto de licencia, así como de matrícula las embarcaciones empleadas.

5ª.- La presa movible deberá ser retirada desde el 15 de noviembre hasta el 15 de enero todos los años.

6ª.- Habrán de cumplimentarse todas las disposiciones que señala la Ley de 20 de febrero de 1942 y Reglamento para su aplicación de 6 de abril de 1943 especialmente en lo que se refiere al tamaño de las anguilas a pescar.

Antecedentes inmediatos

D. Jaime Enseñat Alonso, como Director-Gerente de "Celulosa Hispánica S.A.", propietaria del predio "La Albufera", sito en los términos municipales de Alcudia, La Puebla y Muro, solicita autorización para colocar una "parranza" en la desembocadura del "Gran Canal", al objeto de su aprovechamiento piscícola.

El Ilmo. Sr. Inspector General, Jefe Nacional del Servicio de Pesca Fluvial, en Orden de fecha 8 de octubre de 1947, dispone que por la Delegación del Servicio en Baleares, se anuncie la pretensión del Sr. Enseñat en el Boletín Oficial de la provincia y se efectúe una información pública, teniendo en cuenta que las aguas del "Gran Canal" son de dominio público.

El Boletín Oficial de la provincia de Baleares, correspondiente al día 30 de diciembre de 1947, publica anuncio en el que se exponen las pretensiones del Sr. Enseñat, dando el plazo de 15 días hábiles, para exponer cuantas alegaciones se estimen pertinentes.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos de La Puebla y Muro, en escritos de fechas 14 y 15 de enero de 1948, respectivamente, reclaman formalmente contra la pretensión de colocación de una "parranza" en la desembocadura del "Gran Canal", por el peligro que supone

6
para las propiedades de ambos términos municipales, debido a los desbordamientos e inundaciones.

El Sr. Enseñat, en escrito de fecha 17 de enero de 1948, hace constar su disconformidad, ya que a su juicio, las aguas del "Gran Canal" son de propiedad privada.

El Presidente del Comité de Caza y Pesca, en escrito de fecha 9 de febrero de 1948, acuerda informar favorablemente la petición, siempre que entre las condiciones que se impongan al concesionario figuren las convenientes para evitar el peligro de inundaciones y otros daños a las fincas colindantes. En la Junta celebrada a tal fin, figura el voto en contra del vocal Sr. Picó, que se opone a tal concesión fundado en el peligro de inundaciones y en una posible pesca pública por parte del vecindario.

El Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, en Orden de fecha 12 de mayo de 1948, dispone que por la Jefatura de la 9ª Región de Pesca Fluvial se formule propuesta y pliego de condiciones para la subasta del aprovechamiento de la pesca con el arte "parranza" en el Gran Canal de la Albufera de Mallorca, en cuyo pliego se especificarán las condiciones que ha de reunir el arte en cuestión para la mejor conservación de la riqueza piscícola y evitación de posibles atarquinamientos y en el que se consignará el derecho de tanteo a favor del Sr. Enseñat como primer y único solicitante promotor del expediente.

Con fecha 18 de junio de 1948, el Sr. Enseñat entabla recurso de alzada contra la resolución anterior.

Con fecha 19 de julio de 1948, el Ilmo. Sr. Inspector General, Jefe Nacional del Servicio de Pesca Fluvial, ordena que independientemente al recurso entablado por el Sr. Enseñat contra la Orden de la Dirección General de 12 de mayo de 1948, se proceda al cumplimiento de la citada resolución, la cual obliga interim no sea anulada por el Excmo. Sr. Ministro.

Con fecha 7 de diciembre de 1948, el Ilmo. Sr. Inspector General, Jefe Nacional del Servicio de Pesca Fluvial, ordena se haga cargo de dicho trabajo el Ingeniero del Servicio Piscícola afecto a la 9ª Región, quien se trasladará a Mallorca y procurará

5
llevarlo a cabo dentro de la posible brevedad.

CONSIDERACIONES SOBRE LAS CONCESIONES

La vigente Ley de Pesca Fluvial, en sus artículos 42 a 44 establece que la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial podrá autorizar concesiones para el establecimiento de cotos fluviales a la Dirección General del Turismo, a los Sindicatos de pescadores profesionales constituidos legalmente y a las Sociedades Deportivas de Pesca, incorporadas a la Delegación Nacional de Deportes a través de la Federación Española de Pesca. Tendrán preferencia las Sociedades locales que en sus estatutos fijan las normas necesarias para facilitar el ingreso en las mismas de los vecinos de los pueblos ribereños al coto fluvial establecido. Se referirán a tramos alternos de río, con longitud de 3 a 8 km. separados entre sí por tramos análogos, destinados al aprovechamiento común. Por último, en ningún caso podrán ser transferidas dichas concesiones a tercero.

Como vemos, la vigente legislación de pesca fluvial, tiene muy en cuenta el factor económico-social de la riqueza piscícola de las aguas públicas, ya que al establecer concesiones de cotos fluviales, solamente prevee su concesión a entidades marcadamente públicas y a las que toda persona puede pertenecer, y aun así, establece tramos alternos de pesca totalmente pública.

Ahora bien, la Orden del Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, de fecha 12 de mayo último, en la que se dispone la ejecución del presente estudio, considera que la reglamentación de las concesiones en la Ley de Pesca Fluvial, solo se refiere a cursos de agua de determinada longitud y no establece de consiguiente la reglamentación de aprovechamientos como el que se pretende, y que ello no puede ser motivo para que se prescinda de ejecutar un aprovechamiento que ha de aumentar la riqueza pública por la pesca a obtener y legítimos ingresos al Estado, en buena administración de sus intereses. Además, considera es necesario acoger y facilitar la iniciativa privada siempre que redunde en bien de la Riqueza Nacional, sin perjuicio de la mejor conser-

6

vación y fomento de la pesca. En su consecuencia, dispone se formule propuesta y pliego de condiciones para la subasta del aprovechamiento de la pesca con el arte "parranza" en el Gran Canal de La Albufera, consignándose el derecho de tanteo a favor del Sr. Enseñat como primer y unico solicitante promotor del expediente.

Cumpliendo lo ordenado, se hace constar en el Pliego de condiciones que la concesión del arriendo se otorgará por pública subasta, a la que podrá concurrir cualquier persona, entidad privada, Asociación Deportiva de Pesca, o Sindicato de pescadores profesionales; pudiendo ejercer el derecho de tanteo D. Jaime Enseñat Alonso, como primer y unico solicitante promotor del arriendo.

El adjudicatario, sea cual fuere, no podrá transferir sus derechos a tercero, por ningun concepto; pero cesará en su disfrute, de acuerdo con el art. 70 del Reglamento de Pesca Fluvial, tan pronto como un Sindicato de pescadores profesionales solicite subrogarle en su disfrute, respetando las condiciones de la concesión.

De esta forma el aprovechamiento, posiblemente a favor de persona o entidad privada, puede pasar a entidad pública y formada por pescadores profesionales; con lo que rectificamos en parte, el aspecto económico-social del problema planteado.

DESCRIPCION DEL GRAN CANAL

El Gran Canal de la Albufera de Mallorca (Términos municipales de La Puebla, Muro y Alcudia), constituye la arteria principal de desagüe al mar de los Torrentes de San Miguel y Muro, y de un conjunto de canales y acequias de 2ª y 3er orden, que permitieron en un tiempo la puesta en riego de toda su extensión, y en la actualidad se encuentran parcialmente abandonados. Las aguas de estos canales y acequias proceden de los Torrentes citados y de diversos afloramientos o manantiales entre ellos, la importante fuente de Son San Juan.

El principal predio de la comarca, es el llamado La Albufera, de poco mas de 1.000 Has. de extensión y propiedad de "Celulosa Hispanica S.A.". Esta entidad lo explota en su triple aspecto de caza, pesca y 2

caza, pesca y materia prima para pasta de papel.

Atravesando el predio La Albufera de este a oeste, se encuentra la totalidad del Gran Canal, que la recorre en una longitud aproximada de 3 km. desde la confluencia de los Torrentes de San Miguel y Muro, hasta su desembocadura en el mar por el llamado Muelle de los Ingleses.

Paralelamente al Gran Canal y separados del mismo por un camino carretero de 5 metros de anchura, se encuentran otros dos, denominados Canal lateral del Norte o Siurana y Canal lateral del Sur o del Sol.

El Gran Canal, a una distancia de 450 metros de su desembocadura, es atravesado por la carretera de Puerto Alcudia o Artá. Aguas arriba del puente de esta carretera, y a 1.370 metros, se encuentra otro puente que cruza el Gran Canal y los dos laterales, para dar paso al camino de la Eoca. En sus proximidades se localizan los edificios de una antigua fábrica de papel, actualmente cerrada y sin posible funcionamiento. A 1.030 metros aguas arriba de este último puente, o sea a 2.850 metros de su desembocadura, encontramos la confluencia con el Canal Señora, que delimita los términos municipales de Muro y La Puebla. Por último, a poca distancia de este lugar (unos ~~1.150~~ 250 metros) se encuentra la confluencia de los torrentes de San Miguel y Muro, y termina el Gran Canal. Debido a los arrastres de los dos Torrentes el lugar de confluencia es muy inseguro, siendo variable con las épocas y caudales de los mismos. Por esa razón, consideraremos que prácticamente el Gran Canal termina a nuestros efectos, en el límite de los términos municipales de La Puebla y Muro, confluencia del Gran Canal de la Señora.

Desde su desembocadura, aguas arriba, hasta 1.100 metros, la anchura media del Gran Canal es de 48 metros. A partir de este punto, y hasta el Canal de la Señora (1.750) metros, su cauce está cegado por los arrastres y cubierto de vegetación, quedando solamente una anchura media cubierta por las aguas, de unos 4,50 metros.

2

La profundidad media del Gran Canal es muy variable, dependiendo de su distancia a la desembocadura y de la época del año. Sondeos practicados en diciembre de 1948, con prolongado estiaje, dan una profundidad máxima de 3,50 metros, en la proximidad del mar, y mínima de 0,60 metros en las cercanías del Canal de la Señora.

El Gran Canal se encuentra revestido en sus márgenes por fábrica de mampostería y su zona de embocadura está protegida por escollera. Su cauce está formado por tierra arcillosa fuertemente apisonada, y estabilizada por la vigorosa vegetación existente.

Las aguas del Gran Canal, debido a los períodos de alta y baja del mar, presentan notable salinidad, variable según la hora del día que se considere, estado del mar, caudal de los Torrentes, etc.

Con referencia a la naturaleza pública o privada de las aguas, hemos de repetir que las del Gran Canal son evidentemente públicas, ya que proceden de los Torrentes de San Miguel y Muro, o del mar, en sus períodos de alta y baja.

P E C E S

Desde el punto de vista ictiológico, las especies que pueblan el Gran Canal, son las siguientes:

En primer término existe considerable representación de anguillas (*Anguilla anguilla*, L.). Es de observar que habiendo notable producción de anguillas, no entran angulas para poder ser objeto de aprovechamiento.

Los mágiles o lisas. Por su carne excelente y relativa abundancia, son especies muy importantes.

Por analogía con la Albufera de Valencia y Mar Menor de Murcia, suponemos la existencia de cinco especies del género *Mugil*, que son: *M. cephalus* (Cuv.), *M. auratus* (Risso), *M. ramada* (Risso) *M. saliens* (Risso), y *M. provensalis* (Risso). Ahora bien, por las informaciones recogidas las más abundantes son las dos primeras especies.

Adaptadas a una vida genuinamente litoral, y reportando

grandes diferencias de salinidad y temperatura, viven perfectamente en las aguas del Gran Canal. En verano y principios de otoño los peces adultos abandonan las aguas del Gran Canal, para trasladarse al mar y verificar la puesta. La repoblación, se verifica a fines de invierno y principios de primavera, por el regreso de los adultos y por el ingreso de legiones de lisitas procedentes de la última generación.

Las lisitas que entran, al encontrar inmejorables condiciones de vida, permanecen en las aguas del Gran Canal, hasta que alcanzan la madurez sexual, por cuyo motivo pueden pescarse lisas durante todo el año, si bien en mayor abundancia durante los meses de junio y julio.

Sigue en importancia las lubinas, *Morone labrax* (L.). Su carne es todavía mas preciada que la de las lisas, pero su abundancia es mucho menor.

La lubina, pez marino que merodea muy proximo a la orilla del mar, penetra con frecuencia en las aguas dulces, mezclandose con las diferentes especies de lisas, si bien, su permanencia en los rios es mucho menos que estas últimas. Se observa que en los temporales de mar, buscan refugio en las aguas dulces; pero en las lluvias fuertes, que producen intensas turbias, huyen todas al mar.

Por ultimo, las doradas, *Sparus aurata*, L., especie eminentemente marina. Entran en marzo y abril, y salen al mar en Noviembre y diciembre.

ARTES LOCALES DE PESCA

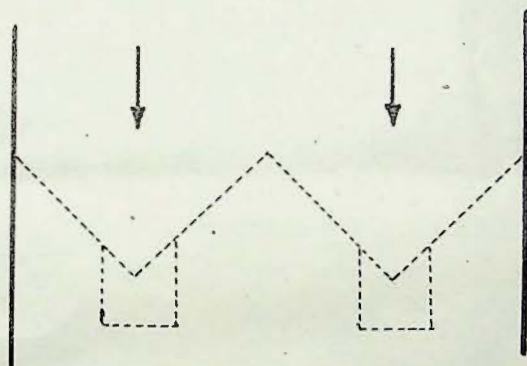
Parranza

La parranza, en su origen, es una encañizada que constituye un recinto rectangular, de 1,50x 2,50 metros, cuya entrada está formada por dos bastidores colocados como las hojas de una puerta entrecabierta hacia adentro, entre las que solo queda una abertura angosta para permitir el paso a los peces; estos, una vez han entrado en el recinto no aciertan a encontrar la salida y quedan capturados.

En las parranzas de Mallorca, se ha substituido la encañizada por un bastidor de listones de madera, de 2,5 cm. de largo (normal a la corriente) 2 cm de ancho (paralelo a la corriente), y de una altura igual a la del bastidor y que llega desde el fondo hasta 20 o 25 cm. sobre el máximo nivel de las aguas.

Estas parranzas, se colocan en las bocacaces de reducida luz, o en los multiples, pero en tal caso, colocandolas en un ojo y calando bastidores en los restantes, que impidan la salida de los peces.

En el caso de canales anchos, como el Gran Canal que tiene 43 metros de luz, se completa la acción de las parranzas por bastidores que obligan a los peces a seguir una dirección determinada facilitando su entrada en las mismas. En la figura 1ª croqui-



amos la planta de la parranza que se pretende construir, formada por cuatro bastidores y dos parranzas sencillas.

Segun el artículo 21 de la Ley de Pesca, queda prohibido en absoluto la construcción de barreras o empalizadas, con finalidad de encauzar las aguas para obligar

Figura primera.

a los peces, a seguir una dirección determinada; así como también paredes, estacadas o cañizales que sirvan como medio directo de pesca, o a los que se puedan sujetar, en cualquier forma, arte que la facilite. Indica deben ser destruidos los existentes en la actualidad, sin que pueda alegarse derecho alguno sobre los mismos, dado el carácter abusivo que revisten, y que si en aguas de dominio público, hay derechos legalmente reconocidos, serán objeto de expropiación forzosa.

Por consiguiente, las parranzas, segun la Ley de Pesca Fluvial, son procedimiento de pesca abusivos y absolutamente prohibidos.

Ahora bien, la Orden del Ilmo. Sr. Director General de

Montes, Caza y Pesca Fluvial, de fecha 12 de mayo último, en la que se dispone la ejecución del presente estudio, considera que la vigente Ley de Pesca Fluvial no establece reglamentación de aprovechamientos como el que se pretende, y que ello no puede ser motivo para que se prescinda de ejecutar un aprovechamiento que ha de aumentar la riqueza pública por la pesca a obtener y legítimas ingresos al Estado, en buena administración de sus intereses. En su consecuencia, dispone se fórmule propuesta y pliego de condiciones para la subasta del aprovechamiento de la pesca con el arte "parranza" en el Gran Canal de la Albufera.

Cumpliendo lo ordenado, se hace constar en el Pliego de condiciones que el adjudicatario, podrá colocar una parranza en el Gran Canal, entre el Puente de la Carreta de Puerto Alcudia a Artá y su desembocadura en el mar, y a una distancia del Puente de referencia de 250 metros, aguas abajo.

La no existencia de salmónidos y ciprínidos en las aguas de la Albufera, hace se pueda pescar durante todo el año en el Gran Canal, ya que no son aplicables ninguna clase de veda.

La separación permanente mínima entre los listones de los bastidores, es decir, la luz mínima del artefacto, será la prescrita en el artículo 19 de la Ley de Pesca.

Morenell

Es una nasa de 1,50 metros de largo y ancho decreciente, desde 80 cm. en la boca hasta 10 o 15 cm. en su vertice. En su boca, tiene una varilla de hierro formando un cuadrado de 80 cm. de lado, que sostiene la red. En su mitad, tiene una segunda red en forma de gollete, para impedir la salida. El vertice se ata con una cuerda. Se utiliza para la pesca de la anguila, calandose en el fondo.

Teniendo en cuenta los artículos 16, 19 y 23 de la Ley de Pesca, el Ingeniero que suscribe, en el caso de que la pesca se ejecutase con fines industriales, proponia se permitiera en los canales la pesca de la anguila con "morenell" siempre que el ancho de la corriente que discurra cuando se pesque fuese mayor que el

12
doble de la boca del "morenell".

Pero en el arrendamiento actual, y supuesta la legalidad del arte "parranza", dicha condición no tiene objeto; por lo que, proponemos la autorización del uso del "morenell", siempre que la malla de su red tenga las dimensiones mínimas previstas por el artículo 19 de la Ley de Pesca, y que cada pescador emplee, como máximo, tres "morenells".

Redes

Teniendo en cuenta los artículos 16 y 19 de la Ley de Pesca, el Ingeniero que suscribe, en el caso de que la pesca se ejecutase con fines industriales, proponía se permitiera en los canales la pesca con red, siempre que abarcase menos de la mitad del ancho que discurra cuando se pesque.

Pero en el arrendamiento actual, y supuesta la legalidad del arte "parranza", dicha condición no tiene objeto; por lo que, proponemos la autorización de su uso, siempre que su malla tenga las dimensiones mínimas previstas por el artículo 19 de la Ley de Pesca.

Dimensiones mínimas de la pesca

En todos los casos, se restituirán a las aguas, acto seguido de extraerse de las mismas los ejemplares de la fauna acuática cuya longitud sea igual o inferior a la prescrita en el artículo 2 de la Ley de Pesca Fluvial.

EVITACION DE INUNDACIONES

El predio La Albufera y terrenos colindantes de los términos municipales de La Puebla y Muro, deben su existencia a un sistema de desecación por medio de canales y acequias de desagüe. La mayoría de ellos juntamente con los Torrentes de Muro y San Miguel, desembocan en el llamado Gran Canal, que resulta, por tanto, la principal arteria fluvial de la finca y también de los términos municipales de La Puebla y Muro.

La propiedad de los terrenos, impone a sus propietarios la obligación de atender a la conservación de las obras llevadas a

13
cabo, pero es lo cierto que la mayoría de los canales y acequias se hallan obstruidos y en total estado de abandono.

Las lluvias otoño-invernales hacen correr las aguas de los Torrentes de San Miguel y Muro en súbitas crecidas que contienen importante cantidad de acarrees. Todas las aguas, van al Gran Canal, que la inacción de "Celulosa Hispanica S.A." ha consentido se convierta, en muchas de sus partes y casi totalmente, en un cañaverol. E indefectiblemente se acumulan nuevos sedimentos, que reducen cada vez mas, el desagüe de la comarca, produciendo serias inundaciones con irreparables y cuantiosos perjuicios en las cosechas.

La importancia de los daños producidos por las inundaciones, da razón mas que sobrada, para la oposición de los Ayuntamientos de La Puebla y Muro a la colocación de parranzas.

Como en el Gran Canal, se pescan mágiles y lubinas, la separación minima de los listones de los bastidores o pantallas, segun el artículo 19 de la Ley de Pesca, deberá ser de 35 milímetros. Con esta separación de los listones, existirá una notable circulación de agua, evitaremos la acumulación de légamo putrecible, y en épocas de lluvias poco intensas, no existirá peligro de inundaciones.

Ahora bien, en época de considerables lluvias y para no agravar el problema de las inundaciones, deberá levantarse la parranza, por lo que, ésta deberá construirse de "pantallas móviles" y sin ninguna obra de fábrica.

Con estas condiciones la parranza no será nunca causa de inundaciones, si bien seguirán repitiéndose ya que la solución del problema, ha de buscarse en dragados, correcciones torrenciales, repoblaciones etc.

Segun los datos facilitados en el Distrito Forestal de Baleares, las precipitaciones en La Albufera, durante el quinquenio de 1943-47, han sido las siguientes:

14

AÑO	LLUVIA TOTAL EN mm.						
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO
1943	4'1	51'7	141'8	3'0	36'4	0'0	0'0
1944	0'0	171'9	41'7	43'1	0'0	31'7	0'0
1945	62'8	5'7	3'2	1'8	14'3	0'1	0'0
1946	197'4	10'1	120'1	113'2	132'6	19'5	0'0
1947	52'3	49'6	50'7	10'4	33'0	2'2	17'3
SUMA	316'6	289'0	357'5	171'5	216'3	53'5	17'3
PROMEDIO	63'3	57'8	71'5	34'3	43'3	10'7	3'5

AÑO	LLUVIA TOTAL EN mm.					
	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVEMBRE	DICIEMBRE	SUMA ANUAL
1943	22'4	150'7	129'0	308'7	193'9	1.041'7
1944	15'4	67'9	209'5	27'1	84'5	692'8
1945	65'0	34'0	74'3	106'8	44'5	412'5
1946	24'9	3'6	177'2	138'7	128'8	1.066'1
1947	65'7	129'0	164'1	54'6	97'8	726'7
SUMA	193'4	385'2	754'1	635'9	549'5	3.939'8
PROMEDIO	38'7	77'0	150'8	127'2	109'9	788'0

Con ellos, hemos ejecutado un gráfico de precipitaciones, que incluimos al final de la presente Memoria. De su estudio se infiere que las máximas precipitaciones, corresponden a las lluvias otoño invernales, que normalmente tienen lugar desde 1º de septiembre hasta 1º de abril.

En su consecuencia, proponemos se obligue al concesionario

15
a tener completamente levantadas todas las pantallas de la parranza, desde 1º de septiembre a 1º de abril.

DURACION DEL ARRIENDO

La duración del presente arriendo de pesca fluvial, de acuerdo con la vigente Ley y Reglamento de Pesca, proponemos sea de un decenio, contado a partir del día en que se haga la entrega del aprovechamiento.

TRAMOS.

Por ser la longitud arrendada inferior a 3 km (2.850 metros), establecemos un solo tramo, que estará en explotación durante todo el decenio.

GUARDERIA

Es norma común a todas las concesiones y arrendamientos de pesca fluvial, el sostenimiento permanente de la Guardería necesaria para la vigilancia de las aguas.

Tales Guardas tienen la consideración de agentes de la Autoridad, serán nombrados de acuerdo con el párrafo 3º del artículo 51 de la Ley de Pesca, y el abono de sus jornales, según el artículo 94 del Reglamento, se realizará por la Jefatura de la Delegación de Pesca Fluvial de Baleares (Distrito Forestal de Baleares), y con cargo a la parte del canon de arrendamiento, destinada a tal fin.

Dada la reducida longitud de las aguas del Gran Canal, proponemos el nombramiento de un solo Guarda, siempre que el adjudicatario del aprovechamiento provea al Guarda único, de una bicicleta para poder realizar la vigilancia a él encomendada, con mayor rendimiento.

TASACION

No tenemos datos concretos sobre producción y venta de las especies capturadas, si bien, por los imprecisos datos recogidos, sabemos que aproximadamente la producción oscila entre 7.000 y 9.000

16
kg., y el precio medio de venta, entre 6 y 6'50 Ptas. Tomando cifras medias, valoramos su importe inicial en 50000 Ptas.

De acuerdo con el artículo 72 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Pesca, puede aplicarse para el cálculo del canon a satisfacer al Servicio Nacional de Pesca Fluvial, un coeficiente del 15%, resultando para el mismo un valor de 7.500 Ptas. como canon inicial. Puede considerarse que a la terminación del arriendo, las aguas aprovechadas se encontrarán en plena producción, con un valor de 70.000 Ptas, y por lo tanto, un canon final de 10.500 Ptas.

El importe de los jornales de un Guarda permanente, a razón de 15 Ptas diarias, más las cargas sociales correspondientes, será:

365 jornales (laborales y dominicales)	
a 15 Ptas _____	5.475'00 Ptas
Gratificación Navidad, 2% _____	109'50 "
Vacaciones retribuidas de verano, 2% _____	109'50 "
Seguro de accidentes, 3,715% _____	203'40 "
Seguro de vejez, 3% _____	164'25 "
Seguro de enfermedad, V grupo 50% de 40 Ptas por mes _____	240'00 "
Subsidio familiar, 5% _____	273'75 "
	<hr/>
TOTAL.....	6.575'40 "
	<hr/>

De acuerdo con la vigente Ley y Reglamento de Pesca Fluvial, el adjudicatario del aprovechamiento, deberá ingresar en las Arcas Municipales del Ayuntamiento de Muro (Mallorca), y en concepto gracioso, el 10% del importe del canon del Servicio Nacional de Pesca Fluvial. Ascenderá inicialmente a 750 Ptas.

Además vendrá obligado el adjudicatario a satisfacer anualmente las indemnizaciones por Gestión Técnica para el personal facultativo del Servicio (Entrega e inspección anual del aprovechamiento), calculadas con arreglo a la O.M. de 4 de diciembre de 1934, letras H e I, y disposiciones posteriores.

Proponemos que las revisiones del canon, previstas en el artículo 72 del vigente Reglamento de Pesca Fluvial, se realicen cada dos

14
años, elevándose el mismo si a ello hubiere lugar, y obligándose el adjudicatario a satisfacer al Servicio Nacional de Pesca Fluvial el exceso del canon que resulte de la revisión, sobre él previamente calculado y establecido.

En resumen:

Tasación inicial:

Canon al Servicio Nacional de Pesca Fluvial	7.500'00	Ptas
Guardería	6.575'40	"
Cuota Ayuntamiento de Muro	750'00	"
Importe canon global	14.825'40	"
Gestión Técnica	815'85	"
Total	15.641'25	"

Tasación final:

Canon al Servicio Nacional de Pesca Fluvial	10.500'00	Ptas.
Guardería	6.575'40	"
Cuota Ayuntamiento de Muro	1.050'00	"
Importe canon global	18.125'40	"
Gestión Técnica	989'10	"
Total	19.114'50	"

Al final de esta Memoria adjuntamos un cuadro resumen con las tasaciones correspondientes a cada uno de los diez años del arriendo.

Con el plano adjunto, y el Pliego de condiciones para la adjudicación del arriendo, completamos esta propuesta que elevamos a la consideración de V.I.

Valencia 30 de Marzo de 1.949.
El Ingeniero del Servicio Piscícola

Vº Bº
El Ingeniero Jefe.



[Handwritten signature]
Siguen como anejos, un cuadro resumen de las tasaciones co-

13

rrispondientes a cada uno de los diez años del arriendo, y un gráfico de precipitaciones en la Albufera.

SERVICIO NACIONAL DE PESCA FLUVIAL

9ª Región

Cuadro de las distintas tasaciones del arriendo del aprovechamiento de la pesca del Gran Canal de la Albufera, con el arte denominado "Parranza". Término municipal de Muro (Mallorca).

Año	Canon Servicio Nacional de Pesca Fluvial.-	Guardería	Ayuntamiento de Muro	Importe canon global	Gestión Técnica	Total pts.
1	7.500'00	6.575'40	750'00	14.825'40	815'85	15.641'25
2	7.500'00	"	750'00	14.825'40	815'85	15.641'25
3	8.250'00	"	825'00	15.650'40	859'15	16.509'55
4	8.250'00	"	825'00	15.650'40	859'15	16.509'55
5	9.000'00	"	900'00	16.475'40	902'45	17.377'85
6	9.000'00	"	900'00	16.475'40	902'45	17.377'85
7	9.750'00	"	975'00	17.300'40	945'75	18.246'15
8	9.750'00	"	975'00	17.300'40	945'75	18.246'15
9	10.500'00	"	1.050'00	18.125'40	989'10	19.114'50
10	10.500'00	"	1.050'00	18.125'40	989'10	19.114'50

Valencia, 30 de Marzo de 1.949.
El Ingeniero del Servicio Piscícola.

Vº Bº
El Ingeniero Jefe

Mansueti



[Handwritten signature]

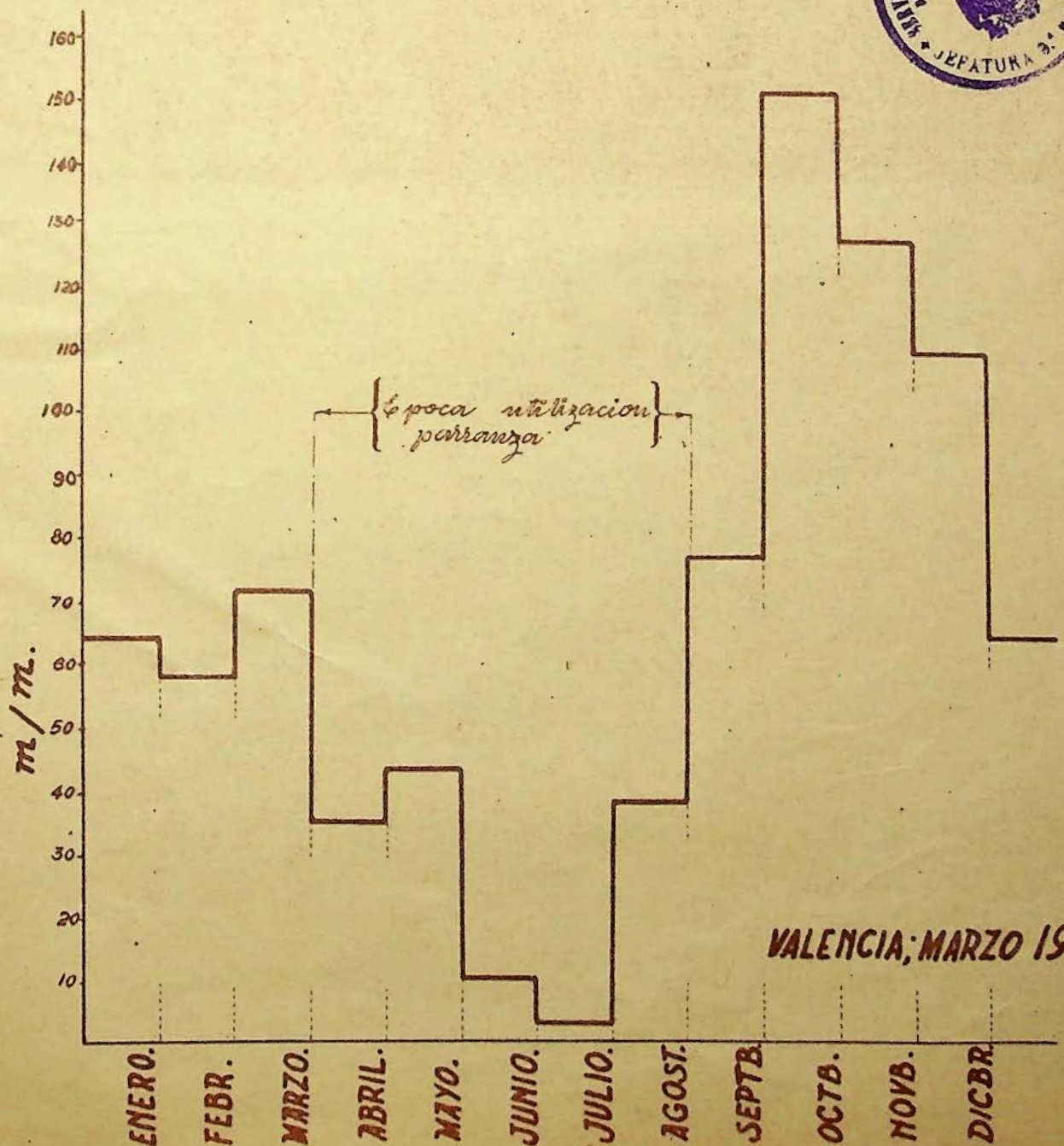
SERVICIO NACIONAL DE PESCA FLUVIAL.

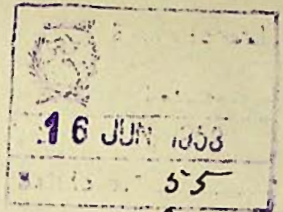
9ª. Region.

ALBUFERA DE ALCUDIA (MALLORCA).

GRAFICO DE PRECIPITACIONES. —

Promedio años 1943 a 1947.





al 56

L/A.

Ruego a Vd. tenga la amabilidad de remitirnos lo más urgentemente posible original realizado por nosotros del plano de La Albufereta; toda vez que con fecha de hoy por telégrafo nos comunica el Ingeniero Jefe de la 6ª Región de Pesca que toda la documentación remitida el 21 de abril de 1.950 se ha extraviado. En cuanto saquemos copia del expresado plano se le remitirá acto seguido.

Dios guarde a Vd. muchos años.
Palma, 16 de junio de 1.953.

EL INGENIERO JEFE

Sr. D. Juan Crespi Socias.
c/. Mayor, nº 111.

LA PUEBLA



GRAN VÍA FERNANDO EL CATÓLICO, 10

MINISTERIO DE AGRICULTURA
DIRECCIÓN GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL
SERVICIO NACIONAL DE PESCA FLUVIAL Y CAZA
JEFATURA 6.ª REGIÓN

SERVICIO NACIONAL DE PESCA FLUVIAL Y CAZA		TELÉFONO 18403 - VALENCIA	
JEFATURA 6.ª REGIÓN		Distrito forestal de	
SALIDA		80 JUN 1953	
N.º 1108		Salida 1.º 34	
Fecha 25 JUN. 1953			

Con fecha 10 del actual, tuvo entrada en este Servicio, el oficio de V.S. nº 53 de fecha 5 del mes en curso, en el que informa sobre escritos formulados por D. Juan Crespí Socias.

En la misma fecha, 10 del actual, esta Jefatura Regional cursó a V.S. el siguiente telegrama:

"Con referencia a comunicación V.S. fecha 5 del actual ruégole remisión urgente copia documentos presentados 21 abril 1.950 remitidos en 5 junio y no llegados por posible extravío. Saludale."

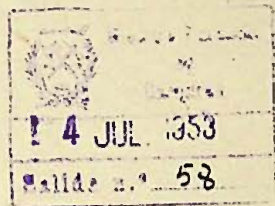
No habiéndose recibido los documentos a que se hace referencia, ruego a V.S. su remisión, a la brevedad posible.

Dios guarde a V.S. muchos años.
Valencia, 25 de junio de 1.953.
EL INGENIERO JEFE.



Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Pesca Fluvial y Caza.

PALMA DE MALLORCA



6a

Ampliando nuestra comunicación de 5 de junio de 1.953, y en contestación a oficio nº 1.106 de 25 de junio y telegrama de 10 del mismo mes de esa Jefatura, adjunto tengo el honor de enviar copia de los documentos presentados por D. Juan Crespi Socias en 21 de abril de 1.950 y que remitidos por este Organismo a esa Jefatura en 5 de junio de 1950, sufrieron extravío.

Los documentos cuya copia se adjunta,

SON:

- Nº 1 -- Copia instancia presentada en 21-IV-50
- " 2 -- " escritura de compra-venta.
- " 3 -- " " " " "
- " 4 -- " instancia elevada en 30-XI-1949.
- " 5 -- Plano original autorizado.

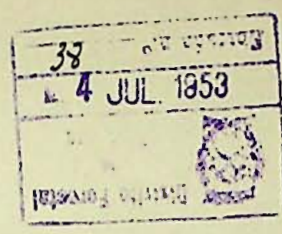
Asimismo se acompaña, nueva instancia de dicho Sr. presentada en 4 julio 1.953 dirigida al Ilmo. Sr. Director General de Montes.

Dice guarde a V.S. muchos años.
Palma de Mallorca, 4 julio de 1.953.

EL INGENIERO *P. P.* DELEGADO

Srl Jefe de la 6ª Región Piscícola.

VALENCIA

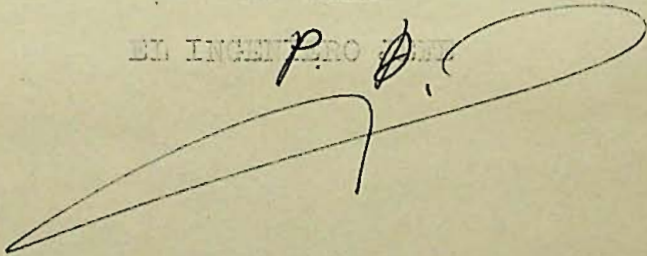


Hay una póliza de 8ª clase de ptes. 1,50, serie K 076912711-
 Y un sello móvil de 0,25 cts. - - - - -
 - - - - Excmo. Señor: = DON JUAN CRESPI SOLIAS, farmacéutico, mayor
 de edad, anturral y vecino de La Puebla (Baleares), con domicilio en
 la calle Mayor, nº 11, a V.E. acude y respetuosamente expone: = - - -
 a) Que, por resolución del 14 de noviembre de 1.949, el Jefe de la
 9ª Región Piscícola de Valencia (hoy 6ª región) declaró unilateral-
 mente sin haber pedido ni exigido informe, documento ni plano al re-
 currente que "las aguas de la ALBUFERETA están consideradas como pú-
 blicas, salvo prueba en contrario que ha de presentar el propietario
 de las mismas".= b). En fecha 3 de diciembre de 1.949 presentó el -
 recurrente al Ingeniero Jefe de dicho servicio razonada instancia,
 demostrando que dichas aguas siempre habían sido tenidas, poseídas
 y consideradas por todos como privadas.= c) En fecha 21 de abril de
 1.950 se presentó al Ingeniero Jefe del Servicio de Pesca Fluvial
 6ª Región instancia, adjuntando dos copias simples de escrituras no-
 tariales y Plano de la Albufereta y Molinos de Almabrava, demonst^r
 do la propiedad de las mismas.= d) Transcurridos tres años y me-
 dio, el exponente, en fecha 8 de abril de 1.953, dirigió a V.E. ins-
 tancia solicitando información del estado del expediente a que se -
 hace referencia.= e) En fecha 9 enero de 1.950 dirigió instancia al
 precitado Ingeniero Jefe en la que "Afin de evitar los perjuicios de
 rivados de la larga tramitación del recurso, ordene que provisio-
 nalmente queden dichas aguas para pesca particular a salvo los re-
 sultados que se obtuvieren del recurso". Al citado escrito no se re-
 cibió contestación alguna.= f) CONSIDERANDO que el Ingeniero-Delega-
 do de Baleares, en escrito 12 de enero de 1.950, proponía al Inge-
 niero Jefe de la 6ª Región Piscícolas que "HASTA EL AÑO ACTUAL NO SE
 HABA JAMAS SOLICITADO LICENCIA DE PESCA PARA NADIE PARA PESCAR EN
 DICHAS AGUAS QUE SE EXPLOTABAN COMO SI FUERAN PARTICULARES Y POR LO
 TANTO PARECE EN EFECTO PRUDENTE MANTENER EL "STATU QUO" HASTA AHORA

CONSERVADO DE HECHO, CON APLICACION ESTRICTA DE LAS PRESCRIPCIONES QUE EN LA MATERIA DE EL LLAMO. SEÑOR JEFE NACIONAL DEL SERVICIO DE PESCA". Dicha comunicacion obra en mi poder.= g) Considerando que dichas aguas nacen en predios de mi propiedad y discurren por estos mismos y las lagunas existentes en la Albufereta han sido formadas por la naturaleza, requisitos exigidos por el Código Civil, en su art. 408 y los preceptos legales de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1.879.= POR TODO LO EXPUESTO y los perjuicios ocasionados por la decision del Ingeniero-Jefe de la 6ª Region Piscícola, ya que dicha Jefatura dió instrucciones de no cursar las denuncias formuladas por infraccion de pesca en predio que hasta tal fecha ha sido tenido, poseido y considerado por todos como propiedad privada, en virtud de documentos públicos y planos de amojonamiento.= S U P L I C A a V.E. tenga a bien mantener el "statu quo" observado hasta la decision tomada por el precitado Ingeniero Jefe que las infracciones de pesca sean cursadas por la via reglamentaria, hasta que se declaren dichas aguas de propiedad privada, = OROSI SUPLECA a V.E. que reiterando anteriores peticiones se declaren privadas las aguas del predio la ALBUFERETA.= Gracias que espero alcanzar de la reconocida bondad de V.E. cuya vida guarde Dios muchos años.= La Puebla (Balears) para Madrid, 21 de junio de 1.953.= Juan Crespi Socías.= P.F. Firmado ilegible.= Rubricado.= Al pie.= Excmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.= Ministerio de Agricultura.= M A D R I D.=

ES COPIA

EN INGENIERO JEF



Palma de Mallorca, 9 noviembre 1.953.

Sr. D. Plácido Virgili.
Ingeniero Jefe de la 6ª Región Piscícola.
V a l e n c i a.

Querido amigo y compañero: Con fecha 20 del pasado Octubre he recibido una comunicación del 17 de esa Jefatura sobre presupuesto y ejecución de un deslinde aguas públicas y privadas pero en el contesto aparecen algunos extremos poco claros y deseo me los puntualices para mejor proveer.

En el apartado 1º, se habla de la "Albufera".

En el apartado 2º, se trata también de la "Albufera" considerada como propiedad de D. Juan Crospi Socias, que a mi entender no tiene nada que ver con la "Albufera" ya que es propietario de la "Albufereta".

En los 3º y 4º se trata de la "Albufereta".

Respecto al presupuesto de deslinde tiene mucha importancia saber si se trata de la "Albufera", de la "Albufereta" o de las dos que están pendientes de deslinde y que podría ejecutarse simultáneamente.

Respecto al Ingeniero que se encargue de ejecutarlo me permito indicarle la conveniencia de que fuera uno de la Península, ya que Victorino está muy recargado de trabajo, pero puedes preguntárselo directamente a él por si se atreve con todo.

Cuando me aclares los extremos que te indico procederemos con la posible diligencia a cumplimentarlos.

Te abraza tu buen amigo y compañero

F. Tomás de Eozalza.



SERVICIO NACIONAL DE PESCA FLUVIAL

6^a R^a REGIÓN

INGENIERO

Gran Vía Fernando el Católico, 10

Teléfono - 18403

Buz. CAUDILLO 2 - VALENCIA

TELÉFONO 1466311

Valencia, 14 de noviembre de 1.951

Sr. D. Tomás de Epalza
Ingeniero Jefe del Distrito Forestal
Palma de Mallorca

Mi distinguido y querido Jefe: Recibo su muy atenta de fecha 9 del actual, que con mucho gusto me apresuro a contestar.

La comunicación del Jefe Nacional, de fecha 15 de octubre, trasladada a Vd. con fecha 17 del mismo mes (salida nº 1326), consigna "Albufera" en los dos primeros párrafos y "Albufereta" en los restantes. Me repasado los antecedentes y no hay duda alguna de que ha existido error en la Asesoría, ya que todas las fechas y detalles, se refieren a la cuestión debatida por D. Juan Crespí Socias, es decir, única y exclusivamente a la "Albufereta".

Ahora bien, existe otro expediente, promovido por reclamo de D. Jaime Enseñat Alenso, relativo a la "Albufera", que fue resuelto en 7 de abril de 1.951, y trasladado a esa Jefatura con fecha 20 de octubre de 1.951 (oficio nº 825). La resolución indica debe remitirse lo actuado al Ministerio de Obras Públicas, con objeto de que se realicen las operaciones de deslinde. Esta resolución es la misma que la dispuesta para el caso de D. Juan Crespí Socias, la "Albufereta", acordada en 29 de julio último, y trasladada a Vd. con fecha 9 de septiembre pda. (oficio nº 1606).

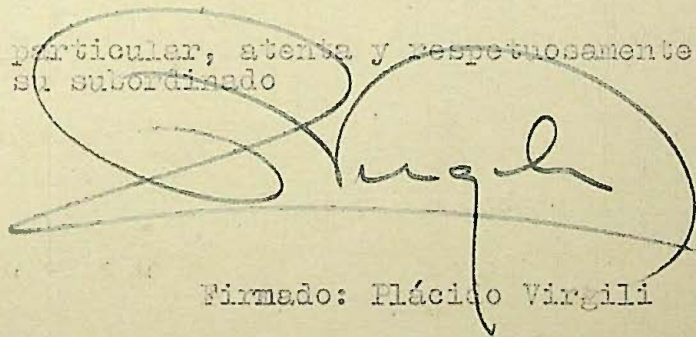
Las dos resoluciones son idénticas, pero con la primera (Albufera) no han seguido adelante, y sin embargo, con la segun-

da (Albufereta) han dado un paso más, hacia el deslinde.

Así pues, a mi entender solo tenemos obligación de iniciar los trámites para el deslinde de la "Albufereta"; pero tenemos fundadas razones para proponer simultáneamente el deslinde de las dos, "Albufereta" y "Albufera", y ya que nos metemos en ello, acabar de una vez con tales problemas.

Comprendo que Vitorino estará muy recargado de trabajo pero en realidad es el Ingeniero más indicado para ejecutar esos deslindes. Puede proponer el de la "Albufereta" o los dos simultáneamente, a su voluntad; no creo haya que realizarlo inmediatamente; más que labor pesada, supongo que esos deslindes serán cuestión de acordar el criterio a seguir, con el Ingeniero de Obras Públicas; y en todo caso, puede recargar el presupuesto de gastos, de forma que le resulte práctica su ejecución.

Sin otro particular, atenta y respetuosamente le saluda y queda a sus órdenes, su subordinado



Firmado: Fláclio Virgili

Un abrazo para Vitorino y saludos a Montaner.

DISTRITO FORESTAL DE BALEARES

EXPEDIENTE N.º

Año 194.....



Asunto: Albufera : ESTUDIOS DE
VALENCIA de Aprovechamiento - de Pesca . . .

Fecha de iniciación

SERVICIO PISCICOLA DE VALENCIA

PROPUESTA PARA EL ARRIENDO DE LA PESCA EN LAS AGUAS PUBLICAS DEL TERMINO MUNICIPAL DE ALCIRA.

M E M O R I A

Año 1.944

Ha sido efectuado un detenido reconocimiento del término municipal de Alcira, para redactar, previa la toma de datos precisos, esta memoria que sirva de informe a la instancia presentada por la Sociedad de Pescadores Deportivos con caña de Alcira, en la que solicita el arriendo de la Pesca, en los Rios Júcar, Verde y Barranco de Barcheta de aquél término municipal, con la doble mira del aprovechamiento deportivo para sus asociados, y al mismo tiempo, intensificar la repoblación piscícola en las citadas aguas.

Son tres pues las corrientes a que se refiere la petición de la sociedad de pescadores de Alcira: El Rio Júcar, el más importante de toda esta Región; el río Verde tributario del anterior, aguas abajo de la ciudad de Alcira, y finalmente el Barranco de Barcheta que entrega sus aguas al Júcar en el llamado brazo muerto del mismo.

Entra el río Júcar en el término municipal de Alcira por su parte SO. y siendo en una longitud de 6240 metros fronterizo entre los términos municipales de Alcira y el de Carcagente, finalizando este carácter en las inmediaciones del Puente de Hierro que dá paso al ferrocarril de Madrid-Valencia, a partir del cual entra ya todo su curso en término de Alcira, para después de un recorrido de 6250 metros, volver a separar este término municipal del de Algemés en una longitud de 2250 metros.

No es necesario insistir en la excepcional importancia que tiene El río Júcar, pero sí citaremos, aunque de sobra es sabido, el carácter torrencial de sus afluentes en sus primeras partes, que hacen que este esté sometido a frecuentes avenidas que someten a intensas y extensas inundaciones toda la zona que su curso atraviesa, pudiendo citarse la última el día 10 de Octubre del pasado año, de desagradables consecuencias, y en la que las aguas alcanzaron un nivel de 3 o 4 metros por encima del que ordinariamente llevan.

Tiene el río en este trozo comprendido dentro del término de Alcira, una anchura constante que oscila entre 35 y 40 metros, y discurre por una gran llanura con su cauce todo él en trinchera, entre campos de naranjos y marjales, o campos de arroz. Su pendiente aproximada es de un 0,6 por mil.

En su curso atraviesa dos soberbios puentes metálicos: El primero, el ya citado, y el segundo en el interior de la Ciudad de Alcira. Tiempo atrás ya bastante antiguo, fueron efectuadas obras de desviación de su cauce para conseguir que dejase a su derecha a la Ciudad de Alcira, en lugar de atravesarla, con lo que se ha conseguido que quede cubriendo a la Ciudad por su parte Este, en una verrada curva, un trozo de río precisamente donde afluye el Barranco de Barcheta que recibe el nombre de brazo muerto del Júcar.

Pocos metros antes del puente de hierro, de acceso a la ciudad,

y en su orilla izquierda, a pocos metros de la misma, existe una fábrica de productos derivados del algodón, llamada de Monfort y Peris, cuyas aguas residuales al ser vertidas al Río, y por la cantidad de sustancias tóxicas que llevaban en disolución, han ocasionado fuertes matanzas entre los peces del mismo. En la actualidad, parece que por haberse tomado por los propietarios de la misma las medidas conducentes a obtener una más débil disolución de las sustancias tóxicas, por lo cual las aguas residuales son por hoy bastante inofensivas. No obstante, la Jefatura de este Servicio, estudia el procedimiento de eliminación o al menos disminución de las mismas, ya que por la cantidad, es posible lograrlo.

El río Verde entrea en el término municipal de Alcira por la parte Oeste, y al principio, en una longitud de 1.750 metros, separa este término del de Masalavés, para después y hasta su desembocadura al Júcar, discurre todo el por término municipal de Alcira en una longitud de 7 kms. Tiene una anchura media de 10 a 15 metros, y su cauce por el contrario de lo que como en el Júcar sucede es superficial, nada profundo. En su recorrido, sus aguas son cruzadas por tres puentes, el primero, da paso al llamado camino de la Patada, y el segundo da paso a la carretera de Silla a Alcira, y el tercero es el del ferrocarril de Madrid a Valencia. Los tres son de piedra y de mucho menores dimensiones que los del Júcar. En el curso del río Verde, tenemos una pequeña estación de transformación de energía eléctrica.

El Barranco de Barcheta entra en el término de Alcira por su parte Sur, después de atravesar el término municipal de Carcagente.. Su curso muy próximo y casi paralelo al del Júcar, tiene una longitud de 1.750 metros, entregando sus aguas al Júcar en la forma que ya hemos dicho. No merece más detalles su estudio, salvo el de citar que a el vierten las aguas residuales de una fábrica de papel, cuya producción principal es la del destinado para envolturas de naranjas y que también por la toxicidad de los productos que llevan en disolución ha ocasionado grandes estragos en la población piscícola del Barranco. En estos momentos este Servicio espera la contestación del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias a la consulta formulada sobre el particular, para tomar las decisiones que procedan.

La riqueza piscícola de los tres ríos, en cuanto a especie se refiere, es la misma. La especie más abundante es el Barbo (*Barbus Barbus*.) La Tenca (*Tinca vulgaris* Cuv.) algunas Lisas y Madrillas, así como Lubinas y pocos ejemplares de anguila. El río Verde tiene en general más pesca que el Júcar, pues los peces en las frecuentes e intensas avenidas de este último, se refugian en el Verde y en las numerosas acequias que de él parten para el riego de los campos de arroz.

Merecen dos palabras, por su papel que desempeñan, toda esta red de pequeñas acequias que empiezan a estancarse en los meses de Mayo y Junio, para el riego de los Marjales o campos de arroz, soltándose las aguas en el mes de Septiembre. Cuando este estancamiento tiene lugar, los pescadores furtivos quitan una de las compuertas colocando una manga y al mismo tiempo arrojan un poco de cianuro en la cabecera del Barranco o acéquia, con lo que obligan a descender a los peces y caer en la manga.

Por todas estas razones y por la presencia de las dos fábricas que hemos citado, hemos podido comprobar que es fundamental que paralelamente con el arriando de las aguas hecho en la forma de distribución de tramos que a continuación describiremos, se ejerza una intensa y metódica vigilancia que conduzca a evitar se produzcan hechos dolorosos como los producidos por los desagües de las fábricas y hechos vandálicos como los cometidos por los pescadores furtivos que desprovistos de toda intención deportiva en la pesca, no dudan emplear cualquier procedimiento por funesto que resulte.

Terminado este ligero examen de generalidades de los tres cursos de agua, pasamos a continuación a describir la forma en que conside-

ramos debe hacerse la distribución de los tramos de los tres cursos objeto de arriendo para así, dar cumplimiento a lo que preceptua la vigente legislación de pesca respecto a la alternativa de los tramos en los dos quinquenios que tiene de duración el arriendo.

Ha de quedar excluido de arriendo la parte de río Júcar que separa los términos municipales de Alcira y Carcagente, ya que dicho tramo de río fué solicitado juntamente con el resto del mismo que atraviesa el término de Carcagente, por la Sociedad de Pescadores con caña "El Progreso" de dicha población. Por lo tanto hecha esta deducción, la longitud del río Júcar comprendida en este arriendo, se reduce a 8500 metros.

Haremos pues la distribución de tramos en la siguiente forma:

RÍO JUCAR.— Tramo I: Comprende el trozo de río desde el puente de Hierro que da paso al f.c. Madrid-Valencia, hasta el punto de confluencia del mismo río con el Verde, teniendo una longitud este tramo de 4250 metros, finalizando en las proximidades de la partida Berca.

Tramo II: Empieza donde finalizó el anterior terminando con la entrada del río Júcar en el término de Poliná del Júcar. Tiene una longitud de 4250 metros de los cuales aproximadamente 3000 es fronterizo entre los términos de Alcira y Algesí.

RÍO VERDE.— Tramo I: Comprende desde la entrada del río en el término de Alcira por la partida Prada, frente al término de Masalavés, hasta el puente de piedra que da paso al llamado camino de la Patada, teniendo una longitud de 4250 metros.

Tramo II: Empieza donde terminó el anterior para finalizar con la entrega de las aguas del río Verde al río Júcar, teniendo una longitud de 4500 metros.

BARRANCO DE BARCHETA.— Formaremos un solo tramo con élky con la parte muerta del río Júcar, tramo que tiene una longitud aproximada de 4000 metros.

Para dar cumplimiento a cuanto dispone la vigente ley de pesca proponemos que la división de los tramos para cada uno de los quinquenios se efectue de la forma siguiente.

PRIMER QUINQUENIO.— Arrendados los tramos primero del río Júcar y primero del río Verde, quedando libres por tanto los tramos segundos del río Júcar y Verde, y el tramo único del Barranco de Barcheta.

SEGUNDO QUINQUENIO.— Arrendados los tramos segundo del río Júcar segundo del río Verde y el tramo único del Barranco de Barcheta.

A continuación proponemos las tasaciones inicial y final correspondiendo la primera al estado actual del río y la segunda al estado de máxima producción, que corresponderá al décimo año. Las revisiones periódicas que prescribe la Ley, proponemos se efectúen cada dos años.

En ambas tasaciones aparecen consignadas las cantidades, para 730 jornales de guardería, que estimamos suficiente para la vigilancia, que a tenor de lo dispuesto en el artº 94 del Reglamento habrán de ser dotados de bicicletas. Se consigna también un 10 % del canon para el servicio piscícola del Estado a repartir en concepto gracioso entre los Ayuntamientos ribereños, haciéndose en forma proporcional a la longitud de ribera que tengan, es decir a los números 27,4, 2,5, 1,65, para Alcira, Algesí y Masalavés respectivamente.

TASACION INICIAL.— Canon para el Servicio Piscícola de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial..... 400.—Pts
suma y sigue... 400.—Pts

	suma anterior.....	400.- Pts.
730 jornales para Guardería.....		7.781,80 "
10 % Ayuntamientos ribereños.....		40.- "
	TOTAL.....	8.221,80Pts.

TASACION FINAL.- Canon de mejoras para el Servicio Piscícola de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.....

		1.200.- Pts
730 jornales para Guardería.....		7.781,80 "
10 % Ayuntamientos ribereños.....		120.- "
	TOTAL.....	9.101,80 Pts

Los jornales para la Guardería, van calculados a 10,66 Pesetas incluida en esta cifra las cargas legales.

Al final adjuntamos un cuadro con las tasaciones para los años intermedios del decenio.

Con la redacción del Pliego de Condiciones a que ha de sujetarse la concesión, y el plano del término municipal de Alcira damos por terminada esta propuesta que elevamos a V.S, para su resolución.

Valencia 4 Noviembre de 1944.

EL INGENIERO DE MONTES.

Vº Bº
EL INGENIERO JEFE.

Sigue →

DISTRITO FORESTAL DE VALENCIA

SERVICIO PISCICOLA

CUADRO DE LAS DISTINTAS TASACIONES PARA CADA UNO DE LOS AÑOS DEL DE-
CENIO, QUE DURARA EL ARRENDAMIENTO DE LAS AGUAS DE LOS RIOS JUCAR Y VERDE
Y DEL BARRANCO DE BARCHETA, TODAS ELLAS COMPRENDIDAS EN EL TERMINO
MUNICIPAL DE DIGHAS POBLACION.

AÑO	Canon S. Pis- cicola, E.	Guardería	Ayuntamientos	TOTAL
1	400	7.781,80	40,00	8.221,80
2	400	id.	id.	8.221,80
3	500	id.	60,00	8.441,80
4	600	id.	id.	8.441,80
5	800	id.	80,00	8.661,80
6	800	id.	id.	8.661,80
7	1.000	id.	100,00	8.881,80
8	1.000	id.	id.	8.881,80
9	1.200	id.	120,00	9.101,80
10	1.200	id.	120,00	9.101,80

Valencia 4 de Noviembre de 1944.

EL INGENIERO DE MONTES.

Vº DE

EL INGENIERO JEFE.

SERVICIO PISCICOLA DE VALENCIA

PROPUESTA PARA EL ARRIENDO DE LA PESCA EN LAS AGUAS PUBLICAS
DEL TERMINO MUNICIPAL DE ALCIRA.

PLIEGO DE CONDICIONES

AÑO 1.944.

PLIEGO DE CONDICIONES QUE HA DE REGIR PARA EL ARRIENDO DE LA PESCA EN LAS AGUAS DE LOS RIOS JUCAR Y VERDE, Y DEL BARRANCO DE BARCHETA, A SU PASO POR EL TERMINO MUNICIPAL DE ALCIRA.

ARTICULO 1º.- El aprovechamiento objeto de este arriendo, será la pesca comprendida en las aguas de los ríos Júcar, Verde y Barranca de Barcheta, todos ellos en los tramos dentro del término municipal de Alcira, siendo los límites para cada uno de ellos, los siguientes: Río Júcar: Desde el puente de Hierro que dá paso al f.c. Madrid-Valencia, hasta la salida del río por el término de Poliñá del Júcar, con una longitud de 8500 metros; río Verde: Desde la entrada del mismo en el término municipal de Alcira, hasta que entrega sus aguas al río Júcar, con una longitud de 8 kms. Barranco de Barcheta, y Brazo Muerto del Júcar, el primero desde que entra en el término de Alcira proveniente del de Carcagente, con una longitud total de 4000 metros.

ARTICULO 2º.- La concesión del arriendo será por un decenio.

ARTICULO 3º.- Durante el primer quinquenio serán arrendadas las aguas de los tramos primero del río Júcar y primero del río Verde, cuyos límites son los siguientes: Río Júcar: Desde la entrada del río, por el puente de Hierro que dá paso al f.c. Madrid-Valencia hasta la incorporación del río Verde, con una longitud de 4250 metros. Río Verde: Desde la entrada en el término municipal de Alcira, frente al término de Benimuslem, hasta el puente de piedra que dá paso al camino de la Patada, teniendo una longitud de 4250 metros. Durante este quinquenio, serán dados al disfrute público los tramos segundos del río Júcar y Verde y el tramo único del Barranco de Barcheta. Durante el segundo quinquenio, serán arrendadas, las aguas de los tramos segundo de los ríos Júcar y Verde y el único del Barranco de Barcheta, cuyos límites son los siguientes: Río Júcar: Empieza la confluencia de los ríos Júcar y Verde y termina con la salida del río Júcar por el término de Poliñá, teniendo una longitud de 4250 metros. Río Verde: Empieza en el puente de piedra del camino de la Patada para terminar con la incorporación del río Verde al Júcar con una longitud de 4000 metros. Tramo único del Barranco de Barcheta: Estará constituido por el Barranco de Barcheta en su porción comprendida en el término municipal de Alcira y el llamado Brazo Muerto del río Júcar, con una longitud de 4000 metros. Durante el segundo quinquenio serán dadas al disfrute público las aguas de los tramos que fueron arrendados durante el primero.

ARTICULO 4º.- Este aprovechamiento en la forma más arriba indicada, será concedido por arriendo mediante subasta pública, teniendo la Sociedad de Pescadores con caña de Alcira, como promotora del mismo, el derecho de tanteo, o de adjudicación caso de no presentarse licitador alguno.

ARTICULO 5º.- La Sociedad adjudicataria no podrá subarrendar este aprovechamiento ni transferirlo a tercero, no teniendo derecho a indemnización si cesase en su disfrute por solicitar la subrogación un Sindicato profesional de Pescadores en aguas continentales.

ARTICULO 6º.- La Sociedad rematante antes de conceder permisos para el

disfrute de la pesca en las zonas arrendadas, exigirá a los interesados se encuentren en posesión de la licencia que expide el Servicio Piscícola.

ARTICULO 7º.- Tanto en las aguas arrendadas como en las que quedan libres en la alternativa de los dos quinquenios, se ejercerá la vigilancia por la sociedad adjudicataria, pudiéndose sólo en las aguas arrendadas pescar con caña y anzuelo, pero en las que queden libres, no podrá prohibirse el empleo de cualquier arte legal.

ARTICULO 8º.- El Servicio Piscícola Provincial podrá en todo momento capturar el número de ejemplares de las especies que habiten en el río que estime necesario, ya sea para fines de repoblación o para trabajos de estudio e investigación, sin que por ello pueda exigirsele indemnización alguna.

ARTICULO 9º.- La Sociedad adjudicataria viene obligada a tener permanentemente y durante todo el año, dos guardas vigilantes que serán nombrados con arreglo a las disposiciones vigentes y a los que se dotará de bicicleta para el desempeño de su misión, debiendo vigilar tanto los tramos arrendados como los que quedan libres.

El haber diario de estos vigilantes será de 10 pts. más el abono de los seguros e impuestos.

ARTICULO 10º.- El adjudicatario procederá en el acto de la entrega del aprovechamiento por el Servicio Piscícola de Valencia, a la colocación de tablillas indicadoras en los tramos objeto del arriendo, conforme a las normas que por el Servicio Piscícola de Valencia se le dicten.

ARTICULO 11º.- La Duración de este arriendo será de 10 años contados a partir de la fecha en que se efectúe la entrega del mismo.

La cuantía del canon para el Servicio Piscícola del Estado, dependiente de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, será progresivamente creciente teniendo un valor inicial de 400 pts. para alcanzar el de 1200 el décimo año en que el río estará en plena producción distribuyéndose el incremento en la forma que en el cuadro adjunto se detalla. La tasación global inicial, así como la final, que asciende a 8221,80 Pts. y 9.101,80 respectivamente, comprenden además del canon para el Servicio Piscícola del Estado, 730 jornales para Guardería y un 10 % del importe del canon para el Servicio Piscícola, que se repartirá en concepto gracioso entre los Ayuntamientos de Alcira, Algemés y Masalavés, proporcionalmente a la longitud de ribera de cada uno.

Cada dos años se procederá por el Servicio Piscícola a la revisión del canon previamente fijado, y si de ella resultase mayor que el consignado, el adjudicatario vendrá obligado a satisfacer la diferencia entre este y el que aprobe la revisión.

La distribución del 10 % entre los Ayuntamientos ribereños, se hará proporcionalmente a los módulos 24,7, 2,5, 1,65, para Alcira, Algemés y Masalavés respectivamente.

Además vendrá obligado el rematante a satisfacer anualmente el 5 % del canon fijado en concepto de indemnizaciones al personal facultativo por la Inspección anual del aprovechamiento conforme al apartado H, artº 7º de la O.M.: de 4 de Diciembre de 1934.

ARTICULO 12º.- La subasta se anunciará con 15 días de anticipación en el B.O. de esta Provincia, teniendo lugar la misma en las Oficinas del Distrito Forestal de Valencia, sito en la Plaza del Caudillo 2 ante el Sr. Ingeniero Jefe o persona en quien delegue, el día y hora que al efecto se señale. Será de cuenta del adjudicatario el pago del anuncio en el B.O. de la Provincia.

ARTICULO 13º.- La subasta versará únicamente sobre el tipo de tasación indicado sin ser posible la modificación de ninguna de las condiciones de este pliego.

- ARTICULO 14^o.- Para tomar parte en la subasta a la que podrán concurrir todas las sociedades que lo soliciten por escrito, será preciso acreditar haber ingresado en la Habilitación del Distrito Forestal, en concepto de depósito, la cantidad correspondiente al 10 % de la tasación.
- ARTICULO 15^o.- En el día y hora que se consigne en el B.O. de la Provincia, en que se anuncie la subasta, se dará principio a la misma, por pujas a la llana, durante media hora, al final de la cual se adjudicará provisionalmente al mejor postor. La adjudicación será notificada a la Dirección General de Turismo, por medio de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, por si quisiera ejercitar el derecho de tanteo que el art^o 43 de la Ley le confiere.
- ARTICULO 16^o.- En el concepto de declaración de la adjudicación provisional de la subasta, serán devueltos a los interesados, las cantidades que en concepto del 10 % depositaron en la Habilitación del Distrito Forestal, excepto al adjudicatario, que le servirá de abono para completar la totalidad de la tasación.
- ARTICULO 17^o.- La adjudicación definitiva del arriendo, se hará por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.
- ARTICULO 18^o.- Comunicada la adjudicación definitiva al interesado, este viene obligado en el plazo de 20 días a ingresar en la Habilitación del Distrito forestal de Valencia, el importe correspondiente a la tasación del primer año, y presentar así mismo justificante de haber efectuado el ingreso en las Arcas Municipales de los pueblos ribereños de la parte de canon que en concepto gracioso corresponde repartir entre dichos Ayuntamientos, debiendo abonar también el 5% que se señala en el párrafo último del art^o 11, sirviendole de abono el ingreso que en concepto de depósito hizo para poder tomar parte en la subasta.
- ARTICULO 19^o.- En concepto de fianza, y para responder de los daños que puedan producirse, abonará el adjudicatario la cantidad de 1200 Pts., satisfechas las cuales se le hará entrega del aprovechamiento previa expedición de la licencia correspondiente.
- ARTICULO 20^o.- A la terminación del arriendo, y previo reconocimiento final del mismo, será devuelto al adjudicatario, si es que a ello hubiere lugar, la cantidad que se señala en el art^o anterior.
- ARTICULO 21^o.- El arrendatario podrá pedir si así le conviniera, la rescisión del contrato, perdiendo todos los derechos así como el depósito que se señala en el art^o 19.
- ARTICULO 22^o.- Podrá ser rescindida la concesión cuando como consecuencia de las revisiones bianuales, se comprobare no ser creciente la riqueza piscícola del río.
- ARTICULO 23^o.- La Sociedad adjudicataria, deberá incluir en sus presupuestos, una cantidad para conservación y fomento de la riqueza acuícola, de acuerdo con lo que dispone el art^o 73 de la Ley, que deberá ser entregada anualmente al servicio piscícola del Estado.
- ARTICULO 24^o.- Serán condiciones de este pliego todas las prescripciones de la Ley y Reglamento de Pesca, así como la legislación vigente que pueda afectarle.
- ARTICULO 25.- Para los efectos de la subasta, se librarán copias de este pliego de condiciones, para la exhibición en los tablones de anuncio de los Ayuntamientos de Alcira, Algemés, Masalavés y Carcagente.

Valencia 4 de Noviembre de 1944.

EL INGENIERO DE MONTES.

V^o B^o
EL INGENIERO JEFE.

1

5 1

I N F O R M E

=====

En cumplimiento de lo ordenado por V.S. se ha procedido por el Ingeniero que suscribe a realizar un detenido examen del expediente "Aguas de Corporaciones Públicas- Información sobre arriendos de pesca en Cullera", con reconocimientos generales del término municipal de Cullera y su riqueza piscícola, y estudio de la vigente Legislación de Aguas. Por la gran importancia de la cuestión planteada, que tendrá repercusiones inmediatas en numerosos términos municipales de esta provincia de Valencia, con notable incremento de su riqueza piscícola y orientaciones definidas para este Servicio de Pesca Fluvial, hemos procurado dar la máxima extensión y detalle a nuestro informe, que exponemos a continuación.

ANTECEDENTES

La hidrografía de la provincia de Valencia, tiene características propias, y perfectamente definidas. Existen cuatro cuencas fluviales de considerable importancia, que dan lugar a los ríos Palancia, Turia, Júcar y Serpis. Si sus aguas siguiesen su curso natural hasta el mar, su caudal sería progresivamente creciente. Pero no sucede así.

Al alcanzar la llanura, forman un sistema de riego casi perfecto, que absorbe la casi totalidad de sus aguas. Tanto es así, que los ríos Palancia y Serpis solo en excepcionales ocasiones de intensas lluvias, llevan agua al mar; el Turia, también agota sus aguas en épocas de estiaje; y solo el río Júcar vierte aguas al Mediterraneo, pero con caudal muy mermado para su gran importancia.

Así pues los ríos valencianos tienen mucha importancia en la parte alta de la provincia, pero al alcanzar la huerta, es

2/ 2
mucho mas importante la zona de regadio que los propios rios.

Analogamente sucede con la riqueza piscícola valenciana. Sobre la posibilidad de ser importantisima en nuestros rios, puede ser mucho mayor, en la extensa y espesísima red de canales y acequias para el riego de huertas y arrozales, que alcanzan centenares de kilometros de longitud, y en los miles de hectareas a que se extienden las aguas en los terrenos inundables.

La Administración ha intervenido muy poco en dicha red de canales y acequias, por lo que, prácticamente, la pesca en dichas aguas se considera como de dominio privado.

Unas veces las Comunidades de Regantes y otras (la mayoría), los Ayuntamientos, aprovechan esta riqueza, pero legal y técnicamente en forma impropcedente y abusiva.

Mediante subastas, arriendan el aprovechamiento de la pesca en todas las aguas de su término municipal y esto, les supone importantes ingresos en sus Arcas.

Pero no es esto lo peor, sino que el arrendador, tiene derecho a toda la pesca que se produzca y sin ninguna restricción. Todos los procedimientos de pesca son permitidos. Desde el empleo de redes fijas, que interceptando totalmente los canales impiden el desplazamiento de los peces a otras zonas y al agotar los reproductores rompen el equilibrio biológico, hasta la pesca en masa, practicada al dejar en seco los canales para proceder a su limpieza y por envenenamientos empleados a conciencia.

Planteadó el problema en los términos señalados, procede, a juicio del Ingeniero que suscribe, definir legalmente el carácter público o privado de las aguas de referencia. Y una vez resuelto el primer problema, estudiar técnicamente las posibilidades de pesca fluvial, llegando a una ordenación total de esta riqueza.

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA LEGISLACION DE AGUAS EN SU
ASPECTO PISCICOLA

Aguas de los rios

Segun el art. 4º de la Ley de Aguas (13 junio 1879) :

3
3

"Son públicas o del dominio público:

1º Las aguas que nacen continua o discontinuamente en terrenos del mismo dominio.

2º Las continuas o discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales.

3º Los rios.

El art. 407 del Código Civil, dice así:

"Son de dominio público:

1º Los rios y sus cauces naturales.

2º Las aguas continuas o discontinuas de manantiales y arroyos que corran por sus cauces naturales, y estos mismos cauces.

3º Las aguas que nazcan continua o discontinuamente en terrenos del mismo dominio público.

4º Los lagos y lagunas formados por la naturaleza en terrenos públicos y sus álveos.

5º Las aguas pluviales que discurran por barrancos o ramblas, cuyo cauce sea tambien del dominio público.

6º Las aguas subterráneas que existan en terrenos públicos

7º Las aguas halladas en la zona de trabajos de obras públicas, aunque se ejecuten por concesionario.

8º Las aguas que nazcan continua o discontinuamente en predios de particulares, del Estado, de la provincia o de los pueblos, desde que salgan de dichos predios.

9º Las sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos.

Segun el art. 1º del R.D.L. de 7 enero 1927:

Como aclaración e interpretación de los textos legales vigentes acerca del dominio de las aguas y de sus cauces se entenderá como pertenecientes al dominio público todas las que nacen en terrenos del mismo dominio, incluso los montes del Estado declarados de utilidad pública y toda corriente natural de agua con su álveo, cualesquiera que sean su denominación, la longitud y anchura de su cauce,

4/

4

la mayor o menor extensión que alcancen sus avenidas y la naturaleza jurídica de los terrenos en que tengan su origen o atraviesen en su curso.

Queda perfectamente definida la naturaleza pública de los ríos, que se extenderá, no solamente a los que lleven aquella denominación, sino a toda corriente natural de agua, que no sea de propiedad privada.

Aguas procedentes de los ríos

La naturaleza pública o privada, de las aguas derivadas de los ríos, sigue una evolución manifiesta.

Según R.D. de 12 de mayo 1888 (resolviendo competencia), son públicas las derivadas de un río que discurren por un cauce comunal o adquirido por el Ayuntamiento.

Según Sentencia del Tribunal Supremo en las Salas de lo Contencioso-Administrativo, de 27 diciembre 1892, las aguas que después de salir de un río corren por un cauce o acequia de propiedad particular pierden su carácter de públicas.

Según R.D. de 10 marzo 1900 (resolviendo competencia), las aguas que corren por cauces artificiales, aunque en su origen tengan el carácter de públicas, toman el de privadas al entrar en cauces contruidos artificialmente.

Según R.D. de 9 julio 1906, las aguas derivadas de un río no pierden nunca el concepto de públicas, aunque se tomen de una acequia de riego y aun cuando sea después de haberse utilizado para el movimiento de un establecimiento industrial.

El R.D. de 10 octubre 1918, dice son también públicas las aguas que se recogen en el cauce del río, mediante un canal propio del concesionario de aquellas.

Según Sentencia del Tribunal Supremo en las Salas de lo Contencioso-Administrativo, de 19 de enero 1919, y referente a la competencia para entender de cuestiones relativas a aguas públicas que corren por cauces privados, la Jurisprudencia administrativa entiende que por no haber dejado de ser públicas tales aguas, puede entender de las cuestiones posesorias que se susci-

5

ten respecto a ellas.

5

Por ultimo, la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 5 mayo 1943, establece que si bien no debe darse a la norma contenida en el art. 4º, número 3º de la Ley de Aguas, y art. 407, número 1º del Código Civil, el sentido y alcance de que, en absoluto, todas las aguas derivadas de los rios sean de dominio público, mucho menos puede ser patrocinada la tesis arbitraria de que las aguas procedentes de los rios, mientras se encuentren apartadas de éste en virtud de concesión hecha por el Estado, pierden su caracter de públicas y adquieren la condición de aguas privadas, en favor de los dueños de los predios por los cuales discurren, pues el sostenerlo asi equivale a desconocer y conculcar el sistema en que nuestra legislación de aguas se inspira, basado en la distinción que pone en relieve la exposición de motivos de la citada Ley de Aguas de 1879, entre el dominio y el aprovechamiento de aguas, asi como la que existe entre el uso de las aguas públicas (que se muestra en los llamados aprovechamientos comunes) y el aprovechamiento propiamente dicho (encarnado en los aprovechamientos especiales), de las cuales discriminaciones es consecuencia clara que la concesión para un aprovechamiento determinado, no puede hacer perder a las aguas su calidad de públicas, ni mucho menos puede convertirlas en propiedad privada perteneciente a los dueños de los predios por los que dichas aguas atraviesen, si bien nada obsta a que tales dueños puedan ejercitar el derecho que se concede a todos, y que recoge el propio preambulo de la Ley, de utilizarlas para usos comunes, en la manera y dentro de los límites que detalla, impuestos por la necesidad de que no cause perjuicio notable al concesionario.

Aguas sobrantes de riegos, filtraciones y escorrentias

Según el art. 5º de la Ley de Aguas:

"En cuanto las aguas no aprovechadas salen del predio donde nacieron, ya son públicas, para los efectos de la presente Ley.

En el mismo sentido las define el Código Civil, en su

6/

art. 407 número 8.

Por consiguiente, si las aguas de los rios derivadas para riegos, son públicas, las aguas sobrantes de estos riegos o procedentes de filtraciones o escorrentias, todas ellas procedentes de los rios, seguirán siendo públicas, pues evidentemente no ha razon alguna, para que el riego de los predios particulares, pueda transformar el dominio de esas aguas.

Si las aguas en su origen fuesen privadas, se convertirian en públicas al salir del predio donde nacieron. Con mayor razón, si son públicas, seguirán siendo públicas.

Aprovechamientos especiales de las aguas públicas.

El Art. 153 de la Ley de Aguas (De 13 junio 1879) establece:

"Las aguas concedidas para un aprovechamiento no podrán aplicarse a otro diverso sin la formación de expediente como si se tratara de nueva concesión.

El art. 160 de la misma Ley, dice así:

"En la concesión de aprovechamientos especiales de aguas públicas, se observará el siguiente orden de preferencia:

1º Abastecimiento de poblaciones.

2º Abastecimiento de ferrocarriles.

3º Riegos.

4º Canales de Navegación.

5º Molinos y otras fábricas, barcas de paso y puentes flotantes.

6º Estanques para viveros y criaderos de peces.

Dentro de cada clase serán referidas las Empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias las que antes hubiesen solicitado el aprovechamiento.

En todo caso, se respetaran preferentemente los aprovechamientos comunes expresados en las Secciones 1ª, 2ª y 3ª del capítulo anterior.

7

El citado "capítulo anterior", trata "De los aprovechamientos comunes de las aguas públicas". Consta de tres Secciones. Sección primera- Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, agrícola y fabril. Sección segunda- Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca. Sección tercera- Del aprovechamiento de las aguas para la navegación y flotación.

La R.O. de 21 agosto 1903 establece que los cambios de aprovechamiento a que se refiere el art. 153 de la Ley de Aguas, son aquellos en que altera esencialmente la naturaleza o categoría de los definidos en el art. 160 de la misma Ley.

La Sentencia del Tribunal Supremo en las Salas de la Contencioso- Administrativo, de 17 diciembre 1919, define que cuando se aplica la concesión de aguas para un aprovechamiento a otro diverso, origina la formación del expediente como si se tratara de nueva concesión, so pena de caducidad.

Los art. 222 a 224 de la Ley de Aguas, dicen:

222.- Los Gobernadores de provincia podrán conceder aprovechamientos de aguas públicas para formar lagos, remansos o estanques, destinados a viveros o criaderos de peces, siempre que no se cause perjuicio a la salubridad o a otros aprovechamientos inferiores con derechos adquiridos anteriormente.

223.- Para la industria de que habla el artículo anterior, el peticionario presentará el proyecto completo de las obras y el título que acredite ser dueño del terreno donde hayan de construirse, o haber obtenido el consentimiento de quien lo fuere. El Gobernador de la provincia instruirá al efecto el oportuno expediente.

224.- Los concesionarios de aguas públicas para riego, navegación o establecimientos industriales podrán, previo expediente, formar en sus canales o en los terrenos contiguos que hubieren adquirido, remansos o estanques para viveros de peces.

Queda pues, perfectamente definido, que para el aprove-

2

chamiento de viveros o criaderos de peces en aguas públicas se necesita la oportuna autorización que se concederá después de instruir expediente, en el que conste el proyecto completo de las obras y el título que acredite ser dueño del terreno. E incluso los concesionarios de aguas públicas, para formar en sus canales, viveros o criaderos de peces, necesitaran autorización, previo expediente.

Aprovechamientos comunes de las aguas públicas.

Los aprovechamientos comunes, tratados en el capítulo X de la Ley de Aguas, se componen de tres Secciones : Aprovechamiento para el servicio doméstico, agrícola y fabril; para la pesca; y para la navegación y flotación. Nos ocuparemos encretamente de la segunda.

Los artículos 129, 130 y 133, de la Ley de Aguas, dicen:
129.- Todos pueden pescar en cauces públicos, sujetándose a las Leyes y Reglamento de Policía que especialmente para la pesca puedan dictarse, siempre que no se embarace la navegación y la flotación.

130.-,En los canales, acequias o acueductos para la conducción de las aguas públicas, aunque construidas por concesionario de éstas, y a menos de haberselles reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesión, pueden todos pescar con anzuelos, redes o nasas, sujetándose a los Reglamentos especiales de pesca, con tal que no se embarace el curso del agua ni se deteriore el canal o sus márgenes.

133.- En las aguas de dominio privado y en las concedidas para el establecimiento de viveros o criaderos de peces, solamente podrán pescar los dueños o concesionarios o los que de ellos obtuvieren permiso, sin mas restricciones que las relativas a la salubridad pública.

Pesca Fluvial

Viene observandose con frecuencia que, por mala inteligencia unas veces, por error o ignorancia otras, y tambien, en otros

casos, con evidente malicia, algunos concesionarios o usuarios de aguas de dominio público, con destino a riegos o usos industriales, entienden tener también comprendido en la concesión de aquellas el dominio y propiedad, únicos y exclusivos, de la pesca que exista o se críe en dicha clase de aguas, desde el momento en que estas discurren por los canales y acequias que los concesionarios han construido, tienen o usufructúan para el aprovechamiento agrícola o industrial del caudal derivado del cauce del río o arroyo de que se trate. Tal inteligencia o torcida interpretación de los derechos adquiridos por el concesionario del agua de dominio público, acarrea perjuicios a los intereses generales, a los que, de consentirse la práctica de aquellos erróneos supuestos, se cercenaría una parte de riqueza pública, que, de hecho y de derecho, les corresponde en su totalidad.

Según hemos visto en la Ley de Aguas, las concesiones de aguas solo suponen el derecho a tomar y usar un cierto caudal de agua, para utilizarlo en la industria, riego, etc., sin que pueda aprovecharse nada de lo que exista o pueda criarse en tales aguas, pues, no obstante la derivación sufrida, y de correr las mismas fuera del cauce general, conservan plena y constantemente, hasta el reingreso en aquel, su carácter de aguas de dominio público, que nunca, ni en momento alguno pueden perder.

Consecuencia de lo dicho es la de que la pesca que se encuentre en las expresadas aguas, bien sea porque haya entrado en ellas de las del cauce general, bien porque se haya criado dentro de los canales, depósitos, etc., que existan para la utilización de las mismas, sigue perteneciendo al aprovechamiento común, al cual no puede ser arrebatado ese producto público.

No pueden, pues, en caso alguno, los concesionarios o usuarios de aguas de dominio público, para usos industriales, riegos, etc., pretender retener o apropiarse de la pesca que en ellas exista o se críe, ni podrán tampoco oponerse a que los pescadores, dentro de las condiciones y requisitos fijados por la Ley y Reglamento de Pesca Fluvial vigentes, ejerzan su arte, aun en los mis-

10

mos canales, depósitos, etc., antes citados, siempre, claro está, que no entorpezcan o impidan la buena marcha de la industria o del riego, etc., a que pertenezcan, y que no deterioren los mismos.

Resumiendo lo expuesto, llegamos a los conceptos generales, siguientes:

1ª.- A ningún concesionario de aguas de dominio público para usos industriales, riegos, etc., le corresponde el aprovechamiento de la pesca que exista o pueda criarse en las aguas que discurren por los depósitos, canales, etc., de la propiedad o usufructo de aquel.

2ª.- Dicha pesca, como existente o producida en aguas de dominio público, pertenece por completo y corresponde al aprovechamiento común.

3ª.- En ningún caso podrán los concesionarios o sus representantes, ni tampoco el personal que de ellos dependa, apoderarse de la pesca que pudiera reunirse al achicar o desecar los citados canales, depósitos, etc.,. Según el artículo 10 de la Ley de Pesca Fluvial y artículo 26 de su Reglamento, cuando los concesionarios juzguen necesario agotar o disminuir notablemente el caudal de agua de los canales, deberán participarlo con 15 días, por lo menos, de anticipación a la Jefatura Piscícola correspondiente, para que esta pueda adoptar las debidas medidas de protección a la pesca, quedando obligados aquellos concesionarios a ejecutar las ordenes que con tal finalidad se dicten y a satisfacer los gastos que origine la realización de lo dispuesto por dichas Jefaturas.

4ª.- Los pescadores de caña, provistos de la correspondiente e indispensable licencia administrativa, tienen perfecto derecho para ejercer su arte en los canales, acequias, depósitos, etc., que contengan aguas derivadas de las de dominio público. Bien entendido que todo pescador será responsable de los daños que directa o indirectamente pudiera ocasionar a los canales, depósitos, etc., y nunca podrá estorbar ni entorpecer la buena marcha de las industrias, riegos, etc.

Prescripción

La pesca en aguas de dominio público corresponde al aprovechamiento común. En ningún caso, ni con motivo alguno, puede, ni entidad ni particular, atribuirse el derecho al disfrute de dicha pesca.

No cabe, a nuestro entender, alegar la existencia o tolerancia desde tiempo inmemorial de determinados usos o costumbres.

A juicio del Ingeniero que suscribe, el aprovechamiento de la pesca, es un aprovechamiento común, un uso de las aguas, y no, un aprovechamiento propiamente dicho, y por lo tanto no se puede adquirir un dominio, ni tan siquiera acreditar una posesión. Si una persona o entidad, ha pescado siempre en unas determinadas aguas, puede continuar pescando en esas mismas aguas, pero nunca puede prohibir que pesquen los demás. El razonamiento contrario nos llevaría a la pintoresca doctrina de que si un pescador, durante 20 años ha estado pescando en un tramo de un río, sin entorpecimientos ni oposición de la Autoridad, ni de tercero, puede por tal hecho legalizar la posesión a su favor de la pesca del tramo de río en cuestión.

ESTUDIO DEL EXPEDIENTE

A — Se inicia el expediente con fecha 7 de mayo último, por comunicación dirigida al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cullera. En ella se hacen saber los artículos 46 de la Ley de Pesca Fluvial y 74 de su Reglamento, que establecen que las Corporaciones de carácter público, para poder arrendar las aguas de su pertenencia, deberán solicitar autorización de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, y se solicita la remisión de todos los antecedentes que se refieran al arrendamiento de pesca de que se tiene conocimiento y condiciones en que se desarrolla el aprovechamiento. (Adjunto número uno).

B — El Alcalde de Cullera, en oficio de fecha 31 de mayo último, comunica que desde inmemorial el Ayuntamiento de Cullera viene utilizando los derechos de arrendamiento de las aguas de su propie-

12

dad y cauces de acequias del término municipal sin ninguna oposición ni obstáculo, y que dichos derechos están sujetos a una Ordenanza aprobada por la Delegación de Hacienda. (Adjunto número dos).

Acompaña copia autorizada de la referida Ordenanza, que denomina "Tasas por concesión y aprovechamiento de pesqueras en el Estany". Dicha Ordenanza, aprobada por la Comisión Gestora municipal en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 1945, regula la concesión y aprovechamiento de las pesqueras en el Estany o río de Corbera. Fija unos derechos de 50 pts por el establecimiento de nuevas pesqueras o traspaso de las existentes, y 25 pts. anuales por el aprovechamiento de cada pesquera,. Según la misma, rige desde 1º de enero de 1946. Ha permanecido expuesta al público en Cullera, en los lugares de costumbre; y en el B.O. de la provincia de Valencia nº 4, correspondiente al día 4 de enero de 1946, el Alcalde de Cullera publica un edicto en el que hace saber la aprobación de varias Ordenanzas fiscales, entre las que aparece una de "Concesión y aprovechamiento de pesqueras en el Estany o río de Corbera". Indica que quedan expuestos al público para que durante un plazo de 15 días hábiles puedan ser examinadas y presentarse contra ellas las reclamaciones que se estimen oportunas. (Adjunto número tres).

También se adjunta el Pliego de condiciones para el arriendo en pública subasta de la pesca de las acequias de aquel término municipal. (Adjunto número cuatro).

Con fecha 12 de junio último, la Jefatura de esta 9ª Región de Pesca Fluvial, comunica al Alcalde de Cullera que a la vista de los antecedentes aportados, tal subasta y pliego de condiciones son contrarias a las vigentes disposiciones sobre pesca fluvial, ya que: 1ª El Ayuntamiento de Cullera no posee la reglamentaria autorización de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, para poder arrendar la pesca en aguas que pretende sean de su pertenencia 2ª No ha presentado ningún documento acreditativo de sus derechos sobre el aprovechamiento de pesca de referencia; 3ª El Pliego de condiciones está en evidente oposición con la Ley y Reglamento de Pesca Fluvial vigente, ya que permite la pesca con redes en canales, con

13

redes paraderas o sea las que cierran completamente todo el canal, y con licencia de pesca expedida por la Alcaldia de Cullera. Por lo expuesto, se le comunica: A).- Anule la subasta y Pliego de condiciones; B).- Presente cuantos documentos acrediten su pretendido derecho sobre la pesca en las acequias de aquel término municipal; C).- Caso de acreditarse la pertenencia, formule nuevo Pliego de condiciones, de acuerdo con la vigente Ley y Reglamento de Pesca Fluvial. (Adjunto número cinco).

Con fecha 12 de agosto último, la Jefatura de esta 9ª Región de Pesca Fluvial, transcribe nuevamente la anterior comunicación al Alcalde de Cullera.

Con fecha 23 de agosto último, el Alcalde de Cullera, manifiesta estar recogiendo datos en las dependencias municipales, Sindicato de Riegos y otros organismos, que justifiquen el derecho pretendido, que remitirá en el plazo de un mes. (Adjunto número seis)

Con fecha 3 de noviembre último, el Alcalde de Cullera manifiesta la conformidad de la Corporación, a solicitar autorización de la Superioridad para el arriendo de la pesca en las acequias de aquel término y próxima anualidad del aprovechamiento, para lo cual redactará nuevo Pliego de condiciones, de acuerdo con la Ley y Reglamento de Pesca Fluvial vigentes. Con referencia a la justificación del derecho pretendido, hace constar que las aguas son de Cullera por compra al Rey D. Martín de fecha 1ª de mayo de 1410; propiedad de la Comunidad de Regantes de Cullera, según consta en las Ordenanzas aprobadas por R.O. de 16 de agosto de 1897; se ha aprovechado la pesca mediante subastas y desde inmemorial, primero por la Junta de Aguas, después por la Comunidad de Regantes y desde el año 1905 por el Ayuntamiento de Cullera. Dice que con ello acredita su derecho, pero aun en caso contrario ha adquirido ya tal derecho, por prescripción de más de veinte años. (Adjunto número siete)

Acompaña certificado del Secretario del Ayuntamiento de Cullera, en el que se hace constar que desde tiempo inmemorial viene disfrutando aquel Ayuntamiento, sin interrupción alguna, quieta y pacíficamente, del aprovechamiento de la pesca fluvial en las

16

acequias que discurren por aquel término municipal, y que en los libros de contabilidad figuran ingresos por arriendo de dicho aprovechamiento, desde hace mas de veinte años. (Adjunto número ocho).

14

Tambien acompaña comunicacion del Presidente del Sindicato de Riegos de Cullera, de fecha 21 de septiembre último, en el que hace constar: 1ª.- Que todos los brazales y acequias de Cullera son propiedad de la Comunidad de Regantes, segun puede demostrarse por las Ordenanzas de la misma, aprobadas por R.O. de 16 de agosto de 1897; 2ª que las aguas que discurren por los brazales y acequias, son tambien propiedad de Cullera por estar aprovechandolas desde tiempo inmemorial y ademas por haber comprado al Rey D. Martin en fecha 1ª de mayo de 1410 todos los derechos reales y entre ellos, el de disponer para el riego de sus campos de las aguas del Júcar; 3ª Que desde inmemorial viene aprovechandose la pesca de las acequias del término municipal de Cullera, por subastas periodicas, primeramente por la Junta de Aguas, despues por la Comunidad de Regantes, y desde el año 1905, y por cesion, por el Ayuntamiento de Cullera. (Adjunto número nueve).

Para estudiar detenidamente los derechos que pretende el Ayuntamiento de Cullera, la Jefatura de esta 9ª Región de Pesca Fluvial, con fecha 24 de noviembre último, solicitó del Presidente del Sindicato de Riegos la remision de un ejemplar impreso de las Ordenanzas de la Comunidad de Regantes de Cullera. Recibido en 9 de diciembre último, y estudiado detenidamente por el Ingeniero que suscribe se han entresacado los articulos que pueden tener interes con relacion al problema planteado. Se acompaña una copia. (Adjunto número diez).

EXAMEN LEGAL

Estudiaremos por separado los problemas de la pesca en los canales de riego del término de Cullera, y en el Estany o rio de Corbera.

Pesca en los canales de riego

Por la documentacion aportada se desprende que el Ayunta-

15

nimiento de Cullera, no acredita la propiedad de la pesca en los canales de riego.

Los privilegios concedidos por el Rey D. Martin, que se hace constar en los documentos adjuntos números siete y nueve, así como los consignados en el artículo 3º de las Ordenanzas de la Comunidad de Regantes de Cullera (Adjunto número diez), se refieren al uso para el riego de las aguas del río Júcar, pero en manera alguna a la pesca. Además, hay que tener en cuenta que desde el Decreto de las Cortes de 20 de febrero de 1817, aboliendo los privilegios de Pesca en las aguas de dominio público, hasta el momento actual, se repiten disposiciones en que reiteradamente se declara libre el aprovechamiento de la pesca en las aguas de dominio público.

Ahora bien, la Junta de Aguas, la Comunidad de Regantes, desde 1905 del Ayuntamiento de Cullera, han venido efectuando por cuenta propia concesiones de pesca en las aguas que nos ocupan.

Las Ordenanzas de la Comunidad de Regantes de Cullera, en su artículo 37 establecen que incurrirá en falta por infracción de las mismas; aquel que "establezca aparatos de pesca o pesque de un modo cualquiera sin expresa autorización del Sindicato". El Reglamento para el Sindicato de Riegos de Cullera en su artículo 67, expresa que una de las obligaciones de los regadores es "Cuidar de que únicamente pesquen en las acequias los que tengan derecho a ello, y aun estos siempre que lo hagan sin menoscabo de los Cajeros cauces de las acequias y demás intereses de la Comunidad"; y en el artículo 95, que se considerará como ingresos ordinarios "El producto de los arriendos de la pesca".

De hecho, se establece que la pesca sea de la Comunidad de Regantes de Cullera; pero no de derecho, pues el artículo 75 de las citadas Ordenanzas, establece que las mismas "no dan a la Comunidad de Regantes ni a ninguno de sus participes derecho alguno que no tengan conocido por las leyes".

La Comunidad de Regantes de Cullera, ha venido efectuando por cuenta propia concesiones de pesca en sus canales y acequias, que a nuestro juicio tienen carácter abusivo, y que nunca estaría

16
justificado convalidar.

Pero, además, desde 1905 estas concesiones pasan al Ayuntamiento de Cullera con lo que, los pretendidos derechos tienen todavía menor fuerza legal, pues no hay razón que remotamente justifique el derecho del Ayuntamiento de Cullera a la pesca en los canales y acequias de la Comunidad de Regantes, que utiliza aguas procedentes del río Júcar, y por consiguiente públicas.

Además, como hemos dicho anteriormente, no puede admitirse la prescripción, pues por ser el aprovechamiento de pesca un aprovechamiento común, no puede acreditarse su posesión.

Pesca en el Estany o Rio de Corbera

Con referencia al Estany de Cullera, se acompaña copia de un escrito del Ayuntamiento de Cullera, de fecha 30 de agosto de 1946, solicitando se declare caducada y sin efecto la concesión del Coto de Pesca Fluvial otorgado al Sindicato Provincial de Pesca de Valencia, para la Cofradía de Pescadores de Cullera y en lo que concierne a las Golias de San Lorenzo y Estany; y resolución del Excmo. Sr. Ministro de Agricultura de fecha 7 de noviembre de 1946 (Adjuntos números once y doce).

De ellos se desprende sin género de dudas, que la pesca en el Estany pertenece al dominio público.

Sobre la misma cuestión, el Ayuntamiento de Cullera, solo hace constar unas Ordenanzas fiscales (Adjunto número tres) que a nuestro juicio no tienen valor ni eficacia alguna.

CONCLUSIONES PROPUESTAS

A —————
Como resultado de todo lo expuesto, el Ingeniero que suscribe tiene el honor de proponer:

1ª Que se defina legalmente el carácter público de la pesca en todos los canales y acequias del término municipal de ^{Tarazona de Valldigna} Cullera, pertenecientes a la Comunidad de Regantes de aquella población.

2ª Que se publique tal disposición en el B.O. de la provincia de Valencia, para conocimiento de los pescadores y públicos en general.

B —————

17

A

3º Que en el anuncio de referencia se haga constar que según el artículo 16 de la Ley de Pesca Fluvial, el ejercicio de la pesca en todos los canales y acequias de riego no podrá practicarse por otro procedimiento que la caña y los aparatos anclados con flotador.

B

4º Que así se haga saber al Alcalde de Cullera, quien deberá anular todo arriendo o ingreso procedente de pesca, tanto en los canales y acequias de riego, como en el Estany.

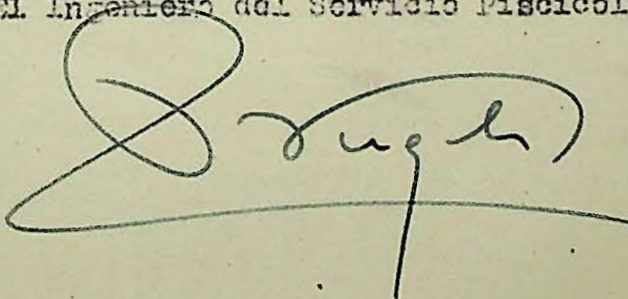
C

5º Que así se haga saber al Presidente del Sindicato de Riegos de Cullera, poniendo en su conocimiento que según el artículo 10 de la Ley de Pesca Fluvial, viene obligado a participar a la Jefatura de la 9ª Región del Servicio de Pesca Fluvial, el corte de las aguas de riego para la monda y limpia de los canales, acequias y escorrentias, por lo menos con quince días de anticipación, para que esta Jefatura pueda adoptar las debidas medidas de protección de la pesca existente en las aguas, quedando obligado el Sindicato a ejecutar las ordenes que con tal finalidad se dicten y a satisfacer los gastos que se originen.

Es cuanto tengo el honor de informar a V.S. cuya vida guarde Dios muchos años.

Valencia, 26 de Enero de 1949.

El Ingeniero del Servicio Piscícola,



Sr. Ingeniero Jefe de esta 9ª Región del Servicio de Pesca Fluvial

VALENCIA

3/6

SERVICIO NACIONAL DE PESCA

9ª Región

PROPUESTA PARA EL ARRIENDO DE LA PESCA DE LAS AGUAS

DE LA COLA DE LA VACA

.....

M E M O R I A

.....



Noviembre de 1945

M E M O R I A

Como consecuencia de la instancia presentada por el Sindicato Provincial de Pesca de Valencia, en la que solicita el arriendo de la pesca en la Gola del Rio de la Vaca, para la Cofradía de Pescadores de Gandía, ha sido efectuado previa formulación del oportuno presupuesto, el estudio correspondiente, que con estas líneas encabezamos.

Iniciaremos esta breve Memoria con la advertencia de que usamos en este expediente la denominación de GOLA, para el tramo final del rio, aunque la estimamos impropia de acuerdo con el Diccionario de la lengua española, pero que al haber sido empleada por el Sindicato Provincial de Pesca, en su instancia la seguimos utilizando por tratarse de una palabra que de un modo sencillo denomina el tramo final del rio, y que tal vez el Sindicato ha usado por analogía con las designaciones de los desagües de la Albufera, que está en sus proximidades.

El Rio llamado de la Vaca, que entrega sus aguas al Mediterraneo, en las proximidades de la población de Jaraco, se forma con las escorrentías de los términos municipales de Tabernes de Valldigna, Jaraco etc., a las cuales y a todo lo largo del curso del rio, se van añadiendo multitud de acequias de pequeño caudal, que recogen las aguas del sobrante del riego de los inmediatos campos de esta hermosa vega valenciana.

Su curso, lleva desde su iniciación, una marcada dirección Este, y en su principio en las montañas próximas a Tabernes, lleva fuerte pendiente, pero pronto al hacerse rio de llanura, la perderá llegando así hasta su desembocadura en el mar, separando en una longitud de 1.112 metros los términos municipales de Gan-

día y Jaraco continuándose la línea de separación de los citados términos allí donde deja de serlo el río, por la acequia llamada de D. Antonio, que se incorpora al río a la citada distancia de la desembocadura. Presenta este curso de agua un cauce estrecho y nada profundo, y solamente, en el tramo cuyo arriendo se solicita se ensancha algo, especialmente los últimos 100 metros que preceden a la desembocadura en el mar, formando la llamada Gola de Jaraco.

La riqueza piscícola de estas aguas no es grande al presente, por no haberse empleado los adecuados medios para fomentarla. Se encuentra representada ésta, por la lubina conocida con el nombre del llobarro; el mugil que se conoce con el nombre de lisa; la tenca, el barbo, la anguila, y en el ensanchamiento de la desembocadura se pesca entre los meses de Octubre y Febrero, alguna cantidad de anguila.

La longitud de río cuyo arriendo se solicita es de 1.934 metros, del tramo final del mismo, pudiéndose concretar el principio y fin del tramo en el puente de piedra que se conoce con el nombre de Puente de la Balanca, y en la línea recta imaginaria que une los puntos de intersección de las dos orillas con la costa en las más bajas mareas. La longitud total del tramo a arrendar puede descomponerse en dos; 822 metros del mismo, en el término municipal de Jaraco, y 1.112 formando límite entre este término y el de Gandía.

Dada la longitud del tramo a arrendar, así como la clase de pesca que preferentemente se ha de efectuar - solamente durante tres meses al año - no creemos existe inconveniente en que el disfrute de la pesca se haga durante todo el decenio en este tramo único, así como que sea un solo Guarda, el que ejerza la vigilancia, que consideramos suficiente, dada además la topografía

del terreno, para que éste sea eficaz, por lo que en la tasación solamente consignaremos 365 jornales anuales para Guardería.

Dada la escasa pendiente que muestra la costa en la zona de la desembocadura, y con objeto de evitar que en competencia con el Sindicato arrendatario, se pueda efectuar pesca de angula, a pocos metros del límite oriental del arriendo, tan solo con agua hasta la rodilla, se hace preciso recabar de la Dirección General de Pesca Marítima, el establecimiento de una veda por razón de sitio, en una zona de 500 metros de longitud, contados 250 a cada lado de la intersección del eje del río con la costa, por 100 metros de anchura mar adentro.

Al igual que en los otros lugares de esta provincia donde se pesca angula, proponemos la autorización del salobre para dicha especie, ya que las otras especies por su aspecto deportivo solo se pescan con caña.

Como consecuencia de los imprecisos datos recogidos en el estudio, puede calcularse en 10.000 pesetas el valor de la riqueza, y de acuerdo con el artículo 72 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Pesca, puede aplicarse para el cálculo del canon a satisfacer al Servicio Piscícola, un coeficiente del 15%, resultando para el mismo un valor de 1.500 pesetas como canon inicial, pudiéndose considerar que a la terminación del arriendo, el tramo de río se encontrará en plena producción, pudiéndose calcular entonces un canon final de 2.500 pesetas.

La tasación global para cada uno de los 10 años del arriendo comprenderá a más del canon para el servicio, 365 jornales para Guardería, a diez pesetas más las cargas legales correspondientes, y el 10% del canon para el Servicio, que se repartirá en concepto gracioso entre los Ayuntamientos de Jaraco y Gandía proporcionalmente a los números 19'34 y 11'12, que representan la longitud de río a arrendar que queda dentro de cada término municipal.

Proponemos que las revisiones del canon de la vigente Ley dispone, se han de efectuar, se realicen cada dos años, elevándose el mismo si a ello hubiera lugar como consecuencia de la revisión.

En resumen:

TASACION INICIAL

Canon para el Servicio Nacional de Pesca	1.500 Ptas.
365 jornales para Guardería.....		3.890'90 "
10% Ayuntamientos ribereños.....		<u>150'00 "</u>
Total.....		<u>5.540'90</u>

TASACION FINAL

Canon para el Servicio Nacional de Pesca.....		2.500'00
365 jornales para Guardería.....		3.890'90
10% Ayuntamientos ribereños.....		<u>250'00</u>
Total.....		<u>6.640'90</u>

Al final de esta Memoria adjuntamos un cuadro resumen con las tasaciones correspondientes a cada uno de los diez años del arriendo.

Con el plano adjunto, y el Pliego de Condiciones para la adjudicación del arriendo, completamos esta propuesta que elevamos a la consideración de V.I.

Valencia 23 de Noviembre de 1945

El Ingeniero de Montes

Jesús Antonio Real

Vº. Bº.

El Ingeniero Jefe,



CUADRO DE LAS DISTINTAS TASACIONES DEL ARRIENDO DE LA PESCA DE LA GOLA DE JARACO AL SINDICATO PROVINCIAL DE PESCA DE VALENCIA.

AÑO	Canon Servicio Nacional de Pesca	Guardería	Ayt°.	TOTAL
1	1.500'00	3.890'90	150	5.540'90
2	1.500'00	"	150	5.540'90
3	1.750'00	"	175	5.815'90
4	1.750'00	"	175	5.815'90
5	2.000'00	"	200	6.090'90
6	2.000'00	"	200	6.090'90
7	2.250'00	"	225	6.365'90
8	2.250'00	"	225	6.365'90
9	2.500'00	"	250	6.640'90
10	2.500'00	"	250	6.640'90

Valencia 23 de Noviembre de 1945

El Ingeniero de Montes

Yesú Antonio Rozal

Vº. Bº.

El Ingeniero Jefe,



SERVICIO NACIONAL DE PESCA.

9ª Región

PROPUESTA PARA EL ARRENDAMIENTO DE LA PESCA DE LAS AGUAS
DE LA GOLA DE LA VACA.

PLIEGO DE CONDICIONES

Documento n° 4



Noviembre de 1945

(1)
PLIEGO DE CONDICIONES QUE HA DE REGIR PARA EL ARRIENDO DE LA PESCA DE LA GOLA DEL RIO DE LA VACA, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE JARACO AL SINDICATO PROVINCIAL DE PESCA DE VALENCIA.

- (2) X Artículo 1º.- El aprovechamiento de la pesca a arrendar se referirá a la de las aguas del Rio de la Vaca en una longitud de 1,934 metros, que se encuentra comprendida entre el Fuente de Piedra denominado de La Palanca en la partida del mismo nombre y la desembocadura en el mar Mediterráneo.
- X Artículo 2º.- La concesión del arriendo será por un decenio.
- X Artículo 3º.- Dado el caracter de profesional que tiene la entidad solicitante el aprovechamiento más arriba indicado será adjudicado directamente conforme a las disposiciones vigentes, al Sindicato Provincial de Pesca de Valencia.
- X Artículo 4º.- La referida entidad sindical, antes de extender los permisos de pesca para cada uno de los miembros dependientes del mismo deberá exigir de éstos, que se encuentren en posesión de la licencia administrativa que expide el Servicio Nacional de Pesca.
- X Artículo 5º.- En las aguas arrendadas, solo se permitirá la pesca con caña para todas las especies excepción hecha de la angula y anguila que se pescará con el arte denominado salobre.
- X Artículo 6º.- Durante el tiempo que dure la campaña de pesca de angula, el Sindicato viene obligado a capturar transportar y arrojar aguas arriba del puente límite occidental del arriendo, el 5% de la angula pescada para facilitar de este modo la repoblación angulera del rio. Esta medida se pondrá en práctica de acuerdo con las normas que por la Jefatura de la 9ª Región Piscícola se dicten.
- X Artículo 7º.- Por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial se interesará de la Dirección General de Pesca Marítima, el establecimiento de una veda en una franja de mar de 100 metros de profundidad por 500 metros de longitud, contados 250 a cada lado de la intersección del eje del rio con la costa, que durará el decenio del arrendamiento.
- X Artículo 8º.- La duración de diez años, del arriendo será contado desde el momento en que se efectúe la entrega del mismo por el Servicio Nacional de Pesca.
- X Artículo 9º.- Durante todo el decenio se podrá pescar tanto con caña para las especies susceptibles de esta pesca como con salobre para la angula en el tramo único objeto de arriendo.
- X Artículo 10º.- El canon para el Servicio Nacional de Pesca, será progresivamente creciente teniendo un valor inicial de

mil quinientas pesetas, alcanzando al final del decenio cuando el tramo se encuentre en plena producción la suma de 2.500 pesetas dos mil quinientas, distribuyéndose el incremento en la forma que en el cuadro adjunto al final se indica. Las tasaciones globales tanto inicial como final comprenderán además de los cánones respectivos, 365 jornales para Guardería, y un 10% del canon para el Servicio Piscícola, para repartir en concepto gracioso entre los Ayuntamientos de Jaraco y Gandía proporcionalmente a los números 19'34 y 11'12 de sus respectivas riberas. Dichas tasaciones globales ascienden a 5.540'90 Ptas. (cinco mil quinientas cuarenta pesetas con noventa centimos) para la inicial, y 6.640'90 Ptas. (seis mil seiscientos cuarenta pesetas con noventa centimos) para la final.

Además vendrá obligado el Sindicato Provincial de Pesca a satisfacer anualmente las indemnizaciones para el personal facultativo del Servicio, que por entrega e inspección anual correspondan calculadas con arreglo a las disposiciones vigentes.

X (6) Artículo 11º.- El Sindicato Provincial de Pesca de Valencia vendrá obligado a tener permanentemente, durante todo el decenio, un Guardia vigilante, que será nombrado con arreglo a las disposiciones vigentes, abonándosele un haber diario de 10 pesetas diarias más las cargas legales correspondientes.

X Artículo 12º.- La concesión del arriendo no podrá ser transferida por el Sindicato Provincial de Pesca de Valencia a entidad alguna, por ningún concepto.

X Artículo 13º.- Aceptada que sea por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, la propuesta de arriendo formulada por el Servicio Nacional de Pesca, notificará ésta al Sindicato Provincial de Pesca de Valencia, la resolución recaída viniendo éste obligado en un plazo de 15 días a manifestar su conformidad o renuncia, en la forma que determina las disposiciones vigentes.

X Artículo 14º.- Las revisiones del canon, previstas por la Ley se harán cada dos años viniendo obligado el Sindicato si a ello hubiera lugar, a satisfacer al Servicio Piscícola del Estado el exceso de canon que arroje la revisión sobre el que previamente se ha calculado y establecido.

X Artículo 15º.- En concepto de fianza y para responder de los daños que pudieran producirse el Sindicato adjudicatario ingresará en la Caja General de Depósitos de la Provincia de Valencia, y a disposición del Sr. Ingeniero Jefe de la 9ª Región Piscícola la cantidad de mil pesetas, que al final del decenio le serán devueltas si no hubiera lugar a retención.

X Artículo 16º.- Si por el adjudicatario se pidiera la rescisión de la concesión, antes de terminar el decenio, perderá éste todos los derechos así como la fianza que se señala en el artículo anterior.

X Artículo 17º.- Comunicada que sea la concesión del arriendo el Sindicato Provincial de Pesca de Valencia, éste vendrá obligado a ingresar en la Habilitación de la 9ª Región Piscícola sita en la Plaza del Caudillo, nº 2, entresuelo, y en un plazo de 20 días la cantidad correspondiente a la tasación global inicial, así como la consignada en el último párrafo del artículo 10, y ~~la especificada en el artículo 15~~, presentando justificantes de haber ingresado en Arcas Municipales de los Ayuntamientos de Jaraco y Gandía las partes correspondientes a el canon a repartir entre dichos Ayuntamientos, así como la carta de pago de haber ingresado en la Caja General de Depósitos la fianza correspondiente.

X En los años sucesivos del arriendo, se ingresarán las cantidades correspondientes en la misma forma, y siempre antes de cumplirse el año de la entrega anterior.

X Artículo 18°.- La Jefatura de la 9ª Región Piscícola podrá en todo momento disponer la captura del número de ejemplares de especies que habitan en el tramo arrendado, que estime necesario para fines de investigación e de estudio, sin que por ello pueda exigirseles indemnización alguna.

X Artículo 19°.- Por el Sindicato Provincial de Pesca de Valencia deberá incluirse en sus presupuestos una cantidad para conservación y fomento de la riqueza acuícola, que deberá entregar anualmente al Servicio Piscícola del Estado.

010 Artículo 20°.- Serán condiciones de este Pliego todas las prescripciones de la Ley y Reglamento de Pesca, así como la legislación vigente que pudiera afectarle.

Valencia 23 de Noviembre de 1945

El Ingeniero de Montes

Jesús Antonio Jocal

Vº. Bº.
El Ingeniero Jefe,



CUADRO DE LAS DISTINTAS TASACIONES DEL ARRIBADO DE LA PESCA DE LA GOLA DE JARAGO AL SINDICATO PROVINCIAL DE PESCA DE VALENCIA.-

AÑO	CANON Servicio Nacio- nal de Pesca	Guardería	Aytº.	TOTAL
1	1.500'00	3.090'90	150	5.540'90
2	1.500'00	"	150	5.540'90
3	1.750'00	"	175	5.815'90
4	1.750'00	"	175	5.815'90
5	2.000'00	"	200	6.090'90
6	2.000'00	"	200	6.090'90
7	2.150'00	"	225	6.365'90
8	2.250'00	"	225	6.365'90
9	2.500'00	"	250	6.640'90
10	2.500'00	"	250	6.640'90

Valencia 23 de Noviembre de 1945

El Ingeniero de Montes,

Yesu Intorcio Roal



Ingeniero Jefe,

I N F O R M E

En cumplimiento de lo ordenado por V.S. se ha procedido por el Ingeniero que suscribe a efectuar detenidos reconocimientos en el río de la Vaca (llamado también río Jaraco) y Gola del mismo nombre, en el tramo comprendido entre el Puente de Piedra denominado de la Palanca y la desembocadura en el mar (1.934 metros); tramo arrendado al Sindicato Provincial de Pesca de Valencia y para la Cofradía de Pescadores profesionales de Gandía, según concesión otorgada por el Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, con fecha 4 de marzo de 1.946.

Dichos reconocimientos, repetidas conferencias con la Cofradía y Sindicato citados para la obtención de los necesarios datos informativos y estadísticos, el estudio de los aprovechamientos de angula y la valoración actual de la riqueza fluvial de la Gola arrendada, se ejecutan en cumplimiento del artículo 72 del vigente Reglamento de Pesca Fluvial y artículo 14 del Pliego de Condiciones que regula el aprovechamiento, que establece revisiones del canon cada dos años.

Ejecución de los aprovechamientos

Con fecha 20 de septiembre de 1.945, tiene entrada en estas oficinas una instancia del Jefe del Sindicato Provincial de Pesca de Valencia, en la que solicita le sea concedido en arriendo el aprovechamiento piscícola de las aguas de la Gola de la Vaca.

Hecho el estudio correspondiente por la Jefatura de esta 9ª Región de Pesca Fluvial, se concreta en Memoria y Pliego de Condiciones de fecha 23 de noviembre de 1.945.

Elevada la propuesta del arriendo al Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, es aprobada por Orden de 5 de marzo de 1.946.

Con fecha 9 de abril de 1.946 el Jefe del Sindicato Provincial de Pesca de Valencia, manifiesta su conformidad. En su consecuencia, en el B.O. de la Provincia de Valencia, nº 91, correspondiente al día

16 de abril de 1.946, se publica anuncio referente al arriendo en cuestión.

Realizados los ingresos correspondiente a la 1ª anualidad a excepción de 95'24 pts. que en concepto de 10% gracioso correspondía percibir al Ayuntamiento de Jaraco, y que se ha negado a admitir, y depositada la fianza establecida en el art. 15 del Pliego de Condiciones, se hace entrega de la concesión y para su 1ª anualidad, con fecha 26 de septiembre de 1.946.

Se desarrolla normalmente la ejecución del aprovechamiento de la 1ª anualidad que comprende desde 26 de septiembre de 1.946, hasta el 25 de septiembre de 1.947.

Realizados en su totalidad los ingresos correspondiente a la 2ª anualidad, con fecha 30 de diciembre de 1.947 se hace entrega de la 2ª anualidad del aprovechamiento.

Se desarrolla normalmente la ejecución del aprovechamiento de la 2ª anualidad que comprende desde 26 de septiembre de 1.947, hasta 25 de septiembre de 1.948.

Consideraciones sobre la concesión

=====

La concesión del aprovechamiento de pesca de referencia, se ha realizado adaptando el aprovechamiento, a las condiciones generales de las concesiones, previstas en la vigente Ley y Reglamento de Pesca Fluvial.

Se ha autorizado la pesca con caña de las diversas especies fluviales y la de la angula con el arte denominado "salabre". Y en el tramo arrendado, se ha valorado la riqueza fluvial en conjunto, por carecer de datos precisos sobre producción de angula, precios de venta, gastos generales, etc.

Finalizado el 2º año del aprovechamiento y con la experiencia adquirida en los aprovechamientos ejecutados, procede a juicio del Ingeniero que suscribe, realizar una amplia revisión de las condiciones de la concesión, en sus aspectos generales y de detalle.

El Sindicato Provincial de Pesca de Valencia, está compuesto por pescadores profesionales, los cuales solo accidentalmente hacen uso de la pesca con caña, (que en esta provincia de Valencia se considera, generalmente, como pesca deportiva), dedicándose casi exclusivamente a la

pesca de la angula.

Por consiguiente procede estudiar con detalle el aprovechamiento de la angula y orientar la concesión del aprovechamiento de la Gola de la Vaca, en el sentido de que tal concesión sea primordialmente para angula, y con carácter secundario para la pesca con caña. Es decir, adaptar la legislación vigente sobre concesiones a nuestro caso particular de aprovechamiento principal de angula.

La angula y su pesca

La angula remonta los cursos de aguas dulces durante una temporada, que algunos años empieza a mediados de noviembre y termina a mediados de marzo, si bien, otros, se prolonga más, adelantándose el principio o retrasándose el final. Por lo que, en términos generales debemos considerar que la temporada de pesca de angulas, dura seis meses, desde octubre hasta marzo, ambos inclusive.

Ahora bien, dentro de esta temporada, existen determinadas condiciones para la subida de la angula y su pesca, que resumiremos a continuación.

Para que suba la angula del mar a las golas, es condición indispensable que sea de noche. De 7 de la noche a 6 ó 7 de la madrugada. De día no sube ninguna, manteniéndose en el mar y a profundidad.

Las mejores noches para la pesca de la angula son las noches oscuras y sin luna. Las noches con luna suben muchas menos angulas que las oscuras, pero además con la luz de la luna, la angula vé los artes de pesca y huye de ellos, por lo que, normalmente, tres días antes de la luna llena y tres después, es imposible pescar.

Una segunda condición indispensable, es que exista corriente de agua dulce y aguas claras. Cuando a consecuencia de lluvias intensas, las aguas bajan turbias, es un hecho comprobado que la angula no remonta las aguas dulces.

En las noches oscuras, tranquilas y frías, y con aguas corrientes y claras, suben grandes cantidades de angula, que remontan la corriente por la orilla. Estas son las mejores noches de pesca, pues la angula sube en cantidad y su pesca es fácil, ya que siguen su camino por la misma orilla y por la oscuridad no ven las artes caladas, introduciéndose en ellas.

Por el contrario en las noches de temporal y mar fuerte, aunque siguen subiendo las angulas, lo hacen sin orden ni concierto, aisladas unas de otras y por toda la anchura de la corriente de agua, por lo que, su pesca es muy difícil y de poco rendimiento.

La pesca de la angula en la Gola de la Vaca, no se realiza en toda la longitud del tramo arrendado (1.934 metros). Cuando más, se aprovecha en 500 metros, contados a partir de la línea recta imaginaria que une los dos puntos de intersección de las dos orillas con la costa en las más bajas marcas. Es un hecho, repetidamente comprobado, que la angula no se pesque en los primeros 500 metros de la Gola, difícilmente se puede pescar aguas arriba.

El principal inconveniente para la pesca de la angula en la Gola de la Vaca es el reducido caudal del río Jaraco o Vaca, de características marcadamente torrenciales y cuyo cauce está seco durante largas temporadas. A partir del Puente de la Palanca, se ensancha el río y toma profundidad, formando a modo de un angosto estanque, en el que se mantiene en todo tiempo buena cantidad de agua, y desde luego la suficiente, para sostener una nutrida representación de especies fluviales poco exigentes de origen.

La no existencia de una corriente continua de agua dulce, unida a la acción del mar, hace que se forme muchas veces una barra o duna de arena, que aísla la Gola o estanque y el mar. Entonces es imposible la pesca de la angula pues para ésta, prácticamente, no existe la Gola.

Si el nivel del agua dulce de la Gola es igual o inferior al del mar, no hay posibilidad de pesca de angula. Pero si es mayor, los pescadores de angula abren una zanja o canalillo de 1 metro de anchura, que ponga en comunicación la Gola con el mar. La corriente de agua, se encarga de ensanchar hasta 4 ó 5 metros la zanja citada y establece la comunicación normal de la Gola con el mar. Pero de todas maneras, si lluvias comarcales no engrosan el caudal del río Jaraco, pronto cesa la corriente de agua dulce al mar, y en su consecuencia la posibilidad de pesca de angula.

Las artes empleadas en la pesca de la angula en la provincia de Valencia, son dos: monot (conocido también por mornell) y salabre.

El monot es una red de tela metálica, con malla muy fina y forma de manga, que se adapta a una boca de varillas de hierro. Dicha boca, tiene

forma de trapecio rectángulo, con bases de 25 y 15 cm., y altura de 75 cm.. Las varillas correspondientes a las bases, se prolongan 20 cm., con el fin de incrustarlas en la orilla y fijar el monot. La manga tiene 1 metro de longitud, y termina por arista de 25 cm..

Se colocan en la orilla de la Gola, y de forma que parte de él, quede fuera del agua, pues de lo contrario pasaría la angula por encima del monot. De aquí su forma trapezoidal que compensa la pendiente de la orilla y hace que la arista superior de la boca del monot sea, prácticamente, paralela a la superficie del agua.

El salabre, es una red de tela metálica, con malla muy fina y forma de bolsa, sostenida en su abertura por un marco de hierro, que lleva un largo mango de madera. La cuerda del arco tiene unos 65 cm. y la altura unos 40cm.

Se utiliza introduciendo parte del citado arte en el agua, y desplazándolo dentro de ella en la dirección de la corriente, con lo que, se captura toda la angula que penetra en el interior del mismo. Se usa en noches de temporal y mar fuerte en que es necesario pescar en todo el ancho de la Gola.

Para la mayor facilidad de su estudio, al final incluimos un croquis de las artes descritas.

Modificaciones del Pliego de Condiciones

Para que la concesión de referencia, sea profesional e industrial, es decir, para que sea primordialmente, una concesión de pesca de angula, hace falta, a juicio del Ingeniero que suscribe, ligeras modificaciones del actual Pliego de Condiciones.

A tal fin, examinaremos el articulado del citado Pliego de Condiciones.

Artículo 1º.-

Establece que el tramo arrendado comprenderá la Gola de la Vaca, entre el Puente de la Palanca y el mar, en una longitud de 1.934 metros.

Teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

a).-Que, prácticamente, la angula no se pesca más que en los primeros 500 metros de la Gola y que en esta primera parte del tramo, la pesca de la angula tiene mucha importancia, y la pesca con caña de las restantes especies muy poca importancia y valor.

b).-- Que por el contrario, la riqueza en angula del resto del tramo arrendado (1.434 metros) es insignificante, siendo de consideración la pesca con caña, lo que hace que el aprovechamiento sea más deportivo que profesional.

c).-- Que con anterioridad a la fecha de la concesión de referencia, existía una Sociedad de Pescadores Deportivos con residencia en Jaraco, que aprovechaba la pesca con caña de las aguas del ensanchamiento o estanque del río de la Vaca.

d).-- Que a pesar de que hoy no existe dicha Sociedad, por haber existido, puede volver a tener realidad, y que esta Jefatura de la 9ª Región de Pesca Fluvial, con su norma general de fomentar la creación de Sociedades de Pesca, debe favorecer y orientar un posible arrendamiento deportivo de pesca con caña en el río de la Vaca.

Proponemos que el artículo 1º del Pliego de Condiciones, quede redactado en la forma siguiente:

" El aprovechamiento de la pesca a arrendar se referirá a la de las aguas del río de la Vaca en una longitud de 500 metros, contados a partir de su desembocadura en el mar Mediterraneo.

Se entenderá por tal, la línea imaginaria que una los dos puntos de intersección de las dos orillas con la costa en las más bajas mareas"

Artículo 2º a 4º.--

Nada tenemos que añadir ni modificar.

Artículo 5º.--

Trata de las artes de pesca.

Prácticamente, las artes a emplear en la pesca de la angula son dos: monot y salabre. El primero se emplea en las noches tranquilas en que la angula sube ordenadamente por la orilla. El segundo, en noches de temporal, en las que, por subir la angula aislada y desordenadamente por toda la anchura de la Gola, los pescadores no tienen más remedio que meterse dentro del agua, algunas veces hasta la cintura, y desplazar el salabre por su superficie.

Con fecha 18 de noviembre de 1.946, el Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, autorizó el uso del monot para la pesca de la angula en las Golas del Perelló y Perellonet (Albufera de Valencia) y campaña de 1.946-47.

Considerando que los dos artes, monot y salabre, pueden y deben emplearse, proponemos que el artículo 5º del Pliego de Condiciones, quede redactado en la forma siguiente:

" En las aguas arrendadas, solo se permitirá la pesca con caña para todas las especies, excepción hecha de la angula que se pescará con las artes regionales denominados "monot" y "salabre".

Artículo 6º.-

Establece que durante toda la campaña de pesca de angula, el Sindicato viene obligado a verter aguas arriba del Puente de la Palanca, límite del arriendo, el 5% de la angula capturada.

Consideramos que este procedimiento de facilitar la repoblación anguilera del rio Vaca, adolece de defectos que a nuestro juicio se pueden perfeccionar facilmente. Para el pescador profesional de angula, verter nuevamente al rio parte de la angula capturada, representa una órden que, humanamente, se resiste a cumplir. Para el pescador de anguilas, toda posible disminuci3n en su pesca, la atribuye a la pesca de la angula que impide la repoblaci3n anguilera del rio, y si no ve personalmente la entrega al rio del 5%, se resiste a creer se realiza tal operaci3n. Finalmente, hemos de reconocer que el control efectivo de tal operaci3n es muy difi- cil de realizar.

En las Golas del Perell3 y Perellonet (Albufera de Valencia), y en la 3poca en que est3n cerradas las compuertas para regular el caudal del Lago, no hay otro procedimiento para facilitar la repoblaci3n anguilera, que verter aguas arriba de las compuertas un tanto por ciento de la angula capturada. Ahora bien, cuando se abren las compuertas, y3 no es imprescindible este procedimiento y se sustituye por el mantenimiento de una veda durante dias señalados.

En nuestro caso y para la Gola de la Vaca, en que no existen compuertas ni obstaculo alguno, creemos se debe emplear el 3ltimo procedimiento y vedar toda pesca de angula durante todos los domingos de la campaña. Si de siete dias vedamos uno, conseguiremos lo mismo que si hici3ramos verter aguas arriba del arriendo un tanto por ciento de la angula capturada igual a

$$\frac{100}{7} = 14,285 \%$$

casi el triple de lo que se venia haciendo hasta hoy, y pr3cticamente,

mucho más fácil de hacer cumplir.

Por todo lo expuesto, proponemos que el artículo 6º del Pliego de Condiciones, quede redactado en la forma siguiente:

" Mientras dure toda la campaña de la angula, y para facilitar la repoblación anguilera del río, quedará vedada la pesca de angula durante todos los domingos de los meses de octubre a marzo, ambos inclusive".

Artículos 7º y 8º.-

Nada tenemos que añadir ni modificar.

Artículo 9º.-

Por lo expuesto en los artículos 5º y 6º, proponemos que el artículo 9º del Pliego de Condiciones, quede redactado en la forma siguiente:

" Durante todo el decenio y en el tramo único objeto del arriendo se podrán pescar con caña las especies susceptibles de esta pesca, y la angula con los artes regionales denominados "monot" y "salabre", si bien la pesca de esta última, se someterá a la reglamentación expuesta en el artículo 6º".

Hemos de hacer presente que el tramo arrendado (500 metros) y para evitar posibles roces entre los pescadores deportivos y los profesionales de pesca de angula, consideramos conveniente el arriendo de toda la riqueza fluvial del tramo, si bien, por ser la pesca con caña muy reducida, comparada con la pesca de angula, el arrendamiento no perderá el carácter profesional.

Artículo 10 º.-

Detalla las diversas partidas que integran el canon global.

La Gola de la Vaca, y a partir de su desembocadura en el mar, constituye durante 1.112 metros, la línea de separación de los términos municipales de Jaraco y Gandía; y en sus últimos 322 metros discurre dentro del término de Jaraco. El 10 % gracioso para los Ayuntamientos ribereños, se deberá repartir entre los de Jaraco y Gandía, y proporcionalmente a los números 19, 34 y 11, 12 que representan la longitud de río a arrendar que queda dentro de cada término municipal.

Como proponemos anteriormente que el tramo arrendado tenga una longitud de 500 metros, constituiría en toda su extensión el límite de los términos municipales de Jaraco y Gandía, por consiguiente el importe del 10 % gracioso para los Ayuntamientos ribereños, deberá repartirse

entre los de Jaraco y Gandía a partes iguales.

Por consiguiente, proponemos que el artículo 10º del Pliego de Condiciones, con la modificación indicada, quede redactado en la forma siguiente:

" El canon para el Servicio Nacional de Pesca, será progresivamente creciente teniendo un valor inicial de 1.500,00 ptas. alcanzando al final del decenio cuando el tramo se encuentre en plena producción la suma de 2.500,00 ptas. distribuyéndose el incremento en la forma que en el cuadro adjunto al final se indica. Las tasaciones globales tanto inicial como final, comprenderán además de los cánones respectivos, 365 jornales para Guardería, y un 10% del canon para el Servicio Piscícola para repartir en concepto gracioso entre los Ayuntamientos de Jaraco y Gandía, a partes iguales.

Además vendrá obligado el Sindicato Provincial de Pesca a satisfacer anualmente las indemnizaciones para el personal facultativo del Servicio, que por entrega e inspección anual corresponda calculadas con arreglo a las disposiciones vigentes".

Artículos 11º a 20º.-

Nada tenemos que añadir ni modificar.

Valoración del aprovechamiento

Para la debida valoración de la riqueza piscícola de la Gola de la Vaca, estudiaremos detalladamente cada uno de los factores que intervienen en la misma.

1º.-Producción y venta de angula

Según los datos suministrados por el Sindicato Provincial de Pesca de Valencia y Cofradía de Pescadores de Gandía, la angula capturada, importe de su venta y precios unitarios medios, durante las campañas de 1.946-47 y 1.947-48, han sido los siguientes:

<u>Campaña</u>	<u>Angula capturada kgs.</u>	<u>Importe venta Ptas.</u>	<u>Precio medio Pts. por Kg.</u>
1.946-47	818,000	38.185,00	46,68
1.947-48	496,000	32.716,10	65,96

Hemos de hacer presente, que los pescadores venden la angula, como producto en bruto. Los compradores, tienen que transportarla al Perelló

donde tienen su centro de elaboración, operación en la que se pierde el 30% de su peso y transportarla a los centros de consumo; ésto, unido a los beneficios industriales del comprador e intermediarios, hace que el precio de venta al público oscile entre 125 y 150 ptas. kilogramo.

Se observa que la producción, durante los dos años que se consideran, ha disminuído, pero este dato no es norma general, yá que según hemos indicado anteriormente, existen una serie de circunstancias meteorológicas que hacen sea muy desigual la angula que anualmente remonta las Golas y la angula pescada. Creemos es imposible sentar bases generales de producción hasta tener una estadística que abarque muchos más años.

Ahora bien, si la angula capturada es menor, el precio unitario de venta es progresivamente mayor, lo que nos dá idea del valor que puede tener esta riqueza de la pesca de la angula, desconocida hasta hace pocos años.

Para nuestros cálculos de valoración, consideramos que los ingresos anuales del Sindicato, son la media de las dos anualidades, es decir:

$$\text{Ingresos} = \frac{38.185'00 + 32.716'10}{2} = 35.450'55 \text{ Ptas.}$$

2ª.-Producción en otras especies

No tenemos datos concretos sobre producción y venta de las especies capturadas con caña, pero por comparación con otros arrendamientos deportivos de esta provincia, valoramos su importe en 1.000'00 pts.

3ª.-Guardería

Importe de un Guarda, todo el año a razón de 15 pts. diarias más las cargas sociales correspondientes:

365 jornales (laborables y dominicales a 15 pts. _____	5.475'00 Ptas.
Gratificación Navidad, 2% _____	109'50 "
Vacaciones retribuídas de verano, 2% _____	109'50 "
Seguro de accidentes, 3,715% _____	203'40 "
Seguro de Vejez, 3 % _____	164'25 "
Seguro de enfermedad.V grupo. 50 % de 40 pts. por obrero y mes _____	240'00 "
<u>Total _____</u>	<u>6.301'65 "</u>

4ª.-Canon Servicio Piscícola

El importe del canon para el Servicio Nacional de Pesca Fluvial,

lo fijaremos en el 15 % del valor de la riqueza. Llamando V. el valor de esta riqueza, el canon será:

$$\text{Canon Servicio Piscícola} = \frac{15 \times V}{100}$$

5º.-Cuotas a los Ayuntamientos ribereños

El importe total a ingresar en los Ayuntamientos ribereños y en concepto de 10 % gracioso, será:

$$\text{Cuotas Ayuntamientos} = \frac{1.5 \times V}{100}$$

6º.-Gestión Técnica

La cuota por Gestión Técnica, calculada con arreglo a la O.M. de 4 de diciembre de 1.934, letras H e I, y disposiciones posteriores, será:

Por inspección anual del aprovechamiento:

$$\frac{5}{100} \quad 6.301,65 \quad - \quad \frac{15 \times V}{100} \quad - \quad \frac{1.5 \times V}{100}$$

Por entrega:

$$50 \quad - \quad \frac{0,25}{100} \quad 6.301,65 \quad - \quad \frac{15 \times V}{100} \quad - \quad \frac{1.5 \times V}{100} \quad - \quad 5.000,00$$

7º.-Jornales invertidos en la pesca

Según los datos facilitados por la Cofradía de Pescadores de Gandía, en toda la temporada de angula, se pesca por término medio, durante 50 noches. Siete hombres y a razón de 20 ptas. jornal, supondrá un gasto de:

$$50 \times 7 \times 20 = 7.000,00 \text{ ptas.}$$

8º.-Artes, viveros y su conservación

Por el coste de los monots y salabres a emplear anualmente, y viveros o cajones de tela metálica para sumergir en el agua y conservar la angula viva hasta el momento de la venta, y conservación de unos y otros, hemos presupuestado un tanto alzado de 1.500,00 ptas.

9º.-Por carburo y varios

Por el carburo necesario para la temporada de angula, refugios para los pescadores etc., hemos presupuestado un tanto alzado de 800,00 pts.

10º.-Limpia de la Gola

Por jornales y materiales invertidos en abrir zanjas en la barra o duna, para establecer la debida comunicación de la Gola con el mar, hemos presupuestado un tanto alzado de 1.500,00 pts.

11º.-Valor de la riqueza fluvial

El valor de la riqueza fluvial de la Gola de la Vaca, será igual

al importe de venta de la angula más el valor de las diversas especies pescadas con caña, menos los gastos de todas clases. Llamando V. el valor de la riqueza, tendremos:

$$V = 35.450'55 - 1.000'00 - 6.301'65 - \frac{15 \times V}{100} - \frac{1.5 \times V}{100} - \frac{5}{100} \times$$

$$\times 6.301'65 - \frac{15 \times V}{100} - \frac{1.5 \times V}{100} - 50'00 - \frac{0.25}{100} 6.301'65 - \frac{15 \times V}{100}$$

$$- \frac{1.5 \times V}{100} - 5.000'00 - 7.000'00 - 1.500'00 - 800'00 - 1.500'00.$$

Haciendo operaciones: $V = 16.172'09$ ptas.

12ª.-Valor del canon global anual

Siendo el valor de la riqueza fluvial de 16.172'09 ptas. tendremos:

Canon Servicio Piscícola, 15 %	2.425'80	Ptas.
Cuota Ayuntamientos ribereños	242'60	"
Guardería	6.301'65	"
<u>Importe canon global...</u>		<u>8.970'05</u>

Gestión Técnica:

Inspección aprovechamiento, 5 %	448'50	Ptas.
Entrega	59'95	"
<u>Total Gestión Técnica....</u>		<u>508'45</u>

R E S U M E N

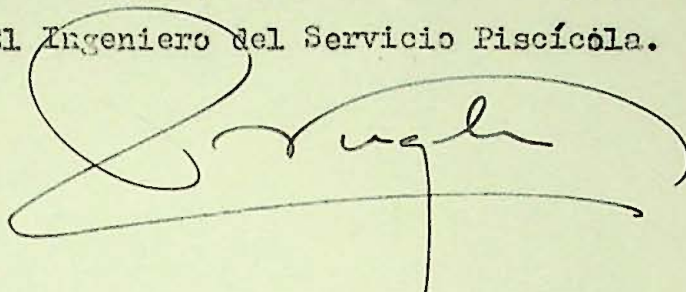
Según el artículo 14 del Pliego de Condiciones, las revisiones del canon se harán cada dos años viniendo obligado el Sindicato si a ello hubiere lugar a satisfacer al Servicio Piscícola el exceso del canon que arroje la revisión sobre el previamente calculado. La presente revisión se hace al finalizar la 2ª anualidad, y el canon global calculado es de aplicación en las anualidades 3ª y 4ª (Campañas anguleras de 1.948-49 y 1.949-50). Por tanto, a juicio del Ingeniero que suscribe, procede que las comunicaciones de ingresos correspondientes a las 3ª y 4ª anualidades se adapten en todas sus partes a la valoración practicada.

También proponemos que los artículos 1,5,6,9 y 10 del Pliego de Condiciones, queden modificados en la forma descrita anteriormente.

Según el artículo 72 del Reglamento de Pesca Fluvial, procede dar audiencia en el expediente al Sindicato concesionario del aprovechamiento

Es cuanto tengo el honor de informar a V.S. cuya vida guarde Dios muchos años.

Valencia, 13 de Octubre de 1.948
El Ingeniero del Servicio Piscícola.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'B. R. U. G. L.', written in a cursive style with a long horizontal stroke at the bottom.

Sigue croquis....

Sr. Ingeniero Jefe de la 9ª Región de Pesca Fluvial.-

VALENCIA.-

6
d

Al membrete: Ministerio de Agricultura-Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.-Servicio Nacional de Pesca Fluvial.-Jefatura Nacional En la parte superior derecha, hay un sello en tinta morada, que se lee: Servicio Nacional de Pesca Fluvial-Jefatura 9ª Región-Entrada-nº 791-Fecha 20 Abr. 1.949.-En la parte izquierda-centro- hay dos sellos en tinta violeta, que se leen: Servicio Nacional de Pesca Fluvial-16 Abr. 1.949-Salida-nº 630 (1ª) y, Dirección General de Montes-Registro General-Nº 630-Fecha 16-4-49-Salida- Servicios de Caza y Pesca Fluvial.- Con esta fecha el Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial se ha servido disponer: "Visita la propuesta formulada por la Jefatura de la 9ª Región de Pesca Fluvial, en relación con la modificación de determinadas condiciones del Pliego de Condiciones que rige la concesión otorgada al Sindicato Provincial de Pesca de Valencia, para la Cofradía de Pescadores profesionales de Gandía en el río Vaca o Jaraco.-RESULTANDO, que con ocasión de la preceptiva revisión bienal del canon, aquella Jefatura sometió a la consideración de la entidad concesionaria la conveniencia de modificar algunas de las cláusulas del Pliego de Condiciones que rige el aprovechamiento, a parte de los cuales mostró su conformidad, proponiendo a su vez dicha entidad, la modificación de la cláusula 14, en el sentido de que las revisiones del canon sean anuales en lugar de dos años.-RESULTANDO, que la Dirección General del Ramo, resolvió con fecha 9 de diciembre último, aprobando la modificación del canon propuesto y que independientemente se estudiaran las modificaciones del Pliego de Condiciones propuestas por la Jefatura Regional y Sindicato concesionario y se formulara la propuesta correspondiente.-RESULTANDO, que con fecha 30 de marzo último, la Jefatura propone se limite la modificación del Pliego de Condiciones a aquellas cláusulas 5, 6, y 9 a que dió su conformidad el concesionario y la 14 a propuesta del mismo, a la que la Jefatura entiende no hay inconveniente en acceder, así como juzga preciso sea añadida al referido Pliego de Condiciones, una nueva condición adicional en virtud de la cual la Cofradía vendrá obligada, a comunicar anualmente a la Jefatura, de la fecha en que de comienzo a la campaña de pesca de la angula; nombres de los individuos que la integran, así como sus altas y bajas y mensualmente cuenta de la cantidad capturada y precio de venta.-CONSIDERANDO, que las modificaciones propuestas que afectan a las cláusulas 5, 6 y 9 tienen por objeto autorizar en la pesca de la angula, a más del arte denominado salabre, el regional denominado monot y sustituir la obligación de verter aguas arriba de la concesión, el 5% de la angula pescada, por la observancia de una veda absoluta durante todos los domingos de octubre a marzo, ambos inclusive.-CONSIDERANDO, que con dicha medida se halla asegurada la repoblación anguilera del río.-Esta Dirección General ha dispuesto se apruebe la propuesta de la Jefatura de la 9ª Región de Pesca Fluvial y en consecuencia los actuales artículos 5, 6, 9 y 14 del Pliego de Condiciones quedarán sustituidos por otros de igual numeración redactados en la forma que sigue: Artículo 5º.-En las aguas arrendadas solo se permitira la pesca con caña para todas las especies, excepción hecha de la angula que se pescará con los artes regionales denominados "Monot" y "Salabre".-Artículo 6º.-Mientras dure toda la campaña de la angula y para facilitar la repoblación anguilera del río, quedará vedada la pesca de angula durante todos los domingos de los meses de octubre a marzo ambos inclusive.-Artículo 9º.-Durante todo el decenio y en el tramo único objeto del arriendo, se podrán pescar con caña las especies susceptibles de esta pesca y la angula con los artes regionales denominados "monot" y "salabre" si bien la pesca de esta última, se someterá a la reglamentación expuesta en el artículo 6º.-Artículo 14.-Las revisiones del canon previstas por la Ley se ejecutarán anualmente, viniendo obligado el Sindicato, si a ello hubiere lugar, a satisfacer al Servicio Nacional de Pesca Fluvial el exceso del canon que resulte de la revisión sobre el previamente calculado y establecido.-Se añadirá al citado Pliego de Condiciones el Artículo Adicional siguiente: "La Cofradía de Pescadores de Gandía, por conducto del Sindicato Provincial de Pesca de Valencia, comunicará por escrito al Sr. Ingeniero Jefe de la 9ª Región de Pesca Fluvial (Valencia: a).-Anualmente, la fecha de comienzo de la temporada de la angula. b).-Anualmente, los nombres de los individuos componentes de la Cofradía y cuando haya lugar las altas y bajas que se realicen.-c).-Mensualmente las noches de pesca de angula, cantidad capturada y precio de venta".-Lo que traslado a V.S. para su conocimiento, el del Sindicato de Pesca de Valencia y efectos.-Dios guarde a V.S. muchos años.-Madrid, 12 de abril de 1.949.-El Inspector General y Jefe Nacional.-Firmado, Manuel Aulló.-Rubricado.- Hay un sello en tinta morada, que se lee: Servicio Nacional de Pesca Fluvial

Dirección General de Montes-Jefatura Nacional.-Al pié: Sr. Ingeniero Jefe
de la 9ª Región de Pesca Fluvial.- VALENCIA.=

ES COPIA.=

U

24 OCT. 1957
311

L/A.

Por interesarle al Sr. Propietario de "La Albufereta", le remito para su divulgación y constancia en los archivos de ese Ayuntamiento, una copia de la Resolución dictada por el Ilmo. Sr. Jefe Nacional del Servicio de Pesca Fluvial en 1º de septiembre de 1.953, referente al carácter de las aguas de La Albufereta.

Dios guarde a Ud. muchos años.
Palma, 24 de octubre de 1.957.

EL INGENIERO JEFE

J. J. J.

SEÑOR ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE

POLIENSA.

MELCHOR TUGORES SERRA

Luna, 26 y 28 - Teléfono 114

LA PUEBLA , 16 de octubre de 1.957

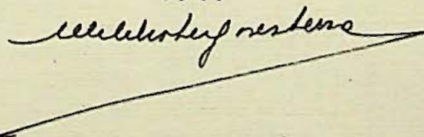
Ilmo. Sr. Jefe del Distrito Forestal de Baleares
Palma de Mallorca

Ilmo. Sr. : Habiendome solicitado en distintas ocasiones la Alcaldia de Pollensa una copia de la resolución dictada por el Ilmo. Sr. Jefe Nacional del Servicio de Pesca Fluvial y Caza el 1º de septiembre de 1.953, referente a las aguas de La Albufereta y el Rech, y ordenando dicha resolución que se dé la publicidad que corresponda, ruego a V. S. que tenga a abién enviar copia íntegra de dicha resolución a la precitada Alcaldia de Pollensa.

Aprovecha esta ocasión para reiterarle mi consideración más distinguida.

Juan Crespi Socias

P. P.





MINISTERIO DE AGRICULTURA
 DIRECCIÓN GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL
 SERVICIO NACIONAL DE PESCA FLUVIAL Y CAZA
 JEFATURA 6.ª REGIÓN

SERVICIO NACIONAL DE PESCA
 FLUVIAL Y CAZA
 JEFATURA 6.ª REGIÓN
SALIDA
 N.º 1606
 Fecha 9 SEP. 1953

GRAN VIA FERNANDO EL CATOLICO, 10
 TELÉFONO 18403 - VALENCIA

14 SEP 1953
 Entrada n.º 43

El Ilmo. Sr. Jefe Nacional del Servicio de Pesca Fluvial y Caza, con fecha 1ª del actual comunica a esta Jefatura Regional lo siguiente:

"Con fecha 29 del pasado mes de julio el Ilmo. Sr. Director General remitió el expediente que se refiere a dominio de las aguas de La Albufereta (Balears), al Excmo. Sr. Subsecretario, mediante comunicación que decía como se transcribe:

"En 30 de noviembre de 1.949, D. Juan Crespí Socías farmacéutico, natural y vecino de La Puebla (Balears) suscribió instancia dirigida a la Jefatura Nacional del Servicio de Pesca Fluvial estimando que las aguas de La Albufereta eran de su propiedad particular, para cuya comprobación exhibió, ante la Delegación del Servicio Piscícola de Baleares, escrituras notariales y planos que retiró en el instante mismo de su presentación.

Informado la Jefatura Regional de este Servicio en Valencia el 21 de enero de 1.950, manifiesta a la Nacional que a su juicio el escrito de D. Juan Crespí Socías, confuso e insuficiente, no aportaba razón ni dato alguno, con fundamento legal, que sirviera de base a sus pretendidos derechos y proponía la devolución del escrito remitido por el interesado para que redactase otro, con aportación de planos y copias autorizadas de documento, que acreditasen mejor sus pretensiones.

Posteriormente, con fecha 21 de abril de 1.950, D. Juan Crespí Socías, presentó documentación complementaria en las oficinas de la Delegación de Palma de Mallorca, consistente en copias de escrituras de compra-venta y plano original autorizado, que al remitirla a la Jefatura Regional en Valencia se extravió, quedando paralizado el expediente.

En 21 de junio del año en curso, el Sr. Crespí formula instancia, que envía a esta Dirección General exponiendo su propia consideración de que las aguas nacidas en predios de propiedad particular y que discurren por estos mismos, así como las lagunas existentes en "La Albufereta" formadas por la Naturaleza, reúnen los requisitos exigidos por el Código Civil, en su art.º 408 y los preceptos legales de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1.879, por lo que suplica que, en virtud de los documentos y planos de amojonamiento se tenga a bien mantener el "statu quo" observado anteriormente mientras se declara la pertenencia de las aguas del predio de "La Albufereta".

Por todo ello, esta Dirección General, de acuerdo con lo que en 10 de julio propone la Jefatura de la 6ª Región a la Nacional como consecuencia del estudio practicado en la documentación presentada por el Sr. Crespí, que plantea fundadas dudas en cuenta a hecho y derecho se relacionan, ha dispuesto suspender, provisionalmente, la resolución dictada en providencia de 14 de noviembre de 1.949, por la Jefatura Regional al considerar las aguas de "La Albufereta" de dominio público, y eleva a V.I. el expediente adjunto por si esa Subsecretaría estima oportuno remitir al Ministerio de Obras Públicas, con objeto de que se realicen las operaciones de deslinde prevenidas en el artículo 49 de la vigente Ley de Pesca Fluvial por los Servicios Hi-

draúlicos en concordancia con los Nacional de Pesca Fluvial."

Lo que traslado a V.S. para conocimiento de esa Jefatura Regional, que, en cuanto a la parte dispositiva de este escrito se refiere, deberá dar la publicidad que corresponde."

Lo que tengo el honor de trasladar a V.S. para su conocimiento, comunicación al interesado, oportuna publicidad y cuantos efectos estime V.S. oportunos.

Dios guarde a V.S. muchos años.
Valencia, 2 de septiembre de 1.953
EL INGENIERO JEFE.



Según Registros de salida, números 48 , se dá traslado de la presente resolución al interesado, Ayuntamiento de Alcudia y 47 Comandancia de la Guardia Civil en Inca. 49

Palma, 3 de octubre de 1.953.



Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Pesca Fluvial y Caza.

9968-1000 9

SERVICIO DE PESCA FLUVIAL

En contestación al escrito de V. nº 27 de 1º de los corrientes, debo manifestarle:

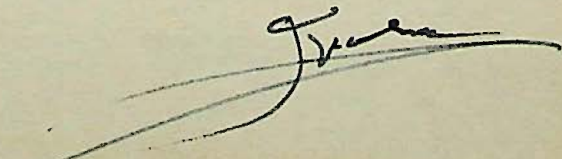
I/A.

1ª) Esta Jefatura, considerando las aguas de "La Albufereta" como públicas, intervino en el aprovechamiento de la pesca el año 1.949; elevado "Recurso al Ministerio de Agricultura-Madrid" por el propietario del predio, en 6 de octubre de 1.953, el Excmo. Sr. Ministro resolvió el recurso anterior en el sentido de que "proceda deslinde de las aguas públicas de las privadas", y que por el Ministro de Obras Públicas empezase la tramitación.

2ª) Mientras no se lleve a cabo tal operación este Servicio por analogía con casos parecidos, considera debe respetarse el estado de hecho que exista en el aprovechamiento de tales aguas a los fines de pesca continental.

Creemos que la consideración anterior, puede hacerse extensiva a la caza acuática, pero es una opinión de este Servicio.

Dios guarde a V. muchos años.
Palma, 5 de marzo de 1.956.
EL INGENIERO JEFE



Sr. Juez de Paz de

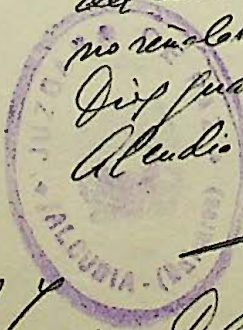
A L C U D I A

Nº 27



Por Providencia de hoy dictada en expediente juicio de faltas nº 2 del corriente año, por infracción a la Ley de Caza, he acordado dirigir a V. S. el presente para que se informe a este Juzgado sobre el extremo de si el punto o lugar denominado "El Redó" en "La Albufarda" de este término municipal de Alcedia, tiene la condición de aguas de dominio público, siendo el ejercicio de la caza por el mismo libre, mientras se disponga de los licencias administrativas de caza y arma, rogándole que el informe que se solicita se curse, a ser posible antes del día siete del actual, para esta fecha tengo hecho el oportuno reconocimiento para la comparecencia de las partes

Dios pague a V. S. muchos años
Alcedia, 1.º de marzo de 1956
J. Rivera



Mr. J. J. J. Delegado del Servicio Nacional de Pesca Fluvial - Distrito Forestal de Balnearios
Palma

COPIA del PLANO
de la
ALBUFERETA

Escola 1:2,500

MALLORCA

Provincia de Baleares

PLANO DE LA ALBUFERETA



ESCALA 1:2500



Este plano está levantado para conocerse la verdadera consistencia de las dos propiedades vendidas por D. Francisco de Asprer a D. Guillermo Floe y D. Juan Federico Balteman, cuya venta constará en escritura que se firmará ante el Notario D. Cayetano Cocias.

Firmado y rubricado Juan B^{to} Socas

N ^o DEL LITO DE ESTADO	NOMBRE Y APELLIDOS	ESTABLECIDO POR	NOTAS
13	Gabriel Ofra	D. F ^{co} Asprer	x casa en el plano que se levanta en 1820
8 y 13	Cristóbal Llampart	id	1/2 cortado
6	Antonio Campomar	id	1/2 " y 1/2
16 y 17	Gabriel Ofra	id	x
3 y 4	Juana Ana Vazarel	id	2 1/2 " 1/2
1	Calabina Sorena	id	1/2 "
2	Pedro Jose y Maria March	a	1/2 festamento
5	Juan Maria Serra	a	1/2 mision
4	Juan Nicolau	a	1/2 acó
5	Dionis	a	ignora por no haberse presentado
6 y 7	S ^{ta} y M ^{ta} Llampart	Patrimonio Real	2 cuarterados

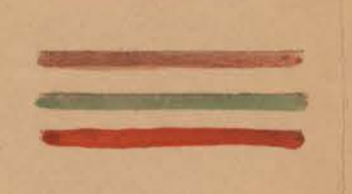
los números 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 no se han presentado pero sí datos son establecidos por el Patrimonio

(Nota) En el Bosch desde la letra A hasta A significa que todo está arrendado

Bahia de Pollensa

Es copia.
EL INGENIERO JEFE J. B. SOCAS
Juan B. Socas

DIVISIONES DE PROPIEDAD
S^{ra}. D. Floe Asprer
D. Bosch
N. Alay





EXPEDIENTE DE DENUNCIA DE PESCA Nº 2 DEL AÑO 1949.

9ª REGIÓN

PROVIDENCIA.— Examinadas las diligencias instruidas por la Alcaldía de Alcudía (Baleares), con motivo del atestado instruido por la Guardia Civil del Puesto de Alcudía, en virtud de la denuncia formulada ante la misma por José Juan Riutort Guarda Jurado Particular de la "Albufereta", contra Martín Cerdá Cerdá, vecino de Poyensa, y Vicente Juan Riutort, vecino de Alcudía, sobre pesca de anguilas en la "Albufereta" y Canal denominado "El Rec", sin licencia del dueño de aquella finca.

RESULTANDO que el expediente se halla instruido con todas las formalidades legales y reglamentarias y que el denunciante se ha ratificado ante la Alcaldía correspondiente del hecho motivo de la denuncia.

RESULTANDO que los denunciados manifiestan en su declaración ante la Alcaldía que es cierto el contenido de la denuncia, pero que estaban en posesión de licencia reglamentaria para dedicarse al ejercicio de la pesca en aguas públicas y creían que las de la "Albufereta" tienen ese carácter.

RESULTANDO que el Guarda denunciante inutilizó en el acto las cañas empleadas por los denunciados.

RESULTANDO que el Ingeniero Delegado del Servicio Nacional de Pesca Fluvial de Baleares manifiesta en su informe que los denunciados poseen licencia de pesca números 102-96 y 1055-99 y que las aguas donde pescaban éstos están consideradas como públicas, salvo prueba en contrario que ha de presentar el propietario de las mismas.

CONSIDERANDO que esta Jefatura está de acuerdo con la citada Delegación en lo que afecta al carácter de públicas que tienen las aguas de pesca de la "Albufera y Albufereta", mientras la Administración del Servicio Piscícola no sea vencida en juicio o deslinde.

CONSIDERANDO que todas las personas que se dediquen a la pesca en aguas públicas con artes lícitas, fuera de las épocas y sitios de veda y que se hallen provistas de la correspondiente licencia expedida por la Jefatura del Servicio Piscícola, ejercitan un derecho reconocido por la Ley.

CONSIDERANDO que el artículo 59 de la Ley prescribe que las artes lícitas decomisadas se depositarán en las Jefaturas de los Servicios Piscícolas.

Vista la propuesta formulada por el Ingeniero Jefe de la Delegación de Pesca Fluvial de Baleares.

Vistos los artículos 37, 39 y 41 de la Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1.942.

Esta Jefatura, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 53 de la mencionada Ley, acuerda:

1ª.— Sobreseer este expediente, declarando que no hay lugar a la imposición de responsabilidades a los denunciados.

2ª.— Que por la citada Delegación se comunique al Guarda denunciante que ha infringido el artículo 59 de la Ley de Pesca Fluvial, según el cual las artes lícitas se depositarán en las Jefaturas de los Servicios Piscícolas, y que en lo sucesivo se abstenga de formular denuncias contra aquellas personas que se dediquen al ejercicio de la pesca, con artes lícitas y provistas de la reglamentaria licencia, en las aguas de la "Albufera y Albufereta".

3ª.— Que por la referida Delegación se ruegue al Sr. Tte. Coronel Primer Jefe de la 244 Comandancia de la Guardia Civil que dé Orden a sus subordinados para que se abstengan de formular denuncias por los expresados motivos.

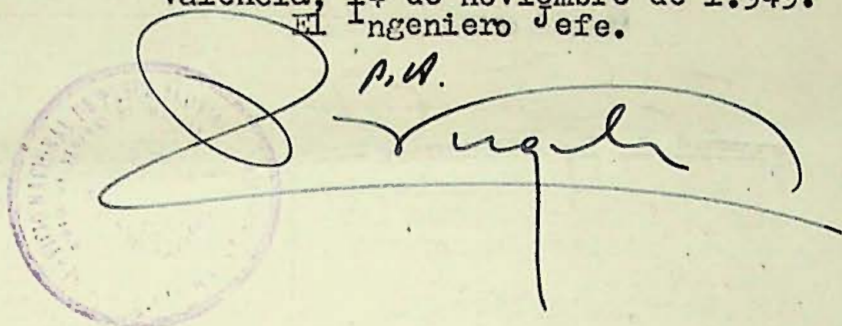
4ª.— Que por dicha Delegación se comunique también a las Alcaldías de los términos municipales limítrofes de la "Albufera

y Albufereta" que dé la misma Orden a los Agentes dependientes de su Autoridad.

Valencia, 14 de noviembre de 1.949.

El Ingeniero Jefe.

P. A.

A handwritten signature in dark ink is written over a circular purple stamp. The signature is highly stylized and cursive. The stamp is partially obscured by the signature and contains some illegible text.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCIÓN GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL

DISTRITO FORESTAL DE BALEARES



L/A.

Ilmo. Señor:

DON JUAN CRESPI SOCIAS, farmacéutico, mayor de edad, natural y vecino de La Puebla (Baleares), con domicilio en la c/. Mayor, n.º 111, a esa Jefatura del Servicio de Pesca Fluvial acude y atentamente expone:

Que, en fecha de hoy, el guarda jurado José Juan Riutort, que presta sus servicios en mi predio denominado "La Albufereta" sito en la ciudad de Alcudia, me ha entregado una copia de una providencia dictada por el Jefe de la 9.ª Región Piscícola, en la que se hacen unas afirmaciones tan gratuitas como absurdas, en una denuncia "sobre pesca de anguilas" en la Albufereta y Canal denominado "El Rec" sin licencia del dueño de aquella finca. En el 3.º RESUELTO, se dice "que las aguas donde estos pescaban están consideradas como públicas, salvo prueba en contrario que ha de presentar el propietario de las mismas".- Y en el 1.º CONSIDERANDO se dice: "que esta Jefatura está de acuerdo con la citada Delegación en lo que afecta al carácter de públicas que tienen las aguas de pesca de la Albufera y Albufereta, mientras la Administración del Servicio Piscícola no sea vencida en "juicio o deslinde".

En primer término, jamás en fecha alguna, ese Servicio Piscícola, ni particular ni oficialmente me ha comunicado su acuerdo de privarme del derecho de propiedad de las aguas de la Albufereta de que había gozado y gozo en la actualidad, en virtud de documentos notariales y planos ya anteriores a 1.867, que tienen amojonadas dichas fincas.

En segundo término, por ese Servicio Piscícola se ha tomado un acuerdo que demuestra desconocer el predio denominado LA ALBUFERETA, ya que hace suponer dicha finca independiente de otra, sita en el término de Pollensa, denominada MOLINOS DE ALMABRAVA, las cuales reciben las aguas de una fuente de mi exclusiva propiedad, denominada FUENTE DELS ULLS.

PREVIOS TALES ANTECEDENTES, el que suscribe estima que LAS AGUAS DE LA ALBUFERETA SON DE PROPIEDAD PARTICULAR, en virtud de los siguientes documentos notariales y planos, que en el momento de presentar dicha instancia exhibe ante la Jefatura del Servicio Piscícola de Baleares y que luego el interesado retiró:

- 1.º.- Mi padre ANTONIO CRESPI BENNASAR compró a Mtr. Lee la Trobe Bateman los predios LA ALBUFERETA Y MOLINOS DE ALMABRAVA, mediante escritura autorizada por el Notario de Palma de Mallorca, Don Guillermo Sancho, día 4 de noviembre de 1.891 (N.º de protocolo 367).
- 2.º.- Dichas fincas se describen con toda minuciosidad y anotadas en el Registro de la Propiedad de Inca, en la escritura de compraventa de Bateman a don Francisco Asprer y Martorell, según escritura autorizada por el Notario de Palma de Mallorca, don Gayetano Socias, día 3 de agosto de 1.866 (N.º de protocolo 400).
- 3.º.- En un PLANO DE LA ALBUFERETA, que marca el terreno, canales y aguas que van a venderse (1.866) que dice textualmente: "Este plano está levantado para conocerse la verdadera consistencia de las dos propiedades vendidas (Molinos de Almadrava y Albufereta) por don Franco Asprer a don Guillermo Hope y don Juan Federico Bateman cuya venta constará en escritura, que se fir-

firmará ante el Notario don Cayetano Socias.- Juan B a. Socias.
"Rubricado).

- 4º.- Existe otro plano de los conlindantes de la Albufereta, Molinos de Almabrava, en el que se hace constar las linitas de dicha fincas.
- 5º.- Otro PLANO DE LA ALBUFERETA, firmado por La Torbe Bateman, y a este plano hace referencia la escritura notarial de compra-venta de mi padre don Antonio Crespi a dicho Sr. Bateman. Dice textualmente la escritura notarial así: "Si bien no consta la extensión de dichas fincas (Molinos de Almabrava y Albufereta) están ya las mismas amojonadas, por cuya razón se venden como cuerpo cierto, quedando fijada su configuración en el plano levantado por el Señor vendedor", que éste entrega al comprador. "Dicho plano servirá de regulador para resolver las cuestiones que se susciten sobre consistencia y límites de dichas fincas". (Cfe. Escritura de compra-venta de Molinos de Almabrava y Albufereta, autorizada por el Notario de Palma don Guillermo Sancho, 4 noviembre 1891. Nº de protocolo 367).

De dichas escrituras notariales y planos notarialmente reconocidos se demuestra que mis bienes en cuestión constan:

- 1º.- FUENTE DELS ULLS.
- 2º.- CAUCE DEL TORRENTE HASTA LOS MOLINOS DE ALMABRAVA
- 3º.- MOLINOS DE ALMABRAVA
- 4º.- CAUCE DEL RECH
- 5º.- ALBUFERETA

En este documento no procede la descripción de cada una de las partes de dichas fincas, por estar suficientemente descritas y detalladas en los instrumentos notariales y planos exteriormente citados.

SE HACE OBSERVAR A ESE SERVICIO PISCICOLA QUE LAS AGUAS QUE CORREN POR EL CAUCE DEL "RECH" Y "ALBUFERETA" NACEN EN TERRENOS DE MI PROPIEDAD, POR SER DE MI PROPIEDAD DICHAS FUENTES DENOMINADAS "FUENTE DELS ULLS".

Ahora bien; volviendo al escrito recibido de ese Servicio Piscícola en el que afirma que los denunciados que "pescaban en "la Albufereta y Canal denominado "El Rec" están consideradas - "como públicas, el que suscribe aduce el siguiente documento notarial: Ha sido contratada la venta referida por los precios "siguientes. Los Molinos de Almabrava su tierra y sus agregados "la fuente dels Ulls y el cauce del Rech por tres mil doscientas libras mallorquinas; y la Albufereta, los derechos sobre "el estanque de la Barcasa y los prados del Bosdh o de Can Soler "por ocho mil ochocientas libras." (Cifr. Escritura de compra-venta de la Albufereta, Molinos de Almabrava, Fuente dels Ulls, autorizada por el notario de Palma; don Cayetano Socias, 3 de agosto 1.866. Nº de protocolo 400).

Por todo lo anteriormente expuesto,
SUPLICA a V.S. tenga a bien declarar con toda urgencia, por los perjuicios que me irroga su resolución, aguas privadas las de la ALBUFERETA y revocar las órdenes dadas al Sr. Jefe de la 244.ª Comandancia de la Guardia Civil y al Ayuntamiento de Alcudia.

Gracia que espera alcanzar de la reconocida bondad de V.S. cuya vida guarde

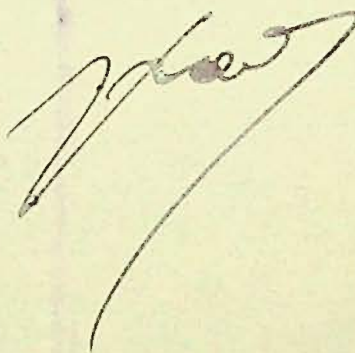
D I O S

muchos años.

La Puebla (Baleares) 30 de noviembre de 1.949.
Juan Crespi.- Rubricada.- Ilmo. Sr. Inspector Jefe del Servi-
cio de Pesca Fluvial. 9ª. Región.

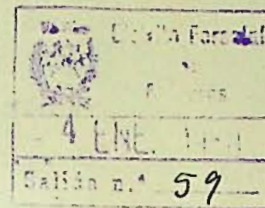
V A L E N C I A

ES COPIA
El Ingeniero Jefe intº.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'J. Crespi', written over the typed name 'Juan Crespi'.

A/B.

SERVICIO PISCICOLA



Como resultado de la providencia dictada por V.S. en expediente de denuncia nº 2 del año en curso, fecha 14-XI-1949, se cumplieron todas sus partes dando traslado de ellas a los Alcaldes de Lhre, Alcudia y La Puebla, a los Guardas jurados y forestales y al Teniente Coronel, 1º Jefe de la Guardia Civil, en el sentido de que las aguas de "La Albufereta" y "Albufera" se consideraban públicas por la Administración mientras no fuese vencida en juicio o despedido.

Como resultado de ello se le presentó en esta Delegado el oficio que adjunto con copia por D. Juan Crespí Socias, propietario de "La Albufereta" y a tenor de cuyo escrito debo informar a V.S. lo siguiente:

Primero: El tenor del escrito es incorrecto, pues la administración no procede a capricho y sin fundamento legal, aunque humanos al fin los funcionarios puedan errar; y debería proceder a amonestar a los interesados a defender sus derechos sin ofender a nadie.

Segundo: En esta ~~delegación~~ ^{delegación} se exhibió un plano antiquísimo de "La Albufereta" del que no se desprende nada de la ~~debatida~~ ^{debatida} cuestión de la situación jurídica de sus aguas.

Tercero: Las escrituras que se exhiben y alegan, serán o no ciertas, puesto que tampoco se hace más que exhibirlas, pero aun siendo ciertas las alegaciones ninguna fuerza tienen, pues nadie pudo vender jamás unas aguas públicas y las concesiones no hacen perder ^{algun} su carácter jurídico; ni a efectos de pesca cabe prescripción.

Cuarto: La hidrografía de este predio "La Albufereta" es tan complicada o más que la de "La Albufera" y ni el recurrente ni nadie están en condiciones al afirmar la naturaleza jurídica de las aguas sin un estudio serio detenido y prolongado y un deslinde racional y científico que no puede hacer por sí y ante sí el ingeniero que suscribe y por lo tanto cabe solo presunción de que

- 1º Es propiedad privada la fuente d'os Ulls y sus aguas.
- 2º - No fué lícita la venta de los cauces de los torrentes

hasta la Almazavay del Rech y menos lícita pretender la posesión de las aguas que por ellos discurren.

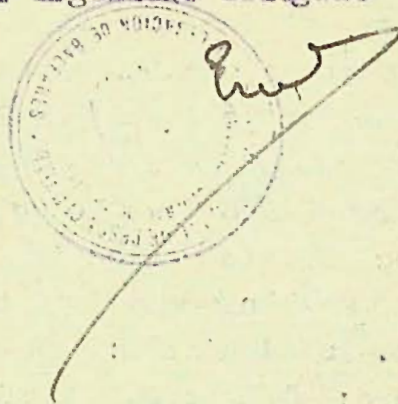
3º.- Que como por cauces uniformes discurren aguas de origen muy diverso entre otros los de fuentes particulares, no puede nadie decidir tan fácilmente sobre su naturaleza jurídica.

Por lo que procede a juicio del ingeniero que suscribe - que financiado por quien deba, se realice por el personal del Servicio Piscícola un deslinde y estudio que resuelva estas enojosas cuestiones de una vez y para siempre.

V.S. con su mejor criterio resolverá.

Dios guarde a V.S. muchos años.

El Ingeniero-Delegado



Sr. Ingeniero Jefe de la 9ª Región Piscícola
Pza. del Candillo, 2

V A L E N C I A



Ilmo Sr.

Adjunto le envío instancia dirigida al
Ilmo. Sr. Jefe Nacional del Servicio de Pesca
Fluvial, rogándole tenga a bien darle el
curso que bien estime.

Dios guarde a V. I. muchos años.

La Puebla, 9 de enero de 1.950

Juan Crespi Socias

P. P.

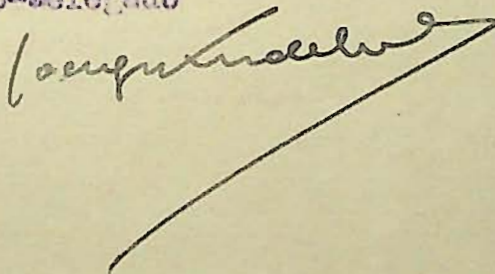
Juan Crespi Socias

Ilmo. Sr. Ingeniero Jefe del Servicio Piscícola
PALMA DE MALLORCA.

Ilmo. Sr.:—El que suscribe DON JUAN CRESPI SOCIAS, mayor de edad, soltero, natural y vecino de La Puebla (Baleares) con domicilio en la c/ Mayor, nº 111, a V.I. respetuosamente expone:—Que teniendo recurso presentado en ese Servicio contra la declaración de aguas públicas de las aguas continentales del predio denominado "LA ALBUQUERCA", sita en los términos municipales de Alcudia y Pollensa y perjudicando la situación de interinidad tanto al recurrente como al pescador en general y dado que la pesca la venía ejerciendo sin novedad como en aguas particulares desde más de setenta años.—PUEGA a V.I. que a fin de evitar los perjuicios derivados de la larga tramitación del recurso, ordene que provisionalmente queden dichas aguas para pesca particular a salvo de los resultados que se obtuvieron del recurso y posible deslinde de las aguas.—Gracia que espera alcanzar de la reconocida bondad de V.I. cuya vida guarde Dios muchos años.—La Puebla para Madrid, nueve de enero de mil novecientos cincuenta.—Juan Crespi Socias.—P.P.—Melchor Tugores Serra.—Rubricado— Ilmo. Sr. Jefe Nacional del Servicio de Pesca Fluvial.—Ministerio de Agricultura.—Madrid.

E S C O P I A

El Ingeniero-Delegado





de

A.B.

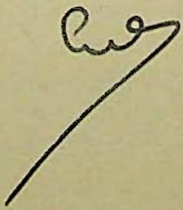
Presentada en esta Delegación instancia de D. Juan Crespi Socías en demanda de que las aguas de la "Albufereta" se consideren como particulares mientras se tramita el recurso que tiene presentado relativo al carácter jurídico de sus aguas, el ingeniero que suscribe tiene el honor de remitírsele a V.S. acompañada de dos copias informándole al mismo tiempo que desde luego por una causa u otra hasta el año actual no se había jamás solicitado licencia de pesca por nadie para pescar en dichas aguas que se explotaban como si fueran particulares y por lo tanto parece en efecto prudente mantener el "statu quo" hasta ahora observado de hecho con aplicación estricta después de las prescripciones que en la materia dé el Ilmo. Sr. Jefe Nacional del Servicio de Pesca.

V.S. con su mejor criterio resolverá.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Palma de Mallorca, 12 de Enero de 1950.

El Ingeniero-Delegado



Sr. Ingeniero Jefe de la 9ª Región Piscícola - División
Hidroológico-forestal - Pza de. Caudillo 1 VALENCIA

COPIA DE LA INSTANCIA PRESENTADA EN FECHA 23 DE
ABRIL DE 1.950.

Hay una póliza de 3ª clase de ptas. 1,50, serie K 02307163 y un selló móvil de 0,25 cts.= Ilmo. Señor: = "DON JUAN CRESPI SOCIAS, farmacéutico, mayor de edad, natural y vecino de La Puebla (Baleares), con domicilio en la C./ Mayor, nº 111, a esa Jefatura del Servicio de Pesca Fluvial acude y atentamente expone: que, en fecha 3 de diciembre último, se presentó ante esa Jefatura del Servicio Piscícola razonada instancia contra el acuerdo tomado por el Ilmo. Sr. Inspector Jefe del Servicio de Pesca Fluvial, 9ª Región, Valencia, por el que "las aguas de la ALBUFERETA están considerados como públicas, salvo prueba en contrario que ha de presentar el propietario de las mismas. En dicha instancia, el que suscribe afirmaba que LAS AGUAS DE LA ALBUFERETA SON DE PROPIEDAD PRIVADA, en virtud de los siguientes documentos notariales y planos que, en su día fueron exhibidos ante la Jefatura del Servicio Piscícola de Baleares y que luego el interesado retiró.= El que suscribe, para la debida constancia ante los Organismos del Estado, en este momento entrega al Servicio Piscícola de Baleares copia notarial simple expedida por el Notario de Palma de Mallorca, don Manuel Verdó Pujo, de las dos escrituras y plano del predio LA ALBUFERETA Y MOLINOS DE ALMADRAVA, citadas en la instancia del 3 de diciembre de 1.949.= 1ª.- Escritura notarial simple por la que mi padre DON ANTONIO CRESPI BEINASAR compró a Mr. Lee La Trobe Bateman los predios LA ALBUFERETA Y MOLINOS DE ALMADRAVA, mediante escritura autorizada por el Notario de Palma de Mallorca, don Guillermo Sancho, día 4 de noviembre de 1.891 (Nº de protocolo 367).= 2ª.- Escritura notarial simple por la que Bateman compró a don Francisco Arprer Martorell dichas fincas, mediante escritura otorgada por el Notario de Palma de Mallorca, don Cayetano Socias, día 3 de

de agosto de 1.866 (Nº de protocolo 400).= 3ª.- PLANO DE LA ALBUFERETA Y MOLINOS DE ALMADRAVA (copia del original) que marca el terreno, canales y aguas que van a venderse (año 1.966) que dice textualmente: "Este plano está levantado para conocerse la verdadera consistencia de las dos propiedades vendidas por don Francisco Asprere a don Guillermo Hope y don Juan Federico Bete" "man Cayetano Socias.- Juan Bta. Socias. (Rubricado)." = 4ª.- -- Copia de la instancia del 30 de noviembre de 1.949 y entregada a ese Organismo el 3 de diciembre último.= Por todo lo anteriormente expuesto y a la vista de los documentos presentados y plano de esa Jefatura, = S U P L I C A a V. S. tenga a bien informar sobre el asunto de LA ALBUFERETA a la vista de la documentación y plano que en este acto se entrega a esa Jefatura del Servicio Piscícola, teniendo en cuenta las alegaciones presentadas en la precitada instancia del 3 de diciembre último.= Gracias que espero alcanzar de la reconocida bondad de V. S. cuya vida guarde Dios muchos años.= La Puebla (Balears) 21 de abril de 1.950.= Juan Crespi.= Rubricado.= Al pie.= Ilmo. Sr. Inspector Jefe del Servicio de Pesca Fluvial.- 9ª Región.= VALENCIA.=

ES COPIA

EL INGENIERO JEFE INTERINO.

Vicente Pinares

Hay un sello en tinta violeta que dice: Notaria de
Manuel Cerdá Fajol. - Palma de Mallorca. =

=====NUMERO TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE=====

En la ciudad de Palma, capital de la provincia de las islas Baleares a los cuatro días del mes de Noviembre del año mil ochocientos noventa y uno: ante mí don Guillermo Sancho notario vecino de esta ciudad y del Ilustre Colegio notarial del territorio de las Baleares, se constituyeron = De una parte Mtr. Lee La Trobe Bateman, casado, de treinta y tres años de edad, propietario, de nacionalidad Británica, vecino de Londres (Inglaterra) y empadronado en la villa de La Puebla del partido judicial de Inca, en esta isla. = Y de la otra don Antonio Crespi y Bennasar de sesenta y siete años de edad, casado, propietario y vecino de dicha villa de La Puebla. = Comprueban y justifican su personalidad por medio de sus cédulas personales expedidas ambas en dicha villa de La Puebla por la alcaldía de su Ayuntamiento con fecha veinte y cinco de octubre de este año, las dos de octava clase y con los números respectivos seis y dindo que han presentado. = Y resultando de ellas la certeza de las circunstancias personales referidas y teniendo a mi juicio capacidad legal para formalizar la presente escritura de compra y venta la otorgan en la forma siguiente. = Mtr. Lee La Trobe Bateman, vende al conotorgante don Antonio Crespi y Bennasar las dos fincas siguientes. = Primero. - Un predio llamado Albufereta situado en el término de la ciudad de Alcudia, cuya extensión no consta y cuyos linderos son: por Norte con tierras de don Bartolomé Bosch, José Rebasá, Pedro José Albertí, Antonio Campomar, Sebastián Ques, Antonio Cifre, D. Francisco Reus y don Pedro Antonio Cerdá; por el Este con el

mar y con tierras de Miguel Llompart, Miguel Ferragut, Pablo Vives, José Salord, Pedro Pascual, Miguel Cabanellas, Antonio Calvo y Margarita Albertí; por Sur con esta última propiedad y con las de Nicolás Truyols, Juan Perona, Antonio Ferrer, D. Jacinto Felipe de Aguera, Bartolomé Ventayol, Martín Cerdá, Juan Domingo, Antonio Valls, José Salord, María Llompart, Señor Conde de España y Lorenzo Valls; y por Oeste con tierras de Francisca - Ana Cifre, José Serra, Francisco Llompart, Pedro José March, Miguel Bisbal, Martín Cerdá, Pedro Antonio Palou, Miguel Muscarola, Juan Rotger, Catalina Campomar, Pedro José Rebasa, Rafael Azastell, Cristóbal Llompart, José y Bernardo Cifre; D. Francisco Asprex, torrente de Can Bosch, tierra de D. Miguel Costa, fuente llamada del Mal any, tierra de Miguel y Martín Bennasar, Antonio Ferragut, Jaime Cerdá, Juan Serra, Guillermo Llobera, Francisco Serra, Antonio Cánaves, Jaime Vives, Guillermo Negre, Martín Seguí, Agustín Cifré y Martín Cerdá.- Y segundo: una finca llamada Molinos de Almadrava, situada en el término de la villa de Pollensa partido judicial de Inca, cuya medida superficial tampoco consta, lindante por Norte con tierras de don Bartolomé Bosch, Miguel Cifre, Guillermo Coll, Antonio Llobera, y Catalina Ana Vicens; por el Este con la acequia denominada del Rech, por Sur con tierras de Miguel Llompart, Andrés Capó, Pedro José Cánaves, Bartolomé Llompart y Guillermo Vila; y por Oeste con otras de Bartolomé Castellás, Gabriel Grimalt, Catalina Bibiloni, José Martorell, Antonio Vives, Gabriel Vilanova, Pedro José Vives, Miguel Vanrell, Miguel Roselló, Miguel Cerdá, don Antonio María Cerdá, Jorge Ferragut y Jerónimo Cifre.- Las expresadas fincas pertenecen al señor La Trobe Bateman como legatario de su padre don Juan Federico Bateman fallecido en Moor Parck en el Condado de Surrey (Inglaterra) día diez de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, dejando otorgado testamento fechado el veinte y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho y codicilo en ocho de Junio de dicho año mil ochocientos ochenta y nueve en cuyo último año

documento legó a su hijo el compareciente Mtr. Lee La Trobe Bateman todos los bienes inmuebles y muebles de toda clase - a que en el momento de fallecer tuviera derechos el disponente en la presente isla de Mallorca, inclusive de todo su interés personal en las hipotecas sobre bienes en dicha isla y todos los derechos de reclamar sobre bienes en la misma.== ----- Hay un sello en tinta violeta que dice: Notaria de Manuel Cerdó Pujol - Palma de Mallorca.= Mediante escritura de siete de enero de mil ochocientos noventa, autorizada en esta ciudad, - por el notario de ella don Cayetano Socías, el señor La Trobe Bateman relacionó estos bienes entre los cuales figuran las dos fincas que se han descrito y en virtud de dichos documentos - fueron inscritas a su favor en el Registro de la propiedad del partido de Inca en esta forma: La Albufereta al folio treinta y siete del tomo ochocientos setenta y cinco y libro cuarenta - del Ayuntamiento de Alcudia, finca número mil sesenta y cinco, inscripción número cuatro; y Los Molinos de Almadrava, al folio doscientos nueve del tomo treinta y cinco y tercero del - Ayuntamiento de Pollensa, finca número ciento ochenta y ocho - inscripción número cinco .=- -ce- Queda convenido que el Señor La Trobe Bateman liberará las dos fincas expresadas a sus costas y en un plazo de tres meses a contar desde hoy no solo de la reserva de derechos con que se realizaron las inscripciones de las mismas sino también de cualesquiera gravamen que pesen sobre ellas. Y si en cualquier tiempo se interpusiera sobre la validez de esta venta reclamación que perjudique en todo o en parte la importancia de la misma el señor La Trobe Bateman indemnizará al comprador de los perjuicios que por esta razón sufra, a cuyo fin le promete la más firme y eficaz evicción y saneamiento con arreglo a derecho. Si bien no consta la extensión de dichas fincas están ya las mismas amojonadas por cuya razón se venden como cuerpo cierto, quedando fijada su configuración en el plano levantado por el señor vendedor que éste entrega - al comprador. Dicho plano servirá de regulador para resolver -

Las cuestiones que se susciten sobre consistencia y límites de dichas fincas.= Se realiza esta venta de dichas fincas con los derechos y servidumbres a ellas anexas y en el concepto de ser las mismas libres de censo y poseídas por el vendedor en pleno dominio.= Llévase a efecto esta venta por el precio de veinte y cinco mil pesetas que los otorgantes distribuyen del modo siguiente: veinte mil pesetas que señalan como valor a la finca llamada Albufereta y cinco mil pesetas que asignan como precio a la nombrada Molinos de Almadrava.= De número del precio de esta última finca se retiene el comprador dos mil pesetas para con ellas cubrir las responsabilidades hipotecarias que pesan sobre la misma resultantes de dos escrituras otorgadas ante mí, con fecha ambas de ocho de Junio de este año, el resto del expresado precio total lo recibe el señor vendedor del comprador en este actô, a presencia mía y de los testigos que se nombrarán.= Desprendese pues el señor enajenante del dominio y posesión de las dos fincas descritas y los transmite al comprador a quien faculta para que de ellas tome posesión y disponga de las mismas a su libre albedrío comprometándose según ya se ha dicho a la evicción y saneamiento.= El comprador acepta esta escritura en todas sus partes y se obliga a satisfacer los gastos de ella por haberse así convenido.= Y queda por mí advertido que este contrato se realiza con expresa reserva a favor del Estado, la provincia y el municipio de la hipoteca legal en cuya virtud tienen preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad de los impuestos repartidos y no satisfechos por las fincas que de se trata, las cuales no están aseguradas en Compañía alguna.= que esta escritura ha de ser presentada en el Registro de la propiedad del partido de Inca sin cuya circunstancia no podrá ser admitido ni demandado su cumplimiento en los Consejos y Tribunales ordinarios y especiales ni en las oficinas del Gobierno, siempre que la presentación tenga por objeto hacer efectivo en perjuicio de tercero algún derecho emanando de la presente escritura, pudiéndolo ser si l present-

tación fuese unicamente para corroborar algún título posterior que hubiese sido inscrito o para pedir la declaración de nulidad y consiguiente cancelación de algún asiento anterior que impida la inscripción de este documento el cual no podrá oponerse ni perjudicar a tercero sino desde la fecha de su inscripción en dicho Registro.- Y que en el término de ochenta días ha de ser presentada esta escritura en la oficina liquidadora del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes de dicho partido de Inca, a fin de satisfacer en los diez y seis días siguientes al de su presentación los derechos adeudados a la Nación por este traspaso, bajo las penas establecidas en el Reglamento para la administración y cobranza de dicho impuesto.- En los términos expresados formalizan esta escritura siendo presentes por testigos a este fin requeridos don Elviro Sans y Masferrer, y don Antonio Llobera y Simó, vecinos de esta ciudad, que aseguran no tener impedimento legal para serlo.- Leída a todos esta escritura después de advertirles el derecho que tienen de leerla por sí, firman los señores otorgantes juntamente con dichos testigos y yo el Notario doy fé del conocimiento de dichos señores otorgantes de que el señor Lee La Trobe Bateman habla y entiende perfectamente el idioma español a pesar de su nacionalidad y de todo lo contenido en esta escritura.- Lee La Trobe Bateman.- Antonio Crespi.- Elviro Sans.- Antonio Llobera.- Está signado.- Guillermo Sancho.- Está Rubricado.- Derechos números dos y nueve del arancel ciento treinta pesetas.- EL PRIMERA COPIA de su matriz número trescientos sesenta y siete de mi protocolo de instrumentos públicos del corriente año., y la expido para uso de don Antonio Crespi en un pliego de papel timbrado de la clase primera número diez mil doscientos cincuenta y seis y desde la duodécima a continuación números tres millones ciento ochenta y cuatro mil setecientos sesenta, y tres millones ciento ochenta y cuatro mil setecientos setenta y uno, sus hojas al margen por mí rubricadas, en Palma a los días mes y año de su otorgamiento.- Signado.- Guillermo Sancho.- Rubricado.- Derechos número once del arancel siete pesetas cincuenta céntimos.- Presentado hoy este do-

cumento y hecha liquidación se han satisfecho por el impuesto de derechos reales setecientas cincuenta pesetas según carta de pago número 1.575. Inca veinte y cinco, Enero de 1.892.= Firma ilegible.= Hons 1 1/2 % once pesetas, setenta y cinco céntimos, total - 261 ptas. 75 cts.= INSCRITO este documento hoy día de pago del impuesto, sin perjuicio del derecho de los demás partícipes en la herencia al folio 40 del tomo 875 Libro 40 de Alendia finca 1065 duplicado inscripción quinta y al folio 71 del tomo 938 Libro 87 de Tollensa finca 188 duplicado inscripción 8ª. Inca 25 enero - 1892.= Celestino (sigue apellido ilegible) Hons.= Nªs. 1 y 7, veinte y nueve pesetas.= Hay un sello en tinta violeta de la Notaría - de Manuel Cerdó Mujol - Palma de Mallorca.=

ES COPIA

EL INGENIERO JEFE INTERINO.

Antonio Olivera

Hay un sello en tinta violeta de la Notaría de Manuel Cardó Pujol - Palma de Mallorca. - Número CUATROCIENTOS. - En la ciudad de Palma, capital de la provincia de las islas - Baleares, a tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis, ante mí don Cayetano Socias Notario secretario honorario de - S.M. vecino de dicha capital, comparecen de una parte don Miguel Fons y Barxutia, notario, casado, de edad de cuarenta y siete años, vecino de la misma, en el concepto de apoderado especial de D. Francisco de Asprex y Martorell, propietario, viudo, de cincuenta años de edad, en virtud de escritura autorizada por mí día treinta y uno del próximo pasado Julio y D. Juan Bautista Socias y Oliver, Abogado, casado, de cuarenta y seis años, - también de esta vecindad, en el concepto de apoderado de D. Guillermo Hope y D. Juan Federico Bateman, concesionarios de la desecación de La Albufera de Alcudia en esta isla, cuyo poder consta en escritura que pasó ante mí, día quince de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres, y asegurando respectivamente la certeza de las circunstancias referidas y tener la capacidad legal-necesaria para otorgar la presente escritura de compra-venta, dicen, que como heredero el señor Asprex de su madre D^a Juana Martorell y Danús según el testamento que otorgó en poder del notario don Francisco Sancho y Pujol, día siete de Septiembre de mil ochocientos cuarenta y tres, efectivo en veinte y siete de Agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve, e inscrito en los Registros de la propiedad de Pollensa y Alcudia, es dueño de las fincas que a continuación se describen. - 1^o. - Una propiedad sita en el término de Pollensa llamada Molinos de Almadrava, que consiste en tierra de labor y prado, de extensión de seis cuarteradas, tres cuarterones, setenta y siete destres aproximadamente: en dos aceñas que existen en esta tierra movidas por el agua del terren-

te el Reich: en el cauce de este torrente, comprendido entre la fuente llamada del Ulls y la Albufereta; y en la misma fuente - dels Ulls. Está libre de censo y de usos y servidumbres: el torrente y canal de los molinos circuyen la tierra de labor y prado que linda además por Sur con el antiguo camino de Alcudia y - por Oeste con tierras de Francisca Ferrer y de Bartolomé Sol: la fuente dels Ulls y el cauce de sus aguas hasta desembocar en el estanque de la Albufereta, lindan por Norte con peñascos, por - Este con camino de herradura, con tierras de herederos de don Juan Bosch, con otras de Can Pasol, con otras de cuyos dueños se ignora el apellido, siendo conocidos por Antonio Anineta de San Fe, Antonio Torró y Cosme del Molino y con prado de dichos herederos de Bosch: por Oeste con el camino antiguo de Pollensa, con la - propiedad Can Barba, otra vez con el mismo camino, con tierras - de los nombrados Francisca Ferrer y Bartolomé Sol, con el camino viejo de Alcudia, con tierras llamadas Can Guinegra, Cas Buffolé, otras de Jaime Pesó, Antonio Suau, Francisca Serra, Catalina Feliu, Juan Serra de na Caseta, Antonio Ferragut, Antonio Feliu, - rotas y prado de Can Costa, el torrente de Can Roig que desemboca en el Reich y prado de Can Soler en cuyo punto desemboca el Reich en el Estanque.- Esta propiedad está inscrita a nombre del Señor Asprer en el Registro de la propiedad de Pollensa, tomo - treinta y cinco, folio doscientos cuatro, finca número ciento - ochenta y ocho, inscripción primera.- 2ª.- Otra finca conocida - por La Albufereta, que comprende las llamadas Las Velas, El Mató y El Bosch, cuya extensión no puede determinarse ni aproximadamente, sita en el término de Alcudia, siendo sus linderos según la inscripción que se citará al Norte el torrente de Can Roig, las tierras de Cristóbal Vila de Guillermo Vives (a) Vicens, de Gabriel Simonet (a) Buxola, de Juan Antonio Janaves (a) Siseñó, mediante acequia con yerno de herederos de D. Juan Bosch y sobre el cual pretende tener derechos el Sr. Asprer; al Sur las tierras de D. Antonio Serra de herederos de D. Juan Nicolau Biniali de - Guillermo Vila, de Francisco Grua, de don Miguel Costa, de Danió

Colom Sollerich, de D. Antonio Calvo y de Jaime Peró; al Este las de Esteban Sampol de D. Antonio Morell, la ribera del mar y el grau; y al Oeste las de Juan Cardá de Son Grau, la de herederos de la esposa de Lorenzo Cardá, las de Pedro Juan Axartell Moy, las de herederos de Bartolomé Buades y las de José March (a) Rabasó, mediante acequia y con el camino que desde esta villa dirige a la ciudad de Alcudia. Resulta libre de censos y servidumbres y consta inscrita a nombre del señor Asprer en el Registro de la propiedad de Alcudia, tomo treinta y dos folio - doscientos veinte y dos, finca número noventa y cinco inscripción primera.- De las fincas referidas vende don Miguel Pons y Barrutia en nombre de don Francisco de Asprer y Martorell a los concesionarios de la referida empresa don Guillermo Hope y Yvine y D. Juan Federico Bateman y La Trobe, vecinos de Londres toda la finca descrita bajo el número primero según queda deslindada y comprensiva de la tierra y molinos o aceñas del cauce del torrente del Reich desde la fuente dels Ulls hasta la Albufera y de la misma fuente dels Ulls.- De la finca descrita bajo el número dos los vende La Albufereta propiamente dicha, con inclusión de los derechos que tiene el vendedor y van anejos a aquellas sobre el estanque de la Barçassa y con inclusión también de los prados contiguos llamados del Bosch o de Can Solar; cuya extensión dice el Sr. Pons no sería posible determinar ni aproximadamente.- La Albufereta o sea lo que se vende determinado ya por medio de mojones colocados por los contratantes de común acuerdo, tiene por linderos al Norte el torrente de Can Roig, al Este tierras que posee Miguel Llompart, otras llamadas Can Escarrá y Las Lagunas de la Ciudad de Alcudia; al Sur tierras de Juan Nicolau Binialí, Bartolomé Llompart, María Llompart, Jerónimo Alemany, Miguel Llompart, predio el Brassal de don Miguel Costa, acequia y El Matá y al Oeste las Velas del Bosch mediante acequia, tierras de Gabriel Cifre, tierras Can Reyet, otras de Juan Prats, Juan Ana Vanrell, Catalina Sureda, Pedro José y María March, torrente de Can Pota y tierras de don Antonio Maria Serra y además linda con

tierras de Antonio Valls, Miguel Ferragut, Estebán Sampol y don Antonio Morey que juntas miden una superficie de cincuenta y nueve mil doscientos setenta metros cuadrados, o sea ochocientas treinta y seis decenas y se hallan enclavadas entre la Albufereta que está al Norte y al Oeste de las mismas, la Barcassa al Este y el Matá al Sur.- Sobre estas tierras enclavadas y otras de las mencionadas como linderos quiere el señor Asprer tener salves sus derechos para hacerlos valer sobre ellas según entienda convenirle. Así lo manifiesta el señor Pons.- Y a fin de que en todo tiempo pueda conocerse la verdadera consistencia de las dos propiedades que el Sr. Asprer traspasa, se ha levantando el plano de ellas, retirando cada contratante un ejemplar del mismo firmado por los dos. Por él se ha visto ser los verdaderos linderos de las propiedades que se traspasan los que en la presente se han consignado y por lo mismo quieren los otorgantes que así conste y que se hagan en los Registros si es necesario las restricciones consiguientes.- Ha sido contratada la venta referida por los precios siguientes: = Los molinos de Almadre su tierra y sus agregados la fuente dels Ulls y el cauce del Reich por tres mil doscientas libras mallorquinas; y la Albufereta los derechos sobre el estanque de la Barcassa, y los Irradós del Bosch o de Can Sier por ocho mil ochocientas libras.- De la total suma, que importa doce mil libras, ha pagado el Sr. Socias la de ocho mil setecientas cuarenta y tres libras, trece sueldos, dos dineros, a D. Bartolomé Peña y Bosch por los conceptos que este explicará: el resto, que asciende a tres mil doscientas cincuenta y seis libras seis sueldos diez dineros lo han retenido los Sres. Hope y Bateman, para cubrir todos los gastos de cancelación del crédito del Sr. Peña y consiguiente liberación de las fincas hipotecadas y lo que sobre quedará en poder de los mismos a la disposición del Juzgado de primera Instancia de la Lonja de este partido en cumplimiento de lo mandado por el de Guerra de esta Capitanía general en auto de nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco, notificado a don Guillermo Vood,

como representante de los compradores.- El Sr. Fons manifiesta estar conforme con la aplicación sobre-dicha del precio contratado, y desprendiéndose en nombre de su principal del dominio y posesión de lo vendido, lo traspasa a los Sres. Hope y Bateman y promete que se les estará de evicción y saneamiento con arreglo a derecho.- Don Juan Bautista Socias acepta este traspaso en nombre de sus principales y reconoce que el remanente no satisfecho del precio convenido, remanente que importa tres mil doscienta cincuenta y seis libras seis sueldos, diez dineros queda en poder de sus principales según se deja referido.- Don Bartolomé Peña y Bosch propietario casado; de setenta y cinco años, de esta vecindad, dice que confiesa haber recibido de don Juan Bautista Socias pagando por cuenta de don Francisco Asprex y Martorell, la sobredicha cantidad de ocho mil setecientas cuarenta y tres libras trece sueldos, dos dineros, moneda mallorquina en metálico a presencia mía y de los infrascritos testigos. Componen esta suma la de seis mil libras que prestó el pagador según escritura de veinte y seis de Septiembre de mil ochocientos cincuenta y siete, inscrita en el folio veinte y cinco del libro segundo de contrato de toda clase de Pollensa día primero de octubre siguiente: dos mil doscientas siete libras trece sueldos, cuatro dineros importe de intereses devengados hasta hoy por dicha cantidad y no satisfechos, y quinientas treinta y cinco libras diez y nueve sueldos diez dineros a que ascienden las costas causadas en el juicio promovido contra el Sr. Asprex por el Señor Peña, para el cobro de su crédito y anticipadas por el último. Cancela este por tanto la hipoteca constituida a su favor en la escritura última citada sobre las fincas que a continuación se describen: = El Uyal, en el término de Pollensa, inscrito en el Registro de la propiedad de la misma villa, tomo treinta y cinco folio ciento sesenta y cuatro, finca número treinta y tres inscripción primera.- Su extensión es de treinta y cinco cuarteradas treinta y ocho destres aproximadamente: de ellas hay cuatro cuarteradas un cuartón y setenta destres de prado, siete cuarteradas un cuartón y diez

y ocho destres de monte y las restantes veinte y tres un cuartón y cincuenta destres de cultivo. Sus confines son: al Norte el predio Gotnia propiedad de don Pedro Llobera, el Siller de don Pedro José Cerdá Valloxi y la tierra de Juana Ana Serra, al Sur las tierras de Cristóbal Seguí, de Gabriel Torrandell, de Nadal Serra, de D. Francisco Difre Fro. de Pedro José Canóves Guineu y el predio Llenaire, al Este la ribera del mar y al Oeste los repetidos predios Llenaire y Gotniá.- Ca Na Valentina en el mismo término, inscrita en el citado tomo folio ciento sesenta y nueve finca número treinta y cuatro, inscripción primera. Es su extensión de seis cuarteradas aproximadamente sin ninguna plantación. Son sus confines al Norte el torrente de Llenaire, al Sur las tierras de Miguel Alor Vensale, Martina Mayol y de don Miguel Capllonch, al Este la tierra de Miguel Gaimari y al Oeste las de Pedro Ignació Reig de Picarola y de Juan Bregat.- Y la finca descrita que comprende la Albufereta, Las Velas, el Mataó, y el Bosch inscrita en el Registro de la propiedad de Alcudia, tomo treinta y dos, folio doscientos veinte y dos, finca número noventa y cinco, inscripción primera.- Libera por tanto don Bartolomé Peña de las hipotecas citadas las fincas que como se ha visto fueron con ellas gravadas.- Presente también a este acto don Manuel de Asper y Martorell, propietario, viudo, de cuarenta y seis años de edad, y don Pedro Reus y Lladó, rentista, soltero, libre de la patria potestad, de cuarenta y siete años, vecinos ambos de esta capital después de enterados del contrato que precede, dicen que los aprueban y prometen no hacer valer jamás en contra del mismo derecho alguno de cuantos les pertenecen y puedan en lo sucesivo pertenecerles por cualquier título inclusivo respecto al D. Manuel el de heredero sustituto instituido por D^a Juana Martorell su madre para el caso de morir sin hijos el enajenante don Francisco. Liberan en consecuencia de toda responsabilidad por todo concepto las propiedades vendidas con reserva de derechos para hacerlos valer contra la parte de dicho precio retenidas por mandato judicial en poder de los compradores a fin de cubrir hasta donde alcance

y según el derecho de cada cual sus respectivos derechos y créditos contra don Francisco de Asprer.= Se reserva la hipoteca legal en cuya virtud tiene el Estado preferencias sobre cualquiera otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho por las fincas vendidas.= He advertido a las partes que este instrumento no se admitirá en los Juzgados y Tribunales Ordinarios y especiales y en los consejos y en las Oficinas del Gobierno si no consta su registro en el de la propiedad del partido de Inca, o no ser que se invoque por un tercero en apoyo de un derecho que no dependa de este contrato y que este no podrá oponerse ni perjudicar a tercero si no desde las fechas de su inscripción en el Registro.= También les he advertido que ha de ser presentado dentro de cuarenta días en la correspondiente oficina de hacienda para satisfacerse el derecho de hipotecas dentro de los ocho siguientes.= Lo otorgan dichos contrayentes, a quienes conozco siendo testigos don Basilio Canut y don Francisco Carau de esta vecindad que aseguran no tener impedimento legal para serlo. Leída a todos las presente escritura íntegra y advertidos de su derecho de leerla por sí la firman los contrayentes a quienes conozco y doy fé.= Miguel Pons y Barrutixa.= Juan Dtas. Socias.= Manuel de Asprer. Bart. Peña y Bosch.= Pedro J. Reus y Lladó.= Signo.= Cayetano Socias.= Concuerta esta segunda copia número primero con la matriz número cuatrocientos de mi protocolo del año mil ochocientos sesenta y seis y la expido previa citación del Promotor fiscal en un pliego de papel del sello primero y tres del noveno, rubricados por mí, para don Guillermo Hope y don Juan Federico Bateman en cumplimiento de lo mandado por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta partido en su to refrendado por el escribano don Antonio Tomás el diez y ocho de que rige por el cual se habilita esta copia como primera. Palma veinte y tres de noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.= R- Signado.= Cayetano Socias.= Rubricado.= Yda. por don Antonio Rebas a las 3 del 2 de abril de 1.872, tomo 12, folio 243 vtº nº 1088.= No admitida la inscripción del documento que precede juntamente con el otro que se acompaña por observarse el defecto de no acom-

pasarse las cartas de pago del impuesto que se devengó por las transmisiones del dominio y haber transcurrido treinta días hábiles desde su presentación sin haberse subsanado. Inca diez de mayo de mil ochocientos setenta y dos. = José Ferrá. = Rubricado. = Honors. dos pesetas cincuenta céntims. = Pv. por D. Ant. Serra a las 11 del día 1º de abril de 1.878 nº 24/ f. 181, t 629 con sus cédulas personales nº 46 a c Registro del Atº. de Inca. = Inscrito el documento que precede en esta forma, la tierra llamada Molino de Aladrava al folio 206 del tomo 35 del Registro y 3º del Ayuntamiento de Pollensa finca nº 189, y la porción del predio nombrada la Albufereta al folio 27 del tomo 463 del Registro y 24 del Ayuntamiento de Alcudia finca nº 1065, inscripciones ésta primera y aquella 3ª; y hecha la cancelación en virtud del mismo documento, al folio 29 vuelto del expresado tomo 463, al folio 226 vuelto del tomo 32 del Registro y 2 del citado Ayuntamiento de Alcudia finca nº 85, al folio 105 del tomo 94 del Registro y 5 del referido Ayuntamiento de Alcudia finca número 219, y a los folios 167 y 172 del tomo 2º del Registro y 1º del mencionado Ayuntamiento de Pollensa fincas nºs. 33 y 34 inscripciones la primera nº 2 y las ----- nº 4. Inca dos de abril de mil ochocientos setenta y ocho. = Martín D. Ferrá. = Hay un sello. = Honors. treinta y cinco pesetas setenta céntims. = Papel setenta y cinco céntims. = Hay un sello de la Notaría de don Manuel Cerdó Fajol. =

ES COPIA

EL INGENIERO JEFE INTERINO.

Vicente Pérez

Jefatura Provincial
 de Baleares
 3 JUN. 1950
 Expediente n.º 149

98

I/A.

Remito A V.S. original y copia de los documentos que don Juan Crespi Socias natural y vecino de La Puebla - (Baleares) dueño del predio "La Albufereta" me ha entregado para unir a la instancia presentada en esta Jefatura en 3-XII-1949, y que se cursó a la Inspección Regional de Pesca de la 9ª Región - Valencia, de la que V.S. es Jefe

Van sin informe de esta Jefatura por estar en curso de resolución el expediente, y se las envío por si tiene a bien tramitarlas á unir a la instancia antes mencionada de 3-XII-49. Los documentos que se acompañan son:

- Sin nº - Instancia de fecha 21-IV-1950.
- nº 1 - Copia de la venta del predio "La Albufereta".
- nº 2 - Idem. idem. de idem.
- nº 3 - Copia del plano original particular de venta "La Albufereta".
- nº 4 - Copia instancia 3-XII-1.949.

- Sin nº - Copia instancia fecha 21-IV-50
- nº 1 - Copia de la venta del predio "La Albufereta"
- nº 2 - Copia de la venta del predio "La Albufereta".
- nº 3 - Copia del plano original particular de venta "La Albufereta".
- nº 4 - Copia instancia 3-XII-1.949.

D I O S . . .



Ilmo. Señor :

DON JUAN CRESPI SOCIAS, farmacéutico, mayor de edad, natural y vecino de La Puebla (Baleares), con domicilio en la C. Mayor, nº 111, a esa Jefatura del Servicio de Pesca Fluvial acude y respetuosamente expone :

Que en fecha 3 de diciembre de 1.949, se presentó ante esa Jefatura del Servicio Piscícola razonada instancia contra el acuerdo tomado por el Ilmo. Sr. Inspector Jefe del Servicio de Pesca Fluvial, 9ª Región, Valencia, por el que "las aguas de la Albufereta están consideradas como públicas, salvo prueba en contrario que ha de presentar el propietario de las mismas"

En fecha 21 de abril de 1.950 entregó a esa Jefatura dos copias simples de las escrituras notariales que, en su día ya se habían exhibido igual que una plano de la Albufereta y Molinos de Almadrava (copia del original que marca el terreno canales y aguas que van a venderse (año 1.866)

En virtud de la legislación vigente, prohibitiva de recomendaciones, que autoriza a los interesados en un expediente administrativo para solicitar información de la tramitación del mismo,

S U P L I C A a V. S. se digno informarme del estado del expediente a que se ha hecho referencia.

Gracia que espera alcanzar de la reconocida bondad de V. S. cuya vida guarde Dios muchos años.

La Puebla para Palma de Mallorca, 26 de febrero de 1.953.

Juan Crespi Socias

P. P.

Ullrichpustue

Ilmo. Sr. Ingeniero Jefe del Servicio de Pesca Fluvial.

PALMA DE MALLORCA.

L/A

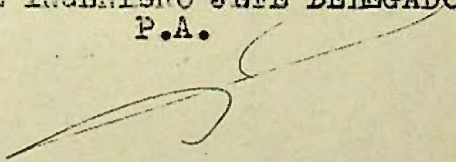
6a

Escritura
Salvo
26 FEB 1953
Hoja n.º 30

Recibido escrito de Vd. en súplicas de información sobre estado del expediente incoado con motivo de instancia razonada, fecha 3-XII-1949, contra el acuerdo del Ilmo. Sr. Inspector Jefe del Servicio de Pesca Fluvial, así como documentación complementaria entregada en 21-IV-1.950, debo manifestarle que en virtud de instrucciones recibidas, se remitió todo en fecha 21-IV-1.950 al Sr. Ingeniero Jefe de la 9ª Región Piscícola (hoy la 6ª) Valencia, ignorando esta Delegación el estado actual del expediente.

Dios guarde a Vd. muchos años.
Palma, 26 febrero de 1.953.

EL INGENIERO JEFE DELEGADO
P.A.



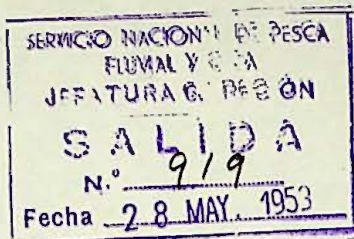
Sr. Don Juan Crespi Socías.
c/. Mayor, 111.

LA PUEBLA



MINISTERIO DE AGRICULTURA
DIRECCIÓN GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL
SERVICIO NACIONAL DE PESCA FLUVIAL Y CAZA
JEFATURA 6.ª REGIÓN

GRAN VIA FERNANDO EL CATOLICO, 10
TELEFONO 18403 - VALENCIA



El Ilmo. Sr. Jefe Nacional del Servicio de Pesca Fluvial y Caza, con fecha 19 del actual remite a esta Jefatura Regional, instancia suscrita por D. Juan Crespí Socias, vecino de La Puebla (Baleares), ordenando su informe reglamentario, dentro del tiempo más breve posible. Se unen copias, Adjuntos números 1 y 2.

Según los documentos que obran en esta Jefatura Regional, D. Juan Crespí Socias formuló un primer escrito en 30 de noviembre de 1.949, que tuvo entrada en esa Delegación de Baleares en 3 de diciembre de 1.949. El Ingeniero-Delegado de Baleares, remitió tal escrito a esta Jefatura Regional, con oficio-informe de fecha 4 de enero de 1.950 de registro de salida, nº 59. Tuvo entrada en esta Jefatura, en fecha 7 de enero de 1.950.

D. Juan Crespí Socias, formuló un segundo escrito en 9 de enero de 1.950, que fué presentado en esa Delegación de Baleares y remitido por el Ingeniero-Delegado de Baleares a esta Jefatura Regional, con oficio-informe, de fecha 12 de enero de 1.950, salida nº 60 de la misma fecha. Tuvo entrada en esta Jefatura, en fecha 14 de enero de 1.950.

Estudiados ambos escritos en esta Jefatura Regional, fueron elevados al Ilmo. Sr. Jefe Nacional del Servicio, con informe, en fecha 21 de enero de 1.950.

Desde esta fecha, 21 de enero de 1.950, esta Jefatura no tiene ningún otro conocimiento sobre la cuestión planteada, ya que no se recibe contestación alguna de la Superioridad, ni tampoco ningún oficio ni informe de esa Delegación de Baleares.

Como en el actual escrito de D. Juan Crespí Socias (Adjunto nº 2), se alude a actuaciones realizadas en 21 de abril de 1.950, de los que esta Jefatura Regional no tiene conocimiento; ruego a V.S. se sirva remitir a esta Jefatura Regional su informe reglamentario, dentro del tiempo más breve posible.

Dios guarde a V.S. muchos años.
Valencia, 28 de mayo de 1.953.
EL INGENIERO JEFE.



Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Pesca Fluvial y Caza de Baleares.

PALMA DE MALLORCA

A D J U N T O N º 1

En la parte superior izquierda hay un membrete con el Escudo Nacional en el que se lee: Ministerio de Agricultura.- Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.- Servicio Nacional de Pesca Fluvial.- Jefatura Nacional.- En la parte superior derecha hay un sello en tinta violeta en el que se lee: Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.- Jefatura 6ª Región.- Entrada nº 1635.- Fecha 23 MAY. 1.953.- Y un membrete en el que se lee: Goya, 25.- Apartado 1229.- En la parte centroizquierda hay un sello en tinta violeta en el que se lee: Dirección General de Montes.- Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.- 20 MAY. 1.953.- Salida nº 1073.- Adjunto la instancia de D. Juan Crespí Socias, vecino de La Puebla (Baleares) para que, acompañando la devolución de la misma, remita V.S. a esta Jefatura Nacional su informe reglamentario, dentro del tiempo más breve posible.- Dios guarde a V.S. muchos años.- Madrid, 19 de mayo de 1.953.- El Jefe Nacional.P.D. Firmado Ilegible: Rubricado.- Hay un sello con el Escudo Nacional en tinta violeta en el que se lee: Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.- Dirección General de Montes.- Jefatura Nacional.- Al pie: Sr. Ingeniero Jefe de la 6ª Región.- VALENCIA.-

E S C O P I A . -



[Handwritten signature]

A D J U N T O N º 2

En la parte superior centro hay un sello en tinta violeta en el que se lee: Dirección General de Montes - Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.- 17 ABR. 1.953.- Entrada nº 1216.- En la parte superior derecha hay una póliza de 8ª clase de petas. 1,50 con el número KO79024460, un sello Especial Movil de 5 centimos y un sello en tinta violeta en el que se lee: Ministerio de Agricultura.- Registro General.- Entrada 11 Abr. 1.953.- Núm. 4433.- En la parte centro izquierda hay un sello en el que se lee: Pase a la Sección 1ª.- El Jefe Nacional.P.D. Firmado Ilegible: Rubricado.- Excmo. Sr.: DON JUAN CRESPI SOCIAS, farmacéutico, mayor de edad, natural y vecino de La Puebla (Baleares), con domicilio en la calle Mayor, nº 111, a V.E. acude y respetuosamente expone: Que, en fecha 26 de febrero último, se envió al Ilmo. Sr. Ingeniero Jefe del Servicio de Pesca Fluvial de Baleares una instancia que decía así: "Que en fecha 3 de diciembre de 1.949, se presentó ante esa Jefatura del Servicio Piscícola razonada instancia contra el acuerdo tomado por el Ilmo. Sr. Inspector Jefe del Servicio de Pesca Fluvial, 9ª Región, Valencia, por el que "las aguas de la Albufereta" están consideradas como públicas, salvo prueba en contrario que ha de presentar el propietario de las mismas".- En fecha 21 de abril de 1.950 entregó a esa Jefatura dos copias simples de las escrituras notariales que, en su día ya se habían exhibido igual que un plano de la Albufereta y Molinos de Almabrava (copia del original que marca el terreno y canales y aguas que van a venderse. Año 1866. En virtud de la legislación vigente, prohibitiva de recomendaciones que autoriza a los interesados en un expediente administrativo para solicitar información de la tramitación del mismo, SUPLICA a V. S. se digne informarme del estado del expediente a que se ha hecho referencia.- Gracia que espera alcanzar de la reconocida bondad de V.S. cuya vida guarde Dios muchos años. La Puebla para Palma de Mallorca, 26 de febrero de 1.953. Juan Crespi Socias p.P. Melchor Tugores Serra.- Ilmo. Sr. Ingeniero Jefe del Servicio de Pesca Fluvial. PALMA DE MALLORCA.- En la misma fecha se recibió un oficio que dice así: "Ministerio de Agricultura. Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial. Servicio Nacional de Pesca Fluvial. L/A. 6ª Región. Recibido escrito de Vd. en súplica de información sobre estado del expediente incoado con motivo de instancia razonada, fecha 3-XII- 1.949, contra el acuerdo del Ilmo. Sr. Inspector Jefe del Servicio de Pesca Fluvial así como documentación complementaria entregada en 21-IV-1.950, debo manifestarle que en virtud de instrucciones recibidas, se remitió todo en fecha 21-IV-1.950 al Sr. Ingeniero Jefe del la 9ª Región Piscícola (hoy la 6ª) Valencia, ignorando esta Delegación el estado actual del Expediente.- Dios guarde a Vd. muchos años.- Palma de Mallorca, 26 de febrero de 1.953.- EL INGENIERO JEFE DELEGADO. P.A. Ilegible.- Hay un sello "Servicio Nacional de Pesca Fluvial. Dirección General de Montes. Delegación de Baleares.- Sr. Don Juan Crespi Socias, C/. Mayor, 111. LA PUEBLA."- Ante lo expuesto y los perjuicios ocasionados por tal decisión, ya que dicha Jefatura dió instrucciones de no cursar las denuncias formuladas por infracción de pesca en predio que hasta tal fecha ha sido considerado como propiedad privada, en virtud de documentos públicos y plano de amojonamiento, S U P L I C A a V.E. se digne informarme del estado del expediente a que se ha hecho referencia.- Gracia que espera alcanzar de la reconocida bondad de V. E. cuya vida guarde Dios muchos años.- La Puebla (Baleares) para Madrid, 8 de abril de 1.953.- Firmado Juan Crespi: Rubricado.- Al pie: Excmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.- Ministerio de Agricultura.- M A D R I D



ES COPIA.

[Handwritten signature]

L/A.



En contestación al oficio de V.S. nº 919 de 28 de mayo de 1.953, debo informarle lo siguiente:

1ª). En efecto, D. Juan Crespí Socías formuló un primer escrito en 30 de noviembre de 1.949, que con Informe de esta delegación se remitió a esa Jefatura en 4 de enero de 1.950 y registro de salida nº 59. El cual tuvo entrada en esas oficinas, según se manifiesta, en 7 de enero de 1.950.

2ª). D. Juan Crespí Socías formuló un segundo escrito en 9 de enero de 1.950 que se remitió a esa Jefatura en 12 de enero de 1.950 y registro de salida nº 60. El cual tuvo entrada en esas oficinas, en fecha 14 de enero de 1.950.

3ª). D. Juan Crespí Socías formuló en 21 de abril de 1.950 instancia, copias de 2 actas notoriales y planos del predio, y copia de la instancia presentada en 30 de noviembre de 1.949 con el fin de que se incorporase al escrito primero formulado en 30 de noviembre. Todo ello se remitió a esa Jefatura en 21 de abril, y nos fué devuelto acompañado de carta oficiosa de fecha 22 de mayo diciendo que se hiciesen dos copias de los documentos - una para que quedase aquí, y otra para esa Jefatura - y se remitiese una con un oficio sin informe; remisión que tuvo lugar el 5 de junio de 1950 y número de salida 149-bis.

Visto su comunicado en que manifiesta no haberse recibido, ha de suponerse extravío en correos, por lo que esperamos se nos diga si se remite copia de los documentos presentados en 21 de abril de 1.950 para incorporar a la instancia de 30 de noviembre de 1.949 como deseaba el Sr. solicitante.

Dios guarde a V.S. muchos años.
Palma, 5 de junio de 1.953.

EL INGENIERO JEFE DELEGADO

Sr. Ingeniero Jefe de la 6ª. Región Piscícola.

Gran Vía Fernando el Católico, 10.

VALENCIA

INTERPRETACION DEL PREAMBULO DEL TELEGRAMA

Recibido de

- 1.º Destino.
- 2.º Origen.
- 3.º Núm. del telegrama.
- 4.º Num. de palabras.
- 5.º Fecha de depósito.
- 6.º Hora.

En el número de palabras estan comprendidas las que corresponden al destino, direccion completa, texto y firma del telegrama.

NOTA IMPORTANTE.—La Administracion adopta todas las precauciones posibles para la mayor rapidez y fidelidad en el curso del servicio; pero no acepta ninguna responsabilidad por errores o retrasos involuntarios. (Articulos 441 y 821 del Reglamento de Servicio.)



teyera, S. A.

3040 PALMA MALLORCA VALENCIA 737 49 10 12 palabras depositado el a las

INGENIERO JEFE SEXTA REGION DE PESCA FLUVIAL Y CAZA A
 - CON REFERENCIA A COMUNICACION V. S FECHA CINCO DEL ACTUAL RUEGO LE
 REMISION URGENTE COPIA DOCUMENTOS PRESENTADOS 21 ABRIL 1950 REMITIDOS
 EN CINCO JUNIO Y NO LLEGADOS POR POSIBLE EXTRAVIO SALUDOLE